



9438

rens multitudine: Ante, tunc acci-
ferit & reuocauit pedes eius. **Ille** sa-

In illo tempore: Ma-
nifestauit se herum
Iesus discipulis suis

D I F F I N I C I O -
N E S D E L A S A G R A -
D A O R D E N D E C I S T E L Y
O B S E R V A N C I A D E

Definiciones España.

*Ne transgrediaris terminos antiquos, quos
posuerunt patres tui. Prouerb. 22.*



EN SALAMANCA

Por los herederos de Matthias Gast.

M. D. LXXIII.

Don Gerónimo Manrique por la
gracia de Dios y de la Sancta yglesia
de Roma obispo de Salamanca del
Consejo de su Magestad & R.
por la presente damos licencia a qualquiera
impressor desta ciudad de Salamanca
para que pueda imprimir o fazer imprimir
en

Don Gerónimo Manrique



1711

Por los señores de su Magestad
Don Gerónimo Manrique



ON Geronymo Manrique por la gracia de Dios, y de la sancta Iglesia de Roma, Obispo de Salamanca, del Consejo de su Magestad. &c.

Por la presente damos licencia a qualquier impressor desta ciudad de Salamanca, para que pueda imprimir estas diffiniciones y constituciones de la orden de Cistel, por quanto han sido vistas y examinadas por personas de letras y consciencia, a quien las hemos cometido, y han dado sobre ello su aprobacion, sin que el impressor incurra por ello en pena alguna, no contrauiniendo a las pragmaticas destos reynos. Dada en Salamãca a tres dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y quatro años.

Don Geronymo
Obispo de Salamanca.

*Don geronimo Manrique
Obispo de Salamanca*

Por mandado de su Señoria Illustrissima.

El Licenciado Lucas Tellez
Notario y Secretario.

*Don Geronymo Manrique por la gracia
de Dios y de la sancta Iglesia de Roma
Obispo de Salamanca del Consejo de su
Magestad y por la presente damos licencia
por mandado de su Señoria Illustrissima*

A L R E L I G I O S O

L e c t o r .



ON grande razon, y ordenacion del Spiritu sancto, los sanctos Concilios Lateranense, y Tridentino ha ordenado y mandado, que en todas las religiones se celebren a sus tiempos Capítulos provinciales, o generales, en los quales se hagan leyes, y estatutos para la buena gouernacion, y reformation de sus religiosos. Porque aunque las cosas de la perfectiõ essencial a que estan obligados, los que siguen este camino se platicuen bastantemente en las reglas de su profesion, mayormente en la del glorioso patriarcha nuestro padre S. Benito (debaxo de la qual los deste instituto militamos) adonde se enseñan las cosas de religion con tanta perfectiõ, claridad, y distincion, quanto se puede deffear: pero con todo esso, atenta la flaqueza de nuestros tiempos, es menester que aya leyes particulares que alübrén nuestra ignorancia, y siruan como de reparos para guardar mejor lo essential de nuestra religiõ. Las leyes que hasta aora ha ordenado la sancta orden de Cistel (que vulgarmente se llama de S. Bernardo) en estos reynos de Castilla, son las que contiene este libro, que nosotros llamamos diffiniciones, y otras religiones llaman constituciones, o estatutos. Y aunque para la grauedad y deçencia de las cosas que aqui se tratan, venia mas a proposito el lenguaje Latino que el vulgar en que van puestas, pero considerando la sancta religion, que todo lo que aqui se ordena y manda, toca no solamente a los religiosos del choro, pero tambien a las religiosas, frayles legos, y donados, a cada vno ex su manera, ha tenido por bien que se pongan en lenguaje que por todos pueda ser entendido, lo que todos estamos obligados a saber. En esta impressiõ se ponen a la margen los capitulos de

la

la regla, y los priuilegios particulares en que se fundan muchas destas constituciones, y se apuntan algunos Decretos del sancto Concilio Tridentino, por cuya razon se han ordenado algunas cosas en la religion. Son todas las cosas que aqui se ordenan muy conformes a derecho comun, y a los Decretos de los Pontifices y Concilios: en sola la materia de electiones parece que esta manera de gouierño que al presente tiene la orden, se aparta del estylo del Derecho: pero para esto es bien que sepa el Lector que estas diffiniciones, ansi en lo que toca a la election del General, como a la election de los Abbades, y al preferir los mas ancianos de habito a los que no lo son, y los hijos de casa a los que no son professos del mismo monasterio, y otros puntos semejantes. Fueron confirmadas el año de 1553. por el Cardenal Ioannes Poggio, legado de Julio III. y Nuncio Apostolico en estas reynos: Ultra de que los priuilegios de Eugenio IIII. que son en orden el septimo, y octauo de la Obseruancia, en los quales se trata de la potestad del capitulo general son tan amplos que quitan qualquier escrupulo que en esto pueda auer. Dios nuestro Señor nos de su sancta gracia para que conformandonos con las cosas de nuestra religion, y reformando nuestra vida con las leyes de nuestros mayores, merezcamos alcanzar el fin de nuestra profesion.

TABLA DE LOS CA- pitulos que en estas diffinicio- nes se contienen.

- C**ap. I. Del capitulo general, y orden que en su celebracion se deue guardar y tener, hasta ser elegido general Reformador. Fol. 1
- Cap. II. De las dificultades que en lo que queda dicho en el capitulo precedente pueden ocurrir y succeder. fol. 6.
- Capitu. III. De como se deuen auer en diffinitorio, y las cosas que en el se han de proueer, y ordenar. 7
- Cap. IIII. Del poder del capitulo general. 10
- Capitulo. V. Del capitulo general extraordinario. fol. 11
- Capitulo. VI. De los procuradores de los conuentos. 12
- Capit. VII. De como se han de auer los capitulares a la yda y buelta del capitulo. 13
- Cap. VIII. Del officio, y poder del general Reformador, y de los casos a el referuados. 14
- Capit. IX. Del officio del secretario del Reformador. 17
- Cap. X. De la eleccion del Abbad conuentual. 17
- Cap. XI. De las elecciones extraordinarias de los Abbades. 21
- Capit. XII. Del officio, y poder del Abbad conuentual. 22
- Cap. XIII. De los casos referuados al Abbad. 26
- Capit. XIIIII. De las preeminencias del Abbad de Montesion

tesion,y del dicho monasterio.	27
Cap. XV. De las visitas de la orden,y de los Visitadores generales,y de su officio y poder,y de los comissarios del padre Reformador.	28
Cap. XVI. De los Visitadores de las seys casas.	32
Cap. XVII. De los consiliarios,y de su officio.	32
Cap. XVIII. Del prior y de su officio.	33
Cap. XIX. Del soprior,y de su officio.	34
Cap. XX. De los decanes,y su officio.	35
Cap. XXI. De los confesores del conuento.	35
Cap. XXII. Del sacristan del monasterio.	35
Cap. XXIII. Del cillerero,y de su officio.	35
Cap. XXIII. Del officio diuino, y sus ceremonias, y de los actos y obseruancias regulares.	36
Cap. XXV. De los sacramentos, y recepciõ dellos.	38
Cap. XXVI. De las indulgencias de nuestra obseruan- cia.	38
Cap. xxvii. De las mudanças de los religiosos.	39
Cap. xxviii. De la culpa graue,y leue,y carcel.	41
Cap. xxix. Del silencio y secretos.	41
Cap. xxx. De las ordenes,y Missas nueuas.	42
Cap. xxxi. De los estudios,y collegios.	42
Cap. xxxii. De los negocios,edificios, y procuradores.	46
Cap. xxxiii. De la propiedad,y del arca de la comuni- dad.	48
Cap. xxxiiii. De los fugitiuos,y de sus penas.	49
Cap. xxxv. De los nouicios y rezien professos.	51
Cap. xxxvi. De los ayunos,y manjares.	53
Cap. xxxvii. Del dormitorio, y la clausura del mona- sterio.	54
	Cap.

Cap. xxxviii. De la corona, y vestidos de los religiosos, y de los moços, y caualgaduras del monasterio.

55

Cap. xxxix. De los repartimientos de orden, y del numero de los religiosos que cada monasterio ha de tener.

56

Cap. xl. De la hospederia, y huespedes.

57

Cap. xli. De la Corte Romana, y Real, y Valladolid.

57

Cap. xlii. De los donados, y familiares, y hermanos de la orden.

59

Cap. xliii. Que no entren mugeres en los monasterios.

60

Cap. xliv. De las monjas, y sus confesores.

60

Cap. xlv. De los que impetran gracias contra los privilegios, o diffiniciones de la obseruancia.

62

Cap. xlvi. De los hermanos frayles.

63

Cap. xlvii. De la obseruancia y lection destas diffiniciones.

65

pago Doñisia Fernandes por

su Renta de cinco años conte

no. 20 quavillos 32 Feigo

quatas unidas y 11 9/11

por un año Centeno

seminar quavillos 4

die Feigo paga un semina 4 . . . 50

Doñisia Fernandes . . . 20 . . . 12

Feigo . . . 4 . . . 11

1

DEL CAPITVLO GENERAL, Y ORDEN QUE EN SV CELEBRACION

*se dene guardar, y tener, hasta ser
elegido General Reformador.*

Cap. I.



El capitulo general (adonde deue
cõuenir todos los Abades y pro-
curadores de todos los monaste-
rios y conuentos, anfi pequeños,
como grandes de nuestra sagra-
da orden de Cistel, y obseruan-
cia en estos reynos de España) fe-
ha de celebrar en el monasterio
de nuestra Señora de Palaçuelos,
o en otro, qual los diffinidores se
ñalaren. Ha se de celebrar regular-
mente el dicho capitulo, de tres en tres años, a cinco dias del mes
de Mayo, vigilia de S. Iuan ante portam Latinam. Entraran en el
dicho monasterio todos los padres capitulares, que en la eleçtõ
del padre Reformador han de votar, a las siete horas de la maña
na de la dicha vigilia, y no puede entrar ningun otro religioso
que no sea capitular, hasta que sea elegido, y cõfirmado el Gene-
ral Reformador. El Abbad de Montesion, y los dos consi-
liarios mas ancianos de habito procuren entrar los primeros,
paraque los procuradores de los conuentos puedan en llegan-
do entregar al dicho Abbad de Montesion los poderes que
sus conuentos les dieron; paraque el los dea los dos consilia-
rios mas antiguos, los quales juntamente con el Abbad de Mon-
tesion vean los dichos poderes, y los examinen, y den se de la suf-
ficiencia, o insufficiencia dellos: y paraque lo susodicho se haga
con mayor commodidad, podra el padre Abbad de Montesion

† Cõcilium
Tridët. sess.
25. cap. 8.
& Innocen-
tius III. in
Cõcilio La-
teranensi.

A entrar

Diffiniciones de la orden

entrar en el dicho monasterio la noche antes de la vigilia. En este dia de la vigilia la Miffa mayor se dira del Spiritu sancto, y aura sermon, y a lo vno, y a lo otro estaran presentes todos los Capitulares sin faltar ninguno.

Este mismo dia a la vna hora despues de comer (o antes si pareciere ansi conuenir) el Abbad de Montefiõ (el qual es, y ha de ser presidente de la congregacion perpetuamente en la election del General Reformador, y en todos los actos que concerniere a ella, y no en mas, saluo en lo que estas diffiniciones dispusieren y ordenaren) ante todas cosas jure que hara bien y fielmente su officio, y que guar dara secreto: y despues de auer jurado, mande que se congreguen todos los capitulares en el capitulo del dicho monasterio, adonde para inuocar la gracia del Spiritu sancto se cante el hymno, Veni creator Spiritus, bueltos los rostros a oriente, y el presidente dira las collectas, Deus qui corda, y Acciones nostras. Esto dicho se assienten todos, y el presidente diga Bene dicite, y los consiliarios que han examinado los poderes de los procuradores daran fe en presencia de toda la congregacion, si son bastantes, o no, y los procuradores que los traxeren buenos seran admitidos, y los que no seran exclufos en quanto sus poderes fueren insuficientes, y no en mas: y auiendo algun defecto, o nullidad en alguno, o algunos de los dichos poderes los quatro consiliarios con el Abbad de Montefiõ lo determinen, y sentencien.

Hecho lo arriba dicho el presidente del capitulo, o otra persona por el, haga vn razonamiento christiano y religioso en que amoneste, y persuada a los capitulares que sinceramente teniedo delãte de sus ojos el temor de Dios nuestro Señor, y el biẽ, y aumento de la sancta religion, den sus votos, y elijan los officios, y traten los negocios del dicho capitulo, de fuerte que todo resulte en gloria de Dios, y guarda de la sancta regla, y aprobechamiento de la buena gouernacion, y loables costumbres q nos dexaron por testamẽto, y herẽcia los fundadores desta sancta religion.

Acabado el sermon y razonamiento, el presidente mande a vno de los capitulares, que lea las diffiniciones que se llaman juradas, las quales leera en alta voz, de manera que todos las oyan y entiendan, que son las siguientes.

Diffiniciones juradas.

Ordena y manda el capitulo, que en cada capitulo General donde viere election de General Reformador, sean elegidas quatro personas de nuestra congregacion, y obseruancia, para cõsiliarios de nuestro padre General Reformador, cõ los quales solamente y no con otros pueda proceder y proceda a priuacion de los Abbades, y eche repartimientos si fuerẽ necessarios, y haga, ordene, y dispõga todas las cosas arduas que en la sancta religion se offrezieren: y quando alguno o algunos de los dichos cõsiliarios faltaren, los que quedan, juntamente con nuestro padre Reformador, le eligiran y nombraran, los quales cõsiliarios luego que fueren elegidos, juren sobre los sanctos Euãgelios de hazer religiosa y fielmente su officio, y que por passiõ, ni afficiõ no aconsejaren a nuestro padre General Reformador cosa que sea contra razon, y justicia: antes, quãto en si fuere, darã su cõsejo cõforme a equidad, y segun Dios nuestro Señor les inspirare, y alumbrare sus entendimientos, y no en otra manera.

Item, que los padres cõsiliarios, so pena de priuaciõ de sus officios, sean obligados a elegir y nombrar dos personas sufficiẽtes de nuestra congregacion, y obseruancia, los quales dẽtro de seys meses antes de la vacante de nuestro padre General le visiten, andando seys o siete casas de la orden, las que les parecieren, adõde se informẽ, si nuestro padre Reformador ha hecho algũ agrauio o cosa q̃ no deua, a los quales Visitadores desde aora el capitulo les da todo su poder para que puedan proceder en la dicha visita por todas y qualesquier penas, y censuras, al tenor y forma contenida en estas diffiniciones. Hecha la dicha visita se traya al difinitorio sellada, y cerrada para que alli se vea, y examine, y si della resultare ser nuestro padre Reformador digno de reprehension o castigo, conforme a la qualidad de sus culpas sea castigado. Y si lo que Dios nuestro Señor no permita, durante el trienio (aunque sea antes de los dichos seys meses) en nuestro padre Reformador se hallare alguna culpa, por la qual merezca ser priuado, segun nuestras diffiniciones (las quales culpas son las mesmas que se contienen en el capitulo de las causas, porque puedẽ

Diffiniciones de la orden

ser priuados los Abbades) en tal caso los consiliarios pueden anticipar, y so la dicha pena de priuacion anticipen la dicha visita: y visita, si les pareciere (conforme a Dios y a sus consciencias) ser necessario proceder a priuacion, lo hagan saber al Abbad de Mōtesion, para q̄ cōouque capitulo dētro del tiēpo q̄ los dichos cōfiliarios conformes o los tres dellos ordenaren: la qual dicha cōtuoació sea obligado a hazer, y haga, cōstandole de las culpas en la dicha visita contenidas, y si ansí no lo hiziere, ipso facto incurra en priuacion de su dignidad Abbacial, y su conuento le aya por priuado, y como a tal no le obedezca.

4 Item, por el gran peligro que traen consigo los presentes, mādā el capitulo general, que ningun Abbad, ni religioso de nuestra obseruancia directe, ni indirecte, por sí, ni por otra persona alguna, secreta, ni publicamente puede dar, ni de a nuestro padre General presente de ninguna qualidad, ni quātidade que sea, ni el lo pueda recibir, ni reciba debaxo de ningun color, ni causa, ni otra persona por el, so pena que el que lo recibiere, y el que lo diere, o embiare, incurra ipso facto en pena de excomunion mayor, cuya absolucion sea referuada al capitulo general.

5 Item, si nuestro padre General, por alguna neccesidad recibiere dineros del collector, de cuēta en diffinitorio dellos, y en que los ha gastado, para que alli se vea, y examine: y en lo que toca a lo que se le da para su ayuda de costa, no es obligado a dar cuenta dello.

6 Itē, que ningun General Reformador, pueda ser electo en General, despues que vacare, hasta ser cumplidos seys años de su vacante: y se pone perpetuo silencio que ninguno proponga que el officio del Reformador dure mas que tres años, so pena que el que en ello hablare para que se effectue, ipso facto sea priuado de su dignidad, y quede inhabil aētiue, y passiue, por aquella vez, y desde luego el capitulo general le da por priuado, e inhabil.

7 Item, manda el dicho capitulo, que no pueda succeder en el officio de General Reformador, ningun monje professo del monasterio de donde lo era el Reformador que inmediatamente vaco: pero si mediare otro Reformador professo de otro monasterio, por poco tiempo que sea, aunque no sea mas que vn dia, puede succeder en el dicho officio religioso professo del monasterio

sterio de donde lo fue el Reformador, que mediatemente vaco. Y porque lo contenido en estos capitulos suso dichos este siempre en su fuerza y vigor, manda el dicho capitulo, que ni nuestro padre el Reformador, ni otra persona alguna en su nombre, pueda impetrar, ni impetre alguna gracia Apostolica cõtra esto, so pena que el que lo contrario hiziere, si fuere prelado, sea ipso facto priuado de su dignidad, y si fuere subdito quede inhabil actiue, & passiue para siempre.

Item, para mayor firmeza, approbacion, y corroboracion de lo arriba contenido, y porque estos capitulos destas diffiniciones (que llamamos juradas) sean validas, y perpetuamente guardadas, manda el dicho capitulo general, que todos los capitulares que fueren congregados para hazer election del padre General Reformador juren en forma solennemente sobre los sanctos Euangelios, poniendo corporalmente sus manos sobre ellos, que guardaran los dichos capitulos, y cada vno dellos como en ellos se contiene, sin darles otra declaracion, ni interpretacion; y si alguno de los capitulares no lo quisiere jurar, sea expellido del capitulo, y carezca por aquella vez de voto actiue, y passiue, y si el Abbad de Montelion, no compelliere a que lo juren todos, desde aora el capitulo le da por priuado.

Fin de las diffiniciones juradas.

LEydas las dichas diffiniciones todos los capitulares las juraran, como esta dicho. Luego procedera la congregacion a hazer las elecciones que ordinariamente se acostumbra, y deue hazer en el dicho capitulo. En la primera election se eligiran los escrutadores, que han de regular todas las elecciones, sin faltar ninguna, y ansi mismo la de nuestro padre Reformador. Han de elegir dos escrutadores vno del numero de los Abbades, y otro del de los procuradores, los quales se eligiran en la manera siguiente.

A cada vno de los capitulares se dara vna cedula en que esten escritos todos los Abbades de la congregacion, y de aquella cedula el que votare, tome el nombre del Abbad por quien quiere

Diffiniciones de la orden

re votar, y echelo en vn vaso que para esto estara aparejado en vna mesa delante del presidente del capitulo, y lo restante de la dicha cedula echara en el otro vaso, que ansi mismo estara en la dicha mesa. Despues que todos ayan votado, regularan esta electi6n, y la del procurador escrutador, el Abbad de Montefion, y los dos consiliarios mas ancianos, y pronunciaran por escrutador al Abbad que mas votos tuuiere, y el dicho Abbad electo, hara juramento en manos del Abbad de Montefion de hazer bien y fielmente su officio, y de guardar secreto, y desta manera juraran todos los que fueren elegidos, y nombrados para officios en la dicha congregacion: y en caso que en esta, o en otra qualquier eleccion de las que se han de hazer y hizieren en el capitulo General salieren algunos elegidos con ygualdad de votos, sea preferido y nombrado el mayor de habito: De la mesma manera que sea elegido el Abbad escrutador, se eligira el procurador, dando cedula a los capitulares en que esten todos los procuradores escriptos, Y deuese aduertir ansi en esta, como en otras qualesquier elecciones que se hizieren por cedula, ansi en el capitulo General como en los monasterios, que el que preside de deue quitar de la cedula el nombre de quien se quiere de dar, para que vote y elija.

Elegidos y nombrados los escrutadores se sentaran con el Abbad de Montefion, para regular todas las elecciones futuras, y se bolueran a sus asientos, y grados, los consiliarios que regularon las elecciones de los escrutadores.

¶ Luego se eligira secretario del capitulo por cedula en la forma que los escrutadores fueron elegidos: y para este officio puede ser elegido indifferente qualquier Abbad, o procurador, y ansi la cedula que se diere a cada vno de los electores, ha de c6tener los n6bres de todos los Abbades y procuradores. Elegido y n6brado el dicho secretario jurara, seg6n dicho es, y asentarse ha c6 el presidente, y escrutadores, y dara fe 6 todos los actos del dicho capitulo, y de los officios q̄ en el se h6 elegido y eligier6.

9 Luego se eligiran quatro Abbades para diffinidores por cedula de la manera ya dicha, y como fueren elegidos, y nombrados, juraran de hazer bien y fielmente su officio, y que guardaran secreto de todo lo que en el diffinitorio se tratare, y de la mesma

mesma manera se eligiran quatro procuradores para diffinidores, los quales nombrados juraran como los Abbades. No puede ser diffinidores juntamente dos professos de vn monasterio, ni Abbad, y procurador de vn monasterio: de manera que siendo el Abbad de vn monasterio diffinidor, el procurador del tal monasterio no lo puede ser, ni ningun otro que sea professo de la casa de dode es professo el dicho Abbad. Luego se eligira el promotor del capitulo, y puede ser elegido del numero de los Abbades, o procuradores, como el secretario del capitulo, y anfi su election se hara por la mesma orden que aquella. Electo y nombrado, el dicho promotor jurara como los demas, y los dichos secretario y promotor, no tendran voto en diffinitorio. Luego se eligiran dos personas para Visitadores Generales de la congregacion: y para este officio puede ser elegido qualquier monje sacerdote de toda la orden, aunque no sea capitular, ni este en el capitulo. Hara se esta election por cedula dando a cada vno de los electores vna cedula de molde que contenga todos los nombres de los capitulares. Pero si quisiere el que vota elegir alguna persona, o personas cuyos nombres no esten en la dicha cedula, podra los llevar escriptos, y votar por ellos. Elegidos y nombrados los dichos Visitadores, si estuieren presentes juraran luego como esta dicho en los demas officios, y si estuieren ausentes, proueeera el diffinitorio, o el padre General como se les tome juramento. En el officio de Visitadores no pueden ser elegidos los que lo fueron el triennio pasado, ni dos monjes professos de vn monasterio, ni dos hermanos, ni primos hermanos, ni tio y sobrino hijo de hermano, ni el General que entonces vaca.

De la mesma forma y manera que fueron elegidos los Visitadores, se elijan quatro personas de toda la congregacion para consiliarios del padre General: para el qual officio puede ser elegido qualquier sacerdote de toda la congregacion, aunque no sea capitular, ni este en capitulo, y pueden ser reelegidos los consiliarios del triennio pasado, pero no pueden ser consiliarios juntamente dos professos de vn monasterio, ni el General reformador que entonces vaca, ni dos primos hermanos, ni dos hermanos, ni tio y sobrino hijo de hermano, los quales

Diffiniciones de la orden

quales despues que fueren elegidos y nombrados, juraran si se hallaren presentes, y sino, proueera el padre General de quien les tome juramento.

En la misma manera se eligan dos personas de toda la congregacion, para supplidores de los Visitadores. No puede ser elegidos en este officio, los que lo fueron el triennio pasado, ni el General que vaca, ni las personas exceptas en el capitulo antes de ste, y si se hallaren presentes, juren, y si no se les reciba juramento, como esta dicho.

Todo lo arriba dicho, si possible fuere se haga la vigilia de S. Iuã. El dia de S. Iuã dicha la Miffa del Spiritu sancto, sino se acabó el dia precedete ñ hazer todas las electiones dichas, se prosigã y hagan las que faltaren. Todo lo qual hecho, y acabado, entren en diffinitorio todos ocho diffinidores con el secretario del capitulo, adonde ante todas cosas eligan secretario para el padre General futuro, votado cada vno de los diffinidores delante el secretario de capitulo secretamente, el qual escriuira el nombre por quien el diffinidor voto en vna cedula escripta de su mano, y el dicho diffinidor la lleue y eche en vn vaso, que para este efecto estara aparejado en la mesa del diffinitorio, y auiedo todos votado, ellos mismos regularan la dicha election, y el que mas votos tuuiere es elegido en el dicho officio de secretario: y no puede ser reelegido el que lo fue el triennio pasado, ni el que lo es de presente puede ser propuesto para Abbad el trienio que es secretario.

En este dia se diga en todos los monasterios de la ordẽ conuẽtualmẽte miffa del Spiritu sancto por el buẽ successo de las cosas del capitulo general. Luego los dichos diffinidores eligan dos personas, para que los padres capitulares elijan vna dellas por prelado General y Reformador de la congregaciõ: la qual dicha election se hara en la manera siguiente. Darase a cada vno de los diffinidores vna cedula de molde como la q̃ diximos se diessẽ para la electiõ de los Visitadores, y de allí tomara los dos nombres q̃ quisiere para votar, y si en ella no estuuiere el vno o ambos, hara se como q̃da dicho en la electiõ de los Visitadores. Ningũo de los dichos diffinidores puede votar por dos professos de vn monasterio para q̃ sean propuestos para Reformador, ni lo pueden ser
como

como esta dicho. Cada diffinidor echará su voto en vn vaso que para esto estara aparejado en la mesa del diffinitorio: y auiendo votado, todos juntamente delante del secretario de capitulo regulen los votos, y el secretario escriua por su orden todos los q̄ en este primer escrutinio tuuierē votos, assentando primero los que mas votos tuuieren, y anſi conſiguientemente, de manera q̄ tenga poſtrer grado el que menos votos tuuo, y ſi algunos fuerē yguales en votos, aquel ſe escriua primero que fuere mas anciano de habito: y luego tornen los dichos diffinidores a votar, por A. y R. o por hauas blancas y negras, por cada vno de los q̄ hā tenido votos en el primer escrutinio, comenzando por el que mas votos tuuo, y anſi por ſu orden, haſta llegar al poſbrero, y el secretario aſiente a cada vno los votos que tuuo de A. y los dos que eſta vez mas A. tuuieren, ſon los que han de ſer propueſtos: pero ſi acaeciēre que en eſte escrutinio dos o mas tuuierē votos yguales, y no aya otros que tengan mas votos que ellos, torneſe a votar por A. y R. por aquellos ſolamente que exceden a los demas en votos, y ellos entre ſi eſtan yguales, quedando ſiempre por nombrado el que mas votos tuuo, ſi lo viuere, y excluſos los que menos: y ſi anſi miſmo eſta vez viuere paridad en los votos, torneſe a votar tercera vez por A. y R. y ſi eſta tercera vez viuere paridad de votos, ſea propueſto el mas anciano, o ancianos de habito. Lo qual anſi hecho el dicho secretario escriua en el libro capitular como los padres diffinidores han elegido las dichas dos perſonas para ſer propueſtas a la congregacion, para que dellas elijan General Reformador, y todos los diffinidores lo firmen de ſus nombres, y el padre secretario lo ſubſcriba y lo firme.

Luego los padres diffinidores ſaldrá del diffinitorio, e inmediato entraran en capitulo con toda la congregación, adóde ſe ſentara cada vno en ſu ſilla y grado, y el secretario del capitulo les moſtrara eſcriptas en el libro capitular las dos perſonas que para el officio de General Reformador ſon propueſtas, y luego los dichos presidente y eſcrutadores voten, y deſpues dellos todos los capitulares.

Esta eleccion ſe hara por cedula eſcriptas de vn tamaño, y letra, en que eſten los nombres de las dichas dos perſonas propueſtas,

Diffiniciones de la orden

stas, darase a cada vno de los electores la suya, y el nombre del que eligiere echara en vn vaso que estara para esto en vna mesa delante del presidente y escrutadores, y el otro en otro vaso, que ansi mesmo estara alli puesto: y regulados los votos, el que mas votos tuuiere sea nombrado por General Reformador, y si acaesciere que son yguales en votos los dos propuestos sera nombrado el mas antiguo de habito, la qual nominacion hara el Abbad escrutador diziendo desta manera.

Ego frater N. nomine meo, & collegarum meorum, & huius congregationis potestate mihi commissi eligo, atq; nomino fratrem N. monachum professum nostrae observantiae, legitimum, & habilem, in pastorem, & Generalem Reformatorem huius congregationis Cisterciensis observantiae Hispaniarum, & in ipso consentio.

Y firmelo de su nombre. La confirmacion del padre General Reformador pertenesce al Abbad de Montefion, el qual la celebrara con las ceremonias acostumbradas: y si acaesciere que la Abbadia de Montefion este vaca o el Abbad impedido, o ausente, el prior del dicho monasterio succeda en su lugar, y faltando el prior, el Abbad de Valbuena succede en todas la preeminencias y presidencia que tiene, y a de tener el Abbad de Montefion.

En la profesion que hiziere el padre General Reformador dara la obediencia al capitulo general de nuestra obseruancia, la qual el mesmo leera en medio del capitulo en alta voz delante de toda la congregacion, diziendo desta manera.

Ego frater N. Abbas, & Generalis Reformator sacrae observantiae Cisterciensis ordinis in Hispaniarum regnis promitto subiectionem, & reuerentiam, atque obedientiam a sanctis Patribus stabilitam secundum regulam Sancti Benedicti Abbatis nostro capitulo generali, & quod privilegia & libertates dictae observantiae observabo, & quod iura, possessionesque monasterij Beatae Mariae de Palazuelos diocesis palentinae, non vendam, neque donabo, neque impignorabo, neque infendabo, nisi propter evidentem utilitatem eiusdem monasterij: Sic Deus me adiuet, & ista sancta Evangelia.

La qual profefsion firmada del nombre del padre General Reformador con dia, mes, y año, y sellada con el sello de la congregacion se guarde en el arca de los priuilegios de Montefion, y con ella la nominacion que el escrutador hizo del dicho padre General. Si el padre General fuere elegido por las dos tercias partes de los capitulares puede exercer su officio sin ser confirmado. Y si acaesciere que el padre General Reformador aya sido elegido y nombrado para otro officio alguno, el tal officio vaque luego, y hagase la election del en la forma que al principio se hizo, y regulen la election nuestro padre General y los escrutadores que regularon las elecciones passadas, y nombraran al que mas votos tuuiere, el qual jure segun de suso se contiene. De todos los actos arriba dichos dara fe el secretario del capitulo, como dicho es, y los assentara en el libro capitular, y este libro tenga el Abbad de Montefion, y otro del mismo tenor tenga nuestro padre General con las escripturas de su officio.

† in priuilegio. 6. Eugenij. 4. nu. 15.

De las dificultades que en lo que queda dicho en el capitulo precedente pueden ocurrir, e suceder.

Cap. II.

PAra determinacion de qualquier dubda, o dificultad que se offresciere en el capitulo General antes de auer elegido Reformador se juntaran los quatro consiliarios, y el Abbad de Montefion, el qual en todos los dichos actos terna la presidencia como esta dicho hasta auer elegido General Reformador.

Si alguna persona quisiere opponer alguna cosa contra la election de algun procurador, algun soborno, o otra qualquier cosa que a lo suso dicho toque, y concierna, podra dar su petition por escripto deláte de los padres consiliarios, los cuales seã obligados a se juntar para hazer justicia en lo que les fuere pedido juntamente con el Abbad de Montefion. A ellos incumbe poner diligencia en que en el dicho capitulo no aya disturbio, ni soborno, y que en todo se guarde lo que las diffinitiones

Diffiniciones de la orden

disponen, y ordenan cerca de lo susodicho, hasta que ayan elegido General Reformador, porque electo, su Paternidad terna cuenta con hazerlo guardar.

Todos los Abbaes de la congregacion (segun dicho es) han de venir al capitulo general, y election de Reformador: pero si acaesciere estar alguno legitimamente impedido, y no pudiere venir al dicho capitulo, y election de Reformador personalmente, embie por escripto la razon del impedimento que tuuo para no venir, y en su lugar podra embiar vn religioso sacerdote con su poder, para que en su nombre pueda asistir, y asista en el dicho capitulo, y hazer lo que el mismo hiziera estando presente, como en el dicho poder se ha de cõtener: y podra embiar al Prior si quisiere, con que se tenga cuenta que Abbad y Prior no esten juntamente ausentes de casa: o si quisiere no embiar monje de su casa, podra tambien el dicho Abbad embiar su poder a vno, o dos capitulares, los que le parecieron para el dicho effecto: pero si acaeciere estar algun monasterio vaco de Abbad al tiempo del dicho capitulo, por qualquier razon o causa que lo este, no ha de venir a capitulo persona en su nombre, pues no lo ay. Y si al tiempo señalado para la electiõ del General Reformador no vinieren algunos de los capitulares, el Abbad de Montesion proceda a la dicha election con los que vuieren venido, y la haga: y no viniendo ninguno puede libremente con el conuento del monasterio, adonde el capitulo general se ha de celebrar, proceder a la dicha election, y elegir General, si la mayor parte del conuento juzgare que se deue proceder a electiõ, y no de otra manera: y el que tuuiere la mayor parte del conuento sera electo en General Reformador.

Hasta auer elegido Reformador, ningun capitular entre en la celda de otro, so pena que el que lo contrario hiziere, y se le prouare, carezca por aquella vez de voto actiuo y passiuo.

II A qualquiera que se le prouare auer sobornado directe o indirecte, para que alguno sea elegido en algun officio en el dicho capitulo general, si fuere Abbad, sea priuado de voto actiuo y passiuo, y si fuere religioso, sea anõ mismo priuado de voto, y este dos meses en la carcel.

† No es menester citar para estos capitulos ordinarios porque el tiempo señalado cita, ita priuilegium 8. nu. 21.

De como se deuen auer en diffinitorio, y de las cosas que en el se han de proueer y ordenar.

Cap. I I I.

Siempre que los diffinidores entraren en el diffinitorio, ante todas cosas estando en pie digan el hymno, Veni creator. Kyrie eleison. Pater noster. Y el que preside diga. Saluos fac. Emitte spiritum tuum. Ostende nobis Domine, con las collectas. Acciones nostras. Deus qui corda: lo qual acabado diga, Benedicite, y luego comiencen a tratar, lo que conuiniere.

En el diffinitorio siempre presidira el padre General, o su comissario, el qual sea vno de los diffinidores, y no asistiendo el vno, ni el otro, tendra la presidencia el mas antiguo de habito: pero en el diffinitorio donde no presidiere el padre General, o su comissario, no se puede hazer diffinicion de nueuo, ni reuocar las hechas, ni priuar, ni suspender ningun Abbad, porque para todas estas cosas conforme a los priuilegios de la ordẽ se requiere la presidencia del padre General, o su comissario.

† Priuileg.
8. num. 10.

En el diffinitorio, despues de auer jurado que con zelo Christiano haran sus officios, y guardaran secreto, se nombrara presidente para los capitulares. Cuyo officio es, proueer como los dichos capitulares sigan el choro, especialmente, Tercia, Missa, Vesperas, y Salue, y que cada dia del capitulo aya Missa del Spiritu sancto, la qual diga vn Abbad, y proueer las otras cosas que son obligados a hazer los capitulares, y como vn dia del capitulo se diga vna vigilia de difuntos, y Missa cantada por los difuntos del triennio pasado. Ansi mismo compete a su officio proueer q̄ ningun dia del capitulo falte sermon: tendra el dicho presidente filla y grado en todos los lugares y actos del dicho capitulo, inmediatamente despues del padre General, o su comissario.

Nombraran ansi mesmo dos o tres confesores que pueda absouer de todos los casos referuados, ansi a los Abbades como a padre General, y capitulo, excepto si alguno reuelare lo que passa en el diffinitorio, porque desto no podra absouer, sino el padre General.

Nombren ansi mesmo vna, o dos personas que vean los habi-

Diffiniciones de la orden

tos de los capitulares, y de sus criados, y los aparejos que traen en las caualgaduras, si son conforme a orden, y quantos moços traen, porque no pueden traer mas que tres, y si mas traxeren los echen del capitulo.

Nombraran quien regule los diffinçtos del triennio passado.

41 Ansi mesmo nombren quien tenga las llaves de la casa y monasterio dode se celebrare el capitulo, y las armas de los moços.

En el dicho diffinitorio puede cada vno de los capitulares hablar, o clamar, pero ha de ser con licencia del que presidiere, y estando en pie.

Todas las causas y negocios que en el dicho diffinitorio se traten sea con mucha modestia, y sin estrepitu y figura de juyzio, y el dicho presidente y diffinidores, sabida con diligencia primero la verdad, y oydas las partes, guarden, y hagan justicia con brevedad, dexada a parte toda superfluidad y dilacion: y si succediere que en el votar de las dichas causas y negocios viuiere paridad de votos, aquella parte sea preferida, la qual el padre General, o su commissario, o el que presidiere aprobare.

Al promotor le incube el cuydado de proponer los negocios arduos y difficultosos en diffinitorio, vn dia antes que se prouea porque tengan lugar los diffinidores de ver, y pensar lo q conuiene hazerse en ellos, porq no se determine ninguna cosa sin deliberacion, y consejo, y esta misma consideracion se tenga en las juntas de los consiliarios. En ningun negocio nuestro padre General de su parecer hasta q todos ayá votado sobre ello, y en votandose qualquiera cosa, luego se escriua de verbo ad verbu, y se lea a los diffinidores, porq no discrepe la nota de lo q se voto: y lo q asi fuere hecho y determinado, no se puede reuocar, sino fuere con consentimiento de la mayor parte del diffinitorio q lo proueyo, o de otro.

33 En el mismo diffinitorio se vean, y examinen las visitas q no se viueren visto en la junta de consiliarios, y asi mismo se vea la visita q se ha hecho de la persona del padre General, y Visitadores, y se haga en todas ellas justicia segun las culpas, y qualidad de las personas, y luego se qmen las dichas visitas, salvo si a algun diffinitorio pareciere por algunos respectos q conuiene q se guarde alguna o algunas dellas, q en tal caso se guardara con las escripturas q andan en el arca del officio del padre General, pero esto no se ha

ga sino

ga sino por alguna legitima causa, o justos respectos, como esta dicho. Y si algun religioso penitēciado por nuestro padre General, o Visitadores pidiere se le alce la penitēcia, nuestro padre General, ni los padres diffinidores no puedan dispensar en ella, sin q̄ primero, y ante todas cosas se entiēda, y vea la culpa q̄ vuo para dar la dicha penitēcia, y visto se informen si conuiene quitarla o no, y lo mesmo se guarde en capitulo de consiliarios.

En el dicho diffinitorio presentaran los procuradores de los conuentos los estados que traen de sus monasterios, y han los de llevar duplicados, y vno dellos han de boluer a sus monasterios referēdado del secretario del capitulo, y el otro se ha de quedar en poder del padre General, para que en las visitas se informe si fue verdadero o no: y assi mismo presentaran los dichos procuradores el estado del triennio pasado, para que los padres diffinidores cotejen el vno con el otro, y daran cuenta al diffinitorio del estado spiritual, y temporal de ellos, y de la gouernacion de sus Abbades, y del recogimiento, y religion de sus personas.

En el dicho diffinitorio se vean, y lean los poderes que la congregacion ha de dar al padre General, los quales se le den para las cosas necessarias, y no para mas. No se le ha de dar poder para poner pensiones en los monasterios reformados, ni para desunirlos de la congregacion, ni para cobrar la réta de ellos, ni para presentar sus beneficios, ni poner oficiales, ni justicia en ellos. Y para este effecto los diffinidores en ausencia del padre General, vean los dichos poderes, y saquen la substancia dellos, y la notifiquen a todos los capitulares, los quales den sus votos para si se deuen otorgar o no, antes que el notario entre en el capitulo, a otorgar los dichos poderes.

En todo tiempo del capitulo, se pueden dar peticiones en diffinitorio, las quales se bueluan a las partes luego que fueren proueydas, para que si fuere menester el que dio la peticion, torne a informar de su justicia, o pedir declaracion de lo proueydo, se torne a reueer: y las peticiones que no fueren firmadas del nombre por quien se dan, no se lean.

El diffinitorio puede priuar a qualquier Abbad de su dignidad Abbacial, auiedo para ello la causa o causas q̄ estas diffinitiones disponē, por dōde los Abbades pueden ser priuados, constan

† Ira Clemes IIII. priuilegio doles 41.

Diffiniciones de la orden

doles ser verdaderas, y auer delinquido en alguna o algunas de-llas, y no de otra manera: pero si estas causas no les conlaren, no le pueden priuar: y deue ser oydo, y recibidas sus desculpas y descargos, antes que el negocio se determine.

14 En el dicho diffinitorio se ha de proueer Rector para el colegio de S. Bernardo d'Alcala: el qual en siendo nõbrado puede exercer su officio sin particular comisiõ, ni cõfirmaciõ: y dura su officio el trienio entero, como todos los demas Abbades, y no puede ser depuesto sino por las mismas causas q̄ puedẽ ser priuados los Abbades. Si acaeciẽre ser priuado, o morir dentro del triennio, o el renunciare su officio, y le acceptaren la renunciacion, el padre General y consiliarios nombren a la persona que les pareciẽ re para el dicho officio. El Rector ha de jurar de hazer bien y fielmente su officio. Por indulgencia particular del diffinitorio tiene voto actiuo en todas las cosas del capitulo general, como los demas Abbades, y en su collegio tendra la silla Abbacial, pero en los monasterios de la congregacion, tendra en el choro la silla inmediata a la del Abbad, y en el refectorio se sentara en la mesa Abbacial a la mano yzquierda del Abbad, y en el capitulo general, terna su asiento y grado inmediatamente despues de los Abbades.

15 Y en el dicho capitulo se ha de proueer la Abbadia de S. Bernardo de Salamanca, que tiene titulo nuestra Señora de Loreto, porque en quanto a la nombracion y modo de proueer Abbad para la dicha casa, en todo se ha de guardar el orden que en la nombracion, y election del Rector de Alcala. Porque ha de ser proueyda por el diffinitorio, y en jurando el nombrado, sin otra confirmacion, puede exercer su officio, y si vacare durate el trienio, ha de ser nombrado por nuestro padre Reformador y consiliarios, como lo es el dicho Rector de Alcala: y el dicho Abbad de Salamanca puede ser reelecto y nombrado para el mismo officio acabado el triennio, como lo puede ser el Rector de Alcala.

Item, aunque el Abbad que fuere de S. Bernardo de Salamanca, ha de gozar, y goza para siempre de las preeminencias y priuilegios que todos los demas Abbades de la orden, aũsi en el grado y asiento en el capitulo, como en tener voto actiuo y pasiuo,

uo, como los demas Abbades, pero por la quietud de su casa (que aunque es monasterio, es tambien collegio) manda el capitulo que no se elija procurador para el capitulo, como se haze en los demas conuentos.

Al mismo diffinitorio incube proueer a cada monasterio dos personas, para que dellas elija el conuento la vna por su Abbad y pastor. Y para hazer esto, se informe primero de las personas q̄ ay en la cōgregacion que lo puedan ser, oyédo primero al padre Reformador passado, y a su secretario, y Visitadores, y al Abbad y procurador de cada monasterio, lo qual hecho elijan y nombren para cada casa dos personas, las mas suficientes que les pareciere, prefiriendo siempre los que fueré hijos de la tal casa, y tuuieren en ygualdad las partes necessarias para ser lo a todos los professos de los otros monasterios, y prefiriendo tambien los que tienen mucha noticia de la tal casa, aunque no sean hijos della. Proueer se han primero las casas que tienen hijos, y despues todas las otras por su orden, conforme a la tassacion de monges que cada casa tiene señalada en estas diffiniciones: y la dicha prouision y nominacion se hara desta manera.

Proponer se ha el monasterio que se quiere proueer, y luego por sus grados y orden yra cada vno de los diffinidores al secretario del capitulo (que estara en vn angulo del diffinitorio) y dezir le ha las dos personas por quien vota, el qual las escriuira de su letra en vna cedula partida por medio, y el que vota echara los votos y cedula en vn vaso que para esto estara en la mesa del diffinitorio: lo qual hecho todos juntos assi como estan, regulen la dicha election, y el secretario escriua por su orden todos los nombrados en esta election, asentando primero los que mas votos tuuieron, y auiendo paridad de votos, al mas anciano, y ansi consequentemente, y luego tornen a votar por A. y R. por los susodichos, votando primero por los que mas votos tuuieron, y los dos que en esta election tuuieren mas votos de A. son los nombrados para el monasterio de quien se trata: y si entre los que tienen mas votos, uiere algunos que tengan votos yguales, torne se a votar otra vez por aquellos solamente por A. y R. quedando por nombrado vno si lo uiere que tenga mas

Diffiniciones de la orden

vos, y si aun en esta vez vuiere paridad, otra vez se torne a votar, y si aqui tambien la vuiere, sea preferido y nombrado el mas anciano, o ancianos de habito, excepto si fuere alguno de ellos expreso professo del tal monasterio, porque este tal sera preferido a los demas, aunque sea menor de habito: y si alguno de los nombrados fuere diffinidor quando se vota, no votara el tal diffinidor. De la manera suso dicha se han de hazer todas las nominaciones, las quales hechas y acabadas, el secretario del capitulo escriua a cada monasterio vna carta en esta manera.

Reuerédos padres. Las dos personas q̄ por los padres diffinidores fueron elegidas y nombradas, para que de ellas vuestras reuerencias elijan Abbad, y Prelado para esta sancta casa de nuestra Señora de N. por este triennio, son los reuerendos pades fray N. y fray N. y porque es así verdad lo firmaron de sus nombres, y lo mandaron sellar con el sello de la congregacion: Fecha en el monasterio de Palaçuelos a N. dias de Mayo, año N.

Firmada la carta por nuestro padre General, y diffinidores, y secretario, cerrada y sellada, y puesto el sobreescrito, la entregué al commissario, q̄ sera el Abbad del trienio pasado, o al procurador del tal monasterio, o a otra persona qual nuestro padre mandare. Mandase al dicho commissario en virtud de sancta obediencia, y fo pena de excomunion, y al procurador, y a qualquier otro religioso, que ni abran, ni permitan abrir, ni leer la dicha carta hasta su tiempo.

El capitulo general no se prolongue, ni dure mas que diez dias, y en este tiempo no se den colaciones por las celdas, ni en el refectorio se de a comer mas que dos manjares, y a las cenas vno con alguna verdura, fruta y queso.

La costa y gasto que se hiziere en el dicho capitulo, pagara la congregacion, salvo si otra cosa pareciere al padre General, y diffinidores.

Todas las personas así de orden, como de fuera della que vniere a negocios al capitulo, sean despachadas con breuedad, y se despidan luego.

16 En el capitulo general el primero grado y asiento en todo lugar tendra el Abbad de Montefion entre los Abbades, y su procu-

procurador entre los procuradores, y el Abbad de Valbuena el segundo lugar, precediendo a los demas Abbades, y su procurador assi mismo a los procuradores: y los demas Abbades, y procuradores tendran el grado segun tuuiere cada vno la edad de habito. Ningun religioso puede venir, ni venga al capitulo general sin licencia del padre General, y el que lo contrario hiziere sea castigado a aluedrio del dicho capitulo.

El vltimo dia del capitulo, en presencia de toda la congregacion, y de todos los religiosos que se hallaren en el monasterio donde se celebrare el dicho capitulo (excepto los nouicios) estando el secretario del capitulo en medio del, lea, y publique lo que se ha ordenado, diffinido, y mádado en el diffinitorio (saluo si fueren penitencias, o cosas secretas, que no se deuan publicar) y desde aquella hora en adelante, se guarde lo diffinido y ordenado en el dicho capitulo, aunque no ha de tener fuerza de diffinicion, hasta que por otro capitulo sea aprouado, y confirmado. Lo qual se ha de entender desta manera, que quanto a la execucion se guardaran como si fuesen diffiniciones, pero no obligan al diffinitorio inmediato a que no vaya contra ellas, si fuere necesario, o le pareciere conuenir, aunque no este electo ni nombrado General.

Leydas las diffiniciones nuestro padre General, o su commissario, o presidente, mande que se digan en los monasterios de la congregacion, oraciones o missas, por el Papa Eugenio quarto, y Martino quinto, fundadores de nuestra obseruancia, y por el Rey de Castilla, y por toda nuestra congregacion, y bienhechores de ella, viuos y muertos, y cada Abbad en su monasterio, haga cumplir lo que alli se le fuere mandado.

Acabadas todas las cosas suso dichas, hincados de rodillas, el General, o su commissario, buelto a la congregacion absuelua a todos los presentes de qualquier senténcia de excomunió, suspéñio, entredicho, e yregularidad en quanto lo puede hazer segun los preuilegios al Reformador cócedidos por los sumos Pontifices Eugenio. 4. e Julio 2. lo qual hecho diga *Adiutorium nostrum in nomine Domini*. Y salgan de alli todos en silencio, y de alli adelante ninguno quede en el monasterio, ni le pioucan de cosa

Diffiniciones de la orden

alguna sin expreso mandado del padre General.

Del poder del Capitulo general.

Cap. IIII.

17 **E**L capitulo general, y definitorio en su nombre, presidiendo en el padre General o su comisario, tienen plenario poder (conforme a los priuilegios de los Sanctos Padres †Martino. 5. †Eugenio. 4.) para corregir y castigar qualquier persona de la congregacion, y para alterar y reuocar todo lo que les pareciere no ser vtil a la buena gouernacion de la orden, y para tratar, ordenar, establecer, constituir, mandar, y diffinir qualquier cosas que segun Dios y sus consciencias hallaren ser necesarias y expedientes para el seruicio de Dios nuestro señor, y para guarda de la sancta regla, y salud de las almas, y buena gouernacion spiritual, y temporal de los monasterios, y para compeler por qualquier decreto, precepto, pena y censura a qualquier persona de la congregacion, para que guarde y cumpla todo lo que por el dicho capitulo fuere ordenado y mandado.

†Martinus
5. priuileg.
1. nu 14.

†Eugenius
4. in priui.
8. nu 7.

18 Y porque al dicho capitulo general consta en quanto daño y peligro de las almas de los religiosos se diffinen y mandan algunas cosas, las quales se mandan guardar en virtud de sancta obediencia, y fopena de excomunion, ordena y manda el capitulo que ninguno de los preceptos, obediencias, censuras, ni penas que en las diffiniciones hechas, o que se hizieren se pusieren ligen a ningun religioso, ni religiosa de la congregacion, ansi subdito como perlado, ni obliguen en consciencia, de manera que los transgressores incurra en alguna culpa mortal, ni venial, sino solamente a pena corporal: no obstantes qualesquier palabras declaratorias que las dichas diffiniciones contengan, o contener puedan. Podra nuestro padre general, y Visitadores, y cada Abbad en su monasterio corregir y castigar a los que delinquieren y traspassaren las dichas diffiniciones conforme a la qualidad de sus

fus culpas, e a los tales priuarlos, e inhabilitarlos sin que los religiosos incurran en las penas o culpas que las diffiniciones ordenan. En lo qual abra esta consideracion, que el que traspassare el precepto en que esta, pena de suspésion, o de excomunió puesta este en la carcel dos meses, y no sera suspésio ni excomulgado: y el que traspassare precepto de obediencia haga culpa graue por quinze dias. Y el dicho capitulo general reuoca todo lo que en contrario desta diffinicion esta dispuesto, y declara que esta moderacion no se entienda en los preceptos, censuras, y penas que nuestro padre General, y Visitadores, y cada Abbad en su monasterio pusieren, porque las tales ligan, y obligan conforme al tenor de ellas.

Otro si declara el dicho capitulo, que las censuras puestas en estas diffiniciones contra los que impetran preuilegios o letras apostolicas contra los priuilegios y libertades de la ordé, o vfan dellas, les ligen e obliguen conforme al tenor de las diffiniciones, y no se entienda estar reuocadas en quanto a lo suso dicho.

El capitulo general o la mayor parte del (siendo las dos partes de tres) y no de otra manera puede libremente aceptar la renunciacion del padre General si renunciar quisiere, y assi acceptada puede proceder a nuenta eleccion de otro, y el que renuncia por aquella vez no puede ser elegido. Y si al capitulo general o a las dos partes del como esta dicho les pareciere que conuene que el padre general renuncie su officio, requieran le que renuncie, y sino le renunciare dentro de dos dias como fuere requerido, ipso facto queda priuado de su officio, y se le diga que se le haze misericordia del, y se puede proceder a nueva eleccion, y el tal Reformador no puede apellar, ni profeguir en mas juyzio las causas de su deposicion.

19
Eugenius.
4. priuileg.
11. nu. 2.

Del capitulo general extraordinario.

Cap. V.

O Curriendo a la congregacion grauissima o vrgentissima necesidad para cuya prouision y remedio sea necessaria la autoridad del capitulo general, aunque en el no se aya de hazer election de Reformador, puede nuestro padre General con consentimiéto del Abbad de Montesion, y cófiliarios conuocar a capitulo y celebrarle segú y de la manera que de suso se contiene.

Ytem se puede y deue conuocar, y celebrar capitulo general para elegir Reformador cada y quando que succediere morir détro del primero año y medio de su triennio, y cada y quádo que los quatro cófiliarios conformes o los tres dellos juzgaren ser necessario conuocar a capitulo para corregir, y (si fuere necessario) priuar al padre Reformador, y proceder a nueua electiõ de otro, lo qual puede hazer el dicho capitulo, segú de suso se cõtine: y en el vn caso y en el otro sea obligado el Abbad de Montesiõ a conuocar capitulo en la manera siguiente. Quádo el Reformador vacare por muerte, détro de quinze dias que a su noticia llegare embie a citar todos los Abbades, y cóuétos para la electiõ de Reformador, y capitulo general, y les señale dia para la celebraciõ del dicho capitulo, có que sea détro de tres meses cótádo desde el dia que vino a noticia del dicho Abbad de Mõtesiõ la vacate y muerte: y si como dicho es no hiziere la dicha cóuocaciõ por el mismo caso sea suspenso de su dignidad hasta q̄ el capitulo sea celebrado, y el prior del dicho monasterio haga la dicha cóuocaciõ, sopena de priuaciõ de su officio, y el capitulo le da por priuado, y máda al cóueto que proceda luego a electiõ de nuevo prior el qual como sea elegido so la dicha pena haga hazer la dicha cóuocaciõ détro del dicho termino. Y quádo el capitulo se vbiere de conuocar para corregir o priuar al padre Reformador, despues que los cófiliarios lo vuerẽ notificado al Abbad de Mõtesiõ sea obligado a cóuocar a capitulo para el dia y tiépo q̄ los cófiliarios le señalarẽ, cóstádole primero de las culpas del dicho padre Reformador, y si el Abbad de mõtesiõ no cóuocare el dicho capitulo los quatro cófiliarios, o los tres dellos vniformes le cóuocué. Y durante el tiépo de la dicha cóuocaciõ (siéndole notificada) el dicho padre Reformador no puede visitar ningun monasterio ni hazer ninguna election. Ayuntado e congregado el dicho

dicho capítulo, y elegidos definidores, segun es de costumbre, veran y examinaran las culpas del padre Reformador, y oydas sus disculpas y descargos si les pareciere que cõuiene corregirle le corrigã, y si sus culpas son dignas de priuaciõ llamados todos los capitulares les propongã las causas por las quales merece ser priuado, y si de tres partes las dos votarẽ que deue ser priuado le priuaran, o le mandaran que renuncie, segũ queda arriba dicho: pero † si a las dos partes de tres no les pareciere que deue ser priuado no le priuarã, pero corregirle han como vieren que mas cõuiene al seruicio de nuestro Señor, y a la paz de toda la religion. Y si fuere priuado proceda la cõgregaciõ a electiõ de nueuo Reformador, cuyo officio durara hasta acabar el triennio començado, y no mas: lo qual se entiene quando el officio del Reformador vacare por muerte o por priuacion de otro.

† Privileg.
11. num. 2.

De los procuradores de los conuentos,

Cap. VI

Todos los monasterios de la congregacion grãdes y pequeños, como esta dicho, embiaran vn mõge sacerdote en su nombre para que afsista en los capitulos generales, y elecciones de Reformador que en la orden se hizieren. El qual procurador ha de ser elegido por todos los religiosos del conuento que fueren de orden sacro, y tuuieren tres años cumplidos de habito, y aquel se entiene ser eligido que tuuiere mas votos aunque no sean las dos partes del conuento: y en caso que aya ygualdad en votos el que fuere mas anciano sera auido por elegido. No puedẽ ser elegidos para este officio los lectores de Theologia, ni de artes, ni de gramatica, ni los cillereros, ni los priores ni los que vbieren dexado de ser priores dentro del año despues que lo dexarõ, y asì mismo ningun religioso, q̃ no aya residido en el monasterio de dõde ha de ser procurador, o en alguna obediencia de nro padre el Reformador, o de su Abbad, siẽdo cõuẽtual d̃l tal monasterio por lo menos masq̃ medio año cõtãdose hasta el dia en q̃ se deue hazer la electiõ, q̃ es vn mes antes d̃l capitulo. En los monasterios dõde vbiere mas numero de diez religiosos

Diffiniciones de la orden

no puede ser elegido en procurador el que no tuviere diez años de habito, y en los otros monasterios dōde viuiere menor numero de religiosos, el que no tuviere cinco años de habito no podra ser elegido para el dicho officio: pero si acaeciēre que en los dichos monasterios viuiere vn solo sacerdote que tenga los diez, o los cinco años de habito, respectiue, en tal caso podra ser elegido por procurador en el tal monasterio qualquier sacerdote aun que no tenga el tiempo de habito arriba dicho, con que no pueda ser propuestos ni elegidos los lectores, cillereros, y priores, como esta dicho.

Si en el dicho officio de procurador fuere elegido algun religioso que residiere en priorato, o granja del monasterio, luego que fuere elegido vaya al tal monasterio, donde este vn mes entero antes que se parta para el capitulo: para que en este tiempo entienda el estado spiritual y temporal del, y pueda dar relaciō al diffinitorio dello, y los religiosos tengan oportunidad para comunicar con el sus negocios, y embiar suspeticiones: y el que no residiere el dicho mes en el monasterio pudiendo, no pueda ser, ni sea procurador aunque aya sido elegido para ello.

Item, el dicho procurador se ha de elegir vn mes antes del dia que se han de partir al capitulo general, porque si en esta elecciō viuiere alguna nullidad o defecto, aya tiempo para notificarlo al padre Reformador para que prouea lo que en ello conuenga.

La dicha eleccion de procurador se ha de hazer por cedulas, dando en ellas escriptos los nombres de los que lo pueden ser, y regularan los votos el Abbad y Prior, y el religioso mas anciano del conuento: y antes que se haga la dicha eleccion, mande el Abbad en virtud de sancta obediencia, que elijan al que les pareciere (segun Dios y sus consciencias) mas sufficiente para el dicho officio, y el que fuere elegido, y acceptare el officio, jure que le hara bien y fielmente, y conforme a estas diffiniciones: y si el dicho procurador no pudiere yr al capitulo general por algun iusto y legitimo impedimento que tenga podra sustituyr, y sustituya en su lugar a vno de los capitulares. Lo qual se entienda, estando ya fuera de casa, porque antes de partir al capitulo, el conuento tiene derecho para hazer nueva eleccion de procurador.

El officio del procurador es, tratar en el capitulo los negocios
que

que conuienen al bien vniversal de la orden, y a su monasterio, y personas del, y llevar todos los recaudos y peticiones que su conuento, o algun particular le dieren para el diffinitorio secretamente, y con fidelidad, y traer respuesta de ellos, so pena de quinze dias de culpa graue sino lo hiziere.

Todos los religiosos, asy monges como frayles, pueden hablar con el dicho procurador, y escriuir con el al capitulo, lo que les pareciere sin licencia de su Abbad.

El dicho procurador ha de llevar al capitulo general poder bastante de su conuento, firmado de todos los monges, aunque todos no ayan votado por el, y sellado con el fello del conuento.

Lleue asy mismo memoria de los defunctos de orden que en aquel triennio han fallecido, y particularmente, los que han fallecido en su monasterio, y esta memoria ha de venir firmada del cantor.

Lleue asy mismo el procurador en escripto el estado ²² spiritual y temporal del monasterio, explicando por exteño todos los bienes q̄ tiene, y las deudas si las viuiere, y ha de yr firmado del prior y cillerero, y de otros dos ancianos, y si faltaren el prior o cillerero, vaya firmado de quatro ancianos del conuento.

En el estado lleue relacion de las heredades que en el trienio se han vendido, y verdadero testimonio de como el precio de ellas se ha empleado como lo mando el padre General en la licencia, que para la tal venta dio.

Asy mismo ha de llevar relacion cierta, si el Abbad ha cumplido lo que se le mando en las visitas, para que sino lo ha hecho sea castigado por el diffinitorio.

Lleue en el estado memoria verdadera del dinero que esta depositado en la arca de la comunidad, para pagar la media annata, y si el Abbad deposito lo que en su triennio por rata le cabia. Lleuara en el estado el dia q̄ el Abbad se parte para el capitulo. El estado ha de yr duplicado porque vno dellos ha de quedar en poder de nuestro padre General, y el otro ha de boluer al monasterio referendado del secretario del capitulo, y ha de llevar el estado del triennio pasado para que los padres diffinitores le cotejen con el presente: y si el dicho procurador no llevar re los estados y todo lo de mas que queda dicho en los capitulos

Diffiniciones de la orden

los atras, carezca de voto actiuo y passiuo por todo el triennio, aunque aya sido nombrado por el diffinitorio.

Al dicho procurador incumbe traer del capitulo, como esta dicho, el vno de los estados, duplicados que lleuo, referendado y firmado del secretario del capitulo, el qual entregue a los que tienen las llaves de la arca de la comunidad, para que ellos le guarden y pongan en la dicha arca, de donde no se saque, sino fuere para le llevar al capitulo general venidero, so pena que carezcan de voto actiuo y passiuo, por aquel triennio, aunque sean nombrados por el diffinitorio, asi el procurador que no le entregare como los claueros que no le guardaren, o le dexaren, sacar del arca.

Manda el capitulo general q̄ del collegio de San Bernardo de Alcalá, y de las presidencias de los monasterios annexos al dicho collegio, se traygan al capitulo los estados en que quedan el dicho collegio y monasterios.

De como se han de auer los capitulares en la Venida y buelta del capitulo. Cap. V I I.

23 **E**L capitulo general ordena y manda que ningun religioso capitular, asi Abbad, como procurador entre en monasterio alguno de la conragacion a la yda y buelta del capitulo, ni pueda recibir comida, ni otra cosa alguna, atéto que en este tiempo vacan todas las Abbadias, y se han de proueer de Prelados y Abbades.

Asi mismo se manda, que a la yda no pueda dormir ni duerma ningú capitular en el lugar mas cercano del monasterio, adó de se ha de celebrar el capitulo, mas que la noche antes del, y que no entren en el monasterio donde se hiziere el capitulo antes del mesmo dia de la celebracion del por la mañana, excepto el Abbad de Montesion, que podra entrar la noche antes como esta dicho.

Item se manda, que no puedan venir mas que dos Abbades juntos al capitulo general.

Item que ningun capitular parta de su monasterio antes de tie

po, y el dicho capitulo, tassá para cada dia de jornada a los dichos capitulares a la yda a cinco leguas, y que no pueda andar menos, ni declinar del camino derecho, y el que lo cótrario hiziere sea inhabil, y carezca por aquella vez de voto, y nuestro padre General no pueda dispensar en lo arriba dicho sin euidéte necesidad.

Item, manda el capitulo general, que luego que fuere acabado y dissuelto el dicho capitulo los Abbades y procuradores salgan del monasterio donde se celebrou, y se bueluan a sus monasterios, via recta sin rodear, haziendo vn dia con otro de jornada siete leguas hasta llegar a ellos, saluo si por enfermedad graue, o por otro justo impedimento no pudieren caminar, y nuestro padre General no dispense en lo arriba contenido, sino en caso de graue necesidad, pero a la yda y buelta de capitulo no se han de contar los dias de fiesta de la Iglesia.

De la edad, officio, y poder del padre General Reformador, y de los casos a el reservados.

Cap. VIII.

EL primero y principal prelado de nuestra congregacion, y obseruancia es llamado Abbad y general Reformador, y todos los monasterios y personas dellos le son subjectos, y le deuen ser obedientes en lo spiritual y temporal: el es juez ordinario, y mayor en toda la cógregació. Cuyo officio y dignidad dura por tres años, y no mas, segun dicho es, y su officio vaca, y se acaba regularmente la vigilia de S. Iuan ante portam Latinam, en fin del tercero año, a hora de Visperas, sin que sea necessaria renunciacion, o dexacion del dicho officio. Para la qual dignidad puede ser elegido qualquier sacerdote de toda la congregacion, como tenga diez y seys años de habito, con perseverancia en la congregacion, y sea expressamente professio de nuestra obseruancia, y de legitimo matrimonio nascido, o por el Summo Pontifice, o por vno de los Reformadores, para este effecto legitimado: y si alguno fuere elegido en quien no concurrá estas qualidades y códiciones, su election se deue anullar y renocar, pero el que teniendo las códiciones dichas fuere electo en Reformador deue

Diffiniciones de la orden

ser compelido, y se compelan por todo rigor, y censuras, para q̄ accepte, el qual despues de confirmado presidira en el capítulo general, y diffinitorio, y en toda la congregacion.

El dicho padre Reformador ha de ser zelador del seruicio de nuestro Señor, y de la sancta regla de nuestro padre S. Benito que professamos, y de nuestros estatutos, y diffiniciones: al qual de su officio pertenece guardallas, y proueer y mandar como en la religion se guarden, y reformar todas las costumbres de todas las personas de la orden y congregacion, y procurar por todas vias como el culto diuino, y seruicio de nuestro Señor, vaya en aumento en la sancta religion.

- 25 El padre General luego que es elegido en el dicho officio, y confirmado, es Abbad de nuestra Señora de Palaçuelos de la diocesis de Palencia, y porque el dicho monasterio de Palaçuelos pueda tener suficiente numero de religiosos, y sustentar la costa de huespedes q̄ de necesidad le hã de sobreuenir, el capitulo general le liberta y esenta de todos los repartimientos generales de la cõgregacion, y de la paga del collegio de S. Bernardo de Alcalã, y de la ayuda de costa de nuestro padre General, y mas le aplica y anexa mil ducados de renta perpetuos en cada vn año, puestos y pagados en el dicho monasterio, en dos pagas, la vna por Nauidad, y la otra por S. Iuan de Iunio, en esta manera. El monasterio de Melon pagara cinquẽta ducados, el monasterio de Carrazedo, ciento. El monasterio de Mõte de Ramo, ciento. El monasterio de Sobrado, ciento. El monasterio de S. Clodio, ciento y cinquenta. El monasterio de Osera quinientos.

El padre Reformador se deue conformar con todos los Abba des y religiosos en la pobreza, y humildad, y en todas las otras obseruancias, y quando fuere camino vaya acompañado de vn religioso o dos, y de dos o tres criados seglares.

- 26 Al dicho padre Reformador pertenece determinar todas las causas y pleytos q̄ en qualquier manera succedierẽ en la cõgregacion, y compeler por censuras Ecclesiasticas, o por otra via qual le pareciere que se guarden sus sentencias, y los mandamientos que diere. Item, tiene poder y auctoridad para interpretar, modificar, y declarar las dubdas y questiones que uiere sobre las diffiniciones, y en ellas dispensar, saluo en las que se dize que no pueda

pueda dispensar: pero no puede reuocar directamente ninguna diffinición, ni dispensar en cosa alguna q̄ toque a las elecciones de Abbades, ni en los grados, ni en inhabilidad y penas de los fugitivos, ni en enagenaciones de bienes cótra lo dispuesto en estas diffiniciones, ni en mudáças de religiosos. Puede absoluer de qualquier excomunion fulminada por las diffiniciones. Puede assi mismo dar licencia para qualesquier enagenaciones, ventas y trueques, de qualesquier bienes, y para aforar qualquier foro que se offrezca hazer, aunque sea perpetuo, auiendo primero informació de la euidente utilidad, la qual informacion quando los bienes excedieren de valor de cient ducados de oro, la haga por si mismo, o la cometa a algun prelado que la haga como no sea el Abbad a quien se a dedar. Puede assi mismo dispensar en las Missas matutinales, y de nuestra Señora y de defunctos que regularmente se dizen en los monasterios, con causa razonable, o por falta de religiosos sacerdotes, o por tener el monasterio otros cargos de Missas y para dispensar en esto ha de tomar el consejo de los ancianos del monasterio conforme a nuestros priuilegios. Puede assi mismo componerlos monasterios sobre los cargos de missas y otras obligaciones spirituales delas quales no aya entera y clara noticia, y ya que la aya falta la claridad y razon de la hazienda y dotaciona que fueron anexados los tales cargos, puedenlos cómutar y dispensar como juez subdelegado por vn breue impetrado el año de 1553. Puede assi mismo visitar los monasterios de monjas subiectos a la orden, y en los monasterios de filiaciones como Buena fuente, Sancta Colomba, y Ferrera los visite para informarse si los padres Abbades cuyas filiaciones son, hazen bien su officio en lo que toca a visitarlas y si alguno de los dichos monasterios pidiere que nuestro reuerendissimo las visite lo podra hazer: pero no puede asistir, ni prefidir en las elecciones de las Abadesas de los dichos tres monasterios, de Sancta Colomba, Buenafuete, e Ferrera, porque estas las han de hazer los Abbades cuyas filiaciones son.

Estando vaca qualquier Abbadia hallandose el padre General presente podra con consejo de los ancianos y consentimiento del conuento dar profesion a los nouicios que vuieren.

No puede el padre Reformador entremeterse e la gouernacion

† Priuilegio.
4.nu.9.

† Priuilegio.
7.nu.16.

Priuilegio.
10.nu.16.

Et conciliū
Tridētīnū
Sessioe
25.cap.4.de
reformatio
ne.

Diffiniciones de la orden

cion spiritual, y temporal de los monasterios, ni recibir los dineros que los monasterios han de poner en Roma para sus negocios, ni se entrometa en los pleytos dellos donde quiera que se traten, pero sin su licencia y aprouacion no se puede poner pleyto ni demanda en toda la religion siendo lo que se ha de pedir cosa de precio y qualidad.

28 Quádo quiera q̄ acaesciere salir el padre Reformador fuera del reyno, y no en otra manera, puede dexar y d̄xe comissario en su nóbre y en su lugar, q̄ sea sacerdote y expresamente professo de nuestra obseruãcia. Y si el tal comissario no fuere Abbad deue residir y residir en el monasterio de Palaquelos, y sino residiere en el no use del dicho officio ni sea habido por tal comissario.

El padre Reformador es obligado a visitar todos los monasterios de la cõgregaciõ vna vez en el primero año y medio de su triennio por la ordẽ que se hallara en el capitulo de las visitaciones, en las quales se informara si los estados q̄ fuerõ al capitulo general precedete fuerõ verdaderos o no. Y no lo siẽdo castigue a los que los lleuarõ, y firmaron conforme a estas diffiniciones.

29 Estas visitas ha de hazer el padre Reformador a su costa, pero si succidiere ser necessario visitar algun monasterio extraordinariamẽte o hazer electiõ enel hagala por si, o por su comissario todas las vezes q̄ se offriere a costa del dicho monasterio.

30 Ningun prelado ni subdito apelle de los mãdamientos del padre Reformador, y el que lo contrario hiziere sea ipso facto excomulgado, y si fuere prelado sea depuesto de su dignidad, y si subdito sea puesto en carcel y castigado a aluedrio de nuestro padre Reformador.

El padre Reformador tome por quenta y por escripto todo lo que recibiere tocante a su officio, asì libros como escripturas mulas, y las demas cosas que recibiere, y sea obligado a dar cuẽta dello al fin de su triennio.

Puede tener sello diputado para las cartas y negocios de su officio el qual ande en el arca del officio.

31 Tenga asì mismo el padre Reformador vna de las llauẽs de la arca de los preuilegios de la orden que esta en Montesion.

Prouea el padre Reformador con tiempo quien predique en los dias del capitulo general venidero.

El padre Reformador no puede tener voto ni officio ninguno en el capitulo general donde vaca, ni estar en el monasterio a dode se viere de hazer el capitulo, desde el tiempo que han de entrar los capitulares en el hasta que aya nuevo Reformador, y en el entretanto estara en la granja de S. Andres del monasterio de Palaçuelos.

Puede el padre General yrse a entretener ocho dias a qualquier monasterio o granja con que no sea vn mes antes de la visita del tal monasterio. La ayuda de costa del padre Reformador se la ha de pagar cada vn año por el dia de S. Iuã de Iunio, puesta en su monasterio, y no se haziendo anſi la puede embiar a cobrar a costa del monasterio que la deuere.

El padre General por virtud de los priuilegios de Eug. 4. y Iulio. 2. y Martino. 5. puede absoluer todas las vezes q̄ fuere menester a todos los Abades, monges, nouicios, frayles, y donados de la dicha obseruancia de qualesquier peccados crimines y excesos, aunque sean enormes, de qualquiera manera cometidos, anſi siendo seglares como religiosos, y de qualquier sentẽcia de excomunion suspension y entredicho puesto por derecho o por juez cõpetete, ordinario, o delegado, fulminada en general o en particular, excepto en los casos q̄ se leẽ en la bulla de la Cena del Señor.

Item puede dispensar vna vez cõ qualquier religioso en qualquier irregularidad, e inhabilidad de derecho excepto en homicidio volutario, mutilacion de miembro, y bigamia, y todo este poder puede cometer y subdelegar a quien le pareciere. Y aduertase que el q̄ vna vez ha sido dispensado por vn Reformador en las dichas irregularidades no podra otra vez ser dispensado por otro reformador. Puede asſi mismo el padre reformador elegir confessor para ſi, que le absuelua y dispense con el en todo lo ſuſo dicho. Puede tãbien dispensar en qualquier irregularidad y suspension que prouiene de delicto occulto como no sea de homicidio voluntario, y absoluer de qualesquier casos occultos aũque seã referuados a la sede Apostolica, excepta la heregia como consta por vn priuilegio de Gregorio 13. concedido año de 1574. El mismo poder tienen los Abades respecto de sus subditos.

† Priuileg
9. & 91.

De hõrino
vna b. n. g.

Diffiniciones de la orden

Al padre Reformador son reservados los casos siguientes, hō micidio, manifesta conspiracion contra los priuilegios y libertades de nuestra obseruancia, si algun prelado o subdito fuere a la corte del Rey a negociar alguna cosa contra la congregacion, si alguno maliciosamente disfamare al padre Reformador, si fuere la infamia manifesta.

- 34 Ordena y mada el capitulo general que los q̄ vuieren sido Reformadores generales tengan grado superior a todos los de mas respectiue, demanera que si fueren Abbades tengan el grado superior a todos los Abbades de la congregacion ansi enel capitulo general como en qualquier otra parte o lugar, y si fueren subditos tengan enel conuento el grado superior despues del prior. Y enel refectorio se sienten en la mesa Abbacial al lado yzquierdo del Abbad, y en el choro tendrà la silla immediata despues del Abbad, y no se leechara semana de missa ni d̄ otra cosa ninguna y en todo lo demas se guarde con ellos la jubilaciō antigua de los jubilados, q̄ es la siguiente. Que los dichos jubildos en lo que toca al officio diuino no sean compellidos a seguir mas de aquello que quisieren: y se les concede que en los dias de ayuno de orden puedan cenar y que no vayan a capitulo de las culpas no yendo el Abbad alla.

El padre reformador tenga vn memorial de los monasterios, que no tienen el numero de los religiosos en estas diffiniciones señalado para que pueda embiar a ellos a los que piden ser mudados, y siēpre ha de ser preferido el que es hijo de la casa entre los que piden ser embiados al dicho monasterio, no auiendo impedimento.

Item encarga el capitulo a nuestro padre Reformador que en los monasterios que visitare inquiera si se guardan los vsos en lo que toca a las ceremonias del officio diuino.

Item ha de tener nuestro padre libro particular de su officio adonde se escriuan los religiosos de la orden, y el dia mes y año en que tomaron el habito, y enel mesmo libro se pondran las fugiciones de los que se fueren dela orden, para que conste dellas

35 a la religion.

Si el officio del Reformador vacare antes de cumplir su trienio, como quiera que sea la vacante, por muerte, o priuacion, o

renun-

renunciacion, se tendra tal consideracion, que si la vacante fuere dentro del primer año y medio del triennio, el Abbad de Montefion conuocara a capitulo y eleció de nuevo Reformador (segun dicho es) y elegir se ha reformador, cuyo officio durara hasta cumplir el triennio comenzado por su antecesor, y no mas: y si la vacante fuere dentro del segundo año y medio del triennio, el Abbad de Montefion, y los consiliarios, y Visitadores congregados en vno eligiran vn presidente de toda la congregacion q̄ tenga el mismo poder que el padre Reformador, el qual acabe el triennio comenzado, pero no podra ser electo en reformador el triennio siguiente: y si el tal presidéte fuere Abbad, puede quedar en su casa, y los consiliarios prouean, si les pareciere que conuiene, quien tenga la presidencia de Palaçuelos, aunque aya prior, y si el dicho presidente no fuere Abbad, sea presidente en el monasterio de Palaçuelos en lugar de Abbad: y si al tiempo que se viuere de elegir el dicho presidente de la congregacion faltare alguno, o algunos de los consiliarios, los otros consiliarios restantes elijan los que faltan, para que todos juntos elijan al dicho presidente de la congregacion.

Del officio del Secretario del Reformador.

Cap. I X.

EL officio del secretario de nuestro padre reformador es acó 36
pañarle en todas las elecciones que hiziere y asistir con el, y con los Visitadores generales en las visitas de los monasterios de toda la congregacion, pero no tendra voto en ellas. El padre reformador no puede tomar otro secretario para eleccion, ni visitacion, sino estuviere imposibilitado por enfermedad notoria, o ocupado con los Visitadores en sus visitas: acaba su officio juntamente con el del padre reformador cuyo secretario es, ha de estar fuera de el monasterio donde se celebrare el capitulo hasta que aya nuevo electo reformador (segun queda dicho arriba de el padre reformador que vaca) de donde se sigue que no puede ser procurador de el monasterio de Palaçuelos, de donde es conuental: pero tendra voto en la eleccion de procurador, y en todas las otras cosas del dicho monasterio como conuental

E del

Diffiniciones de la orden

de el. De todo lo que succediere en la congregacion es obligado a guardar secreto, y por esta razon, y porque es officio de grã au toridad, y confiança, y se le ha de dar credito en todo aquello q̄ diere por fe, y testimonio, antes que le comience a exercer, jure de hazer le bien y fielmente, y de guardar secreto.

Quando el dicho secretario fuere con los padres Visitadores generales, vaya como subdito de ellos todo el tiempo que los acompañare, y el capitulo desde agora le da por tal.

El secretario tenga vn memorial para la junta de los padres consiliarios, en el qual ponga los pareceres que dieren en las cosas de justicia, que succedieren en la orden adonde cada vno firme el suyo de su nombre, quando todos no se conformaren en vn parecer, porque conformandose, no ay para que escriuir los dichos pareceres, y guarde el dicho memorial, hasta el capitulo general, donde lo de en diffinitorio, y alli se queme.

A su officio pertenece tener, y guardar todas las visitas de la orden, y presentarlas en los capitulos de consiliarios, y en el diffinitorio: y a el mismo incumbe guardar todas las escripturas de el officio, de el Reformador, y dar cuenta de ellas.

- 37 Quando nuestro padre General, o algun Abbad hiziere alguna visita, aunque sea en su casa, y monasterio, que no passe ante su secretario, se reciba juramento de el secretario, que para la tal visita eligiere, que guardara secreto de todo lo que ante el passare.

De la election de el Abbad conuentual.

Cap. X.

† Cap. 64.
reg. vitæ au
tem merito
& sapientiæ
doctrina
eligatur.
Et Concil.
Triden. ses.
1. cap. 6.

EL prior o presidente de cada vno de los monasterios de la congregacion, de donde se vuiere de hazer election de Abbad, así ordinaria como extraordinaria, tenga sollicitud y cuydado de gouernar su monasterio con toda paz, y quietud, rigiendose siempre por la sancta regla, estatutos, y diffiniciones de la orden. Tenga recogidos en el monasterio todos los religio

fos del, sin que anden fuera vagando : y especialmente prouea como el dia que viniere el comissario a hazer la election se hallen en el monasterio todos los religiosos sin faltar ninguno, y aparejadas todas las cosas necessarias para la dicha electio: la qual se hara en la forma siguiente.

En las elecciones ordinarias en ninguna manera el comissario entre en el monasterio, hasta que sea començada la Miffa del Spiritu sancto, y si antes entrare, y se le prouare, carezca en aquel triennio de voto actiuo y passiuo, aunque sea propuesto por el diffinitorio: y en esta pena no puede dispensar el padre Reformador. Entrando pues a la hora suso dicha tome la cogulla a la porteria, y vayase derecho al choro, y no hable a religioso ninguno en lo que tocara a la election. Acabada la Miffa del Spiritu sancto, yra con todo el conueto al capitulo del monasterio adonde (auiendo dicho Benedicite) hara vna christiana y religiosa exhortaciõ, cerca de las cosas tocantes a la dicha election, y mandara salir fuera del capitulo a los religiosos que no tienen voto en la election, y quedar se ha con todos aquellos que lo tienen.

Los que no tienen voto en la dicha election son, el excomulgado, o infame, o inhabil, o suspenso, o entredicho, y el que no tuuiere tres años cumplidos de habito, y no fuere ordenado de orden sacro: y aunque sea ordenado no tiene voto si ha recibido las ordenes dentro del medio año de la vacante de la Abbadia, ni le tiene el que no ha residido por conuencial del tal monasterio medio año, o mas: y esto de la residencia del medio año se entiende, afsi de los monges, como de los que acaban de ser Abbades, que si los vnos, ni los otros no han residido el dicho tiempo, no tendran voto: y dize se residir en el monasterio, y ser conuencuales, no solo los que viuen en el, pero tambien los que estan ocupados en obediencias, o grãjas del tal monasterio, o en los prioratos annexos: de los quales prioratos vengan todos los religiosos q̄ tuuieren voto a asistir, y votar personalmente en la dicha electio, y q̄dara vn religioso solo q̄ guarde la casa y priorato, pero en Bonaual podran quedar dos religiosos: y en esto no puede dispensar el padre Reformador, sino que necessariamente asistan en la electio todos los del tal priorato, como dicho es:

Diffiniciones de la orden

y si alguno de los que tienen voto impedido con gran necesidad no pudiere asistir a la election embie su poder a vno de los electores como no sea el comissario. Si alguno de los electores faltare al principio de la dicha election, y despues llegare sea admitido a todos los actos que restaren de hazer: y si el comissario hallare que el prior no ha couocado los absentes que tienen voto, el los llame asignando tiempo competente, y esperelos sin incurrir en pena alguna, con que en este tiempo no hable ni trate de la dicha election.

Qualquiera que quisiere oponer a algun religioso inhabilidad o otra cosa por donde pretéda que no ha de tener voto en la dicha election: propongala antes que se elijan los escrutadores: y si despues opusiere la dicha inhabilidad, aueriguese, y el que la opuso en pena de sutardança sea repellido de la dicha electiõ actiua y passiuamente, excepto sino se vuiere hallado en el capitulo hasta la hora que opuso.

Juntos los dichos electores en el capitulo se elijan dos escrutadores por cédulas secretamente, y regulen la election de ellos el comissario, y el prior, y el mas anciano del conuento. Estos se eligan por cédulas, dando a cada vno de los que han de votar vna cédula que contenga los nombres de los que pueden ser escrutadores, y en todo lo demas se hara como queda dicho en la election de los diffinidores, y seran nombrados los dos quemas votos tuieren. Y luego los dichos escrutadores y comissario juraran de hazer bien, y fielmente su officio, y de guardar secreto: y todos tres juntos abran la carta de los dos nombrados que vino del diffinitorio, y la lean, y trasladen en cédulas los nombres de las dos personas propuestas: y antes que se den las dichas cédulas a los electores, juren todos sobre los sanctos Euãgelios que eligan la persona que de las dos propuestas mas digna fuere, y mejor lo mereciere, y luego den a los electores las de mas cédulas.

40 Y si acaesciere que alguno de los escrutadores fuere nombrado para Abbad en el dicho monasterio, el suyo dicho no hara el escrutinio sino el comissario y el otro escrutador y el mas anciano del conueto, y en todo lo demas se haga como queda dicho en la election del padre Reformador quando le elige la congregacion

gacion. Y si en la dicha election se hallare presente el vno o los dos nombrados, y propuestos, dé se les las cedula en blanco sin nombre ninguno.

Luego que acabaren todos de votar se lea la carta de la nominacion publicamente, y la muestren a todos para que la vean, y les conste que los contenidos en las cedula son los mismos que nombro el diffinitorio. Lo qual hecho regulen los votos el commissario y escrutadores, y el que hallaren que tiene mas votos a de ser nombrado para Abbad: y en caso que aya ygualdad de votos en los electos, si ambos fueren hijos de la casa, o ambos no lo fueren sera nombrado el mas anciano de habito, y si el vno dellos fuere hijo de la casa el sea nombrado. En la nominacion no se diga el numero de los votos que cada vno de los electos tuuo, por el bien de la paz, y quietud de los conuentos, y quando se embiare al padre Reformador la nominacion, e profesion de la tal election, no se embiaran los votos, ni se le escriuira el numero que cada vno de los electos tuuo: y por tanto manda el capitulo general que debajo del juramento que el dicho commissario y escrutadores hizierõ, se entienda que directe, ni indirecte declaren ni signifiquen que tantos votos tuuo cada vno de los propuestos, sino que solamente declaren quien ha sido elegido en Abbad: el qual nombrara el escrutador mayor de habito leyendo vna cedula que diga desta manera.

Ego frater. N. nomine meo, & collegarum meorum, & huius conuentus potestate mihi commissa eligo, atque a nomino fratrem N. monachum professum nostrae obseruantiae, legitimum, & habilem, in pastorem, & Abbatem huius monasterij. N. & in ipso consentio.

Y leyda esta nominacion la firme de su nombre.

Hecha la dicha election si el electo no estuviere en el monasterio luego esse mismo dia le embiara a llamar el commissario [†] con todo recaudo para su venida, y no embie religioso ninguno por el: el qual si acceptare la election, es obligado dentro de veynte dias despues que se le notificare a se yr a confirmar: pero si el dicho electo estuviere presente sea requerido que accepte, el qual es obligado a acceptar, o renunciar dentro de tres dias, donde

Diffiniciones de la orden

no pierde todo el derecho que por la dicha election auia adquirido: pero el comissario le puede cōpeller a que acepte por qualquier censura. Auido su consentimiento se taña a capitulo, donde se junten todos los religiosos del monasterio, y vestido el electo de vna capa de choro, y el baculo en la mano, comience el eantor, Te Deum laudamus cantado y lo profiguira el conuen-to a choros, y vayan en procesion a la yglesia: y puesto el electo en su silla Abbacial hincado de rodillas cante el comissario los versos y colectas acostumbradas, y luego se tornen otra vez a capitulo, yendo los menores delante, y el electo se ponga de rodillas delante del que le ha de confirmar (el qual en las electiones ordinarias es el prior o presidente del monastario, por comission general que los padres Reformadores les tienen por diffinicion dada) el qual le confirme desta manera. Pongale vn bonete en la cabeça diziendo.

Ego auctoritate Apostolica, & patris Reformatoris mihi commissa confirmo electionem de vobis factam, & constituo vos in Abbatem huius monasterij. N. possessionem, administrationemque bonorum spiritualium & temporalium ipsius do, præcipioque in virtute sanctæ obedientiæ omnibus religiosis dicti monasterij omni modo vobis obediant durante tempore Abbatie vestræ per diffinitiones nostræ obseruantia assignato.

Esto hecho assientefe el Abbad en su silla, y todos los religiosos (començando los mayores) hincados de rodillas le besen la mano en señal de obediencia. Lo qual acabado se leuante el Abbad, y estando en pie en medio del capitulo lea esta profesion.

Ego frater. N. Abbas huius monasterij. N. Cisterciensis ordinis, & diocesis. N. promitto subiectionem, reuerentiam, atque obedientiam à sanctis Patribus stabilitam, secundum regulam sancti Benedicti, nostro reuerendissimo patri Generali Reformatori, suisque successoribus canonice intrantibus ac generali capitulo nostræ obseruantia, & quod priuilegia,

&

Et libertates nostrae obseruantia obseruabo, possessionesque & iura dicto monasterio pertinentia non vendam, neque donabo, neque impignorabo, neque infœudabo aliquo modo, licet conuentus consentiat, sine expresa licentia patris Reformatoris, sic Deus me adiuuet, & ista sancta Euangelia.

Y diciendo esto ponga las manos sobre los Euangelios, los quales el confirmador tenga en sus manos. Leyda la dicha professiõ la firme el Abbad, y se selle con el fello del conuento, y se ponga en ella el dia, mes y año que se hizo. Lo qual hecho puede el Abbad exercer su officio, y no antes, porque si antes que sea con firmado vsa el officio de Abbad, o manda, o dispone alguna cosa temporal, o espiritual, pierde el derecho que tiene a la Abbacia conforme a derecho canonico, y a estas diffiniciones: y auiendo quien lo pida, o reclame no deue ser confirmado, antes se ha de proceder a nueua election de otro.

En estas electiones e confirmaciones ordinarias si esta presente el electo le deuen confirmar luego, excepto si alguno reclamare de algun impedimento canonico por el qual no deue ser confirmado, que en tal caso el confirmador es obligado a no confirmar el electo hasta que visite el monasterio sobre el impedimento que se le opuso, y si se hallare que no ay probança bastante de lo que se le opone hara como se dispone en el capitulo siguiente de las electiones extraordinarias.

La nominacion y profersion del Abbad se embie a nuestro padre Reformador. Luego que es confirmado el Abbad vacan todos los officios del monasterio, los quales sea obligado a hazer dentro de seys meses del dia de su confirmacion.

El Abbad que vaca, si fuere commissario de su monasterio tendra la presidencia del, y no lo siendo tendra la presidencia el commissario de la dicha election desde que se comienza hasta que el Abbad electo sea confirmado: lo qual se guardara siempre assi en la election ordinaria como en la extraordinaria.

El Abbad que vaca, tendra voto en la dicha election, saluo si no viere residido en el monasterio seys meses.

Diffiniciones de la orden

Ningun Abbad despues que viuere acceptado por escripto, o por palabra alguna Abbadia puede tener voto en esta election, y lo mismo se ha de entender del Reformador, que despues que viuere acceptado, no tiene voto en la Abbadia que por su election vacare.

Ordena y manda el capitulo general, que si algun religioso af si en estas electiones, como en las extraordinarias no quisiere votar segun la nominacion, y propuestos del diffinitorio por las cedula que se le dieren, quede inhabil perpetuamente, y la misma pena se execute en los que hizieren otros desfacatos, disturbios, y alborotos en las dichas electiones: y encarga el dicho capitulo las consciencias a los comissarios que quando acaecieren cosas semejantes, los repellan y excluyan de las tales electiones, y auisen de ello a nuestro padre General.

43 Item, el dicho capitulo General manda que ningun Abbad, ni subdito se quexe, ni trate de que el diffinitorio le hizo agrauio a el, o a otro alguno por no le auer propuesto para Abbad, o si le propuso en otro monasterio, o con otra persona que el no quisiera, ni parecia conuenirle, so pena que si alguno lo tratare con algun seglar, por si, o por tercera persona, quede inhabil actiue & passiue por vn año entero, y en esta pena no pueda dispensar nuestro padre Reformador.

Dentro de seys meses despues que fuere confirmado el Abbad es obligado a mandar al conuento elijan quatro sacerdotes conuentuales del monasterio para consiliarios diputados, el vno de los quales sera siempre el prior del dicho monasterio: con los quales consulte todas las cosas graues, y mas necessarias q̄ ocurrieren al dicho monasterio.

Y para elegir los tres diputados, mande al conuento en virtud de sancta obediencia que elijan los tres sacerdotes mas idoneos y suficientes que les pareciere para el dicho officio. Eligir se há por cedula en que esten escriptos todos los nombres de los sacerdotes, y esta election se hara de la misma manera q̄ las otras, segun esta dicho de suso. Regulará esta election el Abbad, y prior y el sacerdote mas anciano, y los que mas votos tuuieren seran los tres diputados, con consejo de los quatro diputados, y no có otros puede el Abbad promouer a ordenes, recibir y despedir nouicios,

nouicios, dar lymofnas extraordinarias, y tener en la carcel a algun religioso: para todas las demas cosas se tomara consejo como las diffiniciones disponen. Quando faltare alguno de los dichos diputados por muerte, o por mudança, el cóuento le torne a elegir como al principio: mas si faltare por sola abfencia, los tres q̄ quedan suplan por todos: pero si faltaren dos, o mas, entonces se junten todos los ancianos del conuento con los diputados que son, y den sus votos y pareceres en los negociós que succedierẽ.

Cap. 3. reg.

De las elecciones extraordinarias de los Abbades.

Cap. XI.

Quando acaeciẽre a vacar algun monasterio extraordinaria- 44
mente, como quiera que sea la vacante, el Prior, o Presidente, o el conuento del tal monasterio notifiquen la vacante a nuestro padre Reformador, o a su comissario dentro de quinze dias, y el padre Reformador, o su comissario son obligados a yr a hazer la dicha election dentro de veynte dias, despues que les fue re notificada, o embiar comissario: y si dentro del dicho termino no fueren, ni embiaren su comissario, podra el conuento libremente hazer la dicha election sin incurrir en pena ninguna, con tal que elijan vna de las personas nombradas por el diffinitorio, segun y como lo disponen estas diffiniciones, y no en otra manera: mas la confirmacion del tal electo, siempre pertenece al padre Reformador. Pero si el conueto se atreuiere a hazer la dicha election antes de notificar la vacante al padre Reformador, y esperar el termino arriba dicho, la tal election, ipso iure, es nulla, y es deuoluta al padre Reformador; el qual puede elegir; y nõbrar, y confirmar por Abbad del tal monasterio a qualquier religioso que podia ser elegido por el conuento; quedando los electores por aquella vez sin voto: y si el conuento nõ eligiere dentro de vn mes, despues de la vacante, el padre Reformador puede libremente proueer Abbad en el dicho monasterio.

En las dichas elecciones extraordinarias el presidente del monasterio donde acaeciẽre la vacante, es obligado dentro de vn dia despues de la muerte del Abbad, a llamar todos los electores

F que

Diffiniciones de la orden

que estuieren dentro de treynta leguas del tal monasterio, mandandoles venir dentro de ocho dias, y si dentro deste tiempo no vinieren, ni embiaren su voto, auiendo se les notificado, venido el comissario podra hazer la election con los votos que estuieren en casa, sin aguardar los absentes: y ansi en esta electio como en las demas ordinarias, confirmara al electo el prior o preside del tal monasterio, y el comissario de las tales electiones podra aguardar a confirmar el electo, o yrse, conforme a lo que le pareciere conuenir para la quietud del monasterio.

El padre General o su comissario, o comissarios, entraran en el monasterio començada la Missa del Spiritu sancto, y no antes: y entren simplemente, sin hablar a ninguno en cosa de la election. La qual election se ha de hazer como esta dicho en el capitulo precedente de las electiones ordinarias, excepto que en estas electiones, si vuiere hijos professos del monasterio, estos les sean dados en cedula a los electores, para que de ellos elijan. Pero sino vuiere mas que vno, o dos nombrados de la dicha casa, en tal caso se les daran todos los nombrados por el diffinitorio, para que dellos elijan, el que mas digno les pareciere. Iuraran en estas electiones los electores, como esta dicho en las electiones ordinarias.

46 Manda el dicho capitulo general, que en estas electiones extraordinarias, si acaeciere auer mas de dos con votos, que los dos que mas votos tuuieren tornen a entrar en votos, y se vote de nuevo por ellos, y el q̄ mas votos tuuiere sea elegido. Ninguno de los nombrados puede ser escrutador de la election.

Despues de hecha la nominacion, y election del Abbad electo, no sea luego confirmado aunque esse presente, hasta auer pasado veynte y quatro horas, y el padre Reformador, o comissario, diga a los electores como aguardara el dicho tiempo para oyr, y hazer justicia al que quisiere poner alguna nullidad, o defecto en la dicha election: y dicho esto se saigan del capitulo. En caso que el que preside en la dicha election entienda ser necesaria visita, o algunos de los electores la pidieren, se pronuncie por Visitador, y visite. La qual visita hecha, si fuere el padre reformador el que visita, conuoque los dos Abbades mas cercanos, para que vean la visita, y juntamente con el determinen lo que fuere justicia,

justicia, y si fuere su commissario la lleue al padre Reformador, para que llamado vn confiliario, todos tres juntos la vean, y hagan segun derecho: lo qual se entienda, quando de la visita refuerrassen tan graues cosas, que pareciesen poder inualidar la election, porque no siendo tales, podra el padre Reformador, o su commissario confirmar a electo, y castigar a quien tuuiere culpa.

Si se prouare que alguno ha sobornado, en esta o en otras qualquier electiones de Abbades, sea priuado por aquella vez de voto actiuo y passiuo, y demas desto sea castigado conforme a su culpa: y si lo fuso dicho se entendiere despues de confirmado el Abbad, el culpado sea puesto en la carcel en la qual este medio año, y si el culpado fuere el commissario, siendo religioso tenga medio año de carcel, y si fuere Abbad sea suspenso por medio año.

Por soborno se entiende, ruego, o promesa, o dadiua, o amenaza, o induzimiento eficaz.

Quando algun monasterio vacare por muerte del Abbad, en tal caso tendran voto todos los que son de orden sacro, y tuuiere tres años cùplidos de habito, aunque no ayan residido medio año en el monasterio: y si la vacante fuere por priuacion, votaran en la election todos los que se hallaren conuenticuales del monasterio, y fueren de orden sacro, y tuuieren los dichos tres años de habito al tiempo que se començo la dicha visita por lo qual el Abbad fue priuado.

Ningun Abbad electo sea osado a profseguyr el derecho que tiene a la tal election, pero puede lo hazer el conuentó que le eligio.

† En las electiones de los Abbades, y Reformadores, guarden secreto los q̄ lo deuen guardar, y en todas las demas electiones, so pena que el que lo contrario hiziere, y se le prouare, ipso facto, sea priuado de voto actiuo y passiuo, y demas desto sea expellido de su proprio monasterio por dos años. Si vacare alguna Abbacia tres meses antes del capitulo general: en voluntad de nuestro padre Reformador este mandar hazer election en el tal monasterio, o monasterios, o se quede sin hazer hasta despues del capitulo general.

48

† Concil.
Triden. ses.
25. cap. 6.

Diffiniciones de la orden

Del officio y poder del Abbad conuentual.

Cap. XII.

49 **E**L monje que viere de ser nombrado y elegido por Abbad en nuestra congregacion y obseruancia se requiere ser sacerdote y expressamente professio en ella (y son auidos por expressamente professos della los professos de los monasterios agregados a la dicha congregacion, y por configuiente habiles para qualquier officio, y dignidad) y que tengan diez y seys años de habito con perseverancia, y suficientes letras quales se requirere para tal dignidad, y treynta años de edad cumplidos, y que sea de legitimo matrimonio nascido, o legitimado por el Papa o por el padre Reformador para este effecto.

El officio y dignidad del Abbad ordinariamente dura tres años pocos dias mas o menos, porque comienza desde el dia que fuere confirmado, y se acaba el dia que se haze la nueva electio de Abbad buuelto del capitulo general, porque luego, que entra re por las puertas del monasterio para hazer la dicha election ipso facto vaca su officio, y dignidad, pero si el dicho Abbad fuere elegido extraordinariamente durara su officio hasta el dicho dia y no mas.

50 Ningun Abbad puede ser reelecto en el mismo monasterio donde vaca, salvo sino ha sido Abbad en el vn año entero, que en tal caso podra ser vno de los nombrados por el diffinitorio.

En ningun caso aya postulacion de Abbad en nuestra congregacion, excepto quando se reformare de nuevo algun monasterio: pero el que assi fuere postulado no puede ser compellido para que acepte la election en su fauor hecha.

51 Si algun Abbad dexare su monasterio adeudado en las casas mayores en quantia de treynta mil maravedis, y en las medianas de veynte mil, y en las menores de quinze mil, por el mismo caso sea auido por dilapidador y no pueda ser nombrado para Abbad en aquel trienio: salvo si las dichas deudas fueren hechas por causa de pleytos muy grandes e importantes, o repartimientos excessiuos de la congregacion. Y por las casas mayores se entiendan las que passan de trecientas mil maravedis de renta, y las medianas

dianas las que no llegan a trezientas mil, y las menores las que no llegan a dozientas mil: y porque esto conste al diffinitorio se manda a los Abbades que en los estados que lleuan los procuradores al capitulo general, lleuen memoria y relacion verdadera de las deudas firmada de los nombres de los dichos Abbades, y si se hallare que algun Abbad las encubrio en la quantidad suso dicha, en qualquier tiempo que pareciere, y se supiere, aú que el dicho Abbad sea electo en otra parte, quede inhabil, y sea en si ninguna la election. Y en lo que toca a las deudas se entiendo que se ha de descontar dellas todo lo que al monasterio se deuere, y los frutos que vbiere para vender.

El officio del Abbad es presidir como prelado principal en su monasterio, y regirle, y gobernarle por su propria persona inmediatamente, y por sus officiales. Pertenecele por razon del dicho officio tener diligencia, sollicitud, y cuydado que en su monasterio y conuento aya temor de Dios nuestro señor, y se guarde nuestra sancta regla, y diffiniciones. Sea zelador de las almas y resida en su monasterio, y no permita defecto ninguno † en el y los que vuiere los corrija con zelo Christiano, y prudencia para que se emnienden. Siga en todo la comunidad: coma en el refectorio, saluo quando vbiere huespedes con quien sea necesario cumplir. En todo tiempo deue confessar los nouicios, y en el Aduiento, y Quaresma, y en la solennidad de las tres Pascuas a todo el conuento: en el qual tiempo no se pueden confessar con otro sino con el Abbad. Tenga todos los viernes capitulo de las culpas, y en essos dias, y en los domingos y fiestas de guardar haga vna exhortacion Christiana en el, segun nuestro señor le inspirare, y no encomiende al Prior ninguna correction graue pudiendola el hazer.

†c. 1. regu.

Siendo el Abbad confirmado, y auida pacifica possession de su dignidad es obligado fopena de priuacion de su officio de hazer inuentario de todas las cosas muebles del monasterio dentro de quinze dias, el qual firmaran de sus nombres el Abbad, Prior, y Cillerero.

Demas y allende de las limosnas ordinarias puede el Abbad sin consejo de los diputados hazer limosna cada año en las mayores casas en quantia de diez ducados, y en las medianas de seys,

seguid

Diffiniciones de la orden

y en las menores de quatro ducados, las quales limosnas puede gastar a su voluntad con que sea en vsos licitos, y durante su triennio, porque acabado el triennio no puede tener ni llevar consigo ninguna cosa de ellas. Puede assi mismo dar algunas vezes de limosna hasta doze reales, o quatro fanegas de trigo: y con consejo de los diputados puede hazer otra qualquier limosna.

- 55 Puede con licencia del padre Reformador elegir confessor para si: el qual le puede absoluer de todos los casos que el mismo puede absoluer a sus subditos: pero estado en el monasterio no se puede confessar con clerigo secular porque esta prohibido por los preuilegios de la orden.
- 56 Puede el Abbad con consejo de los ancianos poner, y quitar prior, soprior, cillerero, confessores, maestros de nouicios, y factristan, y para elegir todos los dichos officios pida parecer de todos los ancianos, el qual parecer daran por cedula, cada officio por si: lo qual hecho el Abbad regule los votos, y nombre los que conforme a Dios y a su consciencia le parecieren mas conuenientes, aunque no ayan sido elegidos, y los officiales y confessores puestos desta manera vsen de sus officios hasta que aya nueva confirmacion de otro Abbad.
- 57 Manda el capitulo a todos los Abbades de la congregacion que tengan medico salariado para sus monasterios sopena de suspension de sus officios, y que todos los religiosos assi prelados, como subditos se curen dentro de los monasterios y no fuera dellos.
- 58 Assi mismo manda el dicho capitulo general a todos los Abbades que siguan los pleytos que en sus monasterios hallaren comenzados, sopena de suspension de sus officios por vn mes, pero no podran assistir a ellos personalmente, sino fuere para informar en ellos, o poner alguna demanda en algun negocio de mucha importancia, que sea necessaria su persona, que en tal caso (auida licencia del padre Reformador in scriptis) podran asistir a ellos y no en otra manera.

te 91. reg. Tenga el Abbad mucha consideracion con los religiosos viejos, y enfermos, y mande sean tratados con piedad, y sobrelleuados segun la calidad, y necesidad de sus personas.

Tenga

Tenga así mismo el Abbad cuydado en la gouernacion temporal de su monasterio, y haga si ser pudiere como todas las cosas necessarias se compren a su tiempo, y por junto, y los frutos del monasterio se vendan como nuestra regla lo dispone. Prouea el Abbad como sede a todos los religiosos lo necessario, así en el vestir, como en el comer, y les prouea de los libros de casos de consciencia, y de todas las otras menudencias de que tuieren necesidad, porque en todo le sea quitada ocasion de propiedad.

Item manda el capitulo general que en todos los monasterios de nuestra sagrada orden aya lection ordinaria de casos de consciencia, adonde todos los religiosos del monasterio vayan a oyr, so pena que el que no fuere coma pan y agua el dia que faltare. Y que los padres Abbades cada vno en su monasterio nombre el religioso que le pareciere para que lea: pero si dentro de seys meses no vuiere proueydo lector para leer, y predicar nuestro reuerendissimo le prouea embiando a quien le pareciere que conuiene: y así mismo el dicho capitulo encarga a los dichos padres Abbades den a los lectores de casos de consciencia tiempo como puedan estudiar, con que vayan a missa y salue y a comer y cenar con el conuento. Y así mismo se manda a los padres Abbades hagan tener exercicio de las lecciones que se leyeren, de fuerte que se faque el prouecho que se pretende.

Item el dicho capitulo manda a los padres Abbades, que no obstante las lecciones ordinarias de casos de consciencia que ha de auer en los monasterios (como esta dicho,) hagan que los religiosos tengan labor ordinaria: y los dichos padres Abbades ordenen el tiempo en que se ha de leer de fuerte que la labor no cesse.

Puede el Abbad en su monasterio mandar qualquiera cosa de baxo de censura, y en virtud de sancta obediencia, pero esto sea muy raro, y quando la causa fuere tal que lo pida, y no en otra manera, porque no se enlazen las almas de los religiosos con preceptos, y censuras.

Tengan todos los Abbades en sus monasterios puesta vna tabla en vn lugar publico. en que este escripta la cantidad de la medianata, y el tiempo quando se ha de pagar: y considerada la cantidad de lo que se paga, el Abbad deposite cada año en el arca de la

60

† Conciliū
Tridētinū
Sefsione. 5.
cap. 1.

61

† Conciliū
Trid Sef.
25. cap. 3.
de reforma
tione.

62

Diffiniciones de la orden

de la comunidad lo que le cabe por rata, so pena, de suspension de su dignidad Abbacial, por medio año: y so la dicha pena se manda que no se llegue a este deposito, ni se gaste en cosa ninguna sino fuere para el dicho effecto, y paga de la media annata.

Si el monasterio tuviere alguna pensión el Abbad la pague el dia señalado que se ha de pagar, so pena de priuacion de su officio, y desde aora le da el diffinitorio por priuado sino lo hiziere.

- 63 Quando algun religioso succediere a otro en alguna officina, granja o priorato del monasterio, mande el Abbad que assi el q̄ la dexa como el que entra en ella, hagan cuenta de todas las cosas que en ella ay, y se ponga por escripto, y lo firmen de sus nombres.

Qualquiera cosa de dinero, o de otra qualidad que el Abbad adquiere, assi respecto de su persona, como de su officio, pertenece al monasterio donde es Abbad, sino fuere herécia, porque esta es del monasterio de su profesion.

- 64 Quando el Abbad fuere camino, si en su monasterio viuere numero de ocho religiosos, lleue religioso compañero, so pena que el que lo contrario hiziere, sea castigado a aluedrio de nuestro padre Reformador: y si fuere camino largo, no le haga sin consejo de los ancianos, y tome la bendicion en el presbyterio.

- † Priuil. 6. † Puede el Abbad por autoridad de su dignidad para las Mis-
65 sas principales que dixere, v̄sar de insignias Abbiales, que son baculo, y bonete: empero desde el principio de el Euangelio, ha sta auer consumido no lo tendra puesto. Puede an̄si mismo dar bendiciones al pueblo en su monasterio, y filiaciones, y † ben-
† Priuil. 19. dezir ornamentos para los mismos.

Item, puede el Abbad para su monasterio, o granjas, o prioratos, o para nuestros monasterios que no son Abbias, o para los monasterios de monjas de la orden, por donde passare de camino, aunque no sean filiaciones de su monasterio, como sean de nuestra obseruancia, bendezir corporales: assi lo concedio Gregorio XIII. anno Domini 1580. a veynte y nueue de Julio.

- † Priuil. 19. † Puede assi mismo dar prima tonsura a sus subditos aunque sean nouicios.

Puede tambien dar ordenes menores a sus subditos, como podian dar los Abbades perpetuos, y benditos.

Puede

Puede tambien dispensar en las irregularidades, y suspensiones que prouienen de delicto occulto, y en otras cosas concedidas a los Obispos, por el Concilio † Tridentino, segun vn priuilegio de Gregorio x i i i. dado año de 1574.

† Sess. 24.
cap. 6.

Puede vsar de sello en sus cartas.

Puede el Abbad comprar bienes, rayzes, con consejo de los ancianos, no excediendo la compra de seys mil marauedis arriba.

Puede con su conuento instituyr, y criar monge procurador de su monasterio, y dar le poder para los negocios de el, y reuocarle quando le pareciere que cumple: pero el solo no puede dar se le, ni reuocar se le.

Manda el capitulo general a todos los prelados de nuestra cõgregacion, que quando acaeciẽre redimir algunos censos (delos que llaman al quitar) de algun monasterio, assi de los que se han comprado hasta aqui, como los que de aqui adelante se compraren, que luego que fueren redemidos los bueluan a emplear en el mesmo censo de al quitar, o perpetuo, o se compren bienes, rayzes de ellos, como mas conueniente sea al dicho monasterio: y que por ninguna necesidad, causa, o caso, que succediere, lo puedã gastar, ni parte de ello, sino como esta dicho se emplee: so pena que el Abbad que lo contrario hiziere sea suspenso por vn año de su dignidad Abbacial.

Quando pidiere el Abbad votos, o pareceres para hazer officiales, o para qualquier otro negocio, en publico, ni en secreto, no diga, ni signifiq su parecer antes q los religiosos digã los suyos. 66

El Abbad no puede dispensar en ninguna diffinicion, ni dar licencia para que algun religioso se mude, sin expresso consentimiento de el padre Reformador: ni puede enagenar, ni vender, ni empeñar, ni obligar bienes de su monasterio, rayzes, ni muebles sin consentimiento de su conuento, o de la mayor parte de el, y licencia de el padre Reformador: ni puede tener por mayordomo, prior, o cillerero, o merino, o otro official suyo a su hermano, ni pariente en el quarto grado: ni tenga mula deputada para si solo: ni vaya el, ni permita que ningun otro religioso de su monasterio vaya a fiesta publica, ni a velaciones, ni obsequias de defunctos, ni Missas nuevas, ni a Synodos de cleri-

Diffiniciones de la orden

gos, ni a sus procesiones, ni diga Miffa cantada publicamente en ellas, sin licencia de el General: fo pena que el Abbad que lo contrario hiziere, o diere licencia para lo arriba dicho, fea fufpenfo de la adminiftracion temporal de fu monafterio, por medio año y el fubdito haga quinze dias de culpa graue.

Item, no puede por ninguna occafion, ni caufa, cobrar, ni recibir antes de tiempo los fruços del año figuiente adelantados, ni puede recibir Befas manos por hazer foros, fo pena de dos meses de fufpenfion de fu dignidad, fino fuere quando lo que fe da fe puede conuertir en renta anual, que en tal cafo bien lo puede recibir, y el cillerero fe encarghe della, y lo afiente en el libro de las cuentas.

- 67 Si algun Abbad quifiere renunciar fu Abbadia, el padre Reformador le admitta la renunciacion, fi le pareciere que conuiene, despues de auer oydo la caufa porque el electo quiere renunciar: y admittida la renunciacion, fe proceda a nueua election, en la qual el que renuncio no puede fer electo.

Ningun Abbad aunque fea injustamente priuado, puede profeguyr las caufas de fu priuacion: pero podra informar de fu iufticia al padre Reformador, y confiliarios, y fi ellos toda via perfiftieren en fu fentencia, téga paciécia, y aya lo por bueno como hijo de obediencia, y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de carcel, y fea castigado a aluedrio del padre Reformador.

- 68 Ordena y manda el capitulo general, que todos los Abbades al tiempo de fus vacantes dexen proueydos fus monafterios de pan hafta todos Sanctos, y de vino hafta Nauidad, en los monafterios donde fe pudiere conferuar: y que dexen pagados los falarios de los letrados, procuradores, folicitadores, y los demas oficiales, y dineros para pagar las soldadas de los criados hafta fant Iuan de Junio, y para coger los fruços del Agosto, fo pena de fufpenfion de fu filla Abbacial por vn mes, fi fueren Abbades el triennio figuiente, y fino lo fueren, carezcan de voto actiuo y paffiuo, por todo el triennio.

- 69 Item, manda el capitulo general que ningun Abbad debaxo de ningun color pueda dar, ni de dineros a ningun religioso que no fea fubdito fuyo: pero fi algun religioso yendo ca-

mino tuuiere necesidad, se le podra prestar lo que viuiere menester, dando cedula, o conocimiento dellos, firmada de su nombre, para que por ella se cobre del Abbad, o monasterio, cuyo subdito es lo que se le dio y presto. Lo qual se les manda a los padres Abbades en virtud de sancta obediencia, y medio año de suspension.

Item se manda a los Abbades que residan en sus monasterios, y se abstengan de salir dellos, y de las demas ydas a sus tierras, y que no esten en Valladolid, ni en otra audiencia real a la profecucion de los pleytos (como esta dicho) pues se pueden encomendar a religiosos que los sigan a menos costa, y con mas diligencia.

Item, se manda que no pueda ser vno merino en vn monasterio mas que tres años, en lo qual nuestro padre Reformador no pueda dispensar: y que los Abbades quatro meses despues que fueren confirmados, manden tomar residencia a los dichos merinos, y a todos los demas juezes, y si se hallare que han hecho bien sus officios, y no uieren cumplido los dichos tres años podran se les boluer hasta que los cumplan, y fino fueren hallados tales sean quitados de los dichos officios. Esta residencia no se deue tomar al tiempo que los dichos Abbades vacan, sino remitirla a sus successores.

Item, se manda a los dichos Abbades que procuren como los estados que sus procuradores lleuan a capitulo general sean ciertos y verdaderos, so pena que si quando el padre General visitare el triennio siguiente hallare, que no lo fueron los castigue, y si fueren Abbades los suspéda de su dignidad por vn mes, y fino lo fueren carezcan de voto actiuo y passiuo por todo el triennio.

Item, el dicho capitulo general manda que todos los Abbades de la congregacion cada vno en su monasterio, mande en virtud de sancta obediencia, que ningún religioso entre en celda de otro religioso, sino fuere con sullivan, y al que se le prouare auer entrado se le de medio año de carcel y reciba disciplina, y coma pan y agua todos los Lunes, Miercoles, y Viernes del dicho medio año, y carezca de voto actiuo y passiuo por aquel triennio, y para la primera eleccion de Abbad. Declarafe por celda el cancel. El nouicio que entrare en celda de algun religioso sea expellido del.

Diffiniciones de la orden

del monasterio y los padres Abbades no puedan dispéfar en cosa ninguna desta diffinicion.

72 Item los Abbades que han vacado no salgan de los monasterios hasta que den entera quenta dellos, y en las quantas que dieren traten toda verdad, y con mucha claridad todas las cosas, sin encubrir cosa alguna: sopena que si encubrieren algunas deudas, o se hallare no auer sido verdaderas las quantas, queden inhabiles por tres años.

Si los dichos Abbades que vacaren quisieren residir en los monasterios donde vacan, no sean compellidos a salir dellos cótra su voluntad para yr a viuir a otros, pero si quisieren volver a la casa de su profesion, libremente lo puedan hazer dentro de quinze dias despues que fuere confirmado el nueuo Abbad sin licencia alguna, porque el capitulo desde ahora se le da, pero si dentro de los quinze dias no vsaré de la dicha licécia por el mismo caso quedan por conuentuales del tal monasterio.

Mandase a todos los padres Abbades sopena de tres meses de suspension que no embien arecreacion ningun religioso en los feys meses antes que vaque la Abbadia, ni feys meses despues de hecha la election.

De los casos reseruados al Abbad.

Cap. XIII.

73 **L**os casos reseruados al Abbad de los quales no pueden absolver los confesores del conuento son los siguientes.

Comer carne sin licencia del Abbad.

Hurto publico, o secreto.

Propiedad.

Fugicion del monasterio. Y aunq el religioso fugitiuo no sea su subdito puede le absolver el Abbad mándole que dentro del tiempo que le señalare se presente a su prelado, o al padre Reformador, y sino lo hiziere reincide en la mesma excomunión.

Immundicia carnal de qualquier manera cometida.

Tener noticia que trata de yrse fugitiuo alguno y no auisar al Abbad en secreto fuera de confesion.

Entrar en celda de otro religioso.

Prouocar a otro que se vaya, o dexe el habito.

Dar alguna cosa a algun seglar sin licencia del Abbad.

Reuelar a persona estraña los secretos de la orden, o de su prelado, o de su monasterio.

Incitar a otro a que le haga promessa con juramento, o voto.

Dar o recibir carta abierta, o cerrada, sin licencia del Abbad.

Y mandase que ningun religioso escriua, ni reciba carta sin licencia de su Abbad.

Y por quanto la experiencia nos enseña quanto tiempo se ga
sta en cartas de cumplimiento, se manda en virtud de sancta obe
diencia a los padres Abbades no permitan que los religiosos es
criuan cartas, sino fuere en caso de mucha necesidad, y debaxo
de la mesma obediencia se manda a los dichos Abbades no per
mitan que las cartas vayan sin leerlas, y que lean las que vienen
para sus subditos: y hagan guardar lo que la orden tiene en los ti
tulos de las dichas cartas, y el religioso que escriuiere, o recibie
re carta sin licencia de su Abbad, este quinze dias en la carcel, y
los viernes coma pan y agua, y el Abbad q̄ no leyere las cartas sea
suspēdido de su officio y dignidad por ocho dias. Y para q̄ lo
fuso dicho assi se haga, el portero del monasterio reciba las car
tas todas, y las lleue al Abbad, o Presidente, y no a otro ninguno,
y si lo contrario hiziere sea grauemente castigado. Y quando el
Abbad diere a algun religioso licencia para que escriua, le lleue
la carta escrita, y firmada, y despues que se la mostrare ninguna
cosa escriua mas en ella, sopena de incurrir en caso de Ab
bad.

Item manda el capitulo que a ningun prelado ni religioso se
escriua señor, ni magnifico, sino que todos vfemos de titulos mo
destos, y religiosos, en esta manera a los que son Abbades, o lo há
fido, y a los Piores, y a los que tienen treynta años de habito, se
les ponga muy reuerendo: y a los de mas sacerdotes reuerendo
padre, y a los que no lo son venerable, o amado hermano, y a las
monjas muy religiosa señora, y a las Abbadesas religiosissima,
y ellas assi mismo escriuan de la mesma manera. Y en la cortesia
de las cartas ne se poga Beso las manos, porqueno seamos vifos

74

† Cap. 54. re
gul. non li
ceat mona
cho neque
aparentib⁹
suis literas
capere.

Diffiniciones de la orden

vsar el estilo de los seglares. Qualquier religioso puede escriuir al padre Reformador sin licencia de su Abbad, pero es obligado a mostrarle la carta cerrada.

Ningun religioso se puede confesar generalmente sin licencia del Abbad.

De las preeminencias del Abbad de Montesion y del dicho monasterio.

Cap. XIII.

EL Abbad de Montesion tiene el primer asiento, y grado entre todos los Abbades de la congregacion, despues de los que han sido Reformadores. Y el dicho monasterio por especial priuilegio es cabeza y el primero de nuestra obseruancia: por auer tomado principio la obseruancia del, y deriuado se portoda la orden: por lo qual el dicho monasterio y Abbad gozan de las preeminencias suso dichas, y de las siguientes.

El dicho Abbad segun esta dicho deue presidir perpetuamente en la election del padre Reformador, y en todos los actos que se hizieren en el capitulo general hasta auer Reformador electo: y siempre que acaeciére que el padre Reformador hiziere ausencia del Reyno, no dexando comissario, el dicho Abbad lo fera, pero no podra exercer el officio sin consejo de los ancianos de su monasterio, o de la mayor parte dellos.

A el incumbe la confirmacion de nuestro padre Reformador y conuocar a capitulo quando se vuier de hazer extraordinariamente. Quando acaesciere vacar el officio de Reformador en el postrer año y medio de su triennio el es vno de los que eligen Presidente general para la congregacion.

Si la Abbadia de Montesion vacare estando el padre Reformador fuera del Reyno sin auer dexado comissario, el conuento del dicho monasterio (sin otra licencia) puede proceder a nueua election, y la confirmacion de la nueua election pertenece al Abbad de Valbuena, y en su ausencia, o impotencia

75
Leo. 10. pri.
23. manda
que seguar
de las pree
minencias
de Montesion
que como a
cabeza le com
peten y todas
las gracias
que se conceden
a nuestros
monasterios
habla en quanto
están unidos
con Montesion.

tencia al Prior del dicho monasterio de Valbuena.

En el monasterio de Montefion ha de auer (como al presente ay) vna arca con tres llaves, vna de las quales tenga el padre Reformador y otro el Abbad, y otra el Abbad de Valbuena: y en esta arca se guarden todos los priuilegios, y bullas de toda la congregacion, de donde ninguna se saque sin licencia del Padre Reformador: y el Abbad, que abriere la dicha arca, o facare alguna escriptura sin la dicha licencia, ipso facto sea suspenso de su dignidad, y no pueda ser absuelto sino es por el capitulo general: pero auiendo necesidad de facar alguna escriptura saquese con licencia de nuestro Padre delante de dos ancianos, sin los que tienen las llaves: y en vn libro (que para esto estara en la dicha arca) se asiente la escriptura que se saca, y el que la saca lo firme de su nombre.

manda el capitulo que qualquier Abbad que tuuiere algun priuilegio de la orden lo buelua luego sopena de suspension. En la dicha arca se pongan las profesiones de los Reformadores, y Abbades.

En defecto y ausencia del Abbad de Montefion succede en todas sus preeminencias y officios el Prior del dicho monasterio. El dicho monasterio es libertado y essento† de todos los repartimientos generales de la orden y no es obligado a pagar ninguno excepto la ayuda de costa del padre reformador, y los cinco mil maravedis del collegio de Alcalá, teniêdo collegial en Alcalá y no de otra manera.

De las Visitaciones de la orden, y de los Visitadores generales y de su officio y poder, y de los comissarios del padre Reformador.

Cap. XV.

EL officio de los Visitadores generales es visitar todos los monasterios de la congregacion, el segundo año y medio del triennio, lleuando por secretario al mismo que lo es del padre reformador. Despues que se presentaren por Visitadores en cada monasterio, hasta auer pronunciado la visita del, tengan

† Este fue concierto, porque cō sintiessse Montefion en q̄ el capitulo se sacasse de alli: ay escriptura desto euel arca de la orden, confirmada por el cardenal po gio legado ynuncio Apostolico.

76

† Con. Tri dē. Ses. 25. ca. 8. Clemens IIII. priuilegio. 41. a

la

Diffiniciones de la orden

numer. 17. la presidencia, y no antes ni despues, porque antes de ser presentados no tienen jurisdiccion ninguna, y acabada de publicar la visita luego espira. En el entretanto que visitan pueden corregir y castigar todo lo que succediere en el monasterio, pero no se pueden entremeter en la gouernacion del, ni oyr ningun religioso de confesion, ni administrar ningun sacramento, ni dar licencia para cosa alguna, ni dispensar en la sancta regla, ni en las diffiniciones de la religion. Los dias que se ocuparen en la visita, comá y cen en el refectorio.

vsq; ad 26.
Cap. 3. reg.
& cap. 23.
Item Cõci.
Triden. ses.
25. cap. 20.

Conuiene que los Visitadores no crean a todo spiritu, pero con toda diligencia, inquiran lo que no supieren, y con zelo de la orden y amor paternal, y con prudencia y discrecion lo corrijan, y guarden secreto segun su officio les obliga, y no manifesten los nombres de los que han testificado o denunciado de alguna cosa, sino fuere muy necessario para aueriguacion de cosa graue.

No admitan dichos de seglares, sino fuere en negocios muy arduos, y con gran necesidad, ni los llamen para que digan contra los Abbadés, pero si vinieren con algun agrauio, o ygan los y hagan les justicia.

Guardaran entre si esta orden los dichos Visitadores, que en vn monasterio proporna y visitara el vno, y en el otro, el otro, y assi tendran las presidencias en los monasterios alternando. El Abbad o prior del monasterio proueeran como se hallen todos los religiosos en capitulo, sin faltar ninguno quando los Visitadores se presentaren para hazer la dicha visita, adonde el Visitador que presidiere mandara a todo el conuento en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunion, que teniendo ante sus ojos el temor de Dios, y el zelo de la sancta religion, digan publica o secretamente, segun que vieren mas cumplir, y ser obligados, todas las cosas que fueren dignas de castigo, o emmienda, o prouision, excepto las que estuieren sufficientemente corregidas y emmendadas: y ningun Abbad o presidente so pena de excomunion en la qual incurra ipso facto sea osado de mandar algun religioso que calle alguna cosa en la visita.

Salidos del capitulo comiencen su visita en la qual diran sus dichos todos los religiosos excepto los que no fueren ordenados

de

de orden sacro porque los tales no seran admitidos, saluo para prouar y verificar alguna cosa graue.

En la dicha visita se haga informacion de la vida, y religion del Abbad y prior, y de todos los otros oficiales del monasterio, y de como los religiosos guardan la sancta regla y diffiniciones, e inquiran del estado spiritual y téporal y paz del monasterio, y si los religiosos tienen la reuerencia que son obligados tener a sus prelados.

† Clemens
III. vbi
supra.

Vean la visita passada, y castiguen a quien contra ella vuere delinquido, o no la vuere guardado, y si necessario fuere tornen a mandar otra vez lo que en ella se mando. 77

Informense, si los religiosos se confiesan y comulgan, y dizen Missa los dias que manda la orden.

Si ay en el monasterio alguno que tenga proprio.

Si se dizen las Missas de ymofna conforme a la difficion.

Si se cumplen los anniuersarios de orden, y los otros cargos del monasterio.

Si se guarda el silencio en los lugares y tiempos que la sancta regla lo manda.

Si comen carne los religiosos fuera de los lugares y tiempos que la orden dispensa sin licencia del Abbad: y si el Abbad la come.

Si son llamados los religiosos a consejo.

Si haze el Abbad ymofnas excessiuas sin consejo de los diputados.

Si se prohibe la entrada de las mugeres en los monasterios.

Si el Abbad o algun otro religioso sin licencia del Abbad o con ella van a obsequias de defunctos o procesiones, o a baptizar, o seruir alguna capellania.

Si alguno contra la obediencia que deue, y contra los estatutos de nuestra obseruancia incita a otro a conspiracion o a instabilidad.

Si el Abbad sigue la comunidad, y si es demasiado implicado en conuersacion de seglares, y cosas de ellos, y si reside como deue en su monasterio: y si multiplica preceptos o censuras, y si

H presen-

Diffiniciones de la orden

presenta beneficios en confianza, y si haze escrutinio en las celdas como es obligado.

Item, se si guardan los vsos en lo que toca a las ceremonias de orden en el officio diuino.

Inquiran assi mismo, como se administra justicia a los vassallos, y si hallaren ser necessario tomar residencia a los merinos y juezes la manden tomar, y assi mismo como se firuen las feligresias: y si tienen capellanes habiles en ellas, y si los dichos capellanes fueren inhabiles, y no tuuieren la sufficiencia necesaria para el officio de cura, los quiten, y manden se pongan otros, y en lo vno y en lo otro prouean como mejor nuestro Señor sea seruido.

Item, inquiran si se gasta la hazienda del monasterio con fidelidad, y si tiene deudas, y castiguen al Abbad y officiales que sin graue necesidad han sido causa que este adeudado.

Sepan si esta proueydo el conuento sufficientemente de todo lo necesario, y sino lo estuviere, antes que salgan del monasterio, prouean como se traya y les prouean.

Item, examinen los confesores si son habiles para su officio, y si los sacerdotes saben dezir Misa, y finalmente en esto y en todo lo que conuiene al culto diuino y aprouechamiento de las animas, y de la sancta religion y aumento suyo, prouean lo que les pareciere mas conueniente, y castiguen lo que se viuere hecho mal, poniendo mas diligencia en que los vicios se defarrayguen y los culpados se eramienden, que en agrauar los castigos y penitencias, saluo con los incorregibles y contumaces.

Ningun religioso firme su dicho hasta auerlo leydo.

Despues que ayan dicho todos los monges subditos en la dicha visita, sea llamado el Abbad para que diga su dicho en ella.

Quando les pareciere a los padres Visitadores, visitaran y harran escrutinio de las celdas, assi para mandar que se prouea lo necesario, como para quitar lo superfluo, y acabado lo suso dicho, vayan a capitulo a pronunciar su visita, y hagan justicia segun los meritos de cada vno.

Si hallaren culpas en el Abbad que merezca ser suspendido, le suspendan, pero no le pueden priuar, ni puede estar ningun Abbad suspenso por mas tiempo, que hasta la primera junta de consiliarios adonde le absolueran o priuaran, y si suspendieren a algun Abbad la tal suspension cumpla en el mismo monasterio, y siga la comunidad, y si fuere quitado de su silla Abbacial, siga la comunidad y el choro.

Clemens
III. vbi
supra.

Pueden quitar al prior o a qualquier otro official del monasterio con tal que primero manifiesten al Abbad las causas porque le quitan y a ninguno quiten sin euidente causa y razon.

Pueden por razon de algun delito sacar a qualquier religioso del monasterio y embiarlo a otro, pero ha de ser con consejo de los ancianos, y quando por quedar alli el tal religioso se seguirian grandes inconuenientes, y no en otra manera, y luego en mudandole se de auiso al padre reformador.

En culpas secretas no se hagan castigos publicos, pero si las culpas lo fueren sea lo el castigo, y primero que sea castigado, se le haga cargo, y se les den por escripto las culpas que resultan contra qualquier religioso, para que se descargue, y se le de tiempo para que se descargue y responda por si, al qual oyan con paciencia, y aueriguada la verdad con charidad y prudencia hagan justicia.

Si hallaren en la visita o se prouare que algun religioso ha infamado a otro, mandenle que prueue la dicha infamia, y si faltare en la probança, si fuere prelado sea depuesto de su dignidad Abbacial, y sino lo fuere le manden poner en la carcel por medio año, donde coma los Viernes pan y agua, y reciba disciplina sin dispensacion, y passe por la pena del talion.

El religioso contra quien se prouare auer hecho conspiracion o monopolio contra su Abbad, o contra el padre reformador quede inhabil perpetuamente, y este vn año en la carcel.

Si alguna persona se agrauiare de los padres Visitadores puede

Diffiniciones de la orden

acudir con su agrauio y querella a la primera junta de con-
filiarios donde se le hara justicia y sera desagrauiado si en algo
lo fue.

- 78 Ningun religioso guarde para dezir en visita cosa ninguna
por graue que sea pudiendo la dezir antes a su Abbad y el dicho
Abbad remediarla sopena de vn mes de culpa graue y otro de
leue.

Para guarda de la sancta regla y emmienda de los vicios pue-
den los Visitadores dexar mandado en los monasterios debaxo
de qualquier precepto o censura lo que les pareciere fer expedie
te para le buena gouernacion de ellos, con que no dispongan co-
sa ninguna contra las diffiniciones o mandatos del padre Refor-
mador.

† Esta ceri-
monia es
muy proue-
chosa, cuyo
origen se gū
consta de
las diffini-
ciones de
Cistel de q̄
Benedicto
12. en la bu-
la Fulgens
sicut stella
matutina
Cisterciens-
is ordo, po-
nia mu-
chas censu-
ras, de las
quales so-
lo el Abbad
de Cistel
podia absol-
uer, y assi
antes que
el capitulo
se dissoluie
se pedían los
capitulares
absolucion
ad cautela.

Corregidas las culpas en capitulo si algo mas vuiere manda
leer al secretario la visita la qual se lea y publique conuentual-
mente estando firmada de los dichos Visitadores y referendada
del secretario.

Asi estas visitaciones como las que hiziere el padre Reforma-
dor el prior del monasterio tenga cuydado de las guardar y fa-
car vn traslado de ellas y poner los originales en el arca de la
comunidad, los quales leera en el colloquio el primero Domin-
go de cada mes sopena de ocho dias de culpa graue.

Las dichas visitas escriptas se abreuien lo mas que se
pudieren y no se mande en ellas lo que es de regla y diffini-
ciones pues basta el mandato dellas para entender que no se
puede hazer contra ellas sin incurrir en culpa, y merecer pe-
na.

No pueden ocuparse los padres Visitadores en visitar cada
monasterio mas que diez dias.

- 79 Leyda la visita, el Abbad y todo el conuento se hinquen de
rodillas delante del que preside en la visita, el qual comience
el † Psalmo Deus misereatur nostri, y diganlo a versos el
conuento, y el dicho presidente con Gloria patri, Kyrie elei-
son, Pater noster, Saluos fac seruos tuos, Domine exaudi, Do-
minus vobiscum, con las collectas, Deus cui proprium, Deus
qui culpa, y Deus à quo. Y luego el dicho presidente absuelua a
todo

todo el conuento de toda sentençia general de excomunion, sus pension, entre dicho, y irregularidad, y de todo lo q̄ el poder del padre Reformador se estiende, y respondan todos Amen. Y inclinandose se salgan del capitulo, pero aduertese que por esta absolucion no quedan absueltos los que no dixeron la verdad de lo que sabian en la visita, antes es la voluntad del capitulo que queden descomulgados.

Leyda y publicada la visita, si fuere antes de comer los padres Visitadores no pueden dormir essa noche en el monasterio, y si fuere despues de comer el dia siguiente no pueden comer en el.

Si en algo excedieren los Visitadores generales, puede lo remediar el padre Reformador en el capitulo de consiliarios, y no de otra manera, y si los comissarios del padre Reformador excedieren o hizieren algun agrauio, el dicho padre General solo lo podra remediar.

Tienen valor y fuerça las visitas que quedan en los monasterios, hasta la visita del triennio siguiente que hiziere el padre Reformador, y aunque muera o vaque no se entiende que dexan de obligar sus visitas, y las de los Visitadores.

Si hallaren los Visitadores en los monasterios cosas graues luego que pusieren remedio en ellas, den auiso a nuestro padre Reformador, porque assi conuiene que ninguna cosa aya en la congregacion que no la sepa, pues es el principal prelado de ella.

† Los Visitadores no pueden por sí, ni interposita persona recibir dineros, ni otro ningun presente, ni dadiua, anși en el tiempo que visitan, como quando se van de los monasterios, so pena de ser grauemente castigados. †Benedict^o 12. priuile. 18.

El gasto de los Visitadores ha de hazer el padre Reformador de lo que le da la orden de su ayuda de costa. Si los dichos Visitadores fueren Abbades o monges de monasterios que tengan mas de quinze religiosos, sus monasterios les daran todo aparejo de mulas, mantos, y moços, y el padre Reformador les hara la costa de comer, y no mas, pero si fueren casas de menor conuento, a costa de la congregacion se les dara todo lo necessario, lo qual se entiende assi de los Visitadores

Diffiniciones de la orden

generales como de los que por comision del padre reformador fueren a visitar en la visita ordinaria que el dicho padre general auia de hazer, porque en las extraordinarias ha de ser a costa de los monasterios que han de ser visitados, como arriba esta dicho.

- 81 Todas las vezes que se le offriere vrgente o notoria necesidad de visitar algun monasterio, nuestro padre le visite, o embie dos prelados a visitarle, y ansi mismo le visite quando el Abbad o todo el conuento, o la mayor parte del, siendo las personas mas ancianas lo pidieren, y si se hallare en la visita ser verdaderas y justas las causas porque pidieron visita, sean castigados los culpados, y no se hallando ser verdad, sean castigados con rigor los que pidieron la visita, y puestos en culpa graue por quinze dias sin dispensacion ninguna.
- 82 Si algun Abbad quisiere recusar a alguno de los Visitadores generales puede lo hazer, pero admitidas las causas de la recusacion ipso facto, este suspenso el Abbad hasta la determinacion de su causa, y el padre reformador en lugar del recusado o recusados nombrara otro, o otros Visitadores, y si el Abbad los vuiere recusado sin causa bastante, sea castigado a voluntad del padre Reformador: pero quando el tal monasterio fuere visitado por comissarios del padre Reformador, como quiera que sea la visita, puede el Abbad o conuento auiendo causas legitimas para ello recusar al vno, o ambos, sin incurrir en la dicha pena, y el padre Reformador admita su recusacion, y es obligado a proueer de otro o otros comissarios, que sean sin sospecha.
- 83 Si alguno de los padres Visitadores vacare por muerte, o otra causa succedera en su officio el supplidor mas antiguo.
- 84 Si alguno de los padres Visitadores o ambos no fueré prelados, por razon de su officio tendra el que preside la silla Abbacial en todo lugar y el otro tendra la silla del prior: y han de hallarse en el capitulo general, aunque no tienen voto, no siendo Abbades o procuradores.
- 85 Item, declara el capitulo que si alguno de los padres Visitadores generales estuviere impedido por enfermedad, o otro impedimento vrgente, el companero que quedare prosiga la visita
acompa-

a acompañandose con el prelado del monasterio que acabo de visitar, o con el otro mas cercano, hasta tanto que su compañero le alcance, y pueda continuar la visita, o nuestro Reuerendissimo prouea de supplidor para este efecto.

Item declara el capitulõ, que los Visitadores generales no pueden ser propuestos para generales en todo el trienio que lo son, ni en el capitulo general inmediato, adonde vaca su officio.

Si fueren Abbades los padres Visitadores, prouea nuestro padre Reuerendissimo, de prelado o prelados que visiten sus casas, o el las podra visitar por su persona si le pareciere.

De los Visitadores de las seys casas.

Cap. X V I.

LOs Visitadores que han de visitar las seys o siete casas en el postrero medio año del triennio para conocer de los agrauios si algunos han hecho el padre Reformador y Visitadores han de ser elegidos y nombrados por los consiliarios, segun se contiene en las diffiniciones juradas, su officio es visitar los dichos monasterios para el dicho efecto, pero no han de pronunciar visita en ningun monasterio, porque no les incumbe mas q hazer informacion de los dichos agrauios si los vuiere, y llevar la cerrada y sellada al diffinitorio.

Los dichos Visitadores son obligados a yr a visitar el monasterio donde los llamaren, y aquel sera contado por vno de los seys, y si constare que no vuo razon para ser llamados del dicho monasterio, sean castigados los que los llamaron, y si el monasterio estuuere lexos el gasto sea a su costa, pero si la causa fuere justa la media costa pagara el monasterio, y la otra mitad el padre Reformador.

Los dichos Visitadores han de visitar el monasterio de Palacuelos (el qual no visitaran los Visitadores generales) en lo spiritual y temporal, como se visitã todos los otros monasterios de la orden, y pronúciaran su visita, y dexaran mandado y ordenado lo que les pareciere conuenir a la buena gouernacion del, y podran corregir y castigar todo lo que hallaren ser digno de castigo en todas las personas del monasterio, assi al prior como

Diffiniciones de la orden

como a todos los demas religiosos, y si alguna cosa resultare cōtra el padre Reformador la tengan en secreto , hasta presentarla en difinitorio como dicho es.

De los consiliarios y de su officio.

Cap. XVII.

89 *Cap. 3. reg.* EL officio de los consiliarios es, dar sus pareceres y votos , y aconsejar a nuestro padre Reformador (como lo dispone la diffinicion jurada que sobre esto habla) en todas las cosas que les fueren propuestas, y se les pidierē. Hā de presidir en la cōgregacion, quando acaeciēre q̄ el padre Reformador muera dentro de su triennio, la qual presidencia han de tener hasta entrar en capitulo general, adonde se ha de elegir Reformador , o hasta la junta donde se ha de nombrar presidente general para toda la congregacion, y entre ellos tendra la presidēcia el que fuere mayor de habito, a su officio pertenece en el dicho tiempo de la vacante dar sus comisiones para las elecciones de las Abbadias q̄ vacaren, y para las confirmaciones dellas, con que embien siempre dos commissarios a las dichas elecciones, y ninguno dellos puede ser commissario de las tales elecciones, y esta facultad tienē los dichos consiliarios los quatro meses que se figuen despues de la vacante, y muerte del padre Reformador, y no mas.

A los susodichos pertenece mandar al Abbad de Montefion que conuoque a capitulo general, quando acaeciēre (lo que Dios no quiera) que aya culpas en el padre Reformador, que merezca ser corregido, o priuado, como en la diffinicion jurada se dize.

90 Ordena y manda el capitulo general, que en cada triēnio aya vn capitulo de consiliarios, y se celebre en el monasterio de Pa-laquelos por el mes de Octubre dia de Sant Lucas, el segundo año del triennio, la costa del qual ha de pagar la congregacion, segun y como el padre Reformador y consiliarios lo dispusierē. En este capitulo se han de ver todas las visitas de los monasterios que a la fazon estuuieren hechas, y si les pareciere que estan biē sentenciadas las aprueuē, y donde no mandē corregir y pro-ueer

veer lo que faltare como mas conuenga.

El dicho capitulo de consiliarios tiene poder para conocer de qualquier agrauio que el padre Reformador o Visitadores vieren hecho, y deshazer el tal agrauio con voto de todos quatro, o de los tres dellos, y puede qualquier prelado que fuere agrauado ocurrir al dicho capitulo para que le desagrauien, y si fuere religioso el agrauiado, sea su Abbad obligado a darle mensagero pidiendosele, con quien pueda ocurrir a los dichos consiliarios, y notificarles sus agrauios, y si los que ansi se agrauieren no tuieren razon, oydas las partes los padres consiliarios los manden castigar.

Vistas y examinadas las visitas puede el dicho capitulo priuar a qualquier Abbad de la congregacion si en el vuiere culpas por las quales conforme a estas diffiniciones pueda ser priuado, y las causas por donde los dichos Abbades pueden ser priuados, son las siguientes.

Heregia o scisma.

Manifiesta simonia.

Por caso de fornicacion, conuencido por su confesion, o por testigos prouado.

Por dilapidacion de su monasterio.

Hurto.

Homicidio.

Mutilacion de miembro.

Manifiesto perjurio.

Hechizeria.

Conspiracion contra el padre Reformador, o contra las diffiniciones y libertades de la obseruancia.

Si falsare letras Apostolicas, o de Cardenal, o de Principe, o de Obispo, o del padre Reformador, o del capitulo general.

Si impetrare algunas letras contra la obseruancia, o quisiere vsar de las que otro gano contra ella.

† Por los casos sobredichos, y no por otros pueden ser priuados los Abbades, siendo conuencidos de qualquiera dellos por su confesion, o testigos.

Si quando el capitulo de consiliarios se celebra, estuuiere algun Abbad suspenso, vista su culpa le abueluan, o le priuen: por que

† Clemens
III. in pri-
uileg. 41.

Diffiniciones de la orden

que no conuiene estar ningun monasterio mucho tiempo sin Abbad.

Auiendo cosas importantes que proueer en los dichos capitulos, se propongan vn dia antes, porque tengan lugar los padres consiliarios de ver y consultar sobre ellas, antes que las voten y determinen.

Ningun Abbad ni subdito, pueda venir ni venga al dicho capitulo, sin hazer saber al padre Reformador la causa de su venida y le pedir licencia. Y si el padre Reformador juzgare que la causa es suficiente, y el negocio tan graue que por sola petition, o relacion no sera bien despachado, le dara licencia in scriptis, y el Abbad que viniere sin la dicha licencia, incurra en pena de suspension de su officio y dignidad.

Item, por quanto el capitulo de consiliarios se haze para prouecho comun de la orden, manda el capitulo general que a cada vno de los padres consiliarios quando vinieren a capitulo se les de diez reales por cada dia, contando a siete leguas por jornada de venida y buelta.

- 92 Item, ordena y manda el capitulo general, que ninguno de los consiliarios pueda ser comisario del padre Reformador para visitar ningun monasterio, ni pueda asistir a la visita del, atento que han de ser juezes para ver y examinar las visitas.

Item, el officio de los consiliarios vaca quando vaca el officio del padre Reformador, aunque sea por muerte, o priuacion, pero pueden ser reelectos si al capitulo pareciere.

Vacando por muerte, o por otra qualquier causa, vno o mas de los consiliarios, los que quedan, pueden elegir y nombrar los que faltarẽ. Los consiliarios aunque no sean Abbades han de venir al capitulo general, pero no tendran voto en el.

Del prior, y de su officio.

Cap. XVIII.

- 93 **EL** prior del monasterio ha de ser nombrado por el Abbad cõ parecer de los ancianos del monasterio, dentro de seys meses despues

después que el Abbad fuere confirmado. Ha de ser monje, y expresso professo de la obseruancia, y que aya residido en ella por lo menos quatro años despues de su profersion, ha de ser nascido de legitimo matrimonio, o legitimado por el Papa, o por el padre Reformador, y quando recibiere † el officio, haga juramento en manos del Abbad, que le hara bien, y fielmente conforme a la sancta regla. Su officio es seguyr siempre el conuento, y el officio diuino, y actos regulares, y abrir y cerrar las puertas a su tiempo, así del dormitorio, como las que baxan a la Iglesia, y tener las llaves, y presidir en el monasterio en ausencia del Abbad y procurar como los religiosos guarden la sancta regla y diffiniciones, y figan la comunidad. Deue ser muy obediente a su prelado, y ninguna cosa disponer, ordenar, ni mandar en su presencia y ausencia, que no sea con su voluntad y consentimiento, tendra el primero grado, y filla en todo lugar despues del Abbad. Al prior conuiene ser muy zeloso de las cosas de la religion, y discreto en sus mandamientos y correcciones, en ninguna cosa de la religion puede dispensar, ni dispense, saluo en lo que el Abbad le permitiere, no puede mandar ninguna cosa, so pena de excomunion, ni poner precepto, ni obediencia, saluo en la vacante que entonces puede poner precepto y no mas, pero esto haga con mucha prudencia y discrecion, y muy de raro. Estando el Abbad absente puede subdelegar los casos Abbaciales, y estando el monasterio vaco de Abbad, podra el prior, o el que tuviere la presidencia del subdelegar los dichos casos Abbaciales, y tiene el mismo poder en lo spirital que el Abbad, saluo en aquellas cosas, que por preuilegio, y gracia especial, son concedidas a la dignidad Abbacial. Pero no puede en la dicha vacante disponer de cosa alguna de la hazienda del monasterio, ni vender, ni comprar, ni gastar sin expressa licencia del padre Reformador, excepto en el gasto ordinario, y en lo que no se pudiere escusar, sin graue detrimento del monasterio, ni en la dicha vacante, ni en otro tiempo ninguno puede embiar, ni embie ningun religioso fuera del monasterio sin notable necesidad, y especialmente quando fuere y do el Abbad a capitulo, saluo si lo dexare mandado el Abbad por causas importantes al monasterio, so pena que el prior o presidente que en esto dispensare carezca

†Benedictus
11. priuile.
§8. Manda
que juren
los officia-
les del mo-
nasterio,
que haran
su officio
bien, y fiel-
mente.

Diffiniciones de la orden

de voto actiuo y passiuo en la election futura, no puede quitar ni poner official en el monasterio, sino fuere con consentimien to de los ancianos, y auiedo muy gran causa para ello, no pue de estando el Abbad absente salir del monasterio, y en ninguna manera el Abbad y prior juntamente esten fuera del, no puede dar profesion a los nouicios, pero puede les dar el habito con voluntad del Abbad, y consejo de los diputados, no puede ser prior y cillerero juntamente, sin expresa licencia del padre Re- formador, y no pueden ser prior y cillerero en vn monasterio dos hermanos, ni primos hermanos, ni tio y sobrino hijo de her mano.

El prior no haga semana de lector en el refectorio, ni tenga la presidencia en el, quando siruiere. No puede el prior ni cillero hazer para si vestuario, ni otro vestido alguno, ni darlo a otro en ningun tiempo, especialmente quando los Abbades fueren y dos a capitulo.

Item, en todos los monasterios aya prior y soprior, y no se lla me presidente, y si a caso el prior estuuiere absente, y le pareciere al prelado hazer presidente le puede hazer en el entretanto que el prior esta absente.

Item, los priores no pueden ser lo mas que tres años, excepto si a algun Abbad le pareciere que conuiene que lo buelva a ser el que lo era, que en tal caso auida licencia de nuestro padre General, le podra elegir y nombrar para el dicho officio de prior, y no en otra manera.

Del soprior y de su officio.

Cap. XIX.

94 **P**ara ser soprior, se requieren las mismas condiciones que para prior, su election y nombramiento ha de ser de la misma manera que la del prior, y en ausencia del prior sucede en su officio en todo y por todo, y quando en el monasterio no vuiere prior, haga juramento en manos del Abbad, como le auia de hazer el prior.

De los decanos y de su officio.

Cap. XX.

EN los mayores cōuentos en cada choro aya vn decan que sea discreto y zeloso de la religion, cuyo officio es suplir las vezes del soprior en su ausencia, y ayudar a los que prefieren en lo que les encomendaren, pueden clamar en capitulo antes que otras clamaciones se hagan, a los que les parecieren aunque sean mas ancianos que ellos, y sean como guardas del claustro, y no se entremetan en otra cosa ninguna, y el que fuere mayor de habito, sea mayor en officio, pueden ser puestos y nombrados por el Abbad.

Cap. 2. reg.

95

De los confesores del conuento.

Cap. XXI.

EL Abbad con consejo de los ancianos nombre confesores para el conuento los que le pareciere mas prudentes, discretos, fabios, y zelosos de la saluacion de las almas, a los quales manda dar libros, y tiempo, y cãdelas para estudiar, y de stos mismos nõbre vno o dos para confessar los que no son de Missa, de quien tuuiere mas seguridad, que les podra indultiar, enseñar, y encaminar en toda virtud, y religion: y estos mismos confessaran a los nouicios, y familiares quando el Abbad no los pudiere confessar.

Cap. 4. reg.

96

Depotestate confessoris conuentualis vide preuilegiu. gnu me. i. c. v. f. cap. .29. s. 2.

Por la autoridad, y lo que representan los dichos confesores, manda el capitulo general que confiesen estando sentados, y no de rodillas: y señala por lugares decentes para confessar la Iglesia, claustros, y capitulo, y que en estos, y no en otros lugares, se puedan, y deuan confessar los religiosos, saluo los enfermos que (por su necesidad) se podrá confessar adonde estuuieren: y se manda que ningun religioso començada la Missa mayor se cõfiesse saluo los sacerdotes.

Ningun Abbad, ni religioso puede oyr de confesion a ningun monja de la congregacion, saluo los proprios confesores, o sus superiores.

Diffiniciones de la orden

Ningun religioso puede oyr de confesion a ningun seglar sin licencia de su Abbad.

Del sacristan del monasterio.

Cap. XXII.

- 97 **E**L sacristan del monasterio deue ser sacerdote, y nombrado por el Abbad con consejo de los ancianos (segun dicho es) y en aceptando el officio ha de hazer juramēto en manos del Abbad, de hazer bien, y fielmente el dicho officio, y de poner en recaudo, y guardar todo lo q̄ a el toca ~~partido~~: ha de tomar por quéta, y por escripto todo lo q̄ hallare en la Iglesia, y sacristia, poniendo el dia, mes, y año, q̄ lo recibe, y quādo dexare el officio, ha de dar quenta de lo que recibio, y de lo que mas viuere recibido despues que tomo el officio.

Del cillerero, y de su officio.

Cap. XXIII.

- 98 **P**Or quanto el cillerero ha de ser padre de la congregacion (segun lo manda la sancta regla) conuiene que el Abbad para este officio elija, y nombre vn religioso sacerdote, fiel, y discreto, temeroso de Dios, y diligente: el qual sea nombrado con parecer de los ancianos, y luego que acceptare el officio jure en manos del Abbad en presençia del conuento, que hara el officio bien, y fielmente, y guardara la hazienda temporal del monasterio, y este juramento le tome el Abbad, so pena de suspension de la administracion temporal de su monasterio por tres meses. El officio del cillerero vaque cada año dadas las vltimas quantas (si al Abbad le pareciere) y sino proceda adelante en su officio. Que es, recibir las rentas todas del monasterio, cuyo dinero meta en la arca de la comunidad. Ael conuiene proueer al conuento, y al monasterio segun la sancta regla y mandamiento de su Abbad

Abbad: sin cuyo expreso mandato, o consentimiento ninguna cosa de ni gaste, ni tenga mas dinero de lo que estas diffiniciones le permittien, que es el que fuere necesario para el gasto de vna semana sin licencia de su Abbad, fopena de priuacion de su officio, y ser castigado como propietarioo.

El cillerero dara quantas de lo que recibiere y gastare, de quatro en quatro meses, que son tres vezes en el año: y en las vltimas quantas los contadores vean la renta que el monasterio tiene, anli en dinero como en pan, y en otras cosas, y hagan cartaquenta della, poniendo en ella lo que queda por cobrar, y lo que estuuiere cobrado adelantado: y si el cillerero no diere quantas como dicho es, haga seys dias de culpa graue: y manda el capitulo general, que ocho dias antes que se partan los capitulares al capitulo, el cillerero de cuenta de lo que ha recebido, y gastado, paraque se sepa lo que recibe, y gasta en el dicho tiempo, hasta la confirmacion del nueuo Abbad.

Los contadores que han de tomar quantas al cillerero, han 99 de ser dos sacerdotes, elegidos por todo el conuento por cedulas secretas: la qual election regulara el Abbad, y el prior, y vno de los mas ancianos del conuento, y nombrara los que mas vottos tuieren.

El cillerero muy de raro saldra del monasterio, saluo por las cosas que no se pueden escusar: y paraque esto mejor se guarde, manda el capitulo general que en todos los monasterios aya mayordomos seglares, donde comodamente se puede hazer: los quales sean personas fieles, y abonadas, y den fianças, con que no sean parientes de los Abbades, y estos cojan las rentas, y vayan fuera a los negocios del monasterio, y den cuenta al cillerero de lo que recibieren, y gastaren.

Y Puede el cillerero tener arca con llauē por razon de su officio.

Item, manda el capitulo general, que ningun cillerero, ni gran gero pueda tener el officio mas que tres años, excepto si al Abbad le pareciere que para los dichos officios de cillerero, y gran geros conuiene que los tengan los que los tenian, que en tal ca-

Diffiniciones de la orden

fo (auida licencia de nuestro Reuerendissimo) podran ser reelegidos, y no de otra manera.

Del officio diuino, y sus ceremonias, y de los actos, y obseruancias regulares. Cap. XXIIII.

100
Ca. 20. reg.
& 52.

Todos los religiosos del monasterio esten en el choro a la Missa mayor, y los que estando en casa no vinieré a la Missa, seran castigados, y aquel dia se les quite la porcion de la comida y vino: y ansi mismo vayan todos cada dia a la Salve, y el que no fuere, sea castigado, y el dia siguiente, se le quite la porcion del vino.

Item, manda el dicho capitulo, que atento que la fiesta del nombre de Iesus, es de mucha deuocion, por las muchas indulgencias que son concedidas a los que la celebraren, que se celebre en toda la congregacion su dia, que es a quinze de Enero, el dia de S. Mauro: y S. Mauro se trasladara al dia siguiente.

Item, que en los dias que restan desde la octaua de la Assumpcion, hasta la de nuestro padre S. Bernardo, se reze de nuestro padre S. Bernardo.

Item, que en el octauario de Corpus Christi, se reze el officio de defunctos, no obstante el mandato del Breuiario nuevo.

Item, se manda que en las Missas conuenticuales se digan las lectas vltimas, conforme al vfo.

Item, que nuestra Señora de las Nieves se celebre sin vigilia, pero con inclina, por quanto es fiesta de Dedicacion de templo.

101
Item, manda el capitulo general, que despues de auer tañido a silencio (hecho vn Miserere mei de interuallo) se taña a las animas de purgatorio con la campana grande.

Todos los dias se dira la Preciosa en capitulo, en el qual ninguna otra cosa se trate sino del aprouechamiento en las virtudes, y de la gouernacion espiritual, y temporal del monasterio: y en el capitulo quien vuriere de hablar, hable con licencia, y estando en pie, saluo el que clamare, que podra estar sentado: y el que lo contrario hiziere, le sea quitada la porcion de aquel dia, sin dispensacion: pero si alguno presumiere de hablar sin licencia, estando

en la

en la venia, luego en esse mismo capitulo reciba disciplina, y come pan y agua.

Ordena y manda el capitulo general, que a ningun religioso le sea impuesta penitencia publica, sino fuere en capitulo: y que los Viernes todos los religiosos rezen los Psalmos penitenciales donde quiera que se hallaren, aunque no ayan ydo a capitulo.

Ningun religioso sea ofado a quejarse de las correcciones, o clamaciones que se le hizieren en capitulo, so pena de tres dias de culpa leue, y ningun religioso, que no fuere de nuestra obsequancia se admitta a nuestro capitulo de culpas.

El capitulo general manda, que los semaneros de defunctos digan en los dias de Domingo y Fiestas el officio del dia, como el sacrificio se offrezca por los defunctos.

Item, que en los monasterios donde no vuieren seys sacerdotes, no sean obligados a hazer semana de nuestra Señora.

Item, que el Abbad no sea obligado a dezir ninguna Misa de obligacion en su monasterio, sino las Abbaciales.

Item, se manda se taña a Maytines a la vna despues de media noche.

Item, que el Jueves de la Cena vaya el Abbad con el conuento a dar Benedicite sin quitar las togullas, y que no se taña a labor.

Todos los religiosos choristas son obligados a rezar el officio diuino, y horas canonicas: pero los que no son de orden sacro, y no supieren rezar, son obligados a dezir la quantidad de los Psalmos que estan señalados para cada hora, y en lugar de las capitulas, y collectas diran el De profundis en cada hora.

Manda el capitulo general, que todos los Abbades miren, y lean las escripturas de sus monasterios, para saber las obligaciones que tienen a Missas, y a otros cargos espirituales, y los hagan cumplir.

Luego que algun religioso muriere, el Abbad de auiso de su muerte al padre Reformador, y el padre Reformador lo haga saber a todos los monasterios, para que se les digan las Missas que son obligados a dezir por cada defuncto: y porque aya cuenta, y razon en esto, se manda que aya vn memorial adonde se asienten todos los defunctos, el qual se ponga, y fixe en la sacrificia

La promesa
caja del de
los religiosos
y obediencia
los domingos
y fiestas
nuestro dho
to en pñal-
torio, y las
logos rto.
vezes el Mi-
llore me
y cada día
er Milla
canarias
por cada
defuncto.

102
Cap. 8. reg.

103
La costu-
bre de la or-
den es, de-
zir 4. Mis-
sas los sa-
cerdotes de

Diffiniciones de la orden

la propia de cada monasterio en lugar publico, para que el Abbad, y todos
casa del de los religiosos vean como en el conuento se cumple con los di-
functo, y chos defunctos. Y el dicho capitulo dispensa que no solo en las
los demas tres Missas se ofrezca el sacrificio por los dichos defun-
tres Missas ctos, pero en las demas Missas que se dizen por la semana: pero
y losherma nos del cho esto no se haga sin vrgente necesidad.
to vn Pfallerterio, y los De antigua costumbre se tiene en la orden que los monjes se
legos 150. deuen enterrar en el claustro del capitulo, y los frayles, y dona-
vezes el Mi dos en el claustro de la lection, y los reformadores, y Abbades
ferere mei, y cada casa en el capitulo: pero de indulgencia special del capitulo general
tres Missas cantadas se concede que todos se puedan enterrar en la Iglesia.
por cada defuncto. Ningun sepulchro se mude del lugar donde esta, y en las se-
pulturas principales se ponga vna tabla donde se escriua quienes
son los que alli estan enterrados.

En todos los actos conuenuales adóde los mayores precede,
y en recreacion y ra despues todo el conuento vno de los presidé-
tes, o el maestro de nouicios, o vn anciano, a quié se encomédara,

104 Vn dia de cada semana se de recreacion al conuento, con que
no sea en Aduiento, ni Quaresma, ni en los dos dias despues de la
Quinquagesima, ni en los dias de comunion, ni dias de ayuno de
la Iglesia, ni en los Domingos, en los quales dias no falga el con-
uento del monasterio, ni el Abbad dispense en ello: ni el prior
pueda jamas dar mas recreaciones de las que la orden tiene con-
stituydas, ni dar de cenar en los dias que esta prohibido.

105 Cada Abbad en su monasterio ordene el dia, y tiempo de la
dicha recreacion como mejor le pareciere que conuiene a la sa-
lud de los religiosos, con que las Completas se digan a tal tiem-
po, que despues de acabadas se recojan al dormitorio: y la recrea-
cion en verano ordinariamente se ha de tomar despues de Vispe-
ras, y antes de la cena, y en el otro tiempo, despues de salidos de
comer, hasta Visperas: y si se les vuiere de dar de beuer, de se les
en el refectorio, y no en otro lugar.

106 Ningun religioso, ni Abbad fuera ni dentro del monasterio,
sea ofado de jugar a los naypes, so pena que el Abbad que juga-
re (prouando se le) sea suspenso de su dignidad Abbacial por me-
dio año, y si fuere religioso sea puesto en la carcel, y carezca de
voto actiuo y passiuo por medio año.

Las recreaciones generales se tengan vna semana antes del Aduento, y otra antes de la Quaresma, en los Lunes, Martes, Jueves y Sabado de las dichas semanas. Y el Sabado cene el conuento antes de Completas, y cada dia se recoja el conuento en el dormitorio al tiempo, y hora acostumbrada, y dentro, ni fuera del monasterio no duren mas estas recreaciones: y por ninguna razon, ni causa en estos dias no duerman los religiosos fuera del monasterio: sobre lo qual se les encarga las conciencias a los Abbades, para que no lo permitan, y al padre Reformador para que lo corrija asperamente si se hiziere.

De aqui adelante no se daran jubilaciones antiguas, y los que de presente son jubilados (excepto los que han sido reformados) sean obligados a yr al capitulo de las culpas quando les llame qualquier presidente.

Item, los monjes que tuuieren treynta años cumplidos de habito con perfeuerancia sean jubilados en esta manera, que no seá compellidos a que sigan los Maytines feriales, ni labores (excepto el orno) y si tuuieren necesidad de mas larga relaxacion, y misericordia, sus Abbades la usen con ellos, a cuya buena consideracion se remite.

De los sacramentos y recepcion dellos.

Cap. XXV.

Todos los religiosos son obligados a se confessar vna vez cada semana, y los que no son sacerdotes a comulgar a la Missa mayor, so pena que los que no comulgaren les sea quitada la porcion ordinaria hasta que comulguen.

Ningun religioso se puede confessar con sacerdote seglar sin licencia de su Abbad, y el que lo contrario hiziere, haga culpa graue, y sea asperamente castigado.

El religioso que yendo camino entrare en algun monasterio de la orden, es obligado a confessarse con los confesores del conuento, y no con otros: y si tuuiere casos referuados al Abbad, pida los al Abbad del monasterio.

Los religiosos no pueden administrar los sanctos sacramentos sin licencia del Abbad.

K 2 Quando

Quando el santissimo Sacramento se lleuare a algun religioso dentro del monasterio, todo el conuento vaya acompañando le: pero si se lleuare fuera de casa, el conuento salga acompañandole hasta la puerta de la Iglesia, y de alli adelante prouea el Abbad o presidente como vaya con mucha decencia, y veneracion, de suerte, q̄ por lo menós vayan dos religiosos acompañandole.

De las indulgencias de nuestra obseruancia.

Cap. XXVI.

LA santidad del Papa Eugenio III. y otros Pötifices concedieron a nuestra sagrada religion, muchos priuilegios, y gracias, entre las quales otorgaron las siguientes.

† Priuil. 5.
8.9.^m

† Primeramente, que todos los religiosos, ansi monjes, con o frayles professos, y nouicios, y donados, ganen en el articulo de la muerte indulgencia plenaria, a culpa y a pena: y para cõseguyr esta gracia, han de dezir todos los Viernes de vn año entero los Psalmos penitenciales con la Letania, y el que estuuiere ocupado con enfermedad, o con otra legitima causa, y no los pudiere rezar, o se le olvidaren, puede cumplir con rezar los otro dia de la semana: y el que no supiere leer, diga otras oraciones a arbitrio de su confessor: y esta indulgencia y gracia le otorgue su confessor, por la autoridad sobredicha.

Item, concedio al padre Reformador que pueda absolver a qualquier religioso, monje, o frayle, o nouicio de nuestra obseruancia, que con el se confessare vna vez en la vida plenariamente a culpa, y a pena de todos sus peccados, con que ayune los Viernes de vn año entero: y si por enfermedad, o otro impedimento dexare algun Viernes de ayunar, lo pueda cumplir en otro dia de la semana, con que no sea dia de ayuno de la Iglesia.

† Priuil. 13.
num. 5.

Item, concede a todos los religiosos ansi professos, como nouicios, que no sean obligados a euitar los † descomulgados en general, ni en particular, ansi en los diuinos officios, como en la administracion, y recepcion de los santos sacramentos, ni en otra familiar conuersacion, ni a guardar qualquier entredicho, a iure vel ab homine, puesto contra qualesquier monasterios, o laga-

Ibidem.
num. 6.

res, ni por ellos cesar de los diuinos officios, salvo si las dichas descomuniones, y entredichos fueren publicos, y notorios, ciertos, y manifiestos, y denunciados los dichos descomunulados, y entredichos: y sean tan publicos y notorios, que no pueda auer ignorancia de ellos, antes sean por tales descomunulados y entredichos reputados, y euitados por sus superiores.

Ité, se concede el Iubileo de señor Sanctiago, quando su fiesta cayere en Domingo, a todos los religiosos, anfi professos como nouicios que anduieren las estaciones aquel dia en sus monasterios.

Ité, se concede a los Abbades que puedan dispensar con los religiosos enfermos (durante la enfermedad) que no rezen, o que con rezar alguna cosa que les impongan en lugar del officio diuino, cumplan, y despues que conualescieren les pueda mandar que rezen alguna cosa en satisfaccion de las horas que dexaren de rezar.

Priuil. 10.
num. 32.

Todos los religiosos de nuestra conragacion pueden gozar, y gozan, de todas las indulgencias que ganan los que visitan las Iglesias dentro y fuera de Roma, visitando dos, o mas altares, rezando en ellos lo que quisieren.

Priuil. 22.
num. 2.

Alexandro VI. por especial gracia concedio a esta orden, que ningun religioso se pueda confessar con otro confessor secular, ni regular, sino con los expuestos por los Abbades, por virtud de qualquier facultad Apostolica, aunque sea por virtud de la bulla de la Cruzada: y que esta gracia no puede ser reuocada perpetuamente, sino se hiziere especial mencion della.

Priuil. 16.
num. 7.

Nuestro muy sancto padre Pio V. de gloriosa memoria, concedio por vn breue, especial a todos los religiosos, y religiosas de la orden, que rezaren el officio de nuestra Señora, por cada dia cien dias de perdon: y a los que rezaren el officio de defunctos, cinquenta dias de perdon, y a los que rezaren los Psalmos penitenciales los dias que la orden manda, cinquenta dias de perdõ. Comienca el priuilegio, Intra cordis nostri desideria.

109

Item, la sanctidad de Gregorio XIII. cõcedio vn año de perdon, de penitentis iniunctis, vel quomodolibet debitis, a todos los que se hallaren en la Inclina, y otro tanto a todos los que se hallaren en la Salue, y doblado a los que la cantaren, y tambien

y da, como a la buelta, pagara el monasterio adonde van.

Ansi el capitulo de consiliarios como el padre Reformador deuen advertir que no muden ningun religioso del monasterio de su profecion antes de quatro años que aya professado, porque en este tiempo pueda aprender las cosas de la religion.

Las mudanças ordenarias se deuen hazer, y hagan con voluntad del religioso que se ha de mudar, y del Abbad de donde sale, y del Abbad a cuyo monasterio va, y con licencia del padre reformador in scriptis: la qual el padre reformador no dara, si primero el religioso que se ha de mudar, no tuuiere el consentimiento in scriptis de ambos Abbades: el qual mostrara, o embiara al padre Reformador, y no se le mostrando, o embiando, no puede dar licencia el padre Reformador.

Tengase consideracion en que muy pocas vezes se muden los religiosos para los monasterios donde acuden nouicios, porque aya lugar de recibirse y criarse.

La costa que se haze en las mudanças de los religiosos, sea de por medio de la casa de donde salen, y adonde van: esto se entienda, pidiendo la salida el religioso, pero si la pidiere qualquiera de los Abbades, ha de ser a costa del que la pidiere solamente: y la media costa se entiende que el monasterio de donde salen los religiosos les ha de dar mula, y criado, y las demas cosas necesarias para el camino, y el monasterio adonde van pagara el dinero que gastaren, hasta llegar al monasterio, y la buelta del moço y mula a la casa donde salio: y esta diffinicion no ha lugar en los que vacan de Abbades, porque los tales auiendo se de mudar los mesmos monasterios de donde acaban de ser Abbades les han de hazer la costa, atento que en ellos han seruido.

El capitulo general manda, que qualquier religioso que se mudare mas que vna vez en el triennio, aora sea a peticion suya, o de otro, sino fuere para official de prior, o lector, o maestro de nouicios, o cillerero, carezca de voto actiuo, y passiuo, por aquel triennio.

Item, ordena y manda, que debaxo de ningun color, ni causa, ningun religioso pueda ser mudado para yr a viuir a otro monasterio dentro del medio año antes de la vacante, y del

capitulo

Diffiniciones de la orden

capitulo general, porque así conuiene para que las elecciones se hagan rectamente, y para que nadie vote en ellas por poderes.

111 El dicho capitulo encarga la consciencia a los Abbades, y les manda, que quando algunos religiosos se mudaren los embien religiosamente vestidos, con vn solo vestuario que les pueda ser uir, y durar por lo menos vn año. Y así mismo manda que los dichos religiosos no puedan llevar, ni lleuen mas que vn vestuario entero el mejor que tuuieren, el qual, sino fuere tal, el Abbad es obligado a darle le, como quiera que el tiempo que siruieron en el monasterio lo merezca: y los Abbades no pueden dispensar en esto, lo qual se les manda en virtud de sancta obediencia, y so pena de suspension de su silla vn mes.

Item, manda el dicho capitulo que el religioso que se mudare de su casa de profesión, dexé por memoria, y por escripto todos los libros, y las demas cosas que lleua, aunque sean de poco precio, el qual lo firme de su nombre, y lo de al Abbad, so pena de dos meses de carcel, y el dicho memorial se guarde en la arca de la comunidad.

112 Todos los libros, y ymages, y las demas cosas (excepto los vestidos, y cosas de lienço, y lana) que quedaren por la muerte de algun religioso, se den al monasterio de su profesión, como no conste que las tales cosas se adquirieron con la hazienda de los monasterios adonde murio.

El religioso que se mudare o fuere camino, antes que salga del monasterio, reciba la bendicion del Abbad, o presidente, y no deue, ni fuerça del camino derecho, so pena de culpa graue.

† Concil.
Tridét. sess.
25. c. 4

113 Ningun religioso sea osado de yr al padre Reformador sin licencia de su Abbad, sino fuere siendo llamado del dicho padre Reformador: y el que lo contrario hiziere incurra en la pena de los fugitiuos.

Los Abbades y religiosos no caminen en cauallos por la honestidad, ni yendo camino vayan en escapularios, ni sen de otra manera de ropa, sino de manto: y para que aya prouision dellos en los monasterios, declarara el capitulo, que los mantos puedan ser de paño, o estameña: y nuestro Reuerendissimo ponga cuydado en que esto se cumpla como cosa muy importante.

El

El religioso que se mudare de vn monasterio para otro siempre se entienda ser subdito del Abbad de cuya casa salio hasta que entre en el monasterio adonde va.

Item, ordena y manda el capitulo general que los Abbades no den licencia a los religiosos para salir de sus monasterios sin mucha necesidad: sobre lo qual se les encarga las consciencias, y el padre Reformador y Visitadores corrijan lo que contra esta definicion se hiziere.

De la culpa graue, y leue, y carcel.

Cap. XXVIII.

Salgún religioso viere cometido alguna culpa por donde merezca ser puesto en culpa graue, la hara, y cúplira en la forma siguiente, El dia que se la impusieren, ha de recibir disciplina, y besar los pies al conuento: y salido del capitulo se vaya al lugar donde el Abbad ordenare, y tenga siempre puesta la capilla, y sea le diputado vn anciano discreto, que le cõsuele y anime, porque con la tristeza no haga otro yerro mayor. Encomiédle el Abbad en capitulo al conuento, que ruegue a Dios nuestro Señor por el que le de paciencia, y conofcimiento de su culpa, coma solo, y en el lugar, y a la hora que el Abbad mandare, y dispusiere: pero ha de ser despues de la segunda mesa. Este mientras se dize el officio diuino a la puerta fuera del choro, y quando se acabaren las horas se postre fuera de la dicha puerta, adóde este postrado, qui tada la capilla, hasta que aya passado el conuento por delante de su cabeça, y esta posturacion no la haga quando van a capitulo, ni quando salen de Cõpletas. Con el dicho religioso no hable ninguno sin licẽcia del Abbad, y el que cõ el hablare sea puesto en la misma culpa graue. Todas las vezes que fuere a capitulo entre puesta la capilla, y vaya se derecho a besar los pies del Abbad, y conuento, y quando llegare al Abbad se la quite, y reciba disciplina sin que nadie le clame. Acabada la culpa graue, hara culpa leue, y estara en el lugar, y grado que el Abbad le señalare.

La culpa leue se ha de cumplir desta manera. El penitenciado novaya con el conuento a labor, sino solo, y apartado haga la la-

114

Ca. 23. reg.
& 25. & 28.Ca. 26. reg.
† Similem
fortiatur
excomuni-
cationis
vindictam.

115

Diffiniciones de la orden

bor que le fuere mandada: en la Iglesia, y choro este en su grado y canté con los demas, pero no leuante Psalmo, ni Antiphona, en fin de cada hora se salga quando se dize Kyrie eleison, y se postre al grado del presbyterio, hasta q diga el choro el Deo gracias, de la primera collecta: y esta posturacion ha de ser en los dias que la tiene el conuento, porque en los otros dias ha de estar inclinado, y no prostrado. Dicho el Deo gracias, se buelua al choro, y en la vltima filla haga la oracion particular que al fin de cada hora se fuele hazer. Como solo despues de la segunda mesa, en el lugar que el Abbad le señalare, y tenga silencio con todos: y si fuere sacerdote en voluntad del Abbad sera permitirle dezir Missa o no.

116 El Abbad puede poner en la carcel a qualquier religioso, adó de, y de la manera que le pareciere conuenir, mereciendolo sus culpas: con que dentro de vn dia lo comuniqué con los diputados del conuento: y aunque a ellos les parezca que le deue soltar no es obligado a soltarle, sino que le puede tener en la carcel y prision, si conforme a Dios, y su conciencia le pareciere que conuiene tenerle en ella. Y esta prision puede hazer el prior o presidente en ausencia del Abbad, pero no puede encarcelar a ningun religioso sino en su celda.

117 Declara el capitulo general, que el que estuviere en penitencia, tenga voto en qualquier cosa, y negocio del monasterio, salvo si la prision fue por peccado mortal probado, o indicios bastantes del.

Del silencio y secretos. Cap. XXIX.

118
Cap. 6. reg.
& cap. 43.

Ninguna virtud mas adorna al religioso que ser parco, y circunspecto en sus palabras, y considerado, y advertido en no hablar, sino quando la necesidad lo pidiere: y por tanto conuiene que los religiosos sean amigos de callar, y guardar silencio, particularmente en los tiempos, y lugares que la orden tiene constituydo, que son los siguientes. La Iglesia, dormitorio, refectorio, y los claustros, en los quales lugares se guardara silencio en todo tiempo, pero si por alguna necesidad (que

(que se offrezca) uiieren de hablar los religiosos, esto sea cō moderacion, y voz baxa. Ha se de guardar anſi mismo ſilencio, desde las Viſperas dichas hasta acabada la Prima del dia ſiguiente, y en los dias de meridiana desde ſalir de comer, hasta hecha ſeñal de Nona, y quando el conuento eſtuuiere en labor ſe ha de guardar ſilencio en ella. Eſle permitido al Abbad hablar en el clauiſtro, pero ha de ſer breuemente, y pocas vezes.

Con los hueſpedes ſiempre ſe ha de guardar ſilencio, con los quales ningun religioso puede hablar ſin licēcia del Abbad, mas que la regular ſalutacion. Ca. 53. reg.

La penitencia que ſe ha de dar a los que quebrantaren el ſilencio en los lugares, y tiempos arriba dichos, es disciplina, y pan y agua en el ſuelo, en lo qual el Abbad diſpenſe muy de raro.

Ningū religioso ſe atreua a descubrir, y reuelar a los nouicios, o ſeglares cosas corregidas en capitulo, o otras cosas ſecretas de la orden, y el que lo contrario hiziere, ſea corregido aſperamēte y pueſto en culpa graue por los dias que al Abbad le pareciere.

De las ordenes, y Miſſas nueuas.

Cap. XXX.

Los religiosos que uiieren de ſer promouidos a orden ſacro ſean aprobados en buenas coſtumbres, y en la obediencia regular, y en que tengan ſufficiente literatura, y que ayan cumplido dos años deſpues de ſu profeſſion: y los que de las dichas qualidades fueren adornados, podran ſer ordenados con parecer y conſejo de los diputados del conuento, y precediendo examen, y licencia del padre Reformador: lo qual ſe manda a los Abbades, ſopena de ſuſpenſion de ſu officio por medio año. Y quando los dichos religiosos ſe fueren a ordenar fuera del monaſterio, vaya con ellos vn anciano que les haga guardar honeſtidad, y disciplina: lo qual ſe guarde, y entienda ſino fuere lexos del monaſterio el lugar donde han de recibir las ordenes.

Ningun religioso por ſi, ni otro en ſu nombre procure que le ordenen ſin licencia de ſu Abbad, ſo pena de ſer priuado de voto en capitulo, y pueſto en carcel a aluedio del Abbad.

Diffiniciones de la orden

No puede el Abbad ordenar ningun religioso que no sea expresslymente professo de la obseruancia, so pena de suspension de su dignidad por tres meses: lo qual mada el capitulo general por los errores, y engaños que suelen, y pueden succeder en lo suso dicho.

De gracia y priuilegio especial concedida a nuestra religion pueden ser ordenados los religiosos por qualquier Obispo, aunque no sea el diocesano, y los Abbades pueden dar, y den Reuerendas para ser ordenados sus subditos.

120 Las Missas nuevas se canten, y celebren simplemente segun nuestros padres antiguos lo establecieron, y ningunos seculares sean llamados, sino fueren los padres, y hermanos del religioso que la ha de cantar: no se trayan cantores, ni instrumentos de musica, ni se corran toros, ni se permitan otras publicas escurrilidades, ni trayan ornamentos prestados: so pena que el Abbad que lo contrario hiziere sea castigado al aluedrio del padre Reformador, o Visitadores, y sea suspenso de la administracion temporal por dos meses.

De los estudios y collegios.

Cap. XXXI.

121 Los collegios principales que la orden tiene para oyr Theologia, son el de S. Bernardo de Alcala, y el de S. Bernardo de Salamanca, que tiene titulo de nuestra Señora de Loreto. Pero porque los collegiales que han de venir a estos collegios primero han de auer estudiado Artes en alguno de los monasterios de la orden, o en otra parte, manda el capitulo, que todos los religiosos que viieren de estudiar Theologia, o Artes sean primero prouados por espacio de quatro años antes que sean elegidos para el dicho estudio en toda religion y buenas costumbres, y sean tales que con sus letras y virtud puedan seruir a la sancta religion, y el que antes de este tiempo fuere elegido, o sin tener las qualidades arriba dichas su election sea reuocada por nuestro padre General.

Los collegiales que han de ser elegidos al dicho estudio, han de

de ser electos por votos de sus Abades y conuentos, y las elecciones seran por cédulas, regulando los votos en secreto, y los que fueren elegidos han de ser examinados por nuestro padre Reformador, o por otro, o otros a quien lo cometiere, porque no vayan al estudio personas inhabiles, y que no puedan aprouechar en las letras, y los dichos collegiales de Artes no puedén ser elegidos, antes que los demas collegiales de Artes ayan acabado su curso.

Item, se manda que quando los collegiales de Artes ayan oydó Sumulas, nuestro Reuerendissimo embie persona tufficiente que los examine en habilidad para letras, y de informació de sus costumbres y religion, y de la capacidad, y talentos que tienen para feruir a la orden, y hallandolos en algo desto defectuosos los reprueuen, y embien sin dilacion a las casas de su profesion.

Item, se manda que despues de acabado el curso de las Artes, sean examinados los dichos collegiales (y otros extraordinarios si vuiere en los dichos collegios de Artes) y dellos se escojan los que tnuieren mejores talentos de habilidad para que nuestro padre los reparta a los collegios de Alcala y Salamanca, atento que la experiencia ha mostrado que los estudiantes que no tienen habilidad bastante para los exercicios publicos de letras que ordinariamente se tienen en los dichos collegios, viuen poco consolados y hazen afloxar y relaxar los estudios de los demas.

Item, que en los collegios de Alcala y Salamanca se tengá los dos quartos de hora de oracion mental (que se tienen en los conuentos) juntos, de modo que dure la dicha oració por media hora a la hora que mas conueniente pareciere a nuestro padre Reformador.

Item, que los collegiales assi de Artes como de Theologia guarden las constituciones particulares de sus collegios, las quales no se ponen aqui por la breuedad que se requiere.

Los collegiales de Alcala y rana a tener vacaciones al monasterio de Sacrameña, adóde estará por el tiempo que nuestro Reuerendissimo les señalaré, y el tiempo que en el dicho monasterio no vuiere collegiales, ha de auer ocho religiosos con el Abbad, los quales hagan el officio diuino. Los monasterios no han de

Diffiniciones de la orden

pagar nada por las vacaciones, sino solamente la costa de yda y buelta de sus collegiales. Y si alguno se quedare en Alcalá las vacaciones, pagara su casa por el al collegio cinco mil maravedis: y si alguno de los collegiales de Alcalá o Salamanca saliere a vacaciones a otra parte con licencia especial de nuestro padre, no podra salir del monasterio, sino es a las recreaciones conuenticuales ordinarias, ni los padres Abades les puedan dar licencia para esto, so pena de tres meses de suspension, y en todo tiempo del año no pueden salir los dichos collegiales de sus collegios sin licencia in scriptis de nuestro padre, la qual no se dara sin graue y vrgente necesidad.

123 A los dichos collegiales se ha de dar para libros cada año quatro ducados, y el quarto año, que es el primero de Theologia veynte ducados, que son por todos quarenta y quatro ducados, los quales han de tener sus prelados, porque no se gasten en otra cosa sino en libros.

En Alcalá y Salamanca ha de auer siempre vn lector de Theologia, al qual se le de de vestir y todo lo necessario a costa de la congregacion.

124 Item, ordena y manda el capitulo que en el collegio de Salamanca y Alcalá se de el ordinario siguiente, los tres dias, Domingo, Martes, y Iueues, vna libra de carnero a la comida, y vna escudilla de caldo, y los otros quatro dias, Lunes, Miercoles, Viernes y Sabado, lo que es de orden, dandoles su principio a las comidas, y a las cenas lo que se da a los conuentos entre año, y desde Sancta Cruz de Septiembre, hasta la Quaresma alguna fruta, o ensalada a las collaciones, con pan, y no otra cosa, y en los dias de sermon se les dara a la comida, principio, o arroz, y se dispensa que en los Miercoles despues de Pascua de Spiritu sancto, hasta Sancta Cruz de Septiembre se les de ensalada, o fruta con su pan, y a los lectores se les dara siempre a la comida principio, y de cenar a las noches, excepto los Vierhes.

125 Si acaesciere hallarse algun collegial en la casa de su profesion quando se ha de hazer election de Abbad, o otra qualquiera election, no auiendo sido de industria llamado para ella,

tenga voto y actiuo en ella, y si se hallare quando se viere de elegir procurador para el capitulo general, tendra voto actiuo y passiuo.

Dentro de dos años despues que vieren salido del collegio, no pueden tener officio en el monasterio que les impida el estudio, como son prior, cillerero, &c. ni les compellan a seguyr choro, mas que las fiestas de guardar figan Maytines, Tercia, Miffa, Visperas, y Salue, y en los dias feriales Miffa y Salue, y vayan a comer, y a cenar con el conuento, y en esta diffinicion no pueda dispensar nuestro padre General, pero sino estudiaren y anduieren ociosos y vagando por el monasterio, sus Abbades los castiguen. Dentro deste tiempo de los dichos dos años no los nombre el diffinitorio para Abbades.

Item, ordena y manda el diffinitorio, que los collegiales passantes, despues de auer cumplido los dos años de passantes figan el choro, y actos conuentuales, como los demas religiosos, excepto los que vieren leydo Artes, o Theologia, con los quales dispensara nuestro padre como conuenga.

Asi mismo manda, que a los que vieren de predicar se les den ocho dias de tiempo para proueerse, con que vayan a Miffa y Salue, y a comer y a cenar con el conuento.

Al collegio de Sant Bernardo de Alcalá esta situada la renta que cada vn año ha de auer, conuiene a saber. Todos los monasterios de nuestra congregacion, excepto Palaçuelos, han de pagar cada año ocho mil marauedis por fin del mes de Mayo, para que con mas comodidad se pueda proueer el dicho collegio de las cosas necessarias para su gasto, y los monasterios que tuieren collegiales, aora residan en el dicho collegio, o en otra parte donde les lean, pagaran a diez mil marauedis, excepto el monasterio de Montefion que nunca pagara mas que cinco mil marauedis, y esto teniendo collegial en Alcalá, porq̃ no le teniendo no pagara nada. Los dichos dineros se han de poner en el collegio a costa de los monasterios, o los daran a la persona que fue re deputada para cobrarlos, y si para el dicho tiempo no se pagaren, el rector, o la persona deputada para cobrar los podra embiar persona que los cobre a costa de los monasterios que los deuieren, y lo mismo podra hazer quando los monasterios an-

Diffiniciones de la orden

nexos al collegio no pagaren a su devido tiempo. Los annexos al collegio, son los siguientes. El monasterio de Santa Maria de Azebeyro, el qual pagara cada año quinientos y treynta ducados, de los quales se le quitan diez y feys para ayuda de pagar el subsidio al Rey, de manera que pagara quinientos y catorze ducados cada año. El monasterio de sancta Maria de Penamayor ha de pagar trezientos ducados cada año. El monasterio de la Franquera pagara cinquenta ducados cada vn año, † y mas mil reales, porque fue vendida la jurisdiccion y vassallos del dicho monasterio. Sant Facundo pagara en lo que se arrendare. El † monasterio de San Miguel de las Dueñas paga cada año veynte mil marauedis. Afsi estos marauedis como la annexion de los dichos monasterios, el collegio de Sant Bernardo la tiene por autoridad Apostolica. Ha se de pagar la dicha renta en dos pagas yguales cada año, conuiene a saber, para el dia de San Iuan de Junio, la mitad, y para el dia de Nauidad la otra mitad, la cobrança de los quales pertenece al Rector, o a quien lo cometiere.

† Estos paga el monasterio de Melon por que los cobra con los q se le dan de su jurisdiccion.

† El monasterio de S. Miguel paga estos marauedis por la bula de Clemente 7. porque se vnio el monasterio de las monjas de S. Guilermo al de S. Miguel.

118

El padre General es prelado immediato de los dichos quatro monasterios, y a el solo pertenece proouer las presidencias de ellos, o arrendarlos, y en todo y por todo hazerlo que los Abades hazen en sus monasterios.

Item, por quanto el monasterio de nuestra Señora de Loreto de la ciudad de Salamáca ha de ser para mucha autoridad y acrecentamiento de nuestra religion, como por la misericordia de Dios lo ha sido siempre, el collegio de Alcala, deffiendo el capitulo acrecentar las cosas deste monasterio y collegio le applica y señala la renta siguiente, hasta que el dicho monasterio pueda passar sin ella.

- El monasterio de Sobrado le pague. doçientos ducados.
- El monasterio de Offera cien ducados.
- Monte de Ramo cien ducados.
- Melon cien ducados.
- Hoya cien ducados.
- Monfero ciento y cinquenta ducados.
- Meyra cien ducados.
- Carracedo cien ducados.
- Valde dios cien ducados.

San Clodio	cient ducados.
San Martin de Castañeda	cient y cinquenta ducados.
Belmonte	trezientos ducados.
Armentera	cinquenta ducados.
Iunquera	veynte ducados.
Villanueva	veynte ducados.
La Vega	veynte ducados.
Riofeco	cinquenta ducados.
Buxedo	veynte ducados.
San Prudencio	treynta ducados.
Benauides	treynta ducados.
Monfald	treynta ducados.
Ouila	veynte ducados.
San Pedro	veynte ducados.
Valparayfo	treynta ducados.
Moreruela	treynta ducados.
Nogales	treynta ducados.
La Espina	treynta ducados.
Matallana	treynta ducados.
San Doual	treynta ducados.
Herrera	treynta ducados.
Huerta	treynta ducados.
Valdeiglesias	treynta ducados.
Sacramenia	cient ducados.
Valbuena	treynta ducados.

Que son por todos dos mil y trezientos y quarenta ducados, lo que se señala al dicho monasterio de nuestra Señora de Loreto de la ciudad de Salamanca. Los quales se han de pagar al dicho Abbad de Salamanca por los monasterios aqui señalados en dos pagas, la primera para S. Iuan de Iunio, y la segunda por Navidad de cada vnaño.

Item, se le aplican a la dicha Abbadia y collegio de Salamanca la mitad de todas las legitimas y herencias de todos los que professaren en la orden desde onze de Mayo de 1584. en adelante, y si los tales nouicios mandaren alguna cosa a los dichos monasterios por via de donació, o legato, o en otra manera alguna, quiere el diffinitorio que la mitad de todo ello suplan los

Diffiniciones de la orden

tales monasterios que las recibieren, y que paguen la mitad de lo al dicho collegio de Loreto, y se les manda a los padres Abba des en virtud de sancta obediencia, no permitan hazer, ni hagan concierto alguno en razon de lo suso dicho, sin licencia de nuestro Reuerendissimo in scriptis, el qual constandole de alguna necesidad, podra remitir hasta cinquenta ducados de cada legitima, y a este respecto en las menores legitimas, o herencias, y se manda que todo este dinero se emplee en réta para el dicho collegio, y no en otra cosa alguna, y se nombra por collector destas legitimas herencias, mandas, y legatos, y donaciones el padre Abbad que fuere de Valparayso, el qual y el padre Abbad que fuere de Salamanca, seran obligados a dar quenta al diffinitorio de este dinero, y de como se ha empleado en réta como dicho es, y se declara que todos los gastos que se hizieren en la cobrança de todo lo dicho se saquen del monton, de lo que se recibiere, y lo demas se parta.

129 Item, se remite a nuestro Reuerendissimo padre, que prouea como en los collegios de Alcala y Salamanca aya en cada vno de ellos tres o quatro estudiantes de los que han acabado su curso, para que puedan tener actos, y arguyr, y ayudar a los demas por el tiempo que a su Reuerendissima pareciere.

130 Item, manda el diffinitorio que en los estudios de Gramatica y Artes aya religiosos que no sean estudiantes, que tengan los officios de prior, cillerero, sacristá, y cura de la feligresia, si el monasterio la tuuiere, y se modere a los dichos estudiantes el officio diuino, porq̄ ellos le há de seguir como cóuétuales de los dichos monasterios, y como tales tiené voto y voz en todo. Los dichos collegiales han de ser proueydos de todas las cosas necessarias de los monasterios donde estudian, y no de los de su profesión, excepto de libros, y el capítulo general máda que los dichos collegiales no puedan salir, ni falgan de los dichos monasterios, sino fuere a las recreaciones ordinarias del conuento, y que los Abbades no puedan dispensar en esta diffinicion.

Item, que en los collegios de Gramatica, ningun estudiante se pueda ordenar, ni ordene de orden sacro sin ser examinado por nuestro padre General, o por su comissario, y si tuuiere la suficiencia necesaria se le de licencia, y no de otra manera.

Item

Item, se manda que los lectores de Gramatica tengan el grado superior al mas antiguo de todos sus discipulos, y por el cófiguiente a todos los otros conuentuales menos antiguos que el dicho discipulo.

Item, el dicho capitulo máda q̄ quãdo los dichos collegiales o estudiantes de Gramatica, partierẽ de sus monasterios para el collegio adõde yã a oyr, lleuẽ vn memorial, firmado del nõbre del Abbad y del prior, en el qual se pongã los libros y vestidos que lleuan, y el dia que tomaron el habito, y el dia que parten para el collegio, o estudios paraque conste todo lo sobredicho en los monasterios adonde van, y luego que a ellos llegaren, se afsiente el dia, y año que llegan.

Item, se manda a todos los prelados de estudiantes, si algũ collegial o estudiante fuere inquieto, auisen a nuestro padre Reformador paraque le quite el estudio. 131

Itẽ, q̄ en ningũ collegio, ni estudio de la ordẽ, pueda auer, ni aya seglar que estudie, ni oya sino fueren los moços de seruicio.

Podran los Abbades tener en sus casas lectores de Gramatica, religiosos o seglares, como les pareciere, aunque sus monasterios no esten señalados para estudios.

El capitulo general, manda que en ninguna manera algun religioso de la congregaciõ pueda ser embiado, ni vaya a estudio general ni particular fuera de los monasterios y collegios que la orden tiene señalados para estudiar. Y el que lo contrario hiziere, o procurare, sea descomulgado, y la absolucion sea referuada al capitulo general, y si el padre Reformador lo cófintiere o die re licencia para ello sea suspenso de la administracion spirital y tẽporal, hasta q̄ por el capitulo general sea reuocada la suspensio. 132

Itẽ, máda el capitulo q̄ en ningũ collegio aya porcionistas q̄ los sustentẽ sus deudos, atento que el estudio se ha de dar por merecimientos y habilidad, y no por otros respectos. 133

En todos los monasterios de nuestra cógregacion aya librerias publicas, y dõde al presente no las pudiere auer ni hazer se desocupẽ algũa celda, y se põgã en ella libros, para q̄ quisiere estudiar pueda yr allí, y mádase sopena de descomuniõ, ipso facto incurrẽda, q̄ ninguno saque libro de la libreria, o celda dõde estã, y paq̄ véga a noticia d̄ todos, se põga este mádato en cada libreria. 134

Diffiniciones de la orden

El dicho capitulo general manda que en todas las celdas de los Abbades, por lo menos esten los Doctores sagrados, y el Derecho Canonico, y adonde no los vuiere se comprehen luego, por que quando vacan los Abbades, no sea necessario llevar tantos libros por el gran gasto que se haze en llevarlos y traerlos.

Delosnegocios, edificios, y procuradores.

Cap. XXXII.

135
Ca. 33. reg.

PAra effectuar qualesquier negocios que de derecho requieren expreso consentimiento del conuento, como son alienaciones, ventas, y permutaciones de bienes, se llamé todos los religiosos, anfi monjes, como frayles, porque todos tienen voto. Entren en capitulo, y propuesto el negocio den sus pareceres, y lo que la mayor, y mas sana parte votare, aquello valga y se haga, como si todos juntamente consintiesen en ello. Y quando estas cosas, o otras semejantes de qualidad, se vuieren de tratar en el conuento, se propongan vñ dia antes, para que los religiosos miren en ello con discrecion, y deliberacion, y temor de Dios.

Privil. 7.

No puede ningun Abbad ni conuento, hazer enagenaciones de bienes, rayzes, ni muebles, o joyas preciosas del monasterio, y los que lo contrario hizieren (demas de que su hecho es en si ninguno) ipso facto, son descomulgados: pero el padre Reformador por gracia especial del Papa Eugenio quarto, puede dar licencia para las dichas enagenaciones, interponiendo en ellas su autoridad, y decreto, precediendo informació de la euidente vtilidad, como esta dicho.

En todos los demas negocios, llamara el Abbad a los diputados, y a los ancianos del monasterio, como lo disponen estas diffiniciones, y tomara su parecer, y con el podra hazer lo que mas conuenga al bien, y vtilidad de su monasterio.

Los que se llaman ancianos en nuestra congregacion son prior, soprior, sacristan, decanes, cillerero, maestro de nouicios, cantor, y los sacerdotes que vuiere cinco años que han cantado Missa.

Man-

Manda el capitulo general a los Abades, so pena de priuació ¹³⁶
de sus dignidades, que por ningun color, ni causa mueuan pley-
tos de gran cantidad, sobre diezmos, ni terminos, ni por otra
ninguna razon, sin licencia del padre Reformador. La qual si la
diere, y concediere, y le pareciere ser necessario para alcançar ju-
sticia, que los demas monasterios ayuden al que ha de pleytear,
con consejo de los consiliarios, puede hazer repartimiento por
todos los monasterios, segun la hazienda de cada vno, para sub-
uenir y ayudar al tal monasterio, porque no se gaste, y adeude
grauemente, y porque por falta de hazienda no dexede conse-
guyr su derecho, y justicia, como muchas vezes por experiencia
se ha visto.

En todos los monasterios aya libros de tumbos en que esten
todos los contractos y arrendamientos autorizados, e importan-
tes al monasterio.

Y porque ha sido el capitulo informado que se há hecho mu-
chos foros en la congregacion en perjuizio, y daño de los mo-
nasterios, manda el dicho capitulo que no se acreciente vida a
ningun foro fino que los dexen espirar, paraque despues de va-
cos, y no antes los tornen a aforar. Y así mismo se manda que no
se afore ninguna hazienda, sin que primero se sepa lo que vale, y
se apeo, y amojone: y en las cartas de foro se ponga el dicho apeo,
y amojonamiento: y antes y primero que se hagan los dichos fo-
ros, ni se arrienden las heredades, se pongan cedula en lugares
publicos, y conuenientes paraque venga a noticia de todos, lo
qual se entienda no se aforando a los labradores que antes las te-
nian, porque estos sin cedulas daran por ellas lo que valieren si
se vuieren de arrendar.

Item, por hazer los dichos foros no se reciban Besa manos, so
pena que el Abbad que los recibiere sea suspenso del officio, y
dignidad por dos meses, por cada vez que lo hiziere: lo qual se
manda, porque todo el interes se conuierta en renta, lo susodi-
cho se ha de entender, de la manera que esta dicho en el capitu-
lo del officio, y poder del Abbad.

El padre Reformador, ni los consiliarios, en ninguna manera
pueden dar, ni den licencia paraque se haga foro a quien no le
vuiere de labrar, y si alguno se hiziere a persona de quien se tie-

Diffiniciones de la orden

ne sospecha, que ha de hazer a otros foro de su foro, se le ponga por condicion que por el mismo caso que lo hiziere, pierda el dicho foro, y todo el derecho que a el tuuiere, de manera que el monasterio por su sola autoridad se pueda entrar en el, y aforarlo a quien quisiere.

El padre Reformador, y Visitadores sepá en las visitas, si ay foros hechos en notable daño, y en perjuizio de los monasterios, y si algunos hallaren que conforme a derecho y consciencia se pueden deshazer, manden a los Abbades que les pongan pleytos sobre ellos, y los ligan hasta alcançar justicia.

No se entremeta el padre Reformador en cõfirmar foros ningunos, excepto los q̄ tocaré a los anexos del collegio de S. Bernar.

Item, manda el dicho capitulo general que no lleuen los Abbades a los foreros ninguna cosa, quando en las visitas o amojoamiento de las haziendas presentaren delante dellos, o sus procuradores sus foros, ni permitan que los escriuanos les lleuen derechos ningunos por ello, so pena de suspensió de su dignidad Abbacial, por cada vez que lo hizieren.

El padre Reformador no puede dar licencia para enagenaciones, ni prolongaciones de vidas de foros, sin que tenga primero informacion verdadera del conuento, o de otras personas fide dignas, de la euidentia vtilidad del monasterio, y sin que sepa la verdad de la hazienda, y del precio della: y las tales licencias se escriuan y pongan por memoria en el libro del padre Reformador, y el efecto para que se dieron.

138 Los Abbades no hagan edificios que excedan de quaréta ducados, sin consejo de los ancianos del monasterio, y si el edificio excediere de los quarenta ducados, no los hagan sin licencia del padre Reformador, y con consejo de los dichos ancianos. Y primero que el padre Reformador de licencia, lo cometa a dos Abbades, para que veá el dicho edificio que se quiere hazer, y la traza, precio, y lugar, donde se ha de hazer, y si conuiene hazerse o no, y dé auiso al padre Reformador dello, para que su paternidad prouea lo que mas conueniere. Y lo que alli se ordenare, se effectue y guarde. En gran manera se deue aduertir, que los dichos edificios no seá muy sumptuosos, sino moderados, ni de precios tan subidos que excedá a lo que el monasterio puede hazer. Puen

den los Abades sin licencia del padre reformador proseguir las obras comengadas, y se les manda que no comiencen otra ninguna hasta que aquellas sean acabadas, y queden en toda perfección. Y el capitulo general declara que por edificios se entienda comprar cosas de precio para la sacristia, como es hazer calices, ornamentos, cruces, y otras cosas semejantes. Podran asimismo los dichos Abades sin licencia del padre Reformador reparar lo que se quiere caer, trastejar, y hazer otros remiendos necesarios a la casa.

Los Abades pagados los subsidios y repartimientos de la orden a sus tiempos, y las deudas si algunas tuvierén, lo que fuera de lo dicho les sobrate lo podrá gastar en edificios, y no en otra manera.

De la propiedad, y de la arca de la comunidad.

Cap. XXXIII.

MVy agena cosa deue ser el dinero y la propiedad a los que professan subjection y pobreza, y por tanto el capitulo general [†] conformandose con la sancta regla, ordena y manda que ningun Abbad, ni religiolo pueda tener, ni tenga dineros, ni otra cosa ninguna como propria, sino que todo sea comun en los monasterios, y que ninguna cosa tengan secreta, ni encubiertamente, pues no ay cosa mas contraria a la comunidad en que vivimos, y a la sancta regla que professamos, que es la propiedad, vicio abominable, [†] el qual con gran diligéncia de rayz deue ser estirpado de los monasterios, y cō mucho rigor castigado. Y asimismo conuiene que los Abades tengan gran sollicitud, y cuidado de inquirir este vicio, y arrancar le de rayz, como esta dicho, y para que esto mejor se haga, visiten a menudo las oficinas del monasterio, y las celdas de los religiosos, haziendo escrutinio de todo lo que en ellas ay.

El Abbad o religioso que (lo que Dios no quiera) muriere propietario, no sea enterrado en Ecclesiastica sepultura, si viuere recebido los sanctos Sacramentos estando enfermo, y esta pena no se execute en los que murieren muerte repentina.

139

† Ca. 34. re.
Præcipue hoc vitium a dicitur amputetur de monasterio.

† Cō. Trid. sess. 25. ca. 2. biennio voce actiua & passiua priuatus sit atq; etiā iuxta suam regulam & ordidit constitutione puniatur.

Diffiniciones de la orden

140 El Domingo de Ramos, el Abbad, y en su ausencia el prior o presidente, descomulgue a todos los propietarios, matando can delas, segun costumbre muy antigua de la religion: y el capitulo general declara que la dicha descomunion no lige, sino a los que actualmente entonces fueren propietarios.

En el dicho Domingo de Ramos todos los religiosos del monasterio den por escripto al Abbad todas las cosas que tienen, y poseen para su uso, sin dexar de poner cosa alguna por minima que sea, y lo mismo haran los confesores de las mōjas, y los que viuen en granjas, y los procuradores de Roma, Valladolid, Galicia, y Corte real, los quales son subjectos al padre Reformador, a quien se deuen embiār las dichas licencias: y el que no lo hiziere sea auido por propietario. El dicho escripto o licencia se de duplicado, para que el vno quede en poder del Abbad, y el otro se buelua al religioso que lo diere, en el qual subscriba el Abbad lo que le concede o le niega, así de lo que posee, como de las licencias que le pide.

141 Ningun religioso reciba deposito sin licencia de su Abbad, y el que lo contrario hiziere, sea rigurosamente castigado, y auido por propietario: y si el depósito se perdiere, o el religioso le gastare mal, el conuento no es obligado a la paga del: ni tampoco el Abbad puede recibir deposito que paffe de dos mil maravedis, sin consejo de los ancianos, y si lo contrario hiziere, le auisen, y amonesten que no lo haga, y sino se quisiere emmendar, el padre Reformador, o Visitadores le castiguen, y el conuento no es obligado al dicho deposito.

Si algun religioso solicitare, y procurare que a el solo, y no a su monasterio le sea dexada alguna cosa por manda de testamento, o fuera del, sea auido por propietario.

Ningun religioso puede tener, ni el Abbad le permita que tenga arca con llaue, ni sello, ni dinero, ni bolsa, debaxo de ningun color ni causa, por si ni por otra persona: pero el Abbad podra tener arca con llaue, y sello, y los oficiales que tratan la hazienda del monasterio podran tener arca con llaue, y bolsa, con licencia del Abbad, y no de otra manera.

El Abbad ni otro religioso alguno no puede ser, ni sea fiador de persona alguna, so pena de propietario, y el monasterio no sera

sera obligado a la fiança.

Las lymofnas de Missas que vinieren al monasterio se reciban ¹⁴² con licencia del Abbad, o presidente, y no de otra manera, y las Missas las digan los sacerdotes, so pena de culpa graue por ocho dias, y las lymofnas se pongan por recibo en el libro de las quantas: y los Abbades y priores en su ausencia, so pena de suspension de sus officios, no consientan a los religiosos recibir las dichas lymofnas. Y si algun religioso embiado a viuir a otro monasterio tornare a emiar al monasterio de donde salio, las Missas que en el se le encomendaron, sea castigado a aluedrio del padre Reformador, y puesto en la carcel.

El que siendo Abbad de algun monasterio comprare libros en mascantidad de quatro ducados, no siendo de la lymofna que la orden le tiene concedida, los buelua luego al tal monasterio.

En cada monasterio de la congregacion aya vna arca de la comunidad, adonde se meta todo el dinero que a el viniere: la qual tenga tres llaues diuersas, vna de las quales tendra el Abbad, y otra el prior, o soprior, y la otra vn religioso, elegido por el conuento por cedula secretas. Puede el Abbad en la misma arca tener vn caxon con llauue donde esten los dineros, pero el no ha de recibir ni gastar. De la dicha arca no se ha de sacar dinero ningu no sin licencia del Abbad, y sin que esten presentes, los que tienen las llaues, ni se ha de sacar mas dinero del que fuere necessario para el gasto de vna semana. Puede el Abbad estando en casa encomendar su llauue, y saliendo fuera, la deue dexar al soprior, o a vn anciano, y en ninguna manera la dexe al cillerero: y si cõtra esta diffinicion se hiziere, los ancianos del monasterio sean obligados a notificarlo al padre Reformador, para que lo castigue, y lo haga emendar.

En la dicha arca aya vn libro donde se asienten por memoria las cosas siguientes. La relacion que se pudiere auer de la fundacion del monasterio, la reformation del, las pensiones si las vuiere, y toda la hazienda que tiene, ansí en rayzes, como en dineros, y de quien la vuieron, y los titulos que tienen para defenderla, y memoria de todas las escripturas del monasterio, y de cada vna por si, y memorias de los bienes rayzes, que se han vendido, y en que se emplearon, y memoria de las capellanias, y otros car-

Diffiniciones de la orden

gos que el monasterio tiene, y memoria de los pleytos que trata, y en poder de que escriuano estan los procesos, y quien tiene las escripturas, cada cosa por si, y en capitulo distincto.

Item, en el dicho libro se asiente por memoria qualquier escriptura que se sacare del archiuo, diziendo quien la saca, y para que, y donde se hallara, y el que la sacare lo dexé firmado de su nombre, porque no se pierda. Aya tambien en este libro relación, y memoria de los religiosos que hazen profersion, con dia, mes, y año, en que la hizieron, y tomaron el habito, y quienes son sus padres, y el lugar de donde son, y la edad que tienen, y lo que disponen de sus haciendas.

De los fugitiuos y de sus penas. *Cap. XXXVIII.*

144
† Ca. 29. re. **Q**ualquier religioso que saliere de su monasterio sin licencia de su Abbad, o presidente, y no boluiere a el, es fugitiuo, e incurre en las penas que abaxo se diran, y el que saliere del monasterio cō proposito † de se yr, es fugitiuo, e incurre en las penas del, aunque se buelua al monasterio, sin que nadie aya sentido su salida. Ansi mismo es auido por fugitiuo el religioso que embiado camino no boluiere.

† Cō. Trid. Si algun religioso se fuere para † el padre Reformador sin licencia de su Abbad, sea auido por fugitiuo.

145
Los Abbades pongan diligencia en buscar los fugitiuos, que se fueren de sus monasterios.

Y lo mismo hagan los Abbades que tuuieren noticia de ellos, aunque no se ayan ydo de sus monasterios, y si caesciere prenderlos, los embien a los monasterios de donde salieron a costa de ellos, la qual haga pagar el padre Reformador, y lo haga saber a los Abbades, cuyos religiosos son, para que embien por ellos.

Si el fugitiuo no boluiere al monasterio de donde salio, sino a otro, el Abbad de el tal monasterio le embie a buen recaudo al monasterio de donde salio a costa de el, lo qual haga so pena de suspen:

suspension de su officio.

Qualquier religioso puede prender al fugitiuo, y ponerle en carcel, pero ningun † prelado le puede recibir para que viua en su monasterio, sin licencia del padre Reformador, al qual manda ra embiar al monasterio de donde salio, para que alli haga penitencia. † Priuil. 19.

Item se manda que de aqui adelante no se reciban los fugituios que se † uieren ydo mas que tres vezes de la orden, y en caso que por particular indulgencia alguno se reciba estara en la carcel vn año entero, y estara inhabil perpetuamente. † Ca. 29. re.

Item se manda que ningun religioso, o religiosa que se uiere ydo de la orden, y por breue particular, se uiere exemptado de ella, sea recibido sin consejo de los consiliarios, y licencia del padre Reformador in scriptis.

El fugitiuo por el mismo caso que es fugitiuo, esta descomulgado, aunque no mude el habito, segun † nuestros priuilegios, y no puede ser absuelto, sino por el Papa, sino se buelue a la casa de su profesion, o a qualquiera otra de la obferuancia, donde le podran absoluer, como esta dicho en el capitulo de los casos reseruados al Abbad, y queda inhabil actiue & passiuè, y no puede ser promouido a orden sacro sin licencia de nuestro padre General. 146 † Segun de recho comun no esta descomulgado sino muda el habito, pero segun nuestros priuilegios lo esta, y como a tal mandà los priuilegios q̄ le absueluan, ita Iulius II. in priuil. 19.

Todos los fugituios que al presente estan fuera de la orden, y los que de aqui adelante se fueren de ella, tendran siempre el ultimo grado de todos los religiosos de el choro, anfi sacerdotes como hermanos.

Item, todos los religiosos que se uieren ydo fugituios desde el capitulo general que se celebrò el año de 1579. a veynte de Nouiembre, y los que de aqui adelante se fueren, aunque no sea mas de vna vez sola, y por poco tiempo (fuera de las otras penas e inhabilidades en que incurren) no pueden tener perpetuamente officio de prior, soprior, presidente, cillerero, consiliario, confessor, ni lector, ni predicador, ni maestro de nouicios, ni pueden tener granja, ni officio fuera de el monasterio: en lo qual no puede dispensar nuestro padre General, y el capitulo general

Diffiniciones de la orden

ral no dispensara sin muy legitimas causas. Y lo mismo se guardara con los que antes del dicho año de 79. se han ydo dos vezes o mas.

Todos los fugitiuos haran culpa graue y leue, por el tiempo que pareciere a los padres Abbades, teniendo consideracion a la causa que tuuo para yrse, y segun ella la haran mas o menos tiempo.

El fugitiuo ladron, que quando se fue de la orden lleuo mas que los vestidos, y el Breuiario, traygavn año capa de nouicio en lugar de cogulla, y coma pan y agua los Viernes de el dicho año, y la misma penitencia se de al que mudare el habito de nuestra religion, y el que lleuare consigo quando se fuere de la orden doze ducados, o el valor de ellos, este inhabil perpetuaméte, y esta diffinicion no solo comprehende, y se deue executar con los ladrones fugitiuos que se fueren de aqui adelante, pero ansi mismo con los que al presente lo estan.

El fugitiuo que no se boluiere de su voluntad, sino que fuere preso luego sea puesto en la carcel, donde este todo el tiempo que al Abbad con consejo de los deputados le pareciere, y entre tanto que en la carcel estuuiere, coma los Viernes pan y agua, y reciba disciplina, y esta penitencia desta diffinicion puede el Abbad con consejo de los ancianos agrauar, o disminuir segun la qualidad de la culpa: pero si de su voluntad se voluiere, sea tratado con benignidad, y charidad, pero por esso no dexede hazer la penitencia en estas diffiniciones señalada.

Despues que el fugitiuo fuere absuelto de la descomunión que incurrio por la fugicion † prometa en las manos del Abbad la emienda.

† Ca. 29. re.

† Priuil. 7.
num. 13.

† Si alguna persona recibiere algun fugitiuo, y si requerido que le de, no le diere, o mandare dar, incurre en pena de descomunión.

Manda el capitulo general, que por ninguna culpa, ni causa, se quite el habito a ningun monje professo, pues en la orden se puede corregir y emendar, mejor que en el siglo, y poner los en la carcel todo el tiempo que fuere necessario, o siempre si la culpa lo pidiere.

117 Item, manda el capitulo general, que las penas contenidas en estas

estas diffiniciones contra los fugitiuos, se executen a la letra como en ellas se contiene. Podra el padre Reformador dispensar, en que no vayan a viuir a las mesmas casas de donde se fueron, pero esto ha de ser muy raras vezes, y auiendo razones, y causas bastantes para ello : pero en lo que toca a las demas penas contenidas en estas diffiniciones, ni el general Reformador, ni el capitulo de consiliarios puede dispensar, sino solo el capitulo general : y quando con alguno se dispensare, se manda al secretario de capitulo lo asiente en el libro del officio.

Item, se manda a todos los Abbades, so pena de medio año de suspension de sus dignidades, executen estas penas, como en esta diffinicion se contiene.

Item, manda el capitulo que en las licencias que nuestro padre diere para que los religiosos se passen a otra orden, limite el tiempo, dentro del qual se ayan de passar, y el que estuviere fuera mäs tiempo, del que se le limito, se le quite por fugicion, y sea auido por fugitiuo. 148

Ningun religioso que estuviere inhabil, por qualquiera causa puede clamar a otro entre tanto que lo estuviere.

Los Abbades de los monasterios de donde se viuiere y do algun fugitiuo, estan obligados a auisar con breuedad a nuestro padre General, embiandole informacion de las causas, porque se fue, para que se asienten en el libro del officio.

Qualquier religioso monje, o frayle, professo tacita, o expresamente, que sin tener licencia de nuestro padre General, en la manera que disponen los priuilegios † se passare a otra religion qualquiera que sea (aunque sea la Cartuxa) esta ipso facto descomulgado, y los prelados que le recibieren, si (siendo requeridos) no le echaren del monasterio, y le entregaren a su orden : de la qual descomunion no pueden ser absueltos, sino es por el Sūmo Pontifice, o en el articulo de la muerte. 149

† Priuil. 7.
num. 12.

No puede dar la licencia solonõ padre sino tambien se ha de pedir consentimieto al conuento del monasterio de su profesion.

De los nouicios y rezien professos.

Cap. XXXV.

Diffiniciones de la orden

150 **E**L que viuiere de recibir habito de monje en nueſtra cõgre-
gacion, ha de tener diez y ocho años de edad, y para frayle
lego veynte, y dẽde arriba: y no se reciba ninguno que sea
mãco, o enfermo de enfermedad incurable, o que tuuiere otros
defectos semejantes.

151 El capitulo general manda se guarde la loable costumbre que
en la sancta religion ha auido, y ay, de que no sean recibidos
en ella las personas que descendierẽ de casta de moros, ni Iudios
ni quemados, ni reconciliados, ni afrẽtados por el sancto officio
de la Inquificion. Y porque mejor se guarde la dicha diffinicion,
los padres Abbades embien (tomados los votos del conuento) a
hazer la informacion de la limpieza de los nouicios, al religioso
que les pareciere que lo hara con mas fidelidad, al qual se tome
juramento de que hara la informacion con toda verdad y recti-
tud. La qual se haga con todo secreto, por la persona a quien le
fuere encomendada, y en ninguna manera se comuniquen, ni de
auiso a ningun pariente del nouicio de quien se ha de hazer la in-
formacion, la qual hecha como esta dicho, no se deue hazer otra
ninguna, asì para election de collegiales, como para otro effecto
alguno. Y la informacion hecha se traya al monasterio y se abra
delante de los diputados, los quales son obligados a guardar se-
creto de todo lo que en ella se contiene. Y no se reciba nadie a la
profesion sin hazer informacion de la limpieza, como esta di-
cho, y si el nouicio fuere veynte y cinco leguas adelante del vlti-
mo monasterio de la congregacion, el tal nouicio a su costa haga
la informacion. Lo qual todo se manda a los padres Abbades ha-
gan, so pena de priuacion de sus dignidades Abbaciales: y en
esta diffinicion no puede dispensar el padre Reformador.

152 Manda el capitulo general, que si alguna persona viniere a pe-
dir el habito a algun monasterio de la congregacion, y fuere natu-
ral de quatro leguas en torno del monasterio adonde le pide,
q̃ no le reciban en el, sino que (teniendo las partes necessarias) le
embien a otro monasterio, atento que esto conuiene para la
quietud y paz de los religiosos, y por natural se entiende, el
que tiene padres, o viuiere quatro leguas del monasterio donde
le pide.

Item, manda el dicho capitulo, que en el monasterio
donde

donde no viere mas que treze religiosos con el prelado, no se reciban nouicios, atento que no podran ser bien enseñados en las cosas de la religion, y obseruancia della: de que se han seguido, y figuen cada dia muchos inconuenientes, por auerse hecho lo contrario.

Item se manda que antes que se de el habito a algun nouicio, sea examinado en presencia de los quatro diputados, para que vean la suficiencia que tiene, y puedan mejor dar sus pareceres.

Y asimismo se manda, que ninguna persona sea recibida para nouicio que sea de reynos estranos: y por reynos estranos se entienden, los que son fuera de España, lo pena de priuacion de sus officios, así al Abbad, como a los officiales que dieren su voto para ello, en la qual pena el padre Reformador no puede dispensar: y si alguno se recibiere contra esta diffinicion, los ancianos del monasterio lo hagan saber al padre Reformador, el qual mande expeller al nouicio, y executar esta pena en los que le admitieren.

No se admitan para religiosos en el monasterio dos hermanos, ni dos primos hermanos, ni tio y sobrino hijo de hermano.

Asimismo no se de habito de monje a ninguno que no viere estudiado dos años de Gramatica por lo menos, salvo sino tuviere otras habilidades de tañer o cantar que recompensen la falta de la Gramatica, y ninguno que tenga habilidad, y las demas partes requisitas, para tomar habito, sea despedido de los monasterios, ni se le dexede dar: y si en el monasterio donde le pidiere no viere oportunidad para ello, embien le a otro, para que se lo den.

En ningun monasterio de la congregacion se reciba nouicio para monje curodo sin licencia del capitulo general, o de consiliarios, o del padre Reformador, lo qual se manda a los Abba- 153
des, so pena de priuacion de sus dignidades.

Item, se manda que no se reciban para donados hombres ni mugeres casados.

Los nouicios se han de recibir en capitulo, presente el con- 154
uento donde el Abbad les haga vn razonamiento, declarandoles
el ne-

Diffiniciones de la orden

el negocio grande que emprenden, y la sanctidad que requiere el habito que les han de vestir. Y luego el conuento diga el hymno Veni creator, y en el entretanto el Abbad con vno o dos ancianos le vistan el habito, y acabado el hymno, diga el Abbad el verso Saluum fac, Domine Deus virtutum, Conuertere Domine, con las collectas, Deus qui corda, y Acciones nostras, y Omnipotens sempiternus Deus miserere famulo tuo, y el nouicio befe la mano al Abbad, e inclinandose vaya con su maestro adonde le lleuare.

El maestro de nouicios coma en el refectorio junto con ellos.

155 A ningun nouicio le sea dada licencia, para que hable con sus padres, parientes, y amigos, pero si vuiere para ello necesidad, y al Abbad le pareciere, que es bien hazerse a si, podrale dar licencia, con que le hable delante de su maestro, o de otro anciano.

En el refectorio, y choro, y en todo lugar los nouicios mojes precedan a los nouicios frayles.

Los nouicios, así monjes como frayles, todo el tiempo que fueren nouicios, se confiesen con el Abbad, y no vayan a recreacion con el conuento, ni entren en las celdas de sus maestros, ni de otro algun religioso, so pena de ser expellidos del monasterio, ni se les de officio, ni siruan de camareros al Abbad, ni a otros religiosos ningunos.

El maestro les tenga frequentemente capitulo en vn lugar honesto, o en el capitulo conuentual, donde les enseñe las cosas de la religion, y les corrija sus negligencias. Y porque a los que tienen el habito de la religion les son concedidas muchas gracias por los Summos Pontifices, aduertan los Abbades, que luego q tomen el habito, se confiesen generalmente, y no antes, porque puedan gozar de las dichas indulgencias.

†Ca. 57. re.
Senior ei
talis deputetur qui
aptus sit ad
lucrandas
animas.

156

Los vestidos de los nouicios, y las demas cosas que traxeren aunque sean de poco valor, esten medidas, y se guarden en vna arca, y la llave della este en el arca de la comunidad.

No se permita a ningun nouicio, que de cosa alguna al monasterio ni a otra persona, hasta que haga profesion, y el Abbad q lo permitiere este suspeso medio año, y los oficiales que en ello consintieren, sea priuados de sus officios, y por aq la vez no pueden ser reelegidos en ellos, si el padre Reformador no dispésare.

Antes

Antes que se de la profesion a los nouicios, se tomen los votos del conuento por A. y R. en secreto, sin cuyo cõsentimiento, o de la mayor parte del no se puede dar, y regularan los votos, el Abbad con los dos mas ancianos del conuento.

Al tiempo que el nouicio viuere de hazer profesion, puede mandar su hazienda, y lo que tuuiere, al monasterio, o a otra persona qual quisiere delante de escriuano, de manera que haga fe en el tiempo y de la manera que el sancto Concilio Tridentino lo tiene dispuesto.

La profesion se le ha de dar a los nouicios de la forma y ordẽ que en la sancta religion siempre se vfo, la qual hagan con las ceremonias acostumbradas, el nouicio leera por escripto su profesion, que diga desta manera.

Ego frater F. promitto stabilitatem meam, & conuersionem morum meorum, & obedientiam tibi Reuerendo patri fratri F. Abbati, & successoribus tuis secundum regulam sancti Benedicti Abbatis. Coram Deo & sanctis eius, quorum reliquæ hic habentur in hoc loco, qui vocatur F. Cisterciensis ordinis constructo in honorem beatissimæ semperq; Virginis Mariæ.

Y esta carta de profesion se escriua en vn pliego de papel, y la señale el rezien professo con su mano, y essa misma tarde al pie della se escriua lo siguiente.

En el monasterio N. de la orden de Cistel del Obispado de N. en N. dias del mes de N. año de N. yo fr. N. hijo de N. vezino de N. de edad de N. hize profesion segun de suso se contiene, por lo qual lo firme de mi nombre, y rogue a N. y a N. y a N. (que sean tres monjes del monasterio) que se hallaron presentes a la dicha mi profesion, lo firmassen de sus nombres.

Los quales lo firmen y se guarde la profesion en el arca de la comunidad.

Los que hizieren profesion esten debaxo de la correccion y disciplina del maestro de nouicios hasta que canten Missa, saluo si a los Abbades otra cosa les pareciere.

No tengan voz ni voto los dichos rezien professos en ningun

Diffiniciones de la orden

na cosa, ni sean admitidos en las visitas hasta que sean de orden sacro, saluo en las cosas que de derecho se requiere consentimie-
to de todo el conuento, como son enagenaciones.

159 A ningun religioso de otra orden se le de el habito sin li-
cencia expresa del padre Reformador, so pena de culpa graue al
Abbad, y a losq̄ le recibierē, la qual hagan hasta que le echen del
monasterio.

Si algun religioso de nuestra orden, que no sea de nuestra ob-
seruancia, quisiere ser recebido en ella, puede lo ser con licencia
del padre Reformador, y no de otra manera, el qual le asigne
la casa adonde uuiere de yr a uiuir, y el Abbad de la tal casa con
consejo de los ancianos pondra al religioso en el grado que le pa-
reciere, pero en ningun tiempo le de officio de anciano, so pena
de suspension de su dignidad.

160 Manda el capitulo general a los padres Abbades, que no pue-
dan tomar concierto sobre legitima ninguna que passe de diez
mil marauedis arriba, sin expresa licencia de el padre Reforma-
dor.

De los ayunos, y manjares.

Cap. XXXVI.

161 Ca. 39. reg.
† Cap. 36.
† Priuil. 16.
num. 4.
Honorio 4.
en el priuil.
leg. 36. de
Cistel pro-
hibia a sus
legados q̄
no comies-
se carne en
nros mona-
sterios sino
del ordina-
rio del con-
uento.

LA sancta regla de nuestro beatissimo padre S. Benito (de-
baxo de la qual militamos) manda, que ningun religioso co-
ma carne, excepto los † enfermos, y flacos. Pero confide-
rando la flaqueza de nuestros tiempos, alcanço la obseruancia †
priuilegio, y bulla Apostolica para que se pueda comer conuen-
tualmente carne, tres vezes en la semana, aunque sea en los refe-
ctorios cuya puerta sale al claustro. Y el capitulo general decla-
ra, y ordena que estas tres vezes sean Domingo, Martes, y Iue-
ues, a comer tan solamente: pero quando acaeciēre que el dia de
Martes, o Iueues sea vigilia que no se puede comer carne, el Lu-
nes se podra comer: mas a cenar en ningun tiempo es licito co-
merse.

162 El aduiento se ayune conuentialmente en toda la religion,
con la misma obseruancia, que se ayuna la Quaresma, excepto
que

que se podran comer huevos en el, y cosas de leche. Y se encarga a los padres Abbades, y presidentes que a ninguno den carne, si no fuere con graue necesidad: sobre lo qual se encarga la consciencia de nuestro padre General, y Visitadores hagan particular inquisicion en las visitas, y castiguen con gran rigor a quien lo quebrantare.

En el Lunes, y Martes de la Quinquagesima no se dispense con el conuento que coma carne, ni otro manjar que no sea quaresmal, sino fueren huevos y cosas de leche.

Puede el Abbad dispensar con los enfermos, y flacos, y viejos para que coman carne, demandando lo su necesidad, pero sea cõ toda templança, y religion. Los que fueren camino pueden comer carne con licencia del Abbad, excepto los Miercoles.

En los dias siguientes, y no en otros, se puede dar de cenar cõ uentualmente a los religiosos. Desde Pascua de Resurreccion hasta la vigilia de Pentecostes todos los dias: y en los dias de las Rogaciones se conformen los monasterios con la costumbre de los Obispados donde estan sitos. Dende Pentecostes hasta Sancta Cruz de Septiembre todos los dias se de a cenar, excepto los Miercoles, y Viernes. Dende ay adelante en lo residuo del año, no ha de cenar el conuento sino solos los Domingos. Lo suso dicho es conforme a lo que dispone, y ordena la sancta regla: pero el capitulo general por virtud de los priuilegios † de la orden concede, y manda que se de a cenar al conuento en las fiestas de S. Matheo, S. Simó y Judas, Todos Sanctos, S. Andres, (quando cayere fuera del Aduento) los tres dias primeros de la sanctissima Natiuidad de nuestro Señor, el dia de la Circuncision, y el de la Epiphania, la Purificacion, y S. Mathias. En los dichos dias dispensa el capitulo con los conuentos que cenen, aunque cayan las tales fiestas en dia de Viernes. Tambien da licencia el capitulo para que los Miercoles, y Viernes que ay desde Pascua de Spiritu sancto hasta sancta Cruz de Septiembre, cayendo en ellos fiesta de nuestra Señora, o de nuestro padre S. Bernardo, o de Apostol, o de Sancto que traya vigilia se pueda dar de cenar al conuento. El dicho capitulo concede a los Abbades que puedan en sus monasterios dar a los conuentos, y que se les de en lugar de cena, los Lunes, Martes, Iueves, y Sabado, pan, verdura, y queso, o al-

163
Ca. 41. reg.

† Priuile. 103
num. 6.

Diffiniciones de la orden

guna fruta, y el Miercoles, y Viernes se de solo pan : y no se pueda dispensar en huevos, o en otra cosa alguna, fuera de lo suso dicho, sino fuere con quien tenga necesidad : y encargase a nuestro padre Reuerendissimo, y padres Visitadores castiguen con mucho rigor a quien no guardare lo aqui contenido.

Item se manda, que todos los dias de ayuno de Iglesia, y los Miercoles, y Viernes del año, y Aduiento, y Quaresma se haga collacion con cogullas.

Nunca se ha de dar al conuento a comer mas que tvn principio. No se de a los religiosos pan ni vino despues de comer, y cenar, sino fuere a los viejos, y a aquellos que tuieren necesidad, lo qual se les de en el refectorio, y no en otra parte. Ninguno coma antes del conuento, ni despues, ni lleue al refectorio alguna cosa particular. El Abbad podra embiar a quien quisiere de lo que a elle pusieren.

En las cenas, y lecciones del claustro se lea en Romance por la consolacion y edificacion de los frayles legos.

165 El religioso que faltare a la bendicion del refectorio, entre sin pedir licencia, y en entrando diga la bendicion en silencio, y inclinese en su lugar, y vaya a manifestar al presidente la causa de su tardança.

Todas las personas de la congregacion de mas de los ayunos suso dichos han de ayunar las vigalias de nuestra Señora, y la de nuestro padre S. Bernardo.

En el dia del Viernes sancto, ayune el conuento a pan y agua sin dispensacion.

Del dormitorio, y clausura del monasterio.

Cap. XXXVII.

166 **T**odos los religiosos, assi nouicios como professos duerman en el dormitorio comun tvn vestidos con sayolaco, calças, y breue, y ceñidos, y el Abbad puede dispensar con los flacos, y con los que tuieren otras necesidades, para que duerman sin calças, y con graue necesidad, para que duerman desnudos.

Todas las puertas de las celdas tengan llauue, y el Abbad ten-

*Esta carta deo-
gada, p. la decen-
cia del abin 164
†Ca. 39. 10.*

ga contra llave de todas ellas, y los visite vna vez en la semana, el o el prior en su ausencia sobre lo qual se les encarga la consciencia como cosa muy importante.

Cada noche despues de auer tañido a silencio se ande el escrutinio, y el que no fuere hallado en su celda, sea castigado, de suerte que el se emiende, y los demas escarmienten.

El escrutinio hara el prior o el presidente en su ausencia, sopra de culpa leue por tres dias.

Ningun religioso cierre la puerta de su celda por de dentro a las noches despues de tañido a silencio, so pena de tres dias de culpa leue. Ni se permita que dos religiosos duerman en vna cama, pues es contra texto expreso de la regla que dize, singuli per singula lecta dormiant.

En los dormitorios ningun huesped duerma que no sea professo de nuestra religion, y obseruancia.

No metan candela los religiosos en las celdas por el peligro del fuego, pero podran la meter los cõfessores y oficiales y enfermos, pero esto ha de ser templadamente y con licencia.

Las sobre camas sean mantas pardas o blancas, listadas por los cabos, y no de otra manera.

Ningun religioso entre en la celda del prior estando el Abbad en el monasterio, ni el prior entre en celda de ningun religioso, so pena de ocho dias de culpa leue, sino fuere auiendo tocado a la puerta, andando el escrutinio, si el religioso no respõdiere, q̄ en tal caso podra entrar a ver si esta el religioso en ella o no. Y el Abbad no puede dar licencia para que los religiosos entren en la celda del prior, sino en caso de necesidad.

El prior o presidente tēga mucho cuydado de cerrar las puertas del dormitorio.

Cada noche antes de tañer a silencio, se cierran todas las puertas principales del monasterio, y la puerta principal de la Iglesia por de fuera, y el pórtero lleue las llaves al Abbad o presidente del monasterio en ausencia del Abbad, y despues que se vuie- re tañido a silencio, ninguna de las dichas puertas se abra sin muy legitima causa y necesidad.

Definiciones de la orden

*De la corona y vestidos de los religiosos, y de los moços,
y causaladuras del monasterio.*

Cap. XXXVIII.

169

Las coronas de los monjes tengan de ancho dedo y medio altraues, y el cabello cortado por encima de la oreja, y desto vfen así los Abbades como monjes, y nouicios.

Los habitos y vestiduras de los religiosos sean blancas, excepto los escapularios para las labores que sean negros de veyntedofeno.

†Ca. 55. re.

El paño y estameña de que se vistieren no sea † curioso, y nadie vfe capa, ni manteo, ni otra ropa, que no sea de orden, dentro ni fuera del monasterio.

170

La cogulla sea de paño, o de estameña, y tenga de ruedo veyn te y cinco palmos, y sea tan larga que cubra los pies, las mangas de la cogulla sean tá largas como ella, menos vna mano, y de tres palmos de ancho, y la capilla baxe dos o tres dedos de los hombros, y otros tres debaxo de la cintura, y este pegada có la cogulla, la faya sea larga q cubra los pies, y no se haga gironada, y tenga veyn te y quatro palmos de ruedo, y la boca de la manga tenga vna tercia de vara en ancho, y no sea embuyda, el escapulario tenga media vara en ancho, y no llegue al fin de la faya con dos dedos, y la capilla del sea del tamaño y de la hechura q de la cogulla, los sayofacos se hagan de quartos, y no trançados, ni de otra manera, los pañizuelos sean llanos, y no labrados, pueden traer los religiosos tabardos, a disposicion de sus Abbades, y las mangas dellos sean anchas, y mas largas vn palmo que las de la faya, y ninguno saluo los Abbades lo trayga encima del escapulario, las cintas sean de cuero negro de aunchor de dos dedos, y no curiosas, los cuchillos tengan los cabos negros o pardos, y no de diuerfos colores, los cordones para los escapularios sean de lana, y no tengan estremos, los çapatos sean de cuero negro, y que se aten con agujetas, y tengan dos suelas, y medio palmo de alto, las tunicas sean de estameña, y no de lienço, pero podra dispensar el Abbad con los viejos, y enfermos, los breues sean de

esta

estameña, y no de lienço, no se permita que los religiosos traygan caperuças de lienço fuera de la celda, ni que duerman en sananas, pero podra dispensar el Abbad en esto con los muy viejos y muy necesitados. En ninguna manera se permita que los religiosos traygan ropas afforradas, ni calças enteras, ni botas, ni borreguies, en lo qual no pueden dispensar los Abbades, pero podra dispensar el padre Reformador constandole euidentemente de la necesidad, y el dispensado tenga la dispensacion en escrito.

Los Abbades traygan mula de cola larga, y no sean plateadas ni galanas, y que no excedan en el precio de setenta ducados, quando las compraren, y no las traygan muy aderezadas y adornadas, mas que sobre las fillas traygan caparaçones de paño negro.

Los moços traygan capotines quando anduuieren con los Abbades, o religiosos, fuera del monasterio, y para este efecto cada monasterio tenga dos o tres capotines en la roperia.

En virtud de sancta obediencia, se manda a los Abbades, y a los otros officiales, que a todos los criados del monasterio se les asiente salario y soldada, y no firuan sin que sepan lo que se les da cada año por su seruicio, y no los tengan, ni firuan en el monasterio de otra manera, a los quales les paguen lo que se les deuere a su tiempo. 171

Todas las vestiduras de lana de los religiosos se lauen dentro del monasterio, pudiendose hazer buenamente, y las de lienço se pueden dar a lauar fuera, y el portero tenga cuenta con darla y recibirla. 172

De los repartimientos de orden, y del numero de los religiosos de cada monasterio.

Cap. XXXIX.

EL diffinitorio señale en cada triennio vn collector o dos, que cobren los repartimientos que en la orden se hizieren. 173

Los

Diffiniciones de la orden

Los quales tengan facultad para que todas las vezes que el monasterio no pagare al tiempo que deue, pueden hazer y hagan mensajero para cobrar la deuda, y el tal monasterio pagara la costa del mensajero con el principal.

Item, manda el capitulo general, que quando se haga repartimiento para cosas necessarias a la congregacion, los padres consiliarios repartan ansi mismo para pagar los letrados y solicitadores de Valladolid, y de la Corte, de manera que todo sea vn cuerpo, y vn repartimiento, y q se tēga respecto a no cargar las casas que tienen pensiones, ni las repartan conforme a la tassa de su hacienda y renta, y los collectores gasten los dineros de los dichos repartimientos, segun y como les fuere mandado, y no de otra manera.

174 Item se manda que todas las casas tengan el numero de religiosos que se les assigno en el capitulo de consiliarios, que se celebró en el monasterio de Palaçuelos año de 76. por las personas a quien el capitulo lo cometio, so pena, que por cada religioso q faltare al numero de los religiosos aqui señalados, pague diez mil marauedis, los quales desde luego applica el capitulo para el collegio de Alcalá de Henares: y se manda que el padre Reformador no dispense en esto, antes lo execute: y si el no lo executare, executelo el diffinitorio, y demas desto, podra nuestro padre General embiar, y embie al tal monasterio los religiosos que le pareciere que conuienen de los que leuieren pedido licencia para mudarse, y en este numero de religiosos, no se han de contar los donados.

Numero de los Religiosos que cada casa ha de tener.

175 Montesion con Bonaual edificada 30. mientras se edifica 13. en casa, y 4. en Bonaual.

Valbucna. 30.

Carracedo. 35.

Moreruela. 42.

Sacramenia mientras viere vacaciones. 8. y sino las viere 15.

Mon-

Monfald. 13. y despues de edificada. 18.

Sobrado con S. Iusto. 50.

Melon. 15. y despues de edificada. 26.

Spina. 40.

Meyra. 24. fin confesores.

Offera. 24. y despues de edificada. 50.

Nogales. 40.

Huerta. 45.

Riofeco. 18. y despues de edificada. 25.

S. Prudencio. 15.

Monte de Ramo. 20. y despues de edificada. 32.

S. Martin. 16. y despues de edificada. 24.

Armentera. 9. y despues de edificada. 15.

Benauides. 12. edificada. 15.

Iunquera. 9. edificada. 13.

Palaçuelos. 22. edificada. 28.

Sandoual. 32.

Valparayfo. 54.

Montellana. 24.

Herrera. 25.

Buxedo. 8. y despues de edificada. 12.

Ouila. 9. edificada. 13.

Valdeiglesias. 40.

Hoya. 13. y despues de edificada. 22.

Valdedios. 13. despues de edificada. 18.

Monfero. 13. edificada. 24.

Villanueva. 9. despues de edificada. 13.

Belmonte. 13.

La Vega. 7. despues de edificada. 13.

S. Clodio. 24. y despues de edificada. 30.

S. Pedro. 10. y despues de edificada. 16.

Azebeyro. 4.

Pena mayor. 4.

La Franquera. 3.

Collegio de Alcalá.

Abbadia de Salamanca.

Diffiniciones de la orden

De la hospederia y huespedes.

Cap. XL.

176 **T**odos los huespedes que al monasterio sobreuiniere[n], assi religiosos como seculares, sean tratados con toda charidad, y humanidad, como lo manda la sancta regla, duerman y coman en la hospederia, y no en el dormitorio ni refectorio, para lo qual aya en la hospederia buen adereço de camas, y todo lo necessario para el seruicio de la mesa, podra el Abbad dispensar que coman en el refectorio los religiosos de la orden, y otras personas de qualidad, a quien se deua reuerencia y respeto, y estotales se podran sentar en la mesa Abbacial con el Abbad.

Quando algun Abbad de la congregacion fuere recebido por huesped, hagasele toda charidad, y sea tratado con mucha reuerencia, assi del Abbad del monasterio, como de los religiosos del, y el Abbad huesped tendra la filla Abbacial, pero no podra ordenar, ni mandar cosa alguna en el tal monasterio, y si muchos Abbades fueren huespedes, guarden entre si sus grados, segun la antiguedad de habito que tienen, y donde quiera que se sentaren, se inclinen vnos a otros.

Los religiosos que fueren huespedes, no entren en las celdas de los religiosos del monasterio, so pena de que comã pã y agua en tierra tres dias, la qual penitencia imponga el Abbad del monasterio donde quebrantaren esta diffinicion.

No firuan en las hospederias de la orden moços de menos edad que veynte años.

De la Corte Romana, y Real, y Valladolid.

Cap. XLI.

177 **A** tento que para seguyr los pleytos que en la chancilleria de Valladolid, muchos monasterios de la orden tienen, sera siẽpre necessario assistir vno o mas religiosos en la dicha villa. Ordena y manda el capitulo general, q̃ las casas que en Valladolid la congregacion tiene se sustenten, y esten bien reparadas, para que comodamente puedan posar en ellas los Abbades y reli-

y religiosos de la orden, y para este efecto aya siempre en las dichas casas doze camas para religiosos, y seys para sus criados, y mesas, sillas, y todas las otras cosas necesarias para el buen adereço y recado de las dichas casas y aposento dellas. Y ningun Abbad, ni religioso se pueda aposentar, ni aposente en otra casa sino en las suso dichas, so pena de suspension por tres meses a los Abbades, y de dos meses de carcel a los religiosos, pero podran comer fuera dellas, siendo combidados, con que en ninguna manera duerman en otra parte, y en las dichas casas no se aposente persona alguna que no sea de nuestra congregacion, y el padre Reformador, ni consiliarios no pueden dispensar en esto. Ningū religioso ni Abbad, ni monasterio tenga llave de ningun aposento dellas, sino quando moraren en el, excepto saliendo para boluer dentro de tres o quatro dias, pero si dentro destos dias no boluiere, qualquier otro que venga le puede tomar el aposento.

En las dichas casas aya vna capilla con buen adereço, donde se diga Missa, y las puertas de la casa se cierran en anocheciendo y no se abran hasta de dia, y todos se recojan en anocheciendo a ellas, y no se abran las dichas puertas, sino fuere por causa de enfermedad, o otra muy necesaria, y no en otra manera, como esta dicho.

En las dichas casas ponga el padre Reformador con cōsejo de los consiliarios vn religioso que tenga cuenta con ellas, y solicite los pleytos, el qual tome por cuenta todo lo que recibiere, y le dieren, y tenga los aposentos bien adereçados, y gran cuydado con la autoridad y honestidad de su persona, y de los que en ella se aposentaren, y que con alegria y charidad reciba a los que alli fueren, y el gasto que el tal religioso hiziere, sea a costa de toda la congregacion.

Item se encarga la consciencia de nuestro padre Reformador 178 que no permita que vaya ningun religioso a Valladolid a hazer los negocios que el dicho religioso solo puede hazer, sino fuere a hazer interrogatorios, y assistir ala vista de los procesos, y pleytos, y a informar a los oydores, y letrados porque para estas cosas siempre sera necessaria la parte porque comunmente terna mas lengua de los negocios que otro.

Diffiniciones de la orden

179 **Item**, manda el capitulo general que para la buena expedici6 de los negocios y pleytos que ocurrieren en la chancilleria de Valladolid, la orden tenga quatro letrados, con los quales se c6sulten todos los negocios que se recrecieren, y con su parecer se pongan las demandas, y se ligan los pleytos, a los quales se les de salario, a costa de la congregacion, qual al padre Reformador pareciere.

180 **Manda** el dicho capitulo que ningun Abbad, ni religioso pueda estar en Valladolid, mas que vna noche de passada, sin lic6cia in scriptis del padre Reformador, el qual no de la dicha licencia, mas que por ocho dias en espacio de medio a6o, pero a los que trataren pleytos, podra se les dar para todo el tiempo que fuere necesario, y no mas, y si para otro effecto tuuiere necesidad de estar en la dicha villa mas tiempo, dara la licencia el padre Reformador de la misma manera que se da a los que tienen pleytos, y el Abbad que al contrario desto hiziere, ipso fact6, sea priuado de su dignidad, y si fuere religioso, este medio a6o en la carcel, y el padre Reformador no pueda dispensar en ninguna cosa de las su6o dichas.

El padre Reformador y Visitadores tengan cuydado de saber, si en las dichas casas ay recogimiento y religion.

181 **Ning6** religioso subdito, ni prelado pueda yr ni vaya a la Corte real, ni al Consejo del Rey, ni llegue con vna legua a la Corte aunque sea passando de camino, sin licencia in scriptis del padre Reformador, el qual no la de sin euidente causa y necesidad, so pena que el prelado que fuere o embiare religioso, sin la dicha licencia, incurra, ipso fact6, en priuaci6n de su dignidad. Y el monje que fuere sin la dicha licencia, aunque sea embiado por su Abbad, incurra en la pena de los fugitiuos ladrones, las quales penas el padre Reformador sea obligado a executar sin consultar los consiliarios, teniendo clara y euidente informaci6n de la transgresi6n desta diffinici6n. Y el padre Reformador no puede entrar en la dicha Corte, sino fuere llamado del Summo Pontifice, o del Rey, o de alguno de los Presidentes del Consejo real: pero podra yendo de camino passar por la dicha Corte, y en esta diffinici6n no pueden dispensar los padres consiliarios.

Item,

Item, manda el capitulo general, que qualquier prelado que dixere que se ha de yr a quejar al Consejo real, por el mismo caso sea suspenso de su dignidad, y el padre Reformador le declare por tal, hasta el primer capitulo de consiliarios, adonde se examine su culpa, y le den la pena que mereciere, y el religioso que dixere lo mismo, este vn mes en la carcel.

Item se manda que nuestro Reuerendissimo señale vna posada en la Corte de su Magestad en algun monasterio, o parte decente, y el prelado o religioso, que yendo a la Corte posare en otra parte fuera de la posada que nuestro padre viuiere señalado incurra en las penas que incurren los que entran sin licencia en la Corte.

Item, ningun prelado, ni religioso puede yr, ni embiar a Roma, aunque sea sobre cosas tocantes a su monasterio, sin consultarlo con el padre Reformador, y con su licencia.

Item se manda que aya vn procurador en Roma continuamente, al qual se le de el salario que el padre Reformador le pareciere, y si le pareciere necessario embie vn religioso, el qual tenga cuenta en Roma con todos los pleytos de la orden, y sea proueydo para sus gastos a costa de la congregacion. Y los monasterios paguen en particular los gastos que en sus negocios se hizieren.

Item, que los poderes que al dicho procurador se le dieren en nombre de toda la congregacion, no se estiendan a mas que para pedir, y demandar, y responder, y los monasterios que en la dicha Corte Romana tuuieren negocios le den sus poderes particulares.

De los donados, y familiares, y hermanos de la orden.

Cap. XLII.

Los donados han de ser recibidos en el capitulo por el Abbad, y esten vn año entero en probacion, para que se pueda saber de su vida, y costumbres, y despues de cúplido el año pueden ser recibidos, y admitidos a obediencia con consejo de los ancianos, y desde el dia que la dieren son participantes de los bienes espirituales y temporales del monasterio. Han de dar la

Diffiniciones de la orden

obediencia en capitulo estado hincados de rodillas, diziendo de esta manera.

Yo N. prometo obediencia a vos el Reuerendo padre N. Abbad, y a vuestros successores en este monasterio N. hasta la muerte.

Y diga luego el conuento el Psalmo, Deus misereatur nostri, con Gloria patri. Kyrie eleison. Pater noster, y el Abbad diga, Et ne nos, Saluum fac, Esto ei Domine, Nihil proficiat, Domine exaudi, Dominus vobiscum, y las collectas, Deus qui corda, y Acciones nostras, y Omnipotens sempiternus Deus miserere, y despues diga.

Por la autoridad Apostolica, a mi, y a este conuento concedida, os recibo por donado deste monasterio, para la participacion de los bienes espirituales y temporales, y de todas las gracias concedidas por los Summos Pontifices a la orden, y a este monasterio. In nomine Patris. &c.

Y despues de dada esta obediencia, ni ellos se pueden yr de los monasterios, ni el Abbad y conuento expellerlos, y el Abbad despues de dada obediencia, puede confessando los dispensar con ellos que no cumplan los votos que vieren hecho excepto de entrar en religion.

184 Los donados son obligados a traer vn escapulario pequeño, blanco y sin capilla debaxo de los vestidos, los cuales han de ser de buriel, trayan tabardos de lo mismo, y caperuças de quatro quartos, pueden comer carne, traer armas, y tener dinero con licencia de su Abbad, son obligados a guardar castidad, y a confessar y comulgar las tres Pascuas del año, y en los dias de nuestros padres S. Benito, y S. Bernardo. Tenga se quenta con que oygan Missa cada dia, y vayan a capitulo, y a la Salve los Domingos y fiestas de guardar, y en el claustro, y en la Iglesia, y en los otros lugares hagan las inclinaciones como los hermanos frayles, y oygan las lecciones con ellos: quando comieren y cenaren, digan en lugar de bendicion y gracias al principio y fin vn Pater noster, y vna Ave Maria: son obligados a rezar las horas, y por cada vna dellas rezaran la mitad que los hermanos frayles, y deuē ser corregidos en el capitulo quando sus culpas lo demandaren, y

no

no puede ser recibida ninguna muger por donada, ni hombre y muger casados.

185 Los familiares de la cõgregacion sean recibidos del Abbad en capitulo ante el conuento para la participacion de los bienes espirituales y temporales del monasterio, mas no han de dar la obediencia, ni mudar habito. Si alguna muger se vuiere de recibir para familiar la reciba vn monje con licencia del Abbad fuera de la reja de la Iglesia. Qualquiera monasterio puede tener tres perpetuos familiares, y muerto vno recibir otro: los quales gozan de la indulgencia plenaria concedida a la orden, ayunando los Viernes de vn año entero, y este ayuno les puede comutar el Abbad en otra obra buena, o penitencia.

186 Los hermanos que son admitidos a la participacion de los bienes espirituales de la orden deuen ser recibidos en el capitulo general, y ha se les de dar carta de cõfraternidad, firmada del padre Reformador y diffinidores, referendada con el sello del capitulo, y sellada con el sello de la congregacion.

Que no entren mugeres en nuestros monasterios.

Cap. XLIII.

187 Siempre se ha guardado en nuestra religion, y particularmente en nuestra obseruancia, grande recato acerca de las entradas de las mugeres, como consta de los priuilegios de Cistel †, y de las diffiniciones antiguas de esta orden. Pero aora (conformandose el capitulo con la voluntad de su sanctidad explicada en los † propios motus que prohiben a qualesquier mugeres de qualquier condicion que sean, Duquesas, o Marquesas, o de qualesquier otros titulos, que no puedan entrar en los monasterios de religiosos, por virtud de qualesquier licencias que tengã, aunque sean de la sede Apostolica) ordena, y manda que en ningun monasterio de la congregaciõ pueda entrar, ni entre muger alguna de qualquier estado o calidad que sea (excepta la persona Real) sopena que el Abbad, o presidetes, y oficiales que lo contrario hizieren o consintieren, sean priuados de sus officios: en lo qual nuestro padre General no puede dispensar. Y declarese q̄ puedan entrar las mugeres por los claustros a las processiones solennes que se hizieren, pero esto ha de ser solamente en los

† Greg. IX. priuile. 14. nu. 2. prohibe q̄ muger ninguna, aunq̄ seapa trona, entre en nuestros monasterios.

† Dos propios motus ay que prohibe el entrar las mugeres por virtud de qualesquier licencias en los monasterios de religiosos vno de Pio V. y otro d̄ Gregor. XIII. el qual pone pena de descomuniõ y priuaciõ a los prelados q̄ lo cõntierẽ. lea senauar ro sup. cap. statui mus. 19 q̄ 3. adõ de dize q̄ no contiene estos propios motus

mona.

Diffiniciones de la orden

reuocaciō sola de licē
cias fino q̄
cōtinentē
hibitiō ge
neral de to
das muge
res, para q̄
no entren
en los mo
nasterios,
y esto dize
que respon
dio Pio V.
siendo con
sultado, y
asi se guar
da inuola
blemēte en
Italia.

monasterios adonde hasta aqui ha auido costumbre de entrar a ellos. Y tambien se declara que puedan entrar en la Iglesia sin quebrantar claufura. Pero el dar licencia para que passen las mugeres de la red, a ver las capillas de la Iglesia ha de ser a personas de qualidad, y con el acompañamiento, y modestia que se requiere.

Y debaxo de la misma pena se manda que ningun hombre casado more con su muger dentro de la primera puerta (que llamamos reglar.)

188 Item se manda que en ningun monasterio grande, ni pequeño (aunque sea priorato) aya ama, ni otra muger de seruiçio de las puertas de la porteria adentro, so pena de priuacion de sus officios al Abbad, Presidente, o Prior, que lo consintiere, en la qual pena nuestro padre General no puede dispensar.

De las monjas y sus confessores.

Cap. XLIII.

† Bonifacio VIII. mada que las monjas y sus monasterios seā visitadas segun nuestras diffiniciones, y segun ellas corregidas neque ab huiusmodi correctio nibus licet eis vllatenus appel are. Priuilegio. 49.

189

TODAS las religiosas de la congregacion estan obligadas a guardar las diffiniciones, y constituciones que estan ordenadas para todos los monasterios de religiosos de la orden, en quanto no repugnan a su estado, y condicion. Pero porque vltra desto su estado requiere particulares leyes, y gouierno, (fuera de lo que en cada casa esta ordenado, y mandado por sus visitas que guarden) ordena el capitulo las cosas siguientes.

Primeramēte, todas las Abbadias de mōjas, asimismo las subjectas a la orde, como las filiaciones de monasterios particulares, seā trienales de aqui adelante en vacando, asimismo por muerte de las que aora son perpetuas, como por priuacion, o renunciacion, o en otra qualquier manera, las quales podran ser reelegidas, si los conuentos las elegieren, y el general las propusiere: y ordinariamente siempre las propondra no auiendo sido relaxadas, y remissas en sus officios, o no teniendo otros demeritos, segun que a nuestro padre Reuerendissimo le pareciere que conuiene.

Item

Item, † en las elecciones de las dichas Abadesas se guardara ¹⁹⁰ el estylo que se guarda en las elecciones de los Abades, no llegã ^{† Supra ca. 10.} do los comissarios a hazer la election, hasta el punto que se comience la Missa del Spiritu sancto, y si el tal monasterio se viuere de visitar, hagase la visita dos meses antes de la election. En la qual election no tendran voto las religiosas que no tuuierẽ vein te años de edad cumplidos. Y podra nuestro padre General nõbrar en los dichos monasterios tres o quatro religiosas, las que le parecieren mas benemeritas, para que dellas elija el conuento la que le pareciere conuenir mas para Abadesa: y lo mismo podran hazer los Abades que tienen filiaciones en los monasterios que les son sujetos.

Item † las dichas elecciones se hagan por cedula que seã y guales, y el secretario de nuestro padre General, o los comissarios q̄ hizieren la election, escriuiran los nombres de las propuestas, a los quales se les manda por obediencia, que guarden secreto en la election. ^{† Cõ. Trid. sess. 25. c. 6.}

Item, para la recepcion de qualquier nouicia que se viuere de recibir en qualquier monasterio, se han de tomar los votos de quatro monjas las mas ancianas del monasterio, vna de las quales fera la priora, las quales daran sus votos por cedulas secretamente de aprobo, y reprobo, sobre si conuiene ser recibida la tal nouicia. A las quales el capitulo encarga la consciencia, que no miren solamente si es noble, o rica, sino principalmente si es de buenas costumbres, y viene con animo de seruir a nuestro Señor, y si tiene partes para ello, y capacidad, y talento para ser instruyda en las cosas de la religion. Y tomados estos votos se ha de embiar a pedir licencia a nuestro padre General en los monasterios que le son sujetos, porque sin su licencia no se puede recibir nouicia ninguna. Y † nuestro padre vista la renta que tiene cada monasterio les deue señalar, y señale el numero de religiosas que deue tener la dicha casa: y lo mismo haran los Abades en sus filiaciones. ^{† Gregorio XIII. in extrauaganti Deo sacris uirginibus, mãda q̄ tafsen los superiores el numero q̄ cada monasterio puede sustentar, y no se reciban mas.}

¹⁹² Item los mayordomos de las monjas de nuestra congregacion seran religiosos. A cuyo cargo estara beneficiar las hazien das de los dichos monasterios: y den cuentas de quatro en quatro meses a la Abadesa, y conuento, como lo usa la orden.

Q

Item

Diffiniciones de la orden

193 Item, las Abbadessas embiaran a capitulo general el estado en que estan los monasterios con los Abbaides mas cercanos, para que ellos los lleuen y presenten en diffinitorio: y los monasterios que son filiaciones, los embiaran a los procuradores de los monasterios, cuyas filiaciones son, han de yr firmados los estados de quatro monjas ancianas del monasterio, vna de las quales sera la priora del, en los dichos estados se haga relacion de las dotes que en aquel triennio se han recebido, y en que se han empleado o gastado: y assi mesmo se trayga relacion si se han cumplido las visitas, y lo que en ellas se les ha mandado. Lo qual todo se les manda assi a las Abbadessas, como a los mayordomos, y confesores, so pena de priuacion de sus dignidades, y officios.

Los mayordomos, y confesores no han de venir a capitulo general, ni han de tener el officio mas que tres años, pero podra nuestro padre General dispensar en esto, si le pareciere que conuiene.

194 Item, los confesores de las monjas seran obligados a dezir todas las Missas Abbaiciales, y vna Missa cada semana, qual la Abbadessa les señalar: lo qual se haga en los monasterios que tienen otros capellanes, porque en los que no los tuuieren seran obligados a dezir Missa todos los Domingos y fiestas de guardar.

195 A los confesores se les han de dar cada tres años vn manto, y los demas vestidos que vuieren menester: y se les dara de comer religiosamente, y les sustentaran vn criado de comida y salario, y proueer les han de medico, y medicinas, y curar les han en sus enfermedades. Y demas de lo dicho el monasterio de las huelgas de Valladolid, y el monasterio de Belem, y el de Iesus de Salamanca les daran cada año seys ducados, para comprar algun libro, y otras menudencias que no se escusan, y los demas monasterios daran quatro ducados cada año.

196 † En lo que toca a las dotes de las nouicias, manda el capitulo se guarde a la letra, lo dispuesto por el sancto Concilio Tridentino, que es, que no se reciba la dote debaxo de ningun color, ni causa hasta q̄ ay an de hazer profesiõ, so pena de suspension de sus officios y dignidades, assi a las Abbadessas, como a los mayor domos

domos que lo contrario hizieren.

Item, manda el capitulo que se guarde a la letra el sancto Concilio Tridentino, y los propios motus de sus sanctidades Pio V. y Gregorio XII. asi en lo que toca a las entradas de hombres, y mugeres, en la clausura del monasterio como en las salidas de las religiosas fuera de la dicha clausura.

Item, manda el capitulo que nuestro padre General, ni los padres Abades de las filiaciones de monjas no entren en los tales monasterios, sino fuere solamente para presentarse, y para pronunciar la visita, quando visitaren, y los dichos de las visitas, y los votos en las elecciones se tomaran a la red: y los velos y habitos se den por la red, y no de otra manera.

Item se manda que a la procesion del dia de Corpus Christi, ni otra alguna que en los tales monasterios se hiziere, no entre, ni pueda entrar el confessor, ni otra alguna persona de qualquier estado, y condicion que sea. Y si algun Abbad entrare en algun monasterio de los que son filiacion suya, (excepto en los casos dichos, o con graue necesidad, y vrgentissima) o si entrando comiere dentro del monasterio, incurra pena de suspension de su dignidad, y encargase la consciencia de nuestro padre General y Visitadores que inquieran y pregunten sobre esto en las visitas, para saber si se guarda lo que sobre esto esta ordenado.

El dicho capitulo interpreta ser causas necessarias para entrar en los dichos monasterios, los confessores para administrar los Sacramentos, y ayudar a bien morir a alguna religiosa, los medicos, los barberos, y los officiales mechanicos que vuiere de hazer alguna obra dentro del monasterio que no se pueda hazer fuera, y los que vuiere de meter cargas, o otras cosas que no las pueden meter las monjas por la puerta o por el torno. Y si algun confessor entrare en los dichos monasterios, sino es a lo que esta dicho, sea priuado de su officio.

Ninguna religiosa se puede confessar con otro que con el confessor que le esta señalado y diputado, pero conforme al Decreto del sancto Concilio de Trento, dos o tres vezes en el año se les de otro confessor que no sea el ordinario, y si pidiere alguna religiosa algun confessor se le de, como no tenga frecuencia en pedirle.

197

† Sess. 25.

cap. 5.

† Sess. 25.

cap. 7.

† Anfi. lo.

declara Bo.

nifacio. 8.

de statuta.

lib. 6.

198

† Priuil. 22.

num. 1.

† Sess. 25.

cap. 10.

Diffiniciones de la orden

200

† Pio I. En el priu. 88. da licencia al capitulo general para que pueda compeller por censuras a los monasterios de monjas que le estan sujetas a contribuir en los gastos comunes de la orden no obstante qualquier costumbre que tenga en contrario del qual privilegio no ha vladado hasta ahora la orden sino antes dados de su hazienda, como lo vemos cada dia para q̄ se entienda q̄ no pretende interese temporal la orden en este gouerno, y así no es

† Ningun monasterio de monjas sea recibido, ni incorporado en nuestra congregacion y obseruancia, sin consentimiento del capitulo general, o de los padres consiliarios, y el que lo contrario hiziere incurra en la pena de los conspiradores.

Si su Magestad mandare a nuestro padre General, o algún Obispo le pidiere que visite algun monasterio de nuestra orden podrá le visitar libremente, y oyr de confeision a las monjas con licencia de sus superiores: pero lo suso dicho no lo podrá hazer ningún Abbad sin licencia de nuestro padre General.

De los que impetran gracias contra los priuilegios, o diffiniciones de la orden.

Cap. XLV.

201

POr quanto nos parece que lo que conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestra congregacion, esta sufficientemente proueydo por los priuilegios de los Summos Pontifices, y Reyes, y por la sancta regla, y diffiniciones de nuestra obseruancia, ordena y manda el capitulo general, que ningun subdito, ni prelado, debaxo de ningun color, ni causa, directè ni indirectè, por si, ni por interposita persona, sin licencia del padre Reformador, o de el capitulo general, impetres, ni alcance alguna gracia, o priuilegio contra los priuilegios, libertades, y diffiniciones de nuestra obseruancia, ni vse della, aú que sea impetrada por otra persona alguna en qualquier manera que sea: so pena que el que lo contrario hiziere, ipso facto, sea descomulgado, de la qual descomunion no pueda ser absuelto, sino por el capitulo general: y el que la tal gracia vuiere alcanzado, y no la quisiere renunciar, y vsare della, sea puesto en vna carcel, de la qual no salga sin licencia de nuestro padre Reformador, y si fuere prelado sea depuesto de su dignidad, y se proceda luego a eleccion de otro.

202

Itè, manda el capitulo general que ningun subdito, ni prelado sin expressa licencia del padre Reformador gane alguna gracia del Rey, o de algun Arçobispo, o Obispo, ni de otra persona,

annque

aunque la tal gracia no sea contraria a los privilegios, y diffiniciones de nuestra obseruancia, salvo si fuere en provecho y utilidad de su monasterio, y el que lo contrario hiziere, sea metido en vna carcel, de la qual no salga hasta que renuncie la tal gracia en manos del padre General.

marauilla que con tanta dificultad se reciban mas monasterios de los que tiene.

203 Qualesquier Abades o religiosos tacita o expressamente professos de nuestra obseruancia que directè o indirectè publica o secretamente, dieren consejo, ayuda, o fauor, para que el officio del General dure mas de tres años, como lo tenemos por privilegios Apostolicos, y estas diffiniciones lo disponen por el mismo caso, son descomulgados, y sean inhabiles para siempre, de manera, que no puedan elegir, ni ser elegidos para ningun officio, ni beneficio de la orden, de la qual sentencia no pueden ser absueltos, sino por el capitulo general, y si fuere el padre General, o algun Abbad, el que en esto delinquiere, sean depuestos de sus dignidades, y luego se proceda a nueva election de otros, y allende desto sean puestos en la carcel.

El religioso de nuestra obseruancia que por qualquier manera o debaxo de algun color sin licencia del padre General procurare ser elegido en algun officio, o dignidad, o administracion espiritual, o temporal fuera de los monasterios de la obseruancia sea descomulgado, y la absolucion es referuada al capitulo General, salvo si renunciare el officio o dignidad dentro de seys meses, que en tal caso la absolucion no es referuada al dicho capitulo.

Itè, porq̃ por experiencia se há visto los daños que han venido a la orden por auer pedido los religiosos dellà fauores de los grandes del reyno para effectuar sus proprias voluntades y pareceres, ordena y manda el capitulo general, que si alguno fuere a pedir fauor de algũ señor, o persona poderosa, en qualquier manera que sea, contra los priuilegios, y diffiniciones de la obseruancia, sin obediencia, y mandado del padre General, si es Abbad, cõstando a su conuento de lo que ha hecho, le aya y tenga por priuado de su dignidad, y como a tal priuado no le obedezcã, y desde luego el capitulo le declara por priuado, y que sea, ipso facto, descomulgado, y siendo subdito, el Abbad le meta en la carcel de donde no le puedan sacar sin licencia del padre General y cõ

Diffiniciones de la orden

filiarios, y si este tal subdito fuere embiado del Abbad para lo suyo dicho, o le diere fauor para ello, se execute en el mismo Abbad la pena, como si el lo hiziera y cometiera, y el conueto no le tenga ni obedezca por Abbad so pena de excomunion.

De los hermanos frayles.

Cap. XLVI.

206 Ninguno se de el habito de nouicio para frayle, que no tēga aveynte años de edad, y sea sano, y que pueda trabajar en feruicio del monasterio, como esta dicho, ni se de a los que tuuierē algun impedimento por donde no lo puedan recibir, como si son de orden sacro, o casados, o professos de otra ordē, o deudores de tales deudas, q̄ no las puedan pagar, ni alcançar perdon dellas.

El habito y profesion se les ha de dar de la forma y manera q̄ a los mōjes, y en el tiempo q̄ fueren nouicios traerā el mismo habito que los nouicios monjes, pero no traeran hecha la corona.

En el tiempo que fueren nouicios, esten debaxo de la correccion del maestro de los nouicios monjes, o de algun religioso anciano el qual les lea sus diffiniciones, y muestre a rezar las horas canonicas, y guardar las cosas que son obligados segun la orden, y los informe en toda obediencia y reuerencia de sus prelados y mayores, y como deuen mortificar sus proprias voluntades.

207 Haran profesion como los monjes, saluo que la hā de hazer acabada la Misa mayor: y leeran su profesion en Romance de esta manera.

Yo fray N. lego prometo mi estabilidad, y conuersion de mis costumbres, y obediencia hasta la muerte, segun las diffiniciones de nuestra obseruancia a vos el Reuerendo padre fray N. Abbad, y a vuestros successores en este monasterio, que se llama nuestra Señora de N. de la orden de Cistel.

Esta profesion leeran ante el grado del presbyterio como los monjes, y si alguno no supiere leer, leala otro por el, y luego llevarla ha al cuerno derecho del altar mayor, y tornar se ha al grado del presbyterio, y prostrese en el suelo, y en el entretanto diga el conuento el Psalmo de Miserere mei con Gloria, &c. El qual acabado

acabado, diga el Abbad los versos y oraciones, como a los mōjes, y en lugar de cogulla le bendiga, y de el escapulario, y assi su principal habito sera el dicho escapulario y faya, pero por la honestidad traygan capas que tengan veynte palmos de ruedo, y no lleguen al suelo con vn palmo.

Los hermanos frayles traeran el escapulario largo, vn palmo menos que hasta el suelo, y ceñido con la cinta de cuero, y traygan barbas largas, segun los sanctos padres lo instituyeron, excepto los horneros, y cozineros, con los quales se dispense mientras estuieren en las dichas obediencias, pero despues que las dexaren traygan las como los demas, en lo qual el padre Reformador no dispense.

Ordena y manda el capitulo, que ningun frayle professo pueda ser monje, ni el padre General pueda dispensar en ello, so pena que el Abbad, y oficiales que lo consintieren, sean suspensos por feys meses, y en esta diffinicion no dispense el padre General, ni el capitulo.

Duerman los hermanos frayles en el dormitorio de los monjes, vestidos cō fayas, breues y calças, y ceñidos, y leuátēse a Matines los Domingos y fiestas de guardar, y de sermon, y los otros dias leuantense para sus trabajos quando se hiziere señal de Laudes, y luego que se leuantaren se vayan a la Iglesia, y alli rezē sus horas, y los que estuieren desocupados, figuiran el choro los dias de guardar, y todos los demas yrā a las primeras Visperas en todas las fiestas de sermon, y en las octauas de Pascua.

En todos los dias de Domingo y de guardar en inuierno acabando de comer, y en verano despues de Nona, el semanero que fuere lector, la semana passada les leera vna hora, algun libro sancto y deuoto, y el que supiere dellos leer, podra tomar vn libro aparte, y leer en el.

Los Viernes entren en capitulo antes de la Preciosa, dōde podran ser clamados de qualquier monje, pero no el monje dellos. Teniendo consideracion a sus continuos trabajos, dispensa el capitulo general con ellos, q̄ en todos los ayunos de orden (saluo los Viernes) puedan mistar, pero siempre vayan al refectorio, y coman a la primera mesa.

Todos los dias oyan Missa, y vayā a la lection de claustro q̄ se tiene

Diffiniciones de la orden

tiene antes de Completas, y donde quiera que rezaren las horas Canonicas, así en el choro como en la Iglesia, o en otro qualquier lugar las rezen con las ceremonias de la orden, y lo que há de rezar por el officio dinino, es lo siguiente.

211 A los Maytines de nuestra Señora en el principio digan. Ave Maria sin Gloria, y así la digan a todas las horas de nuestra Señora, y despues digan Domine labia mea aperies, y Deus in adiutorium meum intende, con Gloria patri, y luego veynte vezes el Ave Maria, y a cada vna dellas, Gloria patri, las quales acabadas digan el Verso, Ora pro nobis sancta Dei genitrix, y luego vn Ave Maria sin Gloria, y Benedicamus Domino, y desta manera se acaben todas las horas de nuestra Señora. A Laudes y a Visperas, vn Ave Maria, y Deus in adiutorium meum intende, có Gloria patri, y despues diez vezes el Ave Maria, y al fin de cada vna Gloria patri, y luego el Verso, Ora pro nobis sancta Dei genitrix, y vn Ave Maria, y benedicamus Domino.

A Prima, Tercia, Sexta, y Nona, y Completas, Ave Maria, Deus in adiutorium, con Gloria patri, y despues cinco vezes el Ave Maria, cada vna con Gloria patri, y el Verso Ora pro nobis, y vna Ave Maria, y Benedicamus Domino.

A lo mayor de Maytines digan vn Pater noster, y Credo, y luego Deus in adiutorium meum intende, sin Gloria, y tres vezes Domine labia mea aperies, y Gloria patri, y si fuere fiesta de doze lecciones, digan quarenta vezes el Pater noster, y en los otros dias veynte vezes, y a cada vno Gloria patri, y al cabo digan Kyrie eleison, con Pater noster, el qual acaben diziendo per Dominum nostrum, y Benedicamus Domino, y desta manera se acabé todas las horas a lo mayor.

A Laudes y Visperas vn Pater noster, Deus in adiutorium, có Gloria, y diez vezes el Pater noster, cada vno con Gloria, y acaben con Kyrie eleison. Pater noster, &c. como queda dicho.

A Prima, Pater noster, y Credo, Deus in adiutorium, con Gloria, y cinco vezes el Pater noster, cada vno có Gloria y Kyrie eleison, &c. como esta dicho.

A Tercia, Sexta, y Nona, Pater noster, Deus in adiutorium có Gloria, cinco vezes el Pater noster có Gloria y Kyrie eleison, &c. como queda dicho.

A Completas se diga todo como a Prima, las quales acabadas digan la Salve con la collecta, Concede nos famulos.

Item, rezen cada dia por los defunctos tres vezes el Psalmo de 212 Miserere mei, con Requiem æternam.

Item, rezen los Viernes siete vezes el dicho Psalmo en lugar de los Psalmos penitenciales.

Item, por cada religioso defuncto rezen ciento y cinquenta vezes el Miserere mei, y lo mismo rezen por los donados en la casa adonde murieren.

De la obseruancia, lection, y guarda de estas diffiniciones.

Cap. XLVII.

LA multiplicacion de las leyes haze poco al caso, si cõ cuyda ²¹³ do y diligencia no se guardan en todo lugar y tiempo, segú que ellas mesmas lo ordenan y disponen, y porque este inconueniente, de el qual resultaria grã daño y perjuyzio en la buena gouernacion de la ordẽ, se excuse y euite, ordena y manda el capitulo que estas diffiniciones sean guardadas por todos los religiosos de nuestra obseruancia, en todo y por todo, segun sano entendimiento, y como en ellas se contiene, no obstantes qualesquier estatutos, diffiniciones, constituciones, vsos, y costumbres, o priuilegios que contra lo suso dicho parecieren ordenar, y disponer alguna cosa, y por la autoridad Apostolica, a nos y a nuestro capitulo concedida apartamos de nosotros todo lo que es o fuere contrario a estas diffiniciones.

Item, ordena y manda el capitulo, que estas diffiniciones se ²¹⁴ lean vna vez cada año, quando el cantor lo dispusiere y ordenare con parecer de el Abbad.

Fin de las diffiniciones.

R

Diffinitiones de la orden

REVERENDAE pro ordinandis.

Illustrissimis, ac Reuerendissimis dominis in Christo patri-
bus, Dei & Apostolicæ sedis gratia Archiepiscopis, vel Epif-
copis, ad quos præsentis literæ peruenerint, Frater. N. Abbas
monasterij. N. Cisterciensis ordinis, N. dicecesis, seipsum humili-
ter & deuote ad eorum beneplacita & mandata. Quoniam ex
Apostolico priuilegio nobis cõceditur, vt monachos nostros ha-
biles ad quoslibet sacros ordines promotũdos, cui maluerimus
Antistiti præsentare possimus: ea propter Reuerẽdissimas domi-
nationes vestras, qua possumus reuerentia & humilitate depre-
camur, vt quibus diebus contigerit generales, siue peculiare ordi-
nes celebrare, latores præsentium legitimos & habiles, fratrem
videlicet. N. laicum, vel clericum, ad minores & sacrum subdia-
conatus ordinem: & fratrem. N. subdiaconum ad sacrum diaco-
natus ordinem: & fratrem. N. diaconum ad sacrum presbytera-
tus ordinem promouere dignemini: re vera scientes per hæc pie-
tatis officia non solum me, sed & omnes huius monasterij atque
ordinis professores, sic vestrarum dominationum obsequijs de-
uinciẽdos, vt quos ex Euangelica institutione suspicimus vt præ-
latos & Apostolicos viros, deinceps humaniori affectu diligamus
vt beneficos patres, ac dominos. In quorũ fidẽ & testimonium
præsentis literas nostro nõmine, ac sigilli nostri monasterij im-
pressione munitas latoribus exhibendas curauimus. Datis in di-
cto nostro monasterio, anno à natiuitate Domini,

*Reuerendissimarum dominationum
Vestrarum humilis filius, ac perpe-
tuus sacerdos & seruus. Frater. N.*

Charta procurationis pro capitulo gene- rali & electione Reformatoris.

Præsentium serie literarum cunctis pateat, quod nos prior &
conuentus monasterij. N. regularis obseruantie Cisterciensis
ordinis.

ordinis. diœcesis. N. conuentualiter, prout moris est, in nostro Capitulo congregati, constituimus & ordinamus in nostrum legitimum, habilem & sufficientem procuratorem, tã ad electionem patris Reformatoris, quàm ad Capituli generalis proximi futuri nostræ regularis obseruantie negotia sumenda, exercenda & terminanda, deuotum, & religiosum fratrem. N. sacerdotem, & monachum professum nostræ obseruantie, vt nostro, & dicti monasterij nomine, possit personaliter dictæ electioni assistere, & in ea, quotiens ante dissolutionem dicti Capituli fuerit necesse suum præstare suffragium, atque illum eligere, quem secundum Deum & suam conscientiam (quam ex nunc oneramus) ad utilitatem, commodum, atque augmentum perfectæ religionis nostri sacri ordinis, & congregationis, salutemque animarum arbitratus fuerit expedire: possitque prædicto nomine personaliter, actualiterque adesse in eodem Capitulo generali nostræ obseruantie: & ibidem consentire, & dissentire, approbare, & reprobare, constituere, & destituere, tractare, & retractare, & agere omnia & singula, quæ secundum Deum, ordinem, cõsuetudines bonas, diffinitionesque nostræ obseruantie, & secundum Apostolica priuilegia nobis concessa debent & possunt fieri. Quod si legitimo impedimento detentus, dictum generale Capitulum adire nequiverit, facultatem damus, qua possit, quem maluerit ex patribus capitularibus substituere & subrogare, qui nostro nomine dicto Capitulo assistat, vt quæ supra continentur exequatur. In quorum testimonium, & fidem præsentis literas nominibus nostris subscriptas, & sigillo conuentuali prædicti monasterij munitas fieri, & dari prædicto patri curauimus. Datis in præfato nostro monasterio die. N. mensis. N. anni. N.

Mandatum monachi, qui non potest assistere electioni Abbatis.

EGo frater. N. monachus residens in tali monasterio, dico, quod, quoniam ego habeo uocem, & suffragium in electione

proxime futura, quæ fieri debet in monasterio. N. cui non possum personaliter interesse, propter legitimam causam, qua præpeditus sum, melioribus forma, & modo quibus possum concedo vniuersam meam potestatem fratri. N. & in eius absentia fratri. N. vt meo nomine possit assistere, & assistat dictæ electioni: & possit præstare, & præstet suffragium suum illi, quem secundum conscientiam suam iudicauerit sufficientiorem esse ad prædictum officium Abbatis: & hoc possit facere quotiens necesse fuerit, quousque electio suum sortiatur effectum, & Abbas electus sit confirmatus: in quorum fidem & testimonium scripsi hanc chartam, & meo nomine muniui tali loco, die, & anno.

Mandatum Abbatis, qui non potest assistere Capitulo generali, neque electioni patris Reformatoris.

EGO frater. N. Abbas monasterij. N. ordinis Cisterciensis, congregationis Hispaniæ dico, quod (quoniam legitimo impedimento detentus non possum adire, nec interesse Capitulo generali nostræ congregationis, & obseruantia proximo futuro, in monasterio. N. celebrando) melioribus modo, & forma, quibus possum, concedo, & do vniuersam potestatem meam patri fratri. N. & in eius absentia patri fratri. N. vt meo nomine possit assistere prædicto Capitulo, & facere & tractare omnia illa, quæ Abbates congregationis possunt, solent, & debent tractare, & facere: & vt similiter possit suffragium suum præstare, & præstet meo nomine quotiens necesse fuerit, tam in electione patris Reformatoris, quam in alijs electionibus, quæ in dicto Capitulo fieri solent, & in omnibus & per omnia possit facere & faciat quodcunque ego facere possem, & deberem, si adessem, & hoc meum mandatum volo vt valeat, & vt ei fides adhibeatur, quanuis ad prædicta requiratur secundum ius aliud expressius & sufficientius, & quanuis res & negotia sint talis qualitatatis, vt requirât meam præsentiam. In quorum testimonium & fidem, dedi hoc meum mandatum, meo nomine munitum, in tali loco, die, mense, & anno.

Orationes super electum Reformatore,
vel Abbatem dicendæ, dum in Abba-
tiali sede in ecclesia collocatus
confirmatur.

Versus. Exurgat Deus, & dissipentur. Dominus conseruet eum,
& uiuificet eum. Mitte ei Domine auxilium de sancto. Ni-
hil proficiat inimicus in eo. Fiat pax in virtute tua. Domine exau-
di orationem meam. Dominus vobiscum.

Oremus pro electo Reformatore (vel Abbate) vt Deus & Do-
minus noster, qui elegit eum in ordine presbyteratus, saluū
atque incolumen custodiat ordini, & monasterio sancto suo, ad
regendum populum sibi commissum.

Concede Domine quesumus famulo tuo electo nostro, quod
uiuendo & exercendo quæ recta sunt, exemplo bonorum operū
animos suorum instruat subditorum: vt æternæ remunerationis
mercedem, à te pijsimo pastore percipiat.

Omnipotens sempiternè Deus, qui facis mirabilia magna so-
lus, prætende super famulum tuum, electum nostrum, & super
congregationem illi commissam spiritum gratiæ salutaris, & vt
in veritate & discretione tibi complaceat, perpetuum ei rorem
tuæ benedictionis infunde.

Deus refugium nostrum & virtus, adesto pijs ecclesiæ tuæ præ-
cibus author ipse pietatis, & præsta, vt quod fidelitèr petimus, ef-
ficaciter consequamur. Per Dominum.

In receptione nouitiorum, postquam ve-
ste monastica fuerint induti, preces.

Versus. Saluū fac seruum tuū. Mitte ei Dñe axiliū de sancto.
Nihil proficiat inimicus in eo. Esto ei Dñe turris fortitudinis.
Domine Deus virtutū conuertere nos. Dñs vobiscum. Oremus.

Actiones nostras quesumus Domine aspirando præueni, &
adiuuando prosequere, vt cuncta nostra actio & operatio, à te sem-

Diffinitiones de la orden

per incipiat, & per te cepta finiatur.

Deus qui corda fidelium Sancti spiritus illustratione docuisti, da nobis in eodem spiritu recta sapere: & de eius semper consolatione gaudere.

Omnipotens sempiternus Deus, miserere huic famulo tuo, & dirige eum secundum tuam clementiam in viam salutis æternæ, vt te donante tibi placita cupiat, & tota virtute perficiat. Per Dominum nostrum.

Forma absolutionis cuiuscunque excommunicati.

Primo dicatur Psalms, Deus misereatur nostri, cum verberatione disciplinæ. Deinde versus, saluum fac seruum tuum. Esto ei Domine turris fortitudinis. Domine exaudi orationem meam. Dominus vobiscum. Oremus.

Deus cui proprium est misereri, semper & parcere, suscipe deprecationem nostram: & hunc famulum tuum, quem excommunicationis catena constringit, miseratio tuæ pietatis absoluat. Auctoritate Domini nostri Iesu Christi, & Apostolorum Petri & Pauli, & Ecclesiæ mihi commissa, Ego te absoluo ab isto vinculo excommunicationis, quam incurristi egrediendo de monasterio tuo sine licentia (vel propter talem excessum, vel percutiendo fratrem tuum, vel iniiciendo manus violentas in clericum, vel religiosum) & restituo te sanctis sacramentis Ecclesiæ, & vnitati fidelium, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, Amen.

Charta in fraternitatem ordinis suscipiendorum.

Nos. N. Abbas Reformatore, cæterique Abbates & procuratores monasteriorum omnium regularis obseruantie sacratissimi ordinis Cisterciensis in his inclitis Hispaniarum regnis, congregati in nostro generali capitulo, in monasterio. N. nostri ordinis

nis & obseruantię, atque. N. diocesis illustri (vel illustrissimo, vel magnifico, aut Reuerendo, vel. N.) salutem in Domino, ac bonis perfrui sempiternis: licet charitatis debito omnibus fidelibus teneamur optare salutem, illis tamen longè amplius obligamur, quorum dilectionem beneficiorum indicijs experimur. Proinde vestrę deuotionis sinceritatē attendentes, quā erga nostrā regulare obseruantia gerere noscimini, dignum putauimus, diuinęq; placitum pietati, vt quia in temporalibus vicem charitati vestrę rependere non valemus, in spiritualibus tamen, quantum cum Deo possumus, & prout vestra promeretur charitas, gratitudinis merito recompensare conemur. Quapropter vos ad nostram fraternitatem, & ad vniuersa nostri ordinis, regularisque obseruantię suffragia, ac diuina officia in vita recipimus, pariter & in morte: & plenam ac specialem participationem omnium charismatū, ac bonorum operum, Missarum videlicet, orationum, horarum, ac diuinorum officiorum, suffragiorum, prædicationum, confessionum, ieiuniorum, vigiliarum, pœnitentiarum, disciplinarum, asperitatum, cæterorumque operum meritoriorum, & Deo acceptorum, quæ per religiosos, ac religiosas nostrę supradictę regularis obseruantię fieri concesserit autor omnium bonorū Dei filius, tenore præsentium vobis in vita & in morte conferimus, vt multiplici suffragiorum adiuti præsidio, & hic augmentū gratiæ, & in futuro mereamini æternę vitę præmia possidere. Et quando vester interitus, atque ex hac vita decessus nobis fuerit manifestus, fiet pro vobis, quod pro reliquis prædicti ordinis familiaribus, & fratribus fieri consuevit. In quorum omnium supradictorum fidem, & testimonium hanc fraternitatis, & familiaritatis chartam sigillo nostri capituli generalis munitā, atque nomine eiusdem capituli notarij roboratam vobis dare decreuimus: in supradicto nostro monasterio. N.
tempore nostri generalis capituli, die
N. mensis. N. anno. N.

FINIS.

Quinta de 26

pago Don Juan Fernandez por
 los cinco años de Renta por la
 mita de los años paga 20
 eminas de Centeno y 9 ll
 Figo paga por su mita 14
 9 ll 0 n y por un año 1 paga 5
 quartillo 4
 Figo una y mina y 9 ll 50
 por cinco años 20
 eminas
 quartillos Centeno 38
 Figo una mina y 9 ll 4
 Centeno por un año 1
 9 ll
 Figo por los cinco años 4
 eminas y 9 ll

FINIS

Alcaide

Juan Fernandez
 Juan Fernandez
 Juan Fernandez

Alcaide
 Juan Fernandez

TABLA DE LOS PRINCIPALES puntos que contienen estas diffiniciones.

A.

- A**bbad conuentual y su officio, y qualidades. Fol. 22. num. 49.
- Abbad no puede ser reelecto. 22. num. 50.
- Abbad que dexa adeudado su monasterio en tanta cantidad es dilapidador. 22. num. 51.
- Abbad puede hazer tal lymosna sin parecer de los consiliarios. 23. num. 54.
- Abbad como ha de elegir los officios de prior, &c. 23. num. 56.
- Abbad de que priuilegios goza. 24. num. 65.
- Abbad para que cosas tiene autoridad, y para quales no. 25. num. 66.
- Abbad dexa proueydo el monasterio quando sale. 25. num. 68.
- Abbad no de dineros a religioso que no es su subdito. 25. nu. 69.
- Abbad resida en su monasterio. 26. num. 69.
- Abbad que vaca, quando, y como puede salir del monasterio do de ha sido Abbad. 26. num. 72.
- Abbades tienen los casos y dispensaciones de los Obispos. 16. num. 33.
- Abbad impedido puede embiar persona en su lugar, o su poder al capitulo. 6. num. 10.
- Abbad porque causas puede ser depuesto. 33. num. 91.
- Abbad de Montefion, y sus preeminencias. 27. num. 75.
- Abbad de Montefiõ preside en capitulo general hasta la electiõ del Reformador. 1. num. 1.
- Abbad de Montefion y dos consiliarios examinẽ los poderes de los procuradores, y den fe dellos. 1. num. 1.
- Abbad de Montefion y los quatro consiliarios determinen las dudas que vuiere hasta la election del Reformador. ibidem y 6. num. 10.
- Abbad de Montefion es comisario si nuestro padre no le dexa-

S re

Fedor

Fedor

Fedor

Fedor

Fedor

Fedor

re señalado.	27.num.73.
Abbad de Loreto y su election.&c.	8.num.15.
Abbad de Valbuena succede en ausencia del Abbad, y prior de Montefion en sus preeminencias.	5.num.9.
Abbadia de Loreto que renta tiene.	14.num.128.
Abbadias de monjas sean triennales.	60.num.189.
Abbadessa puede ser reelecta, en el mesmo.	
Aduiento se ayune con rigor.	53.num.162.
Agrauió que hizieren los Visitadores, comisarios, o nuestro padre, como se ha de remediar.	30.num.77.31.num.79.32.num.90.
Annexos del collegio de Alcalá.	44.num.127.
Ancianos en la orden, quien son.	46.num.135.
Appellar de los mādatos del Reformador que pena tiene.	15.n.30.
Arca de los priuilegios de la orden de Montefion.	28.num.75.
Arca de la comunidad.	49.num.143.
Arca con llaue, sello, bolsa, &c. no tenga sino el Abbad.	48.num.141.
Ayuda de costa de nuestro padre,	16.num.32.
Ayunos de orden.	53.num.161.

B.

B esa manos no se recibá por hazer foros, ni otro genero de presente.	47.num.137.
Bolsa no tenga sino el Abbad.	48.num.141.

C.

C asos de la ordén en Valladolid, y lo que a ellas toca.	57.n.177.
casos referuados al reformador.	16.num.33.
casos referuados al Abbad.	26.num.73.
capitulo general quando y adonde se ha de celebrar, y quien ha de venir a el.	1.num.1.
capitulo general y diffinitorio que poder tiene.	10.num.17.
capitulo general puede priuar al Reformador y acceptar su renunciacion.	11.num.19.
<u>capitulo general extra ordinario, como, y en que casos se ha de conuo-</u>	<u>2</u>

folio 10 verso

T A B L A.

conuocar, y quien ha de hazer la conuocacion.	11. num. 20.
17. num. 35.	
capitulo general como se ha de despedir.	10. num. 16.
capitulares a que hora han de entrar donde se ha de celebrar el capitulo.	1. num. 1.
capitulares no se esperan sino vinieren al tiempo señalado.	
6. num. 10.	
capitulares que grado han de guardar entre si.	9. num. 16.
capitulares como se han de auer en la yda y buelta de capitulo.	
13. num. 23.	
capitulo de consiliarios, y su autoridad, y poder.	32. num. 90.
capitulo ordinario del conuento, y lo que en el se ha de tratar.	
36. num. 116. 117.	
carcel y lo que a ella toca.	41. num. 116.
carta del diffinitorio que contiene los nombrados.	9. num. 15.
cartas no se escriuã sin licencia, y los titulos que en ellas se hã de vsar.	27. num. 74.
carne no se coma sino tales dias.	53. num. 161.
censo redimido se emplee.	25. num. 65.
cenar quando puede el conuento.	54. num. 163.
cillerero y su officio.	35. num. 98.
cillerero no sea mas de tres años.	36. num. 99.
collegio de Alcala que renta y annexos tiene.	44. num. 127.
collegiales de Artes sean electos por sus conuentos.	43.
num. 121.	
collegiales de Artes, como y quando han de ser examinados.	
43. num. 121.	
collegiales que han de yr a Alcala y Salamanca, sean Artistas y vayan por examen, en el mesmo.	
collegiales guarden las constituciones de sus collegios.	43.
num. 121.	
collegiales de Alcala vayan a Sacramenia a vacaciones.	43.
num. 122.	
collegiales no tengan officio en los años que passan.	44.
num. 126.	
collegiales sigan el choro despues de los dos años, en el mesmo.	
collegial q̄ esta en vacaciones no salga del monasterio.	43. num. 122.

T A B L A.

Comissario de la elección de Abbad como se ha de auer.	21.
num.45.	
Confessores del capitulo.	7.num.12.
Confesion general se haga con licencia del Abbad.	27.num.74.
Confesion de monjas no oyga ningun religioso.	35.num.96.
Confesion de seglares no oyga ningun religioso sin licencia del Abbad, en el mesmo.	
Confessores del conuento.	35.num.96.
Confessores de monjas que Missas han de dezir.	61.num.194.
confessores de monjas que han de recibir del monasterio.	61.
num.195.	
confessor de monjas no sea vno mas de tres años.	61.num.193.
consiliarios se elijan para nuestro padre, y el modo de su electiõ	
y su officio, y autoridad.	2.num.2.4.num.9.32.num.89.
consiliarios no pueden ser tales personas.	4.num.9.
consiliarios del conuento, y su electiõ, y officio.	20.num.43.
confirmacion del General.	5.num.9.
confirmacion del Abbad.	19 num.41.
conformacion del Abbad en las elecciones extraordinarias se di	
late vn dia.	21.num.46.
conspirador que pena tiene.	30.num.77.
contadores sean electos por el conuento.	36.num.99.
corte Real, y lo que a ella toca.	58.num.181.
corte romana y procurador della.	59.num.182.
corona de los religiosos que forma ha de tener.	55.num.169.
culpa graue y leue.	41.num.114.115.
clausura del monasterio.	54.num.166.
clausura de monjas.	62.num.197.
criados del monasterio.	56.num.71.

D.

D efunctos de orden como se han de pagar.	37.num.103.
Decanes y su officio.	35.num.95.
Deponer de otro no lo probando que pena tiene.	30.num.77.
Deposito no reciba Abbad, ni religioso.	48.num.141.
Deudas del monasterio se lleuen al capitulo.	23.num.51.
<i>Descomulgados quando seayan de Sertar.</i>	Diffi.
	38. num. 108.

T A B L A.

- D**iffiniciones juradas. 2. num. 1.
Diffiniciones juradas han de ser juradas por todos los capitulares. 3. num. 7.
Diffiniciones no obligan en consciencia. 11. num. 18.
Diffiniciones se promulguen el vltimo dia de capitulo, y quando tienen fuerza de ley. 10. num. 16.
Diffiniciones como se han de guardar. 165. num. 213.
Diffiniciones se lean vna vez en el año. 165. num. 214.
Diffinidores que autoridad tienen. 10. num. 17.
Diffinidores vean las visitas del triennio passado. 7. num. 13.
Diffinidores nombren presidente del capitulo, y otros officios. 7. num. 12.
Diffinidores puedé priuar a los Abades, y porque causas. 8. n. 13.
Diffinidores en ausencia de nuestro padre, o su comissario que cosas no pueden hazer. 7. num. 12.
Diffinidores no sean Abbad ni procurador, ni dos hijos de vn monasterio. 4. num. 9.
Donados como se han de recibir. 59. num. 183.
Donados que obligaciones tienen. 59. num. 184.
Domingo de Ramos den los religiosos por escripto todo lo que tienen. 48. num. 140.
Dormitorio y clausura. 54. num. 166.
Dotes de monjas como se han de recibir. 61. num. 196.
Dudas que vuiere antes de la election del Reformador, quié las ha de determinar. 6. num. 10.
Duerman vestidos los religiosos. 54. num. 166.

E.

- E**dificios de precio como se han de hazer. 47. num. 138.
Election de escurtadores del capitulo. 3. num. 8.
Election del secretario del capitulo, en el mismo. 3. num. 9.
Election de diffinidores. 3. num. 9.
Election del promotor. 4. num. 9.
Election de Visitadores generales y supplidores, en el mismo. 4. num. 9.
Election del secretario de nuestro padre. 4. num. 9.
Election del general reformador, en el mismo. 4. num. 9.

T A B L A.

- Election de Abbad conuenual ordinaria. 18.num.38.
 Election extra ordinaria de Abbad. 21.num.44.y 45.
 Electo en Abbad no puede profeguyr su derecho, ni siendo pri-
 uado.&c. 22.num.47.25.num.67.
 Election de Abbadessa. 61.num.190.
 Enagenaciones no puede hazer el conuento. 46.num.135.
 Entierro de los religiosos. 37.num.103.
 Entrar en celda de otro que pena tiene. 26.num.71.55.nu.168.
 Escrutadores regulen todas las elecciones del capitulo. 3.
 num.8.
 Escrutadores se elijan para la election de Abbad. 18.num.39.
 Escrutinio se ande cada noche. 55.num.167.
 Estado se lleue al capitulo de todos los monasterios, y que cosas
 ha de contener. 13.num.22.26.num.70.
 Estado se lleue de Alcalá, y de las presidencias. 13.num.22.
 Estado se lleue de los monasterios de monjas. 61.num.193.
 Estaciones y las indulgencias que en ellas se ganan. 39.num.108.
 Estudiantes de Gramatica y Artes son conuenuales de los mo-
 nasterios donde estudian. 45.num.130.
 Estudiantes de Gramatica no se ordenen sin licencia de nuestro
 padre, el mismo.
 Estudiar fuera de monasterio de orden no se permita. 46.
 num.132.
 Estudiar seglares en nuestros monasterios no se permita.
 46.num.131.
 Estudiante inquieto sea expellido del estudio. 46.num.131.

E I

- F**amiliares y lo que a ellos toca. 60.num.185.
 Fauor de seculares no se pida. 63.num.205.
 Fiador no sea el Abbad, ni otro religioso. 48.num.141.
 Fiesta del nombre de Iesus se celebre. 36.num.100.
 Foros como se han de hazer. 47.num.137.
 Frayles legos como se han de recebir. 63.num.206.
 Frayles legos que obligaciones tienen. 64.num.210.
 Frayles legos como han de rezar las horas. 64.num.211.
Fugiti-

T A B L A

- Fugitivos quien son. 49.num.144
 Fugitivos como hã de ser buscados y restituydos al monasterio.
 49.num.145.
 Fugitivos que penas tienen. 50.num.146.
 Fugitivos sean castigados como lo disponen las diffiniciones, y
 quien puede dispensar en sus penas. 50.num.147.

G.

- G**asto del capitulo pague la congregacion. 9.num.15.
 Gasto de las visitas quien lo ha de hazer. 31.num.80.
 General Reformador supremo prelado de la orden. 14.num.24.
 General que qualidades ha de tener,el mismo.
 General es Abbad de Palaçuelos. 14.num.25.
 General que autoridad y poder tiene. 14.num.26.
 General en que no puede entremeterse. 15.num.27.
 General no reciba presentes. 2.num.4.
 General de cuenta de los dineros que recibe del collector.
 2.num.5.
 General visite toda la orden vna vez. 15.num.28.
 General absuelue y dispensa en tales casos. 16.num.32.y 33.
 General puede dar licencia para enagenaciones.&c. 46.nu.135.
 General electo por las dos partes del capitulo no tiene necesi-
 dad de confirmacion. 6.num.9.
 General sea triennial,y la pena de quien intentare lo contrario.
 2.num.6.63.num.203.
 General no puede ser reelecto dentro de seys años. 2.num.6.
 General no sea hijo del monasterio donde era el que vaca.
 2.num.7.
 General si vaca antes de acabar su triennio que orden ha de auer
 en elegir otro. 16.num.35.
 General no tiene voto en el capitulo donde vaca. 16.num.32.
 General que effenciones tiene despues de acabar su officio.
 16.num.34.
 General como ha de ser visitado. 2.num.3.y 32.
 num.88.
 General porque causas puede ser depuesto. 2.num.3.
 Gene

T A B L A.

- General saliendo del reyno dexe vn comissario. 15.num.28.
 Gracia Apostolica contra las diffiniciones juradas no se impetre.
 3.num.7.
 Gracia contra las diffiniciones y priuilegios, no se impetre. 62.
 num.201.
 Gracia o fauor para si no impetre ninguno. 62.num.202.
 Granjeros sean trienniales. 36.num.99.

H.

- H**abito de los que van camino. 40.num.113.
 Habito de los religiosos de que hechura, color, y precio ha
 de ser. 55.num.169.170.
 Hermanos de la orden, y lo que a ellos toca. 60.num.186.
 Horas en que se ha de guardar silencio. 41.num.118.
 Hospederia y huestpedes. 57.num.176.

I.

- I**ndulgencias de la orden. 38.num.108.
 Indulgencias de los que rezan el officio de nuestra Señora, de
 defunctos, Psalmos penitenciales, y afsisten a la inclina, y abso
 lucion de defuncto, 39.num.109.
 Inventario haga el Abbad en confirmandose. 23.num.53.
 Inbilacion antigua que es. 16.num.34.
 Inbilacion antigua no se de. 38.num.106.
 Inbilacion de los que tienen treynta años de habito. 38.num.106.
 Jubileo de Sanctiago quando cae en Domingo. 39.num.108.
 Juego de naypes que pena tiene. 37.num.105.
 Iuren los que fueren electos en algun officio del capitulo. 3.n.8.

L.

- L**abor no cesse por la lection de casos de consciencia. 24.n.61
 Lauese la ropa de lana en casa. 56.num.172.
 Lection de casos de consciencia. 24.num.60.
 Lector de casos de consciencia, y lo que a el toca. 24.num.60.

Lector

T A B L A.

Lector de Theologia de Alcalá y Salamanca.	42.num.123.
Lector de Gramática que grado tiene.	46.num.130.
Legítimas como se han de concertar.	53.num.160.45.num.128.
Letrados estén asalariados en Valladolid.	58.num.179.
Librerías públicas aya en los conventos.	46.num.134.
Libro capitular.	6.num.9.
Libros y lo demás que dexa el religioso que muere a quien se ha de dar.	40.num.112.
Libro de tumbo aya en el monasterio.	47.num.136.
Libro de la arca de la comunidad.	49.num.143.
Libros aya en las celdas de los Abades.	46.num.134.
Lymosna que se les da a los collegiales para libros.	43.num.123.
Lymosnas de Missas como se han de recibir.	49.num.142.
Lymosnas que puede hazer el Abbad sin los consiliarios.	23.num.54.

M.

M Aestro de nouicios.	52.num.155.
Mayordomo seglar puede auer en el monasterio.	36.num.99.
Mayordomo de monjas sea religioso.	61.num.192.
Media anata como se ha de pagar.	24.num.62.
Médico asalariado tenga el monasterio.	23.num.57.
Memorial de lo que lleua dexa el que se muda del monasterio de su profesión.	40.num.111.
Merinos sean triennales y se les tome residencia.	26.num.70.
Missa del Spiritu sancto aya cada día en capitulo.	7.num.12.
Missa y vigilia por los defunctos se diga en capitulo en el mismo.	
Missa del Spiritu sancto se diga el día de San Juan en toda la orden.	4.num.9.
Missas y suffragios que se han de dezir por defunctos de orden y que orden ha de auer en cumplillo.	37.num.103.
Missas y otros cargos de los conventos se paguen.	37.num.102.
Missas nuevas como se han de celebrar.	42.num.120.

T A B L A.

Mislas de lymosna como se han de dezir.	49.num.142.
Monasterio grande, mediano, y pequeño.	22.num.51.
Monasterio de monjas como se ha agregar.	62.num.200.
Monjas y lo que a ellas toca.	60.num.189.
Monja nouicia como se ha recibir.	61.num.191.
Monjas no se confiesen sino con su confessor.	62.num.198.
Montesion exempta de los repartimientos generales.	28.num.75.
montesion si vaca en ausencia de nuestro padre, y de su comissario, como se ha de hazer la election.	27.num.75.
mudanças de religiosos, y lo que a ellas toca.	39.num.110.
mudanças de religiosos con que voluntades han de ser.	39.num.110. y III.
mudar religioso contra su voluntad quien puede.	el mismo.
mudanças de religiosos a cuya costa se han de hazer.	40.num.III.
mudarse dos vezes en vn triennio, que pena tiene.	el mismo.
mudarse medio año antes de la vacante no puede ninguno.	el mismo.
mugeres no entren en los monasterios.	60.num.187.
muger no sirua en ningun monasterio.	60.num.188.
mulas de que precio y color se han de comprar.	56.num.170.

N.

N egocios graues como se han de comunicar con el conuen- to.	46.num.135.
Nombraciones de los propuestos para Abbades, como se han de hazer.	9.num.15.
Nombrados que no fueron electos sean propuestos en las ele- cciones extraordinarias.	21.num.45.
Nombracion del Reformador.	5.num.9.
Nombracion del Abbad.	19.num.40.
<u>Nouicios como se han de recibir y criar.</u>	52.num.154.155.

Noui-

T A B L A

Nouicios que edad, y qualidades han de tener. 51.num.150.
 Nouicio como ha de disponer de su hazienda. 52.num.156.
 Numero de religiosos que cada casa ha de tener. 56.num.175.

O.

Octaua de Corpus Christi se diga officio de defunctos. 36.num.100.
 Octaua de nuestro padre S. Bernardo se reze. el mismo.
 Officio diuino se ha de rezar de obligacion. 37.num.102.
 Officio diuino y sus ceremonias. 36.num.100.
 Oficiales del monasterio como se han de hazer. 23.num.56.
 Ordenes y lo que a ellas toca. 42.num.119.
 Ordinario que se ha de dar en capitulo. 19.num.15.
 Ordinario del conuento. 54.num.164.
 Ordinario que se ha de dar en Alcala y Salamanca. 43.num.124.
 Oracion mental aya en Salamanca y Alcala. 43.num.121.

P.

Palacuelos exempta de los repartimientos de orden. 14.num.25.
 Palacuelos tiene anexos mil ducados. 14.num.25.
 Passarse a otra religion sin licencia, no puede ninguno. 51.num.149.
 Passantes aya en Alcala, y Salamanca. 45.num.129.
 Penitencia no se imponga fuera de capitulo. 37.num.111.
 Pensiones se paguen a su tiempo. 24.num.62.
 Pleytos graues no se mueuan sin licencia de nuestro padre. 47.num.136.
 Poderes de procuradores se examinen. 1.num.1.
 Poderes que se han de dar al General reformador. 8.num.13.
 Postulaciones de Abades no se hagan. 22.num.50.
 Presidente del capitulo y su officio. 7.num.12.
 Presidente del monasterio que esta vaco quien es. 20.num.42.
 Presidencias anexas al collegio ha de proueer nuestro padre. 44.num.129.

*Penapara lo q torna los misos q ley e como
 dard fo. 49. num. 142.*

Priui-

T A B L A

Priuelegios no se faquen del arca de Montefion.&c.	28.num.75.
Prior de Montefion succede en ausencia del Abbad en sus preeminencias.	28.num.75.
Prior del monasterio y su officio.	33.num.93.
Prior para que cosas tiene autoridad, y para que no. el mismo.	
Prior no sea mas que tres años.	34.num.93.
Procurador del conuento y sus qualidades y election.	12.num.21
Procurador resida vn mes en el monasterio, antes de yr a capitulo. el mismo.	
Procurador de que cosas ha de llevar relacion.	13.num.21.
Procuradores presenten los estados en diffinitorio.	8.num.13.
Procurador de Roma.	59.num.192.
Procurador de Valladolid.	58.num.177.
Profesion del General Reformador.	5.num.9.
Profesion del Abbad.	19.num.41.
Profesion de los monjes.	53.num.157.
Profesion de los donados.	59.num.183.
Profesion de los frayles legos.	63.num.207.
Propriedad como se ha de castigar.	48.num.139.
Proprietario es quien procura le manden algo.&c.	48.num.141.
Proprietarios sean descomulgados el Domingo de Ramos.	48.num.140.

Q Ventas de la hazienda quando se han de dar.	36.num.98.
Q uexarse de que no le propusieron para Abbad, que pena tiene.	20.num.43.
Q uexarse de las correcciones, que pena tiene.	37.num.101.

R eformador, lease General reformador.	
R ector de Alcala y su election y officio.	8.num.14.
Recreacion fuera del monasterio no se de en los feys meses antes, ni feys despues de la vacante.	26.num.72.
Recreacion ordinaria del conuento.	37.num.104.
R ecrea-	

T A B L A.

Recreaciones generales.	38.num.105.
Religioso de otra orden no se reciba.	53.num.159.
Religioso claustral como se ha de recibir.	53.num.159.
Repartimientos porque causas, y como se han de hazer.	56.n.173
Repartimiento para ayudar a pleytear a algun monasterio pue- de hazer el general.	47.num.136.
Rezien professos quando tienen voto en election, y dicho en vi- sita.	53.num.158.

S.

Sacramentos como se han de administrar y recibir.	38. nu.107.
Sacristan y su officio.	35.num.97.
Secretario del capitulo, y su officio, y election.	3.num.8.
Secretario de nuestro padre, y su election.	4.num.9.
Secretario de nuestro padre le acompañe, &c. y lo demas que to- ca al officio del secretario.	17.num.36.
Secretario escogido para alguna visita, jure.	17.num.37.
Secreto guarde el comissario, y escrutadores en la election de Ab- bad.	19.num.40.
Secreto se guarde en todas las electiones.	22.num.48.
Secretos de la orden no se descubran a seglares.	42.num.118.
Silencio se guarde en tales lugares y horas.	41.num.118.
Soborno en election del capitulo, que pena tiene.	6.num.11.
Soborno en election de Abbad, que pena tiene, y quando se ha de oponer.	18.num.39.22.num.47.
Soprior y su officio.	34.num.94.
Supplidores y su election.	4.num.9.
Supplidor mas antiguo succede al Visitador que vaca.	31.num.83

T.

Tañase a las animas de purgatorio.	36.num.101.
Titulos de cartas.	27.num.74.

T A B L A.

V.

Vacaciones de los collegiales.	42.num.122.
Valladolid y lo que a el toca.	57.num.177.
Via recta vayan los que van camino.	40.num.112.
Vigilias de nuestra Señora, y de nuestro padre S. Bernardo se ayunen.	54.num.165.
Vigilia de las Nieves no se ayune.	36.num.100.
Vilita de la orden, como y quando se ha de hazer.	28.num.76.
Visitas extraordinarias.	31.num.81.
Visitas que fuerça tienen, y hasta quando duran.	31.num.79.
Visita del monasterio donde se haze election.	28.num.76.
Visita de nuestro padre quien la ha de sentenciar.	3.num.7.
	7.num.13.
Visita de nuestro padre se anticipe si fuere necessario.	2.num.3.
Visitas se vean en capitulo de consiliarios, y en capitulo general.	7.num.13. y 32.num.90.
Visitadores de las seys casaf quien los nombra.	2.num.3.
Visitadores de las seys casaf que orden han de guardar en visitar a nuestro padre.	2.num.3. 32.num.88.
Visitadores de las seys casaf visitan a Palaçuelos.	32 num.89.
Visitadores generales y su officio.	28.num.76.
Visitadores que orden guardaran entre si, y en el proceder en su visita.	28.num.76.
Visitadores de que cosas han de hazer informacion.	29.num.77.
Visitadores hagan escrutinio de las celdas.	29.num.77.
Visitadores no reciban presentes.	31.num.79.
Visitadores que pueden mandar, y a quien pueden corregir, y como.	30.num.77.
Visitadores Abbades, como han de ser visitados.	32.num.87.
Visitadores que grado tienen en el monasterio donde visitan.	31.num.84.

T A B L A.

- Visitadores no pueden ser Generales aquel triennio, ni el capitulo inmediato. 32.num.86.
- Visitador general, o comissario como puede ser recusado. 31.num.82.
- Visitador como ha de profeguyr la visita, si su compañero cayere malo. 31.num.85.
- Visitadores no pueden ser tales personas. 4.num.9.
- Voto en election de Abbad no tienen tales personas. 18.num.39.
- Votar quien no quisiere conforme a la nombracion que pena tiene. 20.num.42.
- Votar en election de Abbadessa no pueden sino tales religiosas. 61.num.190.

Fin de la Tabla.

EN SALAMANCA.

Por los herederos de Matthias Gast.

M. D. LXXXIII.

Fin

I
AL RELIGIOSO LECTOR

Fray Marcos de Villalua Abbad del monasterio de nuestra Señora de Loreto de Salamanca. Salud en Christo nuestro Señor.



AVIENDO me sido mandado por el Capitulo general passado que se celebrou en el mes de mayo deste año de 1584. entender en la impressiõ destas diffiniciones, me fue necessario ver de proposito los priuilegios de la Obseruancia de Castilla y los antiguos de Cistel, sobre q̄ muchas dellas se fundan. y para hazer alguna resoluciõ acerca de algunas dificultades que me occurrian tome la pluma, y por via de preguntas y respuestas trate algunas cosas que me parecieron de mayor dificultad, ansi acerca de los priuilegios como de las diffiniciones, y en que he visto dubdar algunas vezes, a hombres curiosos, y juntamente puse otras cosas mas claras, para tenerlas a mano y recogidas, por el orden de los capitulos de las diffiniciones. Despues vino este papel a manos de nuestro padre Reuerendissimo, y auendolo consultado con los padres Consiliarios me ha mãdado su Paternidad Reuerendissima imprimir estos duobios con sus respuestas al cabo destas diffiniciones, para dar alguna luz a los nuevos y ocasion a los doctos (pues por la misericordia de Dios ay tantos en la Religion) para que passen mas adelante y descubran otras cosas de mas importancia acerca de las cosas de la orden, que por su antiguedad no son por todos sabidas, aunque muy dignas de ser de todos estimadas.

**

DVBIO

DVBIO PRIMERO.

Porque nuestro capitulo se llama general.

A Cerca del Capitulo primero destas diffiniciones se dubda que es la causa, porque en ellas se llama nuestro capitulo, capitulo general, pues los Priuilegios de Martino 5. y Eugenio 4. y de los demas Pontifices, le llaman, capitulo prouincial. Responde, que al principio desta obseruancia vuo dependencia del capitulo que se celebra en Cistel de Francia, y es llamado capitulo general en nuestros Priuilegios, y en algunas cosas era necesario acudir a el, y sobre esto ha auido diuersos conciertos en diuersos tiempos, entre la Obseruancia y Cistel. Pero ya todo ha cessado, y nosotros estamos en costumbre de no acudir a los capitulos de cistel. Y como consta del priuilegio 8. nu. 30. ningun monge ni prelado de los nuestros puede ser compelido a yr al dicho capitulo general de cistel, y como consta del Priuilegio 6. los monjes desta orden estan subjectos al general de nuestra Obseruancia, y no al capitulo de cistel, y ansi pues nuestro capitulo no depende ya del capitulo de cistel, en ninguna cosa (alomenos segun costumbre prescripta) siguese que con propiedad se puede llamar nuestro capitulo general, como se llama el que se celebra en cistel de Francia, y sobre esto tiene la orden declaracion de curiales y letrados de Roma, y de castilla, porque el año de 79. vino vn proprio motu de Gregorio 13. por el qual mandaua su Sanctidad que todos los Abades y procuradores desta orden fuesen obligados a hallarse en el capitulo general, que se auia de celebrar en el monasterio de cistel de Francia, conforme a como solian, y tenian costumbre de juntarse, sobre lo qual fulminaua su Sanctidad censuras contra los desobedientes, y consultado el breue con las personas dichas, se hallo, que segun nuestros priuilegios, y la costumbre en que estamos, no nos comprehender, ni obligar a comparecer en el dicho capitulo, ni a obedecer ninguna de las cosas que en el se determinassen.

Como se ha de llamar el Superior desta orden.

DVBIO II.

D Vbdase tambien porque llamamos al superior desta orden general Reformador, pues Martino 5. le llama Reformador y Eu-

y Eugenio 4. en el priuilegio 14. manda que el superior desta orden, despues de la muerte del padre maestro fray Martin de Vargas, se llame Visitador general, y no general Reformador.

Responde, que al principio no se llamo mas de Reformador, como consta de nuestros priuilegios, y nuestros Abbades, no se llamauan mas que priores, hasta que Eugenio 4. en el priuilegio 6. num. 14. les dio titulos de Abbades, y que siendo triennales gozen de las gracias y priuilegios de los perpetuos, y aun el Abbad de S. Benito de Valladolid, no se llamaua entóces mas que prior, hasta que Alexandro 6. le dio a el y a los prelados de su orden titulo de Abbades, y ansi quando nuestros priuilegios en caso de discordia, remitian la confirmacion del Reformador al prior de Sant Benito de Valladolid, hablauan del superior de aquella casa que entonces no era mas que prior, y oy es Abbad y general de la dicha orden.

Respondemos pues, que aquel priuilegio de Euge. 4. no fue usado jamas, ni recibido en la orden en quanto a este punto, y nunca nuestro superior se llamo visitador general, sino reformador, o general reformador, y este titulo de general le dan Julio 2. en el priuilegio 17. y Leon 10. priuileg. 23.

DV B I O III.

Acerca de la eleccion del general, y de los Abbades desta orden se dubda, si tiene la orden algú priuilegio, o gracia especial de su Sanctidad, para asentir esta manera de gouierno que el dia de oy tiene, acerca de las elecciones, pues parece ser contra derecho comun, y ansi no se poder auer ordenado sin authoridad Apostolica.

Responde, que para quitar toda ocasion de escrupulo, la religion pidio confirmacion en todo lo tocante a la materia de elecciones al cardenal Iuan Poggio legado que entonces era de Julio 3. y Nuncio Apostolico en estos reynos, el qual por authoridad Apostolica que para esto tuuo, las confirmo el año de 1553. como consta de vna Bulla suya, la qual esta en el arca de las escripturas de la orden, que esta en Montesion.

Lo segundo digo, que los priuilegios 7. y 8. de Euge. 4. en los

De las elecciones.

quales se funda la authoridad del diffinitorio, para poder alterar y mudar, y estatuyr, y ordenar, qualquier cosa que conuenga al buen gouerno de la religion, etiam authoritate Apostolica, no yendo contra lo substancial de la regla, son tan amplos y fauorables, que como nos han respondido curiales de Roma, el dia de oy no se concederian de nueuo a ninguna religion, y por estos, pudo el capitulo general ordenar lo sobredicho, porque no seua contra lo substancial de la regla. Mayormente auiendo experimentado la orden los inconuenientes grandes que ay, en dexar libres del todo las elecciones a los conuentos, como el dia de oy vemos que pasan en algunas religiones, adonde por ser las elecciones de los conuentos libres, son grandes los ruydos e inquietudes que de vna eleccion, hasta otra se pasan. Y que en esta manera de elecciones que tiene la orden, no se vaya contra lo substancial de la sancta regla, esta claro, pues en el cap. 64. máda nuestro bendito padre, que en caso que el conuento elija vna persona indigna por viuir con mas relaxacion, y con mas libertad, en tal caso el Obispo diocefano, o los Abbades comarcanos, y aun los seglares vezinos, procuren que no passe adelante la tal eleccion, y que no preualezca la mayor parte del conuento, sino la massana, aunque sea menor en numero. Y que los antiguos ayan sentido esto mismo, consta del priuilegio 14. nu. 4. y mas claramente del priuileg. 23. en cuya narratiua se refiere, que por virtud destos dichos priuileg. 7. y 8. se ordeno, otra manera de gouierno, que entonces tenian acerca de las elecciones.

D V B I O I I I I.

Si pueden los padres diffinidores despedida la congregacion proceder en las cosas del capitulo.

ALgunas vezes ha deseado la orden, y aun mandado en los capitulos, que se saque breue de su Sanctidad, para que los padres diffinidores se puedan quedar a solas y hazer mas de espacio las leyes y diffiniciones que han de dar a la orden, y despedir la congregacion hechas las nombraciones. Porque esto de hazer diffiniciones de nueuo, o reuocar las hechas requiere grande consejo y deliberacion.

Respondese, que aqui ay dos puntos, el vno si se puede hazer sin especial priuilegio, y el otro si conuiene hazerse. En lo prime

ro no

ro no ay duda, sino que se puede hazer ley desto, porque en tal caso hasta que se fuesen los diffinidores no se diria diloluerle el capitulo, pues en ellos con el general tiene comprometido la orden todo lo que importa para su gouierno, y ellos tienen autoridad Apostolica para ordenallo, como esta dicho; mayormente q las leyes que hizieren no tiené fuerza de diffiniciones hasta que sean confirmadas por otro capitulo. Lo segundo, digo que salvo el mejor parecer de la orden, no cóuene hazer tal ley para los capitulos ordinarios, así porque las nombraciones no serian secretas, como se pretende, haziédose vnas antes de otras, porque los padres Abbades diffinidores quedandose en el capitulo harian tarde sus elecciones, o se aurian de hazer por comissarios, que todo tiene sus inconuenientes. Pero en algun caso raro, o en capitulos extraordinarios, podria ser conueniente hazer lo alguna vez para lo qual no ay duda, sino que la orden tiene facultad sin ser necesario otro especial priuilegio, y esto ha parecido a hóbres doctos de Roma con quien se ha comunicado.

D V B I O V.

A Cerca del capitulo 4. en el qual se trata de la potestad del capitulo general, se duda, que quieren dezir aquellas palabras del priuileg. 7. y 8. *exceptis substantialibus regula*, en todo lo de mas puede el capitulo alterar, y casar, reuocar, estatuyr y ordenar qualquier cosa que le pareciere conuenir al buen gouierno de la orden. Porque si por las dichas palabras se exceptan tan solamente los tres votos, parece que se podran alterar tanto las cosas de la orden, que no nos quedasse mas de la regla, de los tres votos esenciales, y así no nos obligaria mas la regla a nosotros que a los Franciscos, o Augustinos, o a otros que no la professan. Por otra parte parece que lo substancial de la regla, son solamente los tres votos: porque vna de las cosas mas substanciales de la regla, y mas ençarecida en ella es el no comer carne, y con todo esto Sixto 4. en el priuileg. 99. dando facultad al Abbad de Cistel, y al capitulo general para dispensar en lo que toca al comer carne, dize así, *Quia esus vel non esus carniū nō est de substantialibus regula*: Luego sigue se q solos los tres votos son de substancia della.

Del poder del Capitulo general para hazer diffiniciones.

de non...

Para responder a esta duda (que cierto es muy dificultosa) digo que en el priuil. 7. nu. 14. se dize, *exceptis regulæ substantialibus*, y en el priuil. 8. nu. 7. estan desta manera estas palabras, *Exceptis ordinis ipsius substantialibus*, y el vno y el otro es priuil. de Eugenio 4. dado en vn mismo año, y assi por el vno hemos de declarar el otro, diziendo que ay cosas substanciales de la regla, y cosas substanciales de la orden, cosas substanciales de la regla son solos los tres votos, y lo que a ellos se reduce, y estos son de iure diuino, y en estos no pudo auer duda jamas si la ordé podra dispensar, pues esta claro que no, y todo lo demas de la regla se llama menos substancial de la regla, respecto de los tres votos, y la transgresion de las otras cosas, como no sea por menosprecio, o contra precepto particular del prelado no obliga a peccado mortal, y en todas las demas cosas puede el capitulo declarar, modificar, y dispensar, como consta del dicho priuil. 7. aunq̄ no puede abrogare illas in totum. Y esto parece que quiso dezir Sixto 4. en el priuil. 99. el comer o no comer carne no es de lo substancial de la regla, como si dixera, no es cosa de los tres votos q̄ estos son de substancia y essencia de la regla, sin los quales no se puede alcanzar el fin della, y assi es cosa en que la ordé puede dispensar con este o con el otro, pero no puede hazer ley de que se pueda comer carne en toda la orden, porque esto no seria dispensar, sino abrogare in totum non esum carniū.

Lo segundo, digo que ay otras cosas que son substanciales de la orden, y cada orden tiene cosas substanciales con que se distingue y diffiere de otras religiones, segū el fin proximo a que se ordenan, porque en el fin vltimo todas las religiones conuenien. El fin proximo de todas las religiones monachales, mayormente de la de Cistel, es la contemplacion, y esta alabança le dan los Pontifices Romanos en los priuilegios de Cistel, diziédo, que por esso la fauorecen y enriquecen con tantos priuilegios por ser orden adonde tanto florece y se exercita la oracion y contemplacion, y la dicha suerte de Maria, quæ optimam partem elegit, por esto estan las casas en los yerros, y ay tantas horas señaladas para las alabanças diuinas, y para la lection y oracion, y assi las cosas que importan para este fin se llaman graues, y substanciales de la ordé como los ayunos de la regla, el no comer carne ayuda para la mor

tificacion

tificación, y dispone para la oracion, el silencio, y estas no da facultad el priuil. 8. para reuocarlas, o alterarlas aunque como consta del priuil. 7. puede declararlas y modificarlas, y dispensar en ellas pero no reuocar aut abrogare in totú, como hemos dicho. De aqui viene que pudo la diffinicion conceder a los Abades que puedan dar licencia, a los q̄ van camino para comer carne, excepto los Miercoles. De lo dicho se sigue la declaracion de algunas dudas que ha auido en la religion.

D V B I O V I.

HAse dudado algunas vezes como se pudo comer y cenar carne en el collegio de Alcalá en los dias prohibidos por la orden, pues no hallamos priuilegio para ello.

Respondese que por virtud de los dichos priuil. 7. y 8. referidos en el dubio precedente, pudo dispensar la orden por razón del trabajo de los estudios, y tambien podrá dispensar con otra casa adonde vudiesse la misma razón, y en los ayunos de orden también, quia hoc non est abrogare in totum ieiunia ordinis aut nõ esum carniũ, sed, dispensare ob rationabilem causam. Con todo esto el capitulo proximo pasado, mádo que los collegiales de Alcalá y Salamanca se conformen en el no comer carne, y en los dichos ayunos con las demas casas de la orden, para que los que se crien en estos collegios, se crien tambien en la aspereza y rigor de la orden, para que despues con su exemplo y doctrina apoyen las cosas de la religion, y den sabor a las cosas defabridas della.

D V B I O V I I.

DE lo dicho tambien se sigue la resolución de otra duda que ha auido en la religion, sobre si se puede dispensar cõ los cõuentos en que puedan cenar los Miercoles, y Viernes que caen desde Pascua de Spiritu sancto, hasta sancta Cruz de Septiembre quando en los tales dias caen fiestas solennes.

Respondese que si, porque esto no es abrogare ieiunia ordinis in totum, sino dispẽsare ob rationabilem causam. Y si contra esto se alegue que la orden pidio dispensacion en el priuil. 10. para dar de cenar al conuento los dias solennes que ay desde sancta Cruz hasta Quaresma.

Si fue menester preuilegio particular para comer carne en los dias prohibidos por la orden en Alcalá.

Si se puede dispensar conuenualmente en algunos ayunos de orden.

Respon-

Respondefe que la orden en fu capítulo pudiera ordenar lo mismo. y dispensar por virtud de los priuilegios q̄ hemos dicho, y aun ay mas razon para dispensar en estos dias solennes que en los que caen desde sancta Cruz adelante, porque los ayunos del verano no son tan regulares y ordinarios, y el calor del estio da ocasion a alguna mayor indulgencia.

D V B I O VIII.

Que quiere dezir homicidio voluntario respecto de la dispensacion.

A Cerca del cap. 8. de la potestad del general, se duda que quiere dezir aquellas palabras de nuestrs priuilegios, q̄ no puede dispensar en irregularidad q̄ prouiene de homicidio voluntario, y en el breue de Greg. 13. dado para el reformador, y para los Abbades, sobre q̄ puedan dispensar en qualquiera irregularidad y suspension que prouiene de delicto oculto, se excepta tambien la que prouiene de homicidio voluntario.

Respondefe, que por homicidio voluntario en quanto toca a la dispensacion, se entiende solo el homicidio criminoso. y illicito, porque este solo es reputado por voluntario, y los demas licitos y justos, para lo que toca a la dispensacion, son reputados por casuales. De lo dicho se sigue que puede nuestro padre general dispensar con qualesquiera juezes, o ministros de justicia, para ser ordenados, aunque ayan mandado matar a otro, o muerto, segun las leyes, y tambien puede dispensar con el que mato a otro en guerra justa. Este parecer es de Caietano en la summa, verbo irregularitas, a quien sigue Armilla, eodẽ verbo y Couar. Clementina si furiosus de homicid. 2. p. §. 3. num. 7. Nauarro cap. 27. num. 240. y finalmente no ay autor que diga lo contrario.

D V B I O IX.

Si el dispensado vna vez puede ser dispensado mas.

D Vdase tambien como el dicho priuil. 9. num. 6. dize que el dispensado vna vez por el reformador en las dichas irregularidades, no pueda ser dispensado otra vez, pues el priuil. 19. num. 2. dize que pueda dispensar el reformador en las irregularidades, toties quoties. Y porque la diffinición del dicho ca. 8. allego el priuil. de Eug. 4. y callo el de Julio 2. adonde se dize, que toties quo

Respon-

ties

ties puede dispensar el reformador en la irregularidad.

Respondese que como consta del dicho priuil. 9. de Julio 2. en las irregularidades que prouienen por transgressiõ de los preceptos de la regla, o diffiniciones, o preceptos de los prelados de la orden, puede el reformador dispensar toties quoties, pero en las irregularidades que prouienen segun derecho, non nisi semel con cada vno, y assi la diffinicion alegõ muy bien el priuilegio de Eugenio 4. y callo el de Julio 2.

D V B I O X.

A Cerca de la election del Abbad se duda, si los que estan ausentes, pueden dar su poder en esta forma: Doy mi poder a Fulano para que vote en mi nombre por Pedro si fuere vno de los nombrados por el diffinitorio, y no lo siendo para que vote por quien su consciencia le dictare.

Responden algunos a esta duda que no es justo dar este poder porque no puedo saber yo la persona que vendra nombrada cõ Pedro, y siendo mas benemerita no puedo, ni deuo yo querer q se vote contra ella en fauor de Pedro, menos digno. Y en las elections extraordinarias, tambien ay inconueniente, porque aunque son sabidas las personas que pueden ser electas conforme a nuestras diffiniciones, si yo diese mi poder a Fulano para que vote por Pedro, si el dicho Pedro no saliese en el primer escrutinio y fuesse excluydõ en el segundo, ya mi poder no aprouecharia. Supponen los que esto dizen vna cosa certissima, y es que en consciencia no basta elegir el digno, quando se dexa el mas digno, porque el derecho diuino y natural nos obliga a elegir al mas digno, debaxo de peccado mortal, lo qual prueua efficacissimamente entre los modernos, Soto de iusticia & iure lib. 3. q. 6. art. 2. a quien vna Sumilla que se llama de Pedraça, alega en su fauor para dezir lo contrario sobre el septimo mandamiento nu. 35. pero es falso lo que dize, y contra toda razon, y contra el mismo Soto, y contra todos los autores graues que desto tratan. Pero la razon por la qual no se pueden dar estos poderes en esta forma, es porque se determina en el 6. de las Decretales lib. 1. de electione c. 2. que todos los votos inciertos y condicionales no valgan, &

Si se puede votar conditionalmente en las elections que se hazen por poderes o en otras.

habeantur pro non adiectis, y este parece ser voto condicional. Aunque es verdad que no falta autor graue que dize, que no lo es quando se da en la forma dicha: pero lo contrario parece mas probable, y de menos inconuenientes, y así se quito esta condici-
cion del original de los poderes.

DVBIO XI.

Porque
causas pue-
den ser pri-
uados los
Abbades.

A Cerca del cap. 17. de los consiliarios, se duda, si pueden los Ab-
bades ser priuados por otras causas mas de las que alli se alegan, y la razon de dudar es, porque en el dicho capitulo se dize, que no puedé ser priuados los Abbades por otras causas, que son doze, referidas por Clemente 4. en el priuil. Paruus fons, que es 41. entre los de Cistel, de donde la obseruancia las faco, y casi todos contienen priuacion de derecho.

Respondese que no ay que tratar, sino que podra el capitulo general priuar a qualquier Abbad, por qualquier causa graue, y aun por solo parecerle que conuiene así para el buen gouierno de su casa, y para el seruicio de nuestro Señor, y así se determina en el priuil. 11. de Euge. 4. Pero el capitulo de consiliarios tiene limitadas las causas, segun que en el dicho capitulo se refiere. Pero vltra destas doze ay otras en estas diffiniciones que ponen pena de priuacion, ipso facto, como si el Abbad entrare en la Corte, o embiare religioso a ella sin licencia in scriptis del general, o sino pagare la pensió que tiene su monasterio al plazo señalado, y otras desta manera: y no ay duda sino que se pueden hazer diffiniciones, mandando cosas graues debaxo de pena de priuaciõ. Pero mayor duda ay si puede el general o visitadores mandar al go a algun prelado, so pena de priuacion de su Abbadia.

Respondese que no podria executar esta pena, y solo seria cõminatoria en quanto a la priuacion, porque nuestras diffiniciones tienen señaladas las causas, por las quales y no por otras los Abbades pueden ser priuados, excepto sino fuesen tales causas que de derecho mereciesen priuacion, que destas no ay que dudar, sino que se podria executar la tal pena.

D V B I O XII.

A Cerca del capitulo 21. de los confesores de nuestros monasterios, se duda, si para gozar los penitentes (que se confiesan en nuestros monasterios) de las gracias que nuestros priuilegios conceden a los que se confiesan en ellos, es menester que tenga la bulla de la Cruzada los mismos penitentes, o si bastara que la tenga el confessor, y que casos son estos, en los quales pueden absoluer para que recogidos aqui no sea necesario acudir a ver todos los priuilegios de la orden que tratan desto.

De los cõfessores de seglares.

*De potestate confessoris
 et conuentualium
 vide preuilegi. 9. nu
 me. 1.
 fol. 268. r.
 robado A*

Responde lo primero, que qualquier confessor de seglares ha de ser, no solamente expuesto por su Abbad, pero aprouado tambien por el diocesano, y con estas condiciones, y teniendo el dicho confessor bulla de la Cruzada, podra absoluer estando en nuestros monasterios a qualesquier seglares, no solamente de la diocesi, pero de qualquier parte del mundo que sea, de todos los casos que no son reseruados al Papa, que son de todos los que el Obispo puede absoluer, excepta la heregia, que desta quando es occulta por especial Decreto del Concil. Trident. pueden absoluer los Obispos: no obstante que Navarro explicando los casos de la bulla de la Cena tiene lo contrario. Puede asimismo el dicho cõfessor administrar los Sacramentos de la Extrema vnctiõ, y Eucharistia, aunque sea en el mismo dia de Pascua de Resurrectiõ, y puede comutarles qualesquier votos, exceptos los reseruados al Papa. Puede asimismo absoluerles de qualesquier censuras, excomuniones y entredichos generales, hecha satisfacciõ a la parte si fuere necesario. Todo lo qual concede Euge. 4. en el priuil. 13. que es el mas amplo que tiene la orden para este proposito. Dixe que bastaua que tuuiesse el confessor la bulla de la Cruzada, que es la que suspende todas las gracias contrarias a su publicacion, y que no es menester que la tenga el penitente, porque estas gracias son hechas en fauor de nuestros monasterios a quiẽ quiso su Sanctidad autorizar con ellas para que sean mas respectados de todos: y asì basta tener la bulla el confessor aunque no la tenga el penitente.

Estando nuestros confesores fuera de nuestros monasterios no pueden mas de aquello que segun derecho comun les es concedido:

dido: pero por virtud de la licencia del Obispo pueden confesar a qualesquier feligreses de la diocesi, aunque sea contra la voluntad de sus curas, pero no podran absolverlos de los casos referna dos al Obispo, sino tuuieren los tales la bulla de la Cruzada.

Estando nuestros confesores en nuestras granjas pueden confesar, y administrar la Eucharistia, y Extrema vnction a los criados, y vassallos, y labradores delas dichas granjas, no auiendo en ellas Iglesia parrochial. Desto se sigue, que aunque los que tiené la bulla de la Cruzada consigán muchas gracias por ella, pero cõfessandose en nuestros monasterios gozan de las gracias siguientes. Lo primero, que el mismo dia de Resurreccion pueden recibir la Eucharistia, como lo concede Eugen. 4. en el dicho priuil. 13. no exceptando este dia como lo excepto en el priuil. 9. y se excepta en la bulla de la Cruzada. Lo segundo, que puede recibir si fuere necessario la Extrema vnction, la qual no podia recibir sino de su cura. Lo tercero, que segun la opinion de Soto y Cordoua, y de otros hombres doctos por virtud de la bulla de la Cruzada, no se pueden cõmutar sino los votos hechos antes della, pero por nuestros priuilegios en qualquier tiempo que se ayan hecho se pueden cõmutar. Lo quarto, que por la bulla de la Cruzada no se pueden cõmutar los votos, sino en lymosna y subsidio temporal para ayuda a la guerra cõtra infieles, pero por nuestros priuilegios se pueden los dichos votos comutar en qualesquier obras pias, que es mucho de considerar para remediar, y consolar penitentes pobres. Digo que ha de ser el confessor aprouado por el diocesano, y que no basta ser aprouado por qualquier ordinario, porque aunque en esto ay variedad de opiniones entre los hombres doctos deste tiempo, y en esta vniuersidad de Salamanca los Theologos tienen parecer de que basta que el cõfessor sea aprouado por qualquier Obispo, aunque no sea el diocesano para poder ser elegido por cõfessor por virtud de la bulla de la Cruzada, pero con todo esto parece mas probable que por el ordinario en la bulla de la cruzada se entiende el Obispo diocesano, y as si este aduertido desto el confessor para no condenar a quien tuuiere lo contrario.

D V B I O X I I I .

Dydase, si por virtud de la bulla de la cruzada puede el religioso de nuestra orden elegir confessor regular o secular de los aprouados por el ordinario, aunque no sea de los expuestos y aprouados por su prelado. Y la razon de dudar es, porque la bulla de la cruzada suspende qualesquier gracias contrarias durante el tiempo de su publicacion, y ansi parece que aunque la orden téga como tiene priuilegio para que nuestros religiosos no se confiesen con otros confesores, sino con los puestos por sus Abbades, no tendra fuerza este priuilegio pues es contra la bulla.

Si por virtud de la Cruzada se puede elegir qualquier confessor idoneo y como se ha de entender.

Responde que aunque en esto aya auido algun tiempo duda entre algunas personas doctas de la orden, pero quien con atencion leyere el priuilegio de Alex. 6. que es el 16. en orden hallara que no pueden confesarse los religiosos desta orden, sino con los confesores del conuento aunque sea por virtud de la bulla de la cruzada, ni de otra facultad Apostolica, y la razon es porque las palabras del priuilegio estan puestas en terminos tan especiales que por ninguna facultad Apostolica general se pueden reuocar, sino se haze dellas especial mencion. Y asi han respondido al caso hombres doctissimos en Roma y en España, y entendemos que si alguno ha dicho lo contrario leyendo con atencion las palabras del priuilegio seguira este mismo parecer.

D V B I O X I I I I .

Dydase que origen y principio tuuo al tricenario que llamamos de S. Lamberto y que missas se pueden dezir en el. Responde que las diffiniciones de la orden, y de cistel hazen mencion del, como de cosa muy antigua. El capitulo general de cistel de Francia se celebraua cerca del dia de S. Láberto en el mes de Septiembre, y las tres missas del Spiritu sancto se dezia por el bué successo del dicho capitulo, las tres de requiem en comun y las 20. particulares parece que se introduxeron como vna manera Aniuersario vniuersal, ansi por los defunctos de la Iglesia como por los nuestros, y qualesquier bihechores de la orden, y como consta del priuilegio 10. nu. 30. se puede ganar el dicho tricena-

Del trece-nario de S. Lamberto que origen tuuo.

rio diziendo en el qualesquier missas de obediencia ansi de la orden como del prelado , aunque sean de cargos y obligaciones de la casa y missas de pitança como sean de obediencia, en lo qual no ay que tener escrupulo, no obstante que el vso tenga lo contrario.

DVBIO XV.

ACerca del capitulo 30. de las ordenes se duda en que se funda la diffinicion nueva que nuestros Abbades pueden dar ordenes menores pues hasta aora no se ha platicado ni vñado ansi en la orden.

Respondese que Eugenio 4. en el priuilegio 6. concedio que nuestros Abbades siendo triennales y no benditos gozen de todas las preeminencias, preuilegios, honras Abbaciales, y de todo lo que segun derecho cõuiene a los Abbades. El qual preuilegio fue cõfirmado con todos los demas, año de 1560. por Pio. 4. Pues como de derecho cõmũ conuenga a los Abbades benditos y perpetuos dar prima tõsura y ordenes menores a sus subditos d. 15. can. quoniam, & de ætate & qualitate ordinandorum capit. cum contingat, aunque alli no se haze mencion sino de Ostiariatu, pero la costumbre ha interpretado de todos quatro ordenes menores como dize Soto in 4. d. 25. q. 1. arti. 2. y el Concil. Trident. confirmo esto sess. 23. cap. 10. de reformatione, adonde dize que los Abbades tan solamente den corona y ordenes menores a los regulares subditos suyos, y ansi las pueden dar nuestros Abbades, no obstante que hasta aora no se aya vñado. Nam vt bene Felinus & allegati per eum in cap. cū accessissent de constitutionibus nu. 25. & sequentibus probat, priuilegium ad faciendū, non perditur per non vsum quando datur per modum facultatis liberæ, vel datur Ecclesiæ, & eadem ratione ordinis: tū quod Papa si fuisset requisitus dixisset se illam facultatem concedere si ne præfinitione loci & temporis. Mayormente que el dicho priuilegio consta auerse dado en fauor de la dignidad del reformador, y de los Abbades, y ansi no se ha perdido por no auer vñado del.

DVBIO XVI.

DYdase tambien si estan obligados los Abbades a guardar la forma del Concilio Trid. sess. 24. c. 9. adonde se manda que los dichos quatro ordenes menores se den por intersticios sino pareciere otra cosa al Obispo: luego parece que no pueden arbitrar en esto los Abbades, ni dar de vna vez mas que vn orden menor.

Si todos quatro ordenes se dan juntamente en vna dia.

Responde se que suppuesto que el Abbad puede dar ordenes menores, como esta dicho, tambien respecto de sus subditos regulares, puede arbitrar en los intersticios.

DVBIO XVII.

DVdase tambien si el priuilegio de Urbano 3. que es el 8. entre los de Cistel, en que se concede, que qualquier Obispo que passare por nuestros monasterios, aunque no sea diocesano puede ordenar a nuestros religiosos, esta derogado por el Concil. Trident. sess. 23. c. 8. adonde se manda que ninguno sea ordenado sino por el ordinario, o con sus Reuerendas, porque los señores Obispos así lo hazen el dia de oy, y dizen que en el Concilio Toledano prouincial, que se celebró estos dias, esta así decretado, aunque hasta aora no esta publicado el dicho concilio.

Si qualquier Obispo puede ordenar en nuestros monasterios.

Responde se, que no esta derogado este priuilegio por el concil. Trident. porque el fin del mandato del dicho concilio, es el que consta de las palabras del que son estas. *Quod si quis ab alio promoueri petat, non permittatur nisi eius probitas ac mores ordinarij sui testimonio commendentur.* Pues como el Abbad respecto de sus subditos, tenga mas particular noticia de sus costumbres, que no el Obispo, a el esa quien se deue pedir el testimonio y aprobacion de las costumbres dellos. Item que la glosa en el cap. quando 24. d. tratando de los religiosos, dize que siempre se ha de presumir dellos que son morigerados y virtuosos, no constando otra cosa en contrario. Ité que el concilio no dize, *Episcopi sui testimonio*, sino *ordinarij sui*, y el prelado es ordinario respecto de sus subditos. Y el cardenal en la clemen. 2. de *statu monachorum*, dize que por ordinario se puede entender, no solo el diocesano

diocesano, pero el inferior prelado, y proprio respecto de sus subditos. Pio 5. en la extension de los priuilegios dados a los mendicantes, declaro que no se pidiessen a los religiosos otras Reuerendas mas de las de su prelado, y aunque Greg. 13. en su extrauag. re duxo estas y otras gracias concedidas en el dicho priuilegio al derecho comun, pero como consta de la dicha extrauagante, no reuoca los priuilegios antiguos que tenian las ordenes antes de la dicha extension de Pio 5. y ansi dezimos no ser necessarias Reuerendas ni licencia del diocesano. Y aunque el concilio en la misma sess. c. 7. & 11. manda que todos los que han de ser ordenados sean examinados no obstantes qualesquier priuilegios que en contrario tengan los regulares, pero no dize que este examen le haga el ordinario diocesano, sino el Obispo que los viuere de ordenar a quien ello cometiere.

DVBIO XVIII.

Si los religiosos de nuestra orden se pueden passar a otra.

Acerca del cap. 34. de los fugitiuos se duda, si los religiosos desta orden se pueden passar a otra religion.

Tres cosas se requieren para que vno con buena consciencia se passe de vna religion a otra. La primera, que la religion a que se passa sea mas estrecha que la que dexa, y ansi el concil. Trid. sess. 25. c. 19. manda que ningun religioso por virtud de qualquier priuilegio se pueda passar a otra religion mas relaxada que la que dexa. La segunda condicion que sea auiendo pedido licencia a su superior, aunque no es necessario que se la de. La tercera, que es mas de decencia que no de necesidad precisa, es que esta mudanga la haga, no por liuidad, o por maltratamiento que le parece que le hazen, o por esperar que en otra religion le parece que le honraran mas, porque quien desta manera se passa nunca tendra quietud ni contento verdadero. Suppuesto esto digo que los religiosos desta orden no se pueden passar a otra, aunque sea la cartuxa por breue particular que tiene la religion. El priui. 46. y 67. de cistel, prohiben esto estrechamente, y el priuilegio 13. y 17. de la Observancia tambien, y sobre todos el priui. 7. en el qual Eug. 4. excomulg a ipso facto, a qualquier monge o frayle desta orden que se passare a qualquier otra religion sin exceptar la cartuxa:

el

El qual preuilegio pusimos al fin del capitulo 34.º de los fugitiuos, Ansi que segun este preuilegio se requiere licencia del general Reformador dada y concedida antes que se haga esta mudança. Y no puede solo el Reformador dar la tal licencia sino es viniendo en ello la casa de su profesion del tal fugitiuo. Tambié por respecto de la primera condicion se hallara que (dexada la cartuxa aparte de la qual no tratamos) ay pocas ó ninguna religion que se pueda llamar mas estrecha que esta. Ansi lo dize la glosa sobre el cap. non ex vobis de regularibus, & transeunt ad religionem, adonde manda Alex. 3. que todos los religiosos de Cistel que se viuieren passado a otras ordenes sin licencia de sus Abades sean compellidos a boluer a sus monasterios y dize allí la glosa. Nota quod Cistercienses monachi ad aliam religionem transire non possunt, quia nulla arctior reperitur. Y verdaderamente quien mirare attentamente la clausura, los ayunos tan largos, la pobreza en lo particular tan estrecha, y la obediencia con tanta resignació tendra esta religion por muy estrecha, Dios nos de su gracia para cumplir las cosas que ella manda.

D. V. B. I. O. X. I. X.

A Cerca del capitulo 44. de las monjas se pregunta lo primero, si puede dispensar el general con las monjas illegitimas para ser Abadesas, como puede dispensar con los monjes illegitimos para ser priores, Abades, y generales.

Responde se, que la suma Tabiena à verbo virginis consecratio, parece que siente que no han menester las illegitimas dispensacion, pero teniendo con la glosa en el cap. indemnitate verbo canonica de electionibus in 6. que son inhabiles e incapaces las illegitimas, y que tienen necesidad de dispensació, digo que por el priuil. 9. nu. 14. y por el priuil. 10. nu. 10. puede dispensar el general con las monjas subditas fuyas, que son illegitimas para Abadias triennales y no perpetuas, como consta de los dichos priuilegios, que se pueden extender tambien en fauor de las religiosas, porque iura quæ huiusmodi personas reddüt inhabiles tantum in masculino loquuntur, & quamuis odiosa sint ad foeminas extenduntur, ergo à fortiori, idem erit dictandum de priuilegijs,

Con las monjas illegitimas si pue de dispè sar el General.

que eodem modo loquuntur præcipue, quod summus Pontifex in privilegijs illis non dispensat, sed potestate dispensandi concedit, & secundum juristarum regulam quamuis dispensatio sit strictè interpretanda, potestas tamen dispensandi extendenda est. Tã bien Syluest. verbo masculinus dize, que el nombre masculino appellatiuo, como es el nombre, religioso, comprehendit etiam foeminam, en las cosas fauorables. Item el priuil. 8. nu. 19. loquês de personis vtriusque sexus, da facultad al general, sub his verbis, omnem quoque inhabilitatis & infamiae maculam, per eos quo modolibet contractam abolere possit, debaxo de las quales palabras generales se puede entender esta inhabilidad, per generationem contracta, y parece que no podemos hallar otra inhabilidad en las mugeres sino esta.

D V B I O X X.

Election
de Abbades
sas.

DVdase tambien, si pudo el capitulo ordenar que en las elecciones de las Abbadesas nombre el general quatro de las quales elija vna el conuento para prelada.

Respondese, que suppuesto lo que hemos dicho arriba en el dubio 3. que pudo la orden nombrar dos personas para ser propnestas en los conuentos de los religiosos, pudo y puede dar esta facultad al general respecto de los monasterios de môjas, lo qual es muy en fauor dellas y de su quietud, y aduertase que el Cõcil. Trid. sess. 25. c. 7. da facultad al superior, para que no hallando persona de las partes necesarias en el monasterio pueda proponer para la election otras religiosas de otro qualquier monasterio de la orden.

D V B I O X X I.

Silas reli-
giosas estã
obligadas
a guardar
a los aju-
nos de or-
den.

DVdase tambien, si ay algun priuilegio para excusar el estylo presente de algunos monasterios de monjas adonde no se ayunan conuentalmente los ayunos de la regla de nuestro padre S. Benito, excepto el Aduiento, y los Viernes, y se come y ce na carne todos los dias, excepto los Miercoles.

Respondese lo primero, que tan obligadas estan las religiosas a guardar las cosas de la regla de nuestro padre S. Benito, como

lo estamos los religiosos, pues es de vna manera nuestra profesion, y la suya, y anſi como el religioso que no tiene proposito de aprouechar, segun la regla que professo esta en estado de peccado mortal, segun S. Thomas, y todos los Theologos, assi tambié la religiosa que carece del mismo proposito de aprouechar, y caminar a la perfeccion estaria en mal estado. Lo segundo digo, que deurian los visitadores y confesores persuadir las a que se conformassen con la sancta regla en lo que su estado y fuerças permitieré, y esto seria muy mas accepto a nuestro Señor q otras mortificaciones y penitencias q ellas hazé por su aluedrio. Lo tercero digo que en lo que toca a los ayunos attenda su flaqueza y que la comida conuental no es suficiente de bien de estar despenſadas por la orden tacita o expressamente pues los prelados lo han visto y consentido. En lo que toca al comer carne los dias prohibidos por la orden ay vn preuilegio de Sixto. 4. dado año de 475. por el qual concede al Abbad de cistely al capitulo general que pueda despenſar en lo que toca al comer carne con qualquier persona monge o monja y assi se deuio de despenſar con ellas al preuilegio pues no hallamos otro principio, y si otra cosa ay mas segura holgaramos de faberla.

D V B I O X X I I.

DVdase si es necessario que las cartas de hermandad y fraternidad vayan firmadas del general y diffinidores, o si solo el general las podria dar y que valor tienen estas cartas y como aprouechen a quien las recibe.

Respondeſe que segun derecho diuino, y ecclesiastico qualquiera que es superior puede aplicar las satisfacciones y otras penitenciales, y oraciones de sus subditos, y anſi el Abbad en su conuento respecto de sus monjes y el general respecto de todos los de la congregacion pueden dar cartas de hermandad, pues son superiores en lo spiritual y temporal, y anſi el general las puede dar en capitulo o fuera del como le pareciere, y el auer limitado que se den en capitulo general y firmadas de los diffinidores, ha sido para que no se den tantas ni a qualesquier personas para que assi se estimen en mas. Thomas VValdense en el 3. to-

Si el general solo puede dar cartas de hermandad.

Pres los Prelados de esta sancta religion tienen facultad para dar ordenes menores a sus subditos, (como consta del dubio 15.) y la falta de Pontificales Romanos es tan grande que con mucha dificultad se puede hallar vno: ponemos aqui la forma que la Iglesia Romana tiene en conferir las dichas ordenes para que por falta della no se dexen de dar quando conuiniere.

De minoribus ordinibus.

Quatuor minores ordines dari possunt extra missarum solennia diebus dominicis & festiuis: sed in mane tantum & omnes quatuor eadem die. Ordinandi omnes ad quatuor minores ordines debent esse super pellicijs induiti cum candela in manu dextra.

De ordinatione ostiariorum.

Pro ostiarijs ordinandis parentur clauis ecclesie. Pontifex clericis ordinatis surgit & cum mitra ad faldistorium, seu ad sedem ad cornu Epistolæ positam reuertitur vbi deposita mitra, & ad altare conuersus oblato sibi libro, cantat primam collectam, deinde sedet, re-assumit mitram: & cantatur prima lectio. Interim accedunt duo capellani cum libro & candela ante Pontificem, qui sedens cum mitra ex eo legit lectionem primam, quibus finitis surgit Pontifex, & cum mitra ad faldistorium ante medium altaris sibi preparatum proficiscitur: & in illo sedet vniuersis altari versis. Archidiaconus vocat ordinandos dicens, Accedant qui ordinandi sunt ad officium Ostiariorum.

Et mox not. unus singulos nom. inatim legit. & quilibet respon-
det ad sacm. Omnibus in super pellicijs cum candelis in manibus
coram Pontifice genu flexis interdicit Pontifex publice sub ana-
themate ne quis ad susceptionem illius ordinis se ingerere presu-
mat qui non fuerit Canonice examinatus & approbatus & ne-
mo ordine vno suscepto alium sine licencia recipiat. Deinde in-
struit, & admonet illos dicens.

Suscepturi filij charissimi officium ostiariorum, videte
sque in domo Dei agere debeatis. Ostiarium oportet per-
cutere cymbalum & campanam: aperire ecclesiam & sacra-
rium, librum aperire ei qui prædicat. Prouidete igitur ne per
negligentiam vestram, illarum rerum, quæ intra ecclesiam
sunt aliquid depereat: certisque horis domum Dei aperitis
fidelibus: & semper claudatis infidelibus suadete etiam, vt si-
cut materialibus clauibus ecclesiam visibilem aperitis & clau-
ditis sic & inuisibilem Dei domum: corda scilicet fidelium,
dictis & exemplis vestris claudatis diabolo, & aperitis Deo:
vt diuina verba quæ audierint corde retineant, & opere cõ-
pleant, quod in vobis Dominus perficiat per misericordiã suã

Deinde pontifex clauis Ecclesie de altari, seu manibus mi-
nistri recipiens, illas manu dextra tenet & illis ostendens dicit.

Sic agite quasi reddituri Deo rationem pro his rebus quæ
his clauibus res auduntur.

Et mox cuilibet eorum ad se accidenti & manu dextra tan-
genti tradit seriatim clauis ipsas. Post hæc Archidiaconus
ducit eos ad ostium ecclesie, & facit illos claudere & aperire.
Tradit etiam eis funem campanarum faciens eos campanas
pulsare deinde illos reducit ad pontificem quibus coram pontifi-
ce genua stectentibus stans cum mitra pontifex versus ad ipsos
ordinatos dicit.

Deum Patrem omnipotentem fratres charissimi suppli-
citer deprece mur, vt hos famulos suos benedicere & dig-
netur, quos in officio ostiariorum eligere dignatus est, vt sit

eis fidelissima cura in domo Dei diebus & noctibus ad distinctionem certarum horarum, ad inuocandum nomen Domini Iesu Christi adiuuante eodem domino nostro Iesu Christo qui cum Patre & Spiritu sancto uiuit & regnat Deus, Per omnia secula seculorum.

Tunc mitra deposita stans pontifex, & conuersus ad altare dicit Oremus. & ministri subiungunt, flectamus genua, leuate & statim reuersus ad illos genua flexos stans sine mitra dicit.

Domine sancte Pater Omnipotens aeternae Deus benedicere & dignare hos famulos tuos in officium ostiariarum: ut inter lauitores ecclesiae tuae tuo pareant obsequio & inter electos tuos partem tuae mereantur habere mercedis, Per Dominum nostrum Iesum Christum filium tuum &c. Ref. Amen. Post haec ordinati suggerente Archidiacono redeunt ad loca sua.

De ordinatione lectorum

Pro lectoribus ordinandis paretur liber lectionum. Ostiarijs ordinatis pontifex reassumpta mitra accedit ad sedem suam a sinistra parte altaris, id est, epistola interim cantatur primum graduale, vel primum halleluiah sit infra octauam Pentecostes & pontifex sedens cum mitra oblato sibi libro & candela, legit dictum graduale, vel halleluiah. Quibus dictis surgit deposita mitra, & versus ad altare cantat secundam collectam. Tunc sedet reassumpta mitra, & cantatur Secunda lectio. Interim accedunt duo capellani cum libro et candela ante pontificem qui sedens cum mitra, ex eo legit lectionem ipsam. Quibus dictis, pontifex reuertitur ad faldistorium ante medium altaris positum ubi sedet cum mitra, et lectores vocantur per Archidiaconorum hoc modo. Accedant qui ordinandi sunt ad officium lectorum, Et mox nominantur per notarium, ut supra dictum

11
est, quibus coram pontifice cum candelis in manibus genuflexis pontifex iterum ponit interdictum publice sub anathemate ne quis ad susceptionem ordinis illius se ingerat qui non est canonicè examinatus & approbatus, deinde admonet eos et instruit dicens.

Electi fratres charissimi, ut sitis lectores in domo Dei nostri officium vestrum agnoscite & implete. Potens est, enim Deus ut augeat vobis gratiam perfectionis æternæ. Lectorem si quidem oportet legere ea quæ prædicat, & lectiones cantare & benedicere panem & omnes fructus novos. Studete igitur verba Dei videlicet lectiones sacras distincte, & aperte ad intelligentiam & ædificationem fidelium absque omni mendacio falsitatis proferre: ne veritas diuinarum lectionum incuria vestra ad instructionem fidelium corrumpatur, quod autem ore legitis corde credatis atque opere complectis, quatenus auditores vestros verbo pariter, & exemplo docere possitis. Ideoque dum legitis in alto loco Ecclesiæ stetis ut ab omnibus audiamini & videamini figurâtes positione corporali vos in alto virtutum gradu debere conuersari quatenus cunctis à quibus audimini & videmini cælestis vitæ formam præbeatis, quod in vobis Deus impleat per gratiam suam.

Deinde Pontifex accipiens & tenens in manibus & eis ostendens codicem siue lectionarium de quo lecturi sunt, dicit.

Accipite & estote verbi Dei relatores habituri si fideliter & utiliter impleueritis officium vestrum partem cum his qui verbum Dei bene ministrauerunt ab initio.

Et mox successiue cuilibet ad eum accedenti & manu dextra tangenti tradit librum ipsum tangendum, quibus expeditis illis genuflexis Pontifex stans cum mitra, versus ad eos dicit.

O Remus dilectissimi Deum Patrem omnipotentem ut super hos famulos suos quos in ordine lectorum dignatur assumere, bene & dictionem suam clementer infundat, quatenus

quatenus distincte legantur quæ in ecclesia Dei legenda sunt: & eadem operibus impleantur, Per dominum nostrum Iesum Christum filium tuum qui cum eo viuit & regnat, in unitate Spiritus sancti Deus per omnia secula seculorum. &c.

Tum pontifex mitra deposita stans conuersus ad altare dicit. Oremus, & ministri subiungunt, flectamus genua, Leuate.

Deinde conuersus ad ordinatos genuflexos dicit sine mitra.

Domine sancte Pater omnipotens æterne Deus: benedice dignare hos famulos tuos in officio lectorum vt assiduitate lectionum instructi sint, atque ordinati: & agenda dicant, & dicta opere compleant, vt in vtroque sanctæ ecclesiæ exemplo sanctitatis suæ consulatur. Per dominum nostrum Iesum Christum filium suum qui cum eo viuit & regnat in unitate spiritus sancti Deus per omnia secula seculorum. Amen.

Postea suggerente Archidiacono redeunt ordinati ad loca sua.

De ordinatione exorcistarum.

Pro exorcistis ordinandis paretur liber exorcismorum cuius loco dari potest pontificale vel missale.

Lectoribus ordinatis pontifex reassumpta mitra accedit ad sedem suam ad cornu epistole, vbi sedens cum mitra oblato sibi libro, & candela legit secundum graduale, vel secundum halleluiam, si sit infra octauam Pentecostes interim cantatur à choro ipsum graduale vel alleluia, quo finito surgit pontifex deposita mitra & versus ad altare, cantat tertiam collectam. Tunc sedet reassumpta mitra, & cantatur tertia lectio. Interim accedunt duo capellani cum libro & candela ante pontificem, qui ex eo legit lectionem ipsam, quibus dictis reuertitur ad faldistorum ante altare & sedet cum mitra, exorcistæ vero vocantur per Archidiaconum modo consueto.

Accedant

Accedant qui ordinandi sunt ad officium exorcistarum. Et ipsi singulatim nominantur per notarium ut prius dictum est. Quibus coram pontifice cum candelis in manibus genu flexis pontifex ponit interdictionem publice sub anathemate: ne quis ad susceptionem ordinis illius se ingerere presumat, qui non fuerit canonicè examinatus & approbatus: deinde admonet, & instruit eos dicens.

Ordinandi fratres in officium exorcistarum debetis noscere quid suscipitis. Exorcistam etenim oportet abijcere dæmones, & dicere populo, ut qui non communicat det locum, & aquam in ministerio fundere: accipitis itaque potestatem imponendi manum super energumenos, & per impositionem vestre manus, gratia Spiritus sancti, & verbis exorcismi, pelluntur spiritus immundi à corporibus obsessis. Studete igitur ut sicut à corporibus aliorum dæmones expellitis: ita à mentibus & corporibus vestris omnem immunditiam & nequitiam eijciatis: ne illis succumbatis: quos ab alijs vestro ministerio effugatis. Discite per officium vestrum vitijs imperare: ne in moribus vestris aliquid sui iuris inimicus valeat vendicare. Tunc etenim recte in alijs dæmonibus imperabitis, cum prius in vobis eorū multimodā nequitia superatis, quod vobis dominus agere concedat per spiritum suum sanctum.

Post hæc pontifex accipiens & tenens in manibus librum in quo exorcismi scripti sunt, vel pontificale siue missale, & eis illum ostendens dicit.

Accipite & commendate memoria, & habete potestatem imponendi manus super energumenos siue baptizatos siue catholicos.

Et mox cuilibet approbanti sibi, & manu dextra tangenti, tradit successive librum ipsum. Postea vero omnibus deuote genu flexis pontifex cum mitra stans dicit.

Deum

Deam Patrem omnipotentem fratres charissimi supplices deprecemur, ut nos famulos suos bene & dicere dignetur in officium exorcistarum, ut sint spirituales imperatores ad abijciendos demones de corporibus obsessis cum omni nequitia eorum multiformi, per vnigenitum filium suum dominum nostrum Iesum Christum, qui secum viuit & regnat Deus in vnitate Spiritus sancti, per omnia secula seculorum.

Tunc conuersus ad altare deposita mitra dicit. Oremus & ministri, flectamus genua, leuate. Et mox conuersus ad ordinandos genu flexos dicit.

Domine sancte Pater omnipotens eterne Deus benedicere dignare hos famulos tuos in officium exorcistarum, ut per impositionem manuum suarum & oris officia potestatem & imperium habeant spirituum immundorum, nequitiam per verbum Christi filij tui domini nostri coercendi, atque probabiles sint medici ecclesie tue gratia curationum virtuteque caelesti confirmati, per eundem dominum nostrum Iesum Christum filium suum, qui cum eo viuit & regnat, Resp. Amen.

Post haec suggerente Archidiacono redeunt ad loca sua.

De ordinatione Acolitorum.

Pro Acolitis ordinandis parentur candelabrum cum cereo extincto, & uiculus vacuus, seu ampulla pro vino, pro Sacramento.

Exorcistis ordinatis pontifex reassumpta mitra accedit ad sedem suam ad cornu epistolae, ubi sedens cum mitra oblato sibi libro, & candela legit tertium graduale, vel tertium, halleluia. Si sit infra octauam Pentecostes, interim a choro cantatur ipsum graduale, vel alleluia. Quo finito, surgit pontifex deposti-

ta mitra & Versus ad altare cantat quartam collectam. Tum se-
det reassumpta mitra & cantatur quarta lectio. Interim acce-
dunt duo cappellani cum libro & candela ante pontificem, qui
ex eo legit lectionem ipsam, quibus dictis pontifex reuertitur ad
faldistorium ante altare ubi sedet cum mitra. Acoliti vero vo-
cantur per Archidiaconum.

Accedant qui ordinandi sunt ad officium acolorum.

Et max nominantur per Notarium vt supra. Quibus coram
pontifice cum candelis in manibus, genu flexis, pontifex ponit in-
terdictum ne quis ad susceptionem ordinis illius se ingerat, qui
non sit canonicè examinatus, & approbatus. Deinde admonet
& instruit eos cum mitra, & sedens dicit.

Suscepturi charissimi Acolitorum officium pensate quod
suscipitis. Acolitam etenim oportet cerosferarium ferre
luminaria ecclesie accendere: vinum & aquam ad eucharis-
tiam, seu ad ministerium sanguinis Christi ministrare. Si u-
dete igitur susceptum officium digne implere. Non enim
Deo placere poteritis, si lucem Deo manibus preferentes,
operibus tenebrarum inseruiatis, & per hoc alijs exempla
perfidie præbeatis. Sed sicut veritas dicit luceat lux vestra co-
ram hominibus vt videant opera vestra bona, & glorificent
Patrem vestrum qui in caelis est, Et sicut apostolus Paulus
ait. In medio nationis prae, atque peruersae positi, lucete si-
cut luminaria in mundo, verbum vitae continentes. Sint er-
go lumbi vestri praecincti, & lucernae ardentes in manibus
vestris, vt filij lucis sitis, abijciatis opera tenebrarum, & in-
duamini arma lucis, fuistis enim aliquando tenebrae, nunc
autem lux in domino, vt filij lucis ambulate. Quae si vero ista
lux, quae tantopere luceat Apostolus ipse demonstrat sub-
dens, fructus enim lucis est, in omni bonitate, iustitia, & ve-
ritate. Estote igitur solliciti, in omni iustitia, bonitate, & ve-
tate, vt vos & alios, & Dei ecclesiam illuminetis: tunc etenim
in Dei sacrificio digne vinum suggeretis & aquam, si vos ipsi
Deo:

Deo sacrificium per castam vitā & bona opera oblatus fueritis
 Quod vobis dominus concedat per misericordiam suam.

Post hæc pontifex accipit & tradit cuilibet candelabrum cum
 candela exincta, quod singuli successiue manu dextra tan-
 gant communiter omnes: dicente, pontifice.

Accipite ceroferarium cū cereo: & sciatis vos ad accendē-
 da ecclesiæ luminaria mancipatos in nomine domini. Tunc
 accipit & tradit eis vrceolum vacuum: quem similiter omnes tā-
 gere debent dicens communiter omnibus.

Accipite vrceolum ad suggerendum vinum & aquam in
 eucharistiam sanguinis Christi: in nomine domini.

Postea eis genuflexis permanentibus, pontifex stans cum
 mitra versus ad eos dicit.

DEum Patrem omnipotentem fratres charissimi suppli-
 citer deprecemur, vt hos famulos suos bene & dicere
 dignetur in ordine Acolitorum, quatenus lumen visibile ma-
 nibus preferentes lumen quoque spirituale moribus pre-
 beant, adiuuante Domino nostro Iesu Christo qui cum eo
 & Spiritu sancto viuunt & regnat Deus: per omnia secula se-
 culorum.

Tum pontifex ad altare se conuertens deposita mitra stans
 dicit. Oremus, & ministri, flectamus genua, leuate, Et mox
 pontifex conuersus ad ordinandos genuflexos dicit.

Domine sancte Pater omnipotens æterne Deus qui per
 Iesum Christum filium tuum dominum nostrum, &
 Apostolos eius in hunc mundum lumen claritatis tuæ mi-
 sisti, quique vt mortis nostræ antiquum aboleres chyrogra-
 phum, gloriosissim illum crucis vexillo affigi, atque san-
 guinem & aquam ex latere illius pro salute generis humani
 effluere voluisti, benedicere, & sanctificare dignare hos
 famulos tuos in officium acolitorum: vt ad accendendum
 lumen ecclesiæ tuæ: & ad suggerendum vinum & aquam ad
 conficiendum sanguinem Christi filij tui in offerenda eu-
 cha-

charistia sanctis altaribus tuis fideliter subministrent: Accende domine mentes eorum & corda ad amorem gratie tue vt illuminati vultu splendoris tui fideliter tibi sancta ecclesia tua deseruiant. Per eundem Christum dominum nostrum. Resp. Amen *Alia benedictio.* Oremus

Domine sancte Pater omnipotens aeternae Deus qui ad Moysen, & Aaron loquutus es, vt accenderentur lucernae in tabernaculo testimonij: benedicere, & sanctificare dignare hos famulos tuos, vt sint acoliti in ecclesia tua. Per Christum dominum nostrum. Amen.

Alia benedictio,

Oremus

Omnipotens sempiternae Deus: fons lucis, & origo bonitatis, qui per Iesum Christum filium tuum lumen verum, mundum illuminasti eiusque passionis mysterio redemisti, benedicere dignare hos famulos tuos: quos in officio acolorum consecramus, poscentes clementiam tuam: vt eorum mentes & lumine scientiae tuae, illustres & pietatis tuae rore irriges, vt ita acceptum ministerium, te auxiliante peragant, quod ad aeternam remunerationem peruenire mereantur. Per eundem Christum dominum nostrum. Respon. Amen.

Post haec suggerente Archidiacono ordinati redeunt ad loca sua. &c.

LA forma que a qui se pone del pontifical fue impresa antes del Concilio Tridenti. y agora los Obispos dan los ordenes menores ansi a la tarde como a la mañana, y como diximos en el dubio 16. no es necessario dar los todos de vna vez como se dize en el pontifical, antes es gracia particular quererlos dar, todos juntos, pues esta remetido al arbitrio de los Obispos. Dandose por la tarde no es necessario leer las lecciones que se leen por la mañana en la missa de las quatro temporas.

AVN-

L. S. M. B.

Aunque en la impresion de las diffiniciones ay algunas erratas pero facilmente se puede entender el hierro del molde. En la impresion de los dubios y de la forma de dar la ordenes menores ay las erratas siguientes.

Dubio 5. fol. 4. pag. 1. lin. 1. el silencio añadase, y otras obseruaciones desta manera.

Dubio. 7. fol. 4. pag. 1. lin. 8. se alege, lege, se alegare.

Dubio. 14. fol. 7. pag. 1. lin. 9. manera aniuersario lege, manera de aniuersario.

Dubio. 21. fol. 10. pag. 1. lin. 12. deuien, lege deuen. eodem dub. fol. 10. pag. 1. lin. penult. priuilegio, lege principio. ibidem no hallamos otro principio, lege no hallamos priuilegio. ibidem. lin. vlt. holgaramos, lege holgariamos.

Dubio. 22. fol. 10. pag. 1. lin. 4. aprouechen, lege aprouechan. ibidem lin. 6. otras, lege. obras. ibidem. lin. 17. refuuta, lege. refuta. ibidem. lin. 19. dixo. lege. digo.

fol. 11. pag. 2. lin. 14. fuadete. lege. studete. eadem pag. lin. 23. resauduntur. lege. recluduntur.

fol. 11. pag. 1. lin. penult. Archidiaconorum. lege. Archidiaconum.

fol. 12. pag. 2. lin. 14. fidelium. lege. audientium.

La forma que aqui se pone del pontifical

$$\begin{array}{r} 1000 \overline{) 120} \\ 200 \end{array}$$

$$39428679$$

29

$$\begin{array}{r} 31885811 \\ 70357358 \\ \hline 10274369 \quad | \quad 121 \\ 015289280 \\ 07026000 \\ \hline 39428679 \end{array}$$

2358980
 1768233
 2084133 0 | 34
 30304090

Decreto del Capitulo General

En el monasterio de San Bernardo
 desta orden de San Bernardo

de la obediencia de España
 589745
 34 estado en dicha orden congregada
 2558980
 8239

176

Don Juan de...
 Don Juan de...

...
 ...
 ...

WM



DECRETO del Capitulo General.

DE (?)

NEL Monasterio de Palaçue-
los desta Orden de S. Bernardo,
de la obseruãcia de España, está
do la dicha Orden congrega-
da en capitulo general, y estado
nuestro P. el Maestro Fr. Pedro de Lorca Ge-
neral Reformador, y nuestro P. Fr. Luys Ber-
naldo Cathedratico de Esçriptura de la Vni-
uersidad de Salamanca, y el P. Fr. Gabriel
de Castellanos, Abbad del Monasterio de
Sancta Ana de Madrid, y el P. Fr. Bernardo
de la Cruz, Abbad del Monasterio de More-
ruela, y el P. Fr. Thomas de Salzedo, Abbad
de Meyra, y el P. Fr. Fulgencio Martinez,
Abbad de S. Pedro, y el P. Fr. Athanasio Ve-
lazquez, Procurador de Monfero, y el P. Fr.
Ioseph Garcia, Procurador de Melon, y el
P. Fr. Hernando de Andrade, Procurador de

Buxedo, todos diffinidores de la dicha Orden, elegidos en el dicho Capitulo, y juntos en el difinitorio, el dicho General les propuso, si les parecia vtil y cõueniẽte para el buẽ gouierno de la Religion, y para euitar muchas inquietudes y desasosiegos en los Conuẽtos, q̃ se quitassen los Procuradores de los Conuentos q̃ vienẽ a Capitulo General. Los quales difinidores lo deliberarõ y cõsultarõ, y para mayor satisfacion, llamaron a los Padres Fr. Lope de Leon, Abbad de Sobrado, y Fr. Bernardo Escudero, Abbad de Velmonte, y nuestro P. Fr. Bernabe de Benauides, y el P. Fr. Athanasio Corriero, Confiliarios de la dicha Religion, y se les pidio parecer y acuerdo sobre lo susodicho, y asì ellos, como los dichos General y difinidores de cõmun acuerdo, nemine discrepante, fueron de parecer, que era negocio importantissimo para el bien y aumento de la Religion, y para euitar muchos inconuenientes, e inquietudes, que se quitassen los dichos procuradores. Y que el Capitulo General, le celebrassen solamente los Abbades de los Conuentos, y los que vuiessen sido Generales, y los Maestros que fueren graduados en Teologia,

logia, con tal que fuesfen graduados por decreto del Capitulo, y no de otra manera y que antes o despues del grado, vudiesen leydo doze años de Artes, y de Theologia, y los que fuesfen visitadores generales aquel trienio, y del numero de los sobredichos, se eligiesfen seys difinidores, los quales tuuiesfen el officio de difinidores, todo el trienio, y cessasse el officio de Confiliarios, que en la Orden se vsa, haziendo los difinidores, todo lo que ellos hazian. Los quales seys difinidores, afsimesmo tengan voto en el Capitulo General siguiente. Y cometieron a nuestro Padre General, embiasse a Roma por vn Buleto a su Sanctidad, para que confirmasse todo esto, y juntamente vn memorial de las razones que para esto ay, y de todo ello hizieron este publico instrumento, por el qual constasse de este decreto y determinacion, y le firmaron de sus nombres. Fecho en Palaçuelos a catorze de Mayo de mil y seyscientos y cinco años.

Fray Pedro de Lorca
General Reformador.
Fr. Gabriel
de Castellanos.

Fr. Luys Bernardo.
Fr. Bernardo de la Cruz
Abbad de Morerueta



D P E R P E T V A M R E I

memoriam. E X iniuncto nobis divina di-
 spositione. Apostolici numeris debito, ad ea
 sollicito studio intendere debemus, per quos
 Religiosi, qui à mundanis abstracti illece-
 bris, cœlestibus inhant institutis, vitæ rationem quiete
 transigere possint, ita ut eos in sanctis operibus nihil per-
 turbet à sancta conversatione, nihil detrahat, nihil eorum
 piam intentionem impediatur, nihil ipsis in spiritualibus
 exercitijs alicuius inquietudinis præbeat incentivum sed
 in spiritu humilitatis, et obedientiæ, sub suavi Christi iugo
 gratum illi exhibeant famulatum. Cum igitur experientia
 rerum magistra compertum sit, multas in superiorum ele-
 ctionibus, quæ in Religiosorum ordinibus, et congregatio-
 nibus fiunt dissensiones atque factiones, instigante humani
 generis, hoste suboriri solere. Propterea ne similium pertur-
 bationum causa congregatio Sancti Bernardi Hispaniæ
 Ordinis Cisterciensis, in regulari disciplina detrimentum
 aliquod patiat, in Capitulo Generali eiusdem cōgregatio-
 nis, anno præterito M. DC. V. celebrato pro monachorum
 quiete providè statutum fuisse accepimus. Ut de cætero ad
 celebranda capitula generalia ipsius congregationis non eli-
 gerentur Procuratores, sed tantum celebrentur per Abbates
 Quod què pro meliori directione eorum, quæ in dictis capi-
 tulis ordinanda erunt, conveniant ad ea Monachi, qui of-
 ficium Generalis Reformatoris obierint, excepto tamen

Capitulo immediato, in quo a suo munere Vacant, Simili-
ter conueniant Visitatores generales trienij immediatè præ-
cedentis, & Monachi qui ex licentia Capituli Genera-
lis, & non aliàs gradum Magisterij in sacra Theologia ac-
ceperint, dummodo prius per duodecim annos sacre Theolo-
giæ, aut artium, & Theologiæ, in collegijs ordinis, prædicti
Prælectores fuerint, aut in aliqua Uniuersitate Cathedrâ
reuerent. Præterea ut a Capitulo Generali proximè futu-
ro, & deinceps ex omnibus Capitularibus eligerentur sex
definitores, quorum officium per totū sequens trienium duret.
Qui definitores succedant in omnibus, & cum eadem fa-
cultate loco consiliariorum, qui de cætero non eligantur, præ-
dicti tamen definitores non possint simul esse. Abbates pro
eodem trienio, conueniant tamen ad Capitulum, in quo
a suo munere Vacant, & ipsi cū omnibus supradictis vo-
cem actiuam & passiuam in capitulis prædictis habeant, & nõ
alijs nisi ex facultate apostolica prout in dictis decretis dici-
tur cõtineri. Quãobrem ut huiusmodi decreta firmiora sint,
& ab omnibus ad quos spectat inuiolate seruentur, prou-
idere volentes, de consilio Venerabilium fratrum nostror-
um. S. R. E. Cardinalium super negotijs regularium de-
putatorum, eadem decreta Apostolica auctoritate perpetuo
confirmamus, & approbamus, illisque Apostolica firmita-
tis robur adijcimus, ac omnes, & singulos tam iuris, quam
facti defectus si qui de super interuenerint, supplemus, ac
eorundem supradictorum decretorum formam in celebra-
ndis Capitulis Generalibus deinceps perpetuis futuris tempo-
ribus a dicta congregatione Sancti Bernardi Hispaniæ ser-
uari volumus. Decernentes irritum, & inane quidquid
olusq)

secus super his a quocunque quavis auctoritate sciēter, vel
ignoranter contigerit attentari. Quo circa dilectis filijs Re-
formatori Generali alijsque Abbatibus, Diffinitoribus, Su-
perioribus, & Monachis vniuersis eiusdē congregationis sub
pœnis priuationis dignitatum, & officiorū quæ obtinēt, ac
votis actiue & passiue districte præcipientes manda-
mus, vt decreta supradicta in eadem congregatione, ac in
singulis illius Monasterijs recipiant, admittant, & obser-
uent non obstantibus quibusuis constitutionibus, & ordi-
nationibus apostolicis, ac ordinis, & congregationis prædi-
ctorum etiam iuramento, confirmatione apostolica, vel
quavis firmitate alia roboratis statutis, & cōsuetudinibus,
priuilegijs quoque indultis & literis apostolicis eidem con-
gregationi Hispaniarū, eorūque Superiorib⁹, Monachis,
& alijs personijs sub quibuscumq; tenoribus, & formis, ac
cum quibusuis etiam derogatorijs derogatorijs, alijsq;
efficacioribus, & insolitis clausulis, ac irritatibus, & alijs
decretis in genere, vel in specie ac alijs quomodolibet in
contrarium præmissorum concessis, confirmatis, & appro-
batis. Quibus omnibus & singulis illorum tenoribus præ-
sentibus pro expressis habentes, hac vice dumtaxat specia-
liter, & expresse derogamus, ceterisque contrarijs quibus-
cunque. Datis Romæ apud Sanctum Marcum sub annul-
lo Piscatoris die x. vj. Septembris M. DC. VI. Pontifica-
tus nostri anno secundo.

Scipio Cobellutius.

Este breue de su Sanctidad fue presenta-
do en nueue dias del mes de Mayo de mil y

seyfcientos y siete, en el Capitulo de confilia-
rios, los quales respondieron que, le admitiã
y obedecian juntamente con nuestro Padre
General.

Ante mi

Fr. Melchior Lopez secretario.

Instrucion y decreto del Capitu- lo de confiliarios para la celebra- cion de el Capitulo Gene- ral futuro.



SVPVESTO que no ha de
auer Procuradores, y que se im-
muta en algo la forma de el Ca-
pitulo. Entre tanto que el Capi-
tulo General dispone y ordena
lo que se ha de hazer para adelante. El Capi-
tulo de confiliarios dispone y manda, que se
guarden las cosas siguientes para el Capitu-
lo General que viene.

Primeramente se manda a todos los Pa-
dres

dres Abbades, que no traygan compañero ninguno a Capitulo, sino es que en su casa aya alguno de los que por el motuproprio son capitulares, o que por las diffiniciones aya de venir al dicho Capitulo, como son los Padres consiliarios de este trienio, o alguno que venga a tener cõclusiones o presidillas, o a predicar algun sermon, (Pero encargase a nuestro Padre, que pues entre los padres capitulares ay quien pueda presidir las cõclusiones, y predicar los sermones, que no lo encomiende a personas que no sean capitulares) lo qual se manda a los dichos Padres Abbades, so pena de priuacion de voto actiuo y passiuo, en el dicho Capitulo, y al Religioso que viniere fuera de los suso dichos, aunq̃ sea por mādado de los Padres Abbades, o con licencia de nuestro Padre, so pena de inhabilidad para todas las cosas que en el dicho capitulo se proueen, y de medio año de carcel. Pero si algun Religioso pidiere licencia para venirse a quejar al Capitulo General de algun agrauio, pareciendole a nuestro Padre que es negocio de importancia, le podra dar licencia para que venga, cõ su riesgo, de que no teniendo justicia, sea

castigado el dicho Religioso cõ mucho rigor

Item se declara, que si alguno de los Padres capitulares estuviere legitimamente impedido, pueda embiar su voto, embiandolo a otro capitular, como es de derecho, y no a otra persona ninguna, y si alguno de los Padres Abbades, al tiempo de partir para Capitulo estuviere enfermo, de manera que no pueda venir, o cayere enfermo cerca de su Monasterio, embiara vn Religioso del dicho Monasterio, cõ el estado y todos los despachos que auia de traer a Capitulo. Y si cayere enfermo estando lejos de su Monasterio, podra embiar los dichos despachos con otro capitular, o con algun Religioso del Monasterio mas cercano, como le viniere mas a cuento.

Item porque los Religiosos no se quexẽ, que por falta de Procuradores se dexan de hazer sus negocios, se manda a los Padres Abbades, en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion latae sententiæ, que reciban todas las peticiones q̃ los Religiosos les dieren para el diffinitorio, y para nuestro Padre General. ¶ Item reciban todas las cartas cerradas que les dieren para el diffinitorio,

torio, o para el General nueuamente electo
o para el General que acaba: y las dichas pe-
ticiones y cartas, las traygan a buen recado,
y bueluan respuestas de ellas a sus dueños, o
por lo menos certificacion de como se die-
ron y presentaron, y deuajo de la misma cen-
sura, se les manda que reciban y traygã quã-
tas cartas se les dieren para los Padres capi-
tulares: pero estas no estaran obligados a re-
cebir las, sino es registrandolas conforme ala
diffinicion.

Item si algun Abbad no quisiere traer
las dichas peticiones y cartas, para el diffini-
torio, y Generales en partiendo a Capitulo,
si el Religioso que las daua requiriere y pi-
diere vn proprio al Prior o Presidente de el
Monasterio, para que trayga los dichos reca-
dos, deuajo de la misma obediencia y censu-
ra, se manda al dicho Prior o Presidente que
se le de sin replica.

Item se declara, que todos los Padres ca-
pitulares, que conforme al breue de su Santi-
dad lo son, se sienten en el dicho Capitulo, y
en todos los actos del, por sus antigüedades
de habito, aunque no seã Abbades, pues por
ser personas equiuales, a Abbades se les
da el

da el voto, y esto se enriende guardando sus preeminencias al Abbad de Montefion, y al Abbad de Valbuena.

Item se declara, que la election de los feys diffinidores se haga, no votando por todos feys de vnavez, sino por cada vno de por si, pero despues no guardaran entre si el grado con que fueron elegidos, si no el que tuuieren de habito.

Item se declara, que los officios de seruir y leer en el refectorio dezir Epistola, y Euāgelio, ayudar la Missa, y vestirse de Acolitos, tener cuenta cō las espadas y vestidos de los moços, no los hagā ninguno de los Padres capitulares, sino los collegiales o conuētuales del Monasterio de Palaçuelos, como nuestro P. lo dispusiere, o el Presidēte de la cōgregacion, y vltra desto se señalen dos Religiosos que hagan officio de enfermeros, para si alguno de los Padres capitulares cayere malo, acudan a seruirle. Y si el numero de los Religiosos que vuiere en Palaçuelos no bastare para estos ministerios, nuestro Prdre, pueda traer de las casas comarcanas feys o ocho Religiosos, o los que le parecieren necesarios para los dichos ministerios, de manera,

ra, que aya suficiente seruicio en el Capitulo.

Item se declara, que los dichos Religiosos, Collegiales, o Conuenticuales de Palaçuelos, y los que les vinieren a ayudar, hagan el Officio diuino durante el Capitulo, en la forma que en el demas tiempo lo suelen hazer, excepto que todos los dias se diran con solemnidad, Tertia, Missa mayor, Visperas, y Salue, y los dias de fiesta Maytines, y a esto estaran obligados a acudir los Padres capitulares, y en todo lo demas, se guardaran las definiciones, y si alguna otra duda se offreciere, la declararan los Padres Consiliarios, y el Padre Abbad de Montesion. En Palaçuelos a 9. de Mayo de 1607. años.

Fr. Pedro de Lorca
General Reformador.

Fr. Luys Bernaldo.

Fr. Athanasio
Corriero.

Fr. Lope de Leon.

Fr. Bernardo Escudero.

Ante mi.

Fr. Melchior Lopez secretario.

Todo lo qual con forma con el original que que da en mi poder

Fr. Melchior Lopez secret

Para quitar los Jirres los quitavoles se dedar
los manoj de cola floxa allieno y
pues para cada baxa de Jirres
una y de los y humo y para cada

W W W W

Encerados

W

Para quitar los

X Para los quitavoles se dedar dor manoj
de cola floxa allieno y de puerro
ra cada baxa de lenio una onca de puerro
un. y humo. y para cada onca un
quartillo de aceite de maca

W W W W W
I Para hacer encerados se dede cejar
en la cera un poco de determentena
y asi se aboran mas claros y mecore!

Recepta para curar albor nocer.

¶. doce uariar. de leniu delgado. de uera de.
anexo. res guarrellor. de acete. del maço
y acado para ^{o res de poluer.} ~~res onca~~ de litargirio, y mas onca
y m^a de hano sepeh. el litargirio y hano
sepeh reade moles. con un poco de acete de
l maço cada cosa se por si. y estando muy
bien descepo. remeñe claro todo junto. y luego
eiza las res guarrellor de acete. en una
o llanueu. y cocero. en buen fuego por
si paxo sedo. horas. meneando la uen
pre. con un hisopo por que no se pegue.
aun so. y o so. y luego es tirado
rudo. e lueno mui bien y con que el betun
sedara por un lado y por otro. ca lante co
mo es la con un hisopo una o da mano.
las que al canere. procurando. que que de.
todo qual y uenallo alro l. y al g
re para que se seque.

Sejos sacos y el de mas vestuario se darán
durante el tiempo con forma a los misericordiales y las calzas
San Basilio el grande fundado su
orden en Grecia año de trescientos
y cuarenta La de S. Benito fundada
año de quinientos y veinte La de los
Cartujos mil trescientos sesenta y tres La
de S. ~~Isidoro~~ S. María. Firmitud mil cuatro noventa
y ocho Los Carmelitas introducidos en Europa
año de mil y doscientos El orden de predicado
res fue introducido por S. Domingo de
Guzmán año de mil doscientos cuarenta y uno
La de S. J. S. Francisco mil doscientos
y nueve La de Nra. Sra. ^{Las} Mercedes se instituyó
en Barcelona año de mil doscientos
dos y ocho El orden de S. Agustín mil
doscientos cuarenta y tres La de S. Francisco
de Paula mil cuatrocientos y uno Los Chos
por Regulares de S. Cayetano mil quinientos
veinte y cinco Sta. Teres de Lisieux conmutó
la primera orden del Carmo año de mil
quinientos setenta y cuatro Su tránsito
el de mil quinientos ochenta y dos Los de
S. Ignacio mil quinientos ochenta y
siete

Rayos sacos, y el demas vestuario le daran durãte el trienio, conforme a las necesidades, y las calças, breues, y tunicas, como se suelen dar, y de lo demas proueeran cõforme al Motu proprio de su Santidad.

8 Y todas las demas difiniciones que se han hecho des de entonces aca, o que se huuiessen hecho despues de la impresion de las difiniciones que se hizieron

el año de ochenta y quatro, las reuoca y anulia.

(.?.)

Bula de Clemente

Bula de Clemente VIII.

Señala el orden que se ha de tener en eligit General, Abades, Procuradores y otras cosas tocantes al buen gouier no de la Orden de san Bernardo.

Clemens PP. VIII.



D PERPETVAM REI MEMORIAM. Ex iniuncto nobis Apostolicae seruitutis officio ad ea sollicito studio semper intendimus, per quae Regulariũ reformationi ac prospero, ac felici gubernio opportune cõsulitur, prout in Domino salubriter expedire conspiciamus. Cupientes itaq; vt Congregatio sancti Bernardi Hispaniarum, Ordinis Cisterciensis, ad antiquam regulam obseruantia, & debitam reformationem reducatur, motu proprio & excerta nostra sciencia, ac matura deliberatione harũ serie perpetuõ statuimus & ordinamus,

D. C. 110

vt deinceps pro eiusdem congregationis prospero regi-
mine Capitulum generale tertio quoq; anno celebretur,
& si forte intra dictum triennium Generalatus officium
seu administrationem huiusmodi vacare contigerit, Ca-
pitulum iuxta dicti ordinis constitutiones, & laudabi-
les consuetudines pro noui Generalis electione de no-
uo celebretur: in quo Capitulo Reformator Generalis ad
residuum eiusdem triennij, & non ultra, eligatur, ita vt
tertio quoq; anno nouus Reformator generalis cõstitua-
tur à tota Congregatione liberè & sine restrictione ad
determinatas personas eligendus, qui ex legitimo ma-
trimonio procreatus quadraginta annis maior sit, & vi-
tę probitate ac doctrinæ præstantia, ac rerum gerenda-
rum peritia atq; experientia facillè cæteris antecellat,
& ea corporis valetudine sit, vt religionis onera, mune-
raq; facillè præstare possit, & præcipue ad chorum, & mē-
sam communem conuenire, & ad regulam, quam omnes
dicti ordinis religiosi profitentur, præscriptum vitæ ducere,
sitq; sacerdos, & qui in religione annum XVI. profes-
sionis expleuerit, Abbatifq; munus per triennium saltē
obierit, ac alias conditiones iuxta eiusdem ordinis cõsti-
tutiones requisitas habeat; qui tamē ultra dictum trien-
nium confirmari non possit, sed ab huiusmodi Genera-
lis Reformatoris administratione per totidē annos vel
plures, si ita constitutiones eiusdem ordinis requirunt,
omnino absteat. Ad meliorem tamen directionem eo-
rum quæ in Capitulis generalibus ordinanda sunt, Mo-
nachi qui prædicto officio Generalis Reformatoris per-
functi fuerint, vocem actiuam, & passiuam in eisdem
Capitulis generalibus habebunt, excepto generali Ca-
pitulo immediato, in quo à prædicti officij generalis
functione vacabunt. Abbatia item munus, nec non
Præsidentia tertio quoq; anno in Capitulo Generali
vacet, nec ultra Abbates, nec Præsidentes in earum ad-
ministratione confirmari possint. In eorum quoq; ele-
ctione formam secundum constitutiones eiusdem ordi-
nis

nis hæcenus præscriptam seruari decernimus; qui tamẽ
 ita electi ex legitimo matrimonio procreati sint, & etiã
 munus Abbatis, seu Prioris vel Magistri Nouitiorũ, aut
 sacrarũ literarũ obierint, ac ea ætate & corporis habi-
 tudine existant, vt onera Monastica ad regulã obser-
 uantiam, & cultum diuinum, & ad communem vitam,
 victum & vestitum retinendum pertinentia fideliter
 exequantur, & obseruent, ac alias ordinationes à consti-
 tutionibus præscriptas habeant; qui ita canonicè electi
 toto sequenti triennio dicti Monasterij administratio-
 nem habeant: & si fortè per Abbatis obitum, seu priua-
 tionem, vel aliã, intra triennium noua electio fiet, Ab-
 bas, qui cõditiones supradictas omnino habeat, per Mo-
 nachos ipsius Monasterij coram Commissario à Refor-
 matorẽ Generali deputato eligatur, nec non ab eodem
 Commissario nomine eiusdem Reformatoris Generalis
 confirmetur, qui eiusdem Monasterij administratiõẽ,
 iurisdictionemq; toto illo triennio residuo, non vltra ta-
 men illud triennium, gerat, & exerceat. In electione tan-
 dem Procuratorum Capituli generalis seruetur itidem
 eadem forma, secundũ laudabiles constitutiones di-
 ctæ Congregationis hucusq; solitas; Abbates vero, ac
 etiam Visitatores, Consiliarij, Procuratores, cæteri-
 que officiales, ministri omnes, qui in Capitulo generali eli-
 gi solent, per triennium tantũ sint in suo quisq; offi-
 cio & potestate, Diffinitoribus exceptis, quorum mu-
 nus tempore prædicti Capituli generalis durat; qui ve-
 rò perfuncti fuerint triennio, per aliud saltem trien-
 nium vacet, eorumq; potestas, & officium ad alios in
 sequenti Capitulo eligendos transferatur: liceat ta-
 men, si ita Capitulo visum fuerit, ad maiorem ordinis
 vtilitatem Procuratorem in Vrbe vltra triennium
 confirmare. Absoluto igitur triennio Reformatore Ge-
 neralis, ac Diffinitores eligant Religiosos Mona-
 chos hęc qualitatibus præditos, qui huiusmodi mu-
 nera fideliter præstent: cæterum reuocari non possunt.

sint, nisi in Capitulo generali singulo triennio celebrādo, & non in eo, quod aliquando intra triennium, ob officij generalis vacationem nitercedit, nisi aliquod officium tunc temporis vacet, quo casu illud ad alium Monachū per Capitulum eligendum transferri possit, illo triennio tantum duraturum, & non ultra: istorumq; electio fiat tempore statuto in diffinitionibus ordinis. Visitationis muneri ij præficiantur Monachi, qui non solū vicæ probitate, & doctrinæ præstantia, sed etiam regularis obseruantia, & disciplinæ Monasticæ studio, & experientia cæteris præcellant, & qui in Monasterijs totius ordinis regularia, & Canonica instituta inuiolabiliter obseruari faciant, nec aliquod officium incompatibile, & maxime Abbatiæ, Præsidentia vè habeant, vt munus visitationis toto illo trienio semel obire valeant, ac item sæpius, si necessitas, aut decretorum executio illam exoptulet. Monachi omnes conueniant ad chorum, nec quis prætextu cuiusq; priuilegij vel superioritatis, etiam Generalatus, à seruitio chori censeatur immunis, nisi pro tempore quo quis in proprio officij munere actu fuerit occupatus. Cum Lectoribus, aut etiam Prædicatoribus ijs tantum diebus, quibus legere, & prædicare solent, dispenfare possint. Idem quoq; præstare valeant cū aegrotis, & studiorum causa legitime impeditis: si tamen aliàs necessarium visum fuerit dispensare cum aliquo in choro vel alijs obseruantijs ordinis, prædicta dispensatio non possit fieri ab Abbatibus in suis Monasterijs, imò nec ab ipso Generali Reformatore, sed hoc pertineat ad patres Diffinitores Capituli Generalis, vel ad Capitulum, quod intra triennium celebratur. Vt Tridentini Concilij decreta & paupertatis voto custodiendo fidelius obseruent, non liceat alicui ex Monachis, etiam si superior sit, bona aliqua, etiam mobilia, aut pecuniam, prouentus census, elemosynam, siue ex cōcionibus, siue ex lectionibus, aut Misis, tam in propria Ecclesia, quam alibi vbi cumq; celebrandis, alio vè ipsorum iusto labore, & cau-

sa quo.

fa. quocumq; nomine acquisita, etiam si subsidia cōsanguī-
 neorum, aut piorum largitiones, legata, aut donationes
 fuerint, tanquam propria, aut etiam nomine cōuentus pos-
 sidere, sed ea omnia statim superiori tradere teneantur, &
 Conuentui incorporētur, vt communis inde victus, & ve-
 stitus omnibus suppeditari possit. Monachorum item ve-
 stitus, & supellex, cellarum ex communi pecunia compa-
 retur, & omnino conformis sit. Monachorum, & quorum-
 cumque superiorum status paupertatem, quam professi
 sunt, præferat, ita vt nihil superflui admittatur, nihil etiā
 quod sit necessarium, alicui denegetur. Monachorum ve-
 stes, quæ laneæ etiam esse debent, omnifq; alia supellex,
 in aliquem commodum locum deferantur, ibiq; ab vno
 vel duobus Monachis huic muneri à superiore deputatis
 diligenter custodiantur, vt inde superioris arbitrio, prout
 vnicuique opus fuerit, tradi & subministrari opportune
 possint. Monachi autem omnes, etiam superiores, quicū-
 q; sint, & Reformator Generalis, eodē pane, eodem vino,
 eodemq; obsonio, siue eadem, vt aiunt, pitantia in commu-
 ni mensa, prima vel secunda, nisi infirmitatis causa impe-
 diti fuerint, vescantur, neq; singulare aliquid, quo priuatim
 quisq; comedat, vllō modo afferri possit. Non liceat su-
 perioribus, sancto Paschate Resurrectionis excepto, sub-
 ditorum confessiones audire, nisi ipsemet subditi sponte,
 & proprio motu id ab eis petierint, sed in singulis Mona-
 sterijs deputet duos vel tres, aut plures confessarios, pro
 subditorum numero maioriv el minori, ij q; sint docti, pru-
 dentes, & regularis obseruantia amatores, ac charitate præ-
 diti, qui Monachorū subditorū confessiones, etiā vigore
 priuilegiorum Cruciatæ, sicut ordinis decus & disciplina
 Monasticæ neruus exposcit, audire possint, & debeant.
 Nouitij qui autoritate Capituli pro tempore recipi debēt,
 in his dumtaxat Monasterijs in quibus viget regularis
 obseruantia, ac numerus Monachorū ad chori usum præ-
 scriptus est, in posterum recipiantur, alantur, & educantur.
 Quo circa dilectis filijs Reformatori Generali, alijsq; Ab-
 batibus,

batibus, Diffinitoribus, superioribus, & Monachis vniuersis eiusdem Cōgregationis, sub pœnis priuationis Dignitatum, & officiorum quæ obtinent, ac vocis actiuae, & passiuæ, nec non perpetuæ inhabilitatis ad illa & alia in posterum consequendum, districtè præcipientes mandamus, vt decreta nostra, & ordinationes supradictæ reformationis in eadem Congregatione, ac in singulis illius Monasterijs respectiuè recipiant, admittant, ac perpetuò obseruari procurent. Non obstantibus quibusuis constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, etiam per nos vel prædecessores nostros Romanos Pontifices in contrarium concessis, ac ordinis, & Congregationis præfatorū, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, priuilegijs quoq; indultis, & literis Apostolicis eidem Congregationi Hispaniarum, eorumq; superioribus, Monachis, & alijs personis sub quibuscumq; tenoribus & formis, & cum quibusuis etiam derogatorijs derogatorijs, alijsq; efficacioribus, & insolitis clausulis, ac arritantibus & alijs decretis in genere vel in specie, ac alijs quomodolibet in contrarium præmissorum concessis, confirmatis, & approbatis. Quibus omnibus & singulis, etiā si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumq; totis tenoribus specialis, specifica, & ad verbum expressa mentio habenda esset, illorum tenores præsentibus pro expressis habentes, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, cæterisq; contrarijs quibuscumq;. Volumus autem, vt præsentium transumptis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis eadem fides adhibeatur, quæ præsentibus ipsis haberetur. Datum Romæ apud sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die XIV. Decembris, M. D. C. IIII. Pontificatus nostri anno decimotertio, M. Vestrius Barbianus.

DIFFINICIONES HECHAS EN EL
 Capitulo General que se celebrò en el Monasterio de Santa
 Maria la Real de Palaçuelos, à cinco de Mayo, del año
 de 1611. en el qual salio por General Reformador,
 nuestro Reuerendissimo Padre Maestro Fr.
 Phelippe de Tassis, hijo del Real Mo-
 nasterio de Herrera.

PRIMERAMENTE declara el Santo Diffinito-
 rio, q̄ nuestro Padre General puede no impedir la jurif
 dicio de los Padres visitadores generales, ni reuocar sus
 sentencias, ni mandatos de visitas, ni es Iuez en grado
 de appellacion, sino es en j̄ta de Diffinidores, por emanar su jurif
 dicio del Capitulo General y de los preuilegios de la Orden. Y
 por el configuiente no les puede pedir las visitas, ni ellos estan obli-
 gados a darlas, sino es que voluntariamente le ayan remitido el co-
 nocimiento, ò sentençia de algun caso, y nno es en los casos donde
 viuerẽ procedido con comisiõ especial de nuestro Padre General.

2 Iten declara el S̄to Diffinitorio, que si succediere que los Pa-
 dres visitadores generales suspendieren algun Perlado, puedan po-
 ner Prefidente al que les pareciere conuenir en la dicha casa, pero
 estara subordinado a la voluntad de nuestro Padre General que po-
 dra confirmalle, ò quitalle, si le pareciere.

3 Manda el S̄to Diffinitorio, que no aya Lector ni leccion de
 casos, sino es en las casas donde viere diez y seys Religiosos, y en
 ellas este obligado el Lector a leer dos dias en la semana, y si la casa
 llegare a veynte y quatro Religiosos, lea tres dias. Y desde San Iuã
 de Junio, hasta Santa Cruz de Setiembre, aya vacaciones. Y las
 essenciones del dicho Lector sean las mesmas que da la Diffiniciõ a
 los passantes, excepto q̄ en las vacaciones sobredichas seguiran el
 Coro como los demas conuentuales, y en el demas tiempo todos
 los dias de fiesta de guardar seguiran lo mesmo q̄ los conuentuales.

4 Renuewa el Santo Diffinitorio la Diffiniciõ antigua que vuõ
 acerca de que no viuan juntos en vna casa, ni en granxas dos her-
 manos, ni tio y sobrino. En la qual no dispensara nuestro Padre
 General,

Diffiniciones de la Orden

5 Manda el S^{to} Diffinitorio, que todas las limosnas de los Religiosos, esten en poder de los Padres Abades, y que se pongan en el recibo del libro de caja, como hasta ahora se ha hecho. Y los Padres Abades tengan cuidado de consolar con ellas a los Religiosos en ocasiones y necesidades justas. Pero los dichos Religiosos, no podran pedir cuenta dellas, ni por ninguna via poner pleyto sobre ellas, ni los Perlados esten obligados a darfela a ellos, y por el mismo caso que pida la dicha cuenta, ò pongan algun pleyto pierdan el derecho que podrian tener a ellas. Y el Capitulo General dispensa con los Padres Collegiales y Lectores por el tiempo que estuuieren en los Collegios, y con los Padres Diffinidores y Visitadores que no tengan las limosnas puestas en recibo del libro de caja, y con los que tuuieren licencia particular para cõ sus limosnas socorrer a Padres, ò parientes pobres. Pero las limosnas que para este efeto tuuieren se gasten por mano de los Padres Abades, con certificacion que se gastan.

6 Declara el Santo Diffinitorio, que la Diffinicion que dize que los Padres visitadores de las siete casas, sean obligados a yr a la casa, ò casas que los llamaren, lo hagan asy, si no es que esten tã lexos visitando que por gran descomodidad no puedan acudir. Pero declara que en tal caso puedan imbiar comision a la persona que les pareciere, para que conozca del caso que se pidiere.

Iten declara, que si algun Visitador de las siete casas cayere malo, el que queda bueno se acompañe con el Abad de la casa donde cayo malo el compañero, y con el prosiga la visita hasta que este bueno.

7 Manda el Santo Diffinitorio, que los foros que se hizieren no sean por vidas particulares, sino por vidas de Reyes, y esto se les manda a los Padres Abades, sopena de suspension de sus dignidades a arbitrio de nuestro Padre General, el qual no podra dispensar en esta Diffinicion.

8 Declara el Santo Diffinitorio, que no tienen voto en las elecciones de Contadores los Padres Abades, ni Cillireros, ni Paneros, quando se tomaren cuentas de la panera, y no tengan voto en nada desto, sino es con tres años de habito, y Orden sacro.

9 Si acertare a vacar alguna Abadia de Alcalá, Salamanca, ò Madrid, declara el Santo Diffinitorio, que puedan fer elligidos los nõbrados de aquel trienio, ora sean Abades, ora no.

El Santo Diffinitorio manda, que todos los Religiosos de la Orden, y Perlados, no usen ni tengan para andar camino otro habito que mantos de Orden, ora sean de paño, ora de flameña, y quita el uso de ferreruelos de qualquier cosa que sean: porque todos andemos vniformes en el traxe de los caminos, solamete podrá andar camino cõ ferreruelos pardos los Cillereros y Gráxeros, como no vayã caminos largos ni a sus tierras cõ ellos, y los Padres Abades recoxã los ferreruelos q̄ tuuierẽ los Religiosos, y tengan los mantos necesarios, para poder yr camino decentemente todos los Religiosos.

Iten manda el Capitulo General, que ningun Religioso que se mudare de vna casa para otra, aunque vaya a ser Abad, Prior, o Lector de casas, ò Cillerero, no les pague la casa mas que vna carga de hato y libros, atento los muchos gastos. Pero manda el Santo Diffinitorio, en virtud de santa obediencia, que lo que los Religiosos dexaren en sus casas, ora sea ropa, ora libros, dexandolo puesto por inuentario cerrado en sus caxones, y entregado a algun Religioso, nadiẽ selos abra, ni destribuya cosa de las que quedaron en los dichos caxones, pero podran los que fueren a ser Abades llevar dos cargas. Y a los padres Abades que hã acabado en este Capitulo su Prelacia, manda el Santo Diffinitorio seles lleue todo su ato a cuenta de la casa donde acaban.

MEMORIAL DESTE MESMO CAPITULO,

que salio por General Reformador, nuestro Reuerendissimo Padre Maestro Fr. Phelippe de Tafsis.

EL Sancto diffinitorio alça todas las obediências censuras y suspensiones, q̄ se han puesto este trienio passado, en visitas ò mandatos particulares, dexando los dichos mandatos en su fuerza de los quales, si alguna cosa pareciere digna de despensacion ò reuocacion se comete à nuestro Padre General, que informado aunque sea antes de la visita lo pueda hazer. Pero confirma el diffinitorio la obediencia y censura de la Arca de la comunidad, y todas las que to-

Definiciones de la Orden

- caren à materia de gouerno de hazienda, que estas se queden en pie hasta la visita de nuestro Padre, que lo confirmara ò dispensara.
- 2 Si nuestro Padre General quisiere traer algun cõpañero consigo fuera del padre Secretario lo puede hazer, con condicion que el dicho religioso no tenga nombre de Secretario, ni entren en su poder los papeles del officio, ni con el se hagan visitas ni otros autos graues, excepto en caso de manifesta imposibilidad ò enfermedad del padre Secretario, que ental caso podra sossituyr en el officio tomandole nuestro padre juramento de fidelidad. Y desde luego le manda el sancto diffinitorio en virtud de sancta obediencia sopena de propietario no reciba de ningũ religioso de la orden cõ licencia ni sin ella, sino es algunas cosas leues, que no son de consideracion.
- 3 Que el monasterio de Sancta Ana de Madrid, se edifique rematando la obra con pregones en quien mejor y mas barato la hiziere; y para ella se aplican los mil ducados, que da el señor Patron, y los mil que da la orden; y hecho computo de lo que queda de la renta y prouechamientos de la casa, y lo que pago de reditos y otras cosas se añada de repartimiento de la orden lo que pareciere necessario para el sustẽto de siete Religiosos, que han de ser Abbad, Prior, Predicador, Cillerero, Sacristan, Procurador General de la orden, y el hermano frayle que alli esta. Y el sancto diffinitorio comete à nuestro Padre General, y da plena facultad para que si huuiere algunas diferencias con el señor Patron sobre el asiento de aquesta casa de Madrid y obras della las pueda componer y otorgar qualesquiera poderes, y hazer escrituras.
- 4 Reuoca el Sancto Diffinitorio todas las iubilaciones y effencias de Religiosos excepto las dadas ò confirmadas, por capitulos Generales ò intermedios.
- 5 Mada el Sancto Diffinitorio, q las visitas de nuestro Padre General, y Visitadores no se lean en Refitorio, sino en capitulo en los Coloquios los primeros Domingos del mes.
- 6 Nõbranse por Collectores Generales en Castilla, al Padre Abbad de la Espina, y en Galicia al mismo Abbad de Ossera. Pero porque à los Colegios se acude muy mal, y passan mucha necesidad: por no ser prohibidos cõ tiempo, el Diffinitorio saca de las Colecciones Generales toda la renta de los dos Colegios de Alcala, y Salamanca,

mãca, y ordena que de los dichos Colegios en todo el partido de Galicia, sea Colector el Presidente de Azebeyro, el qual este obligado ajuntar la renta destos Colegios, y acosta del dicho monasterio de Azebeyro, embiar y poner la renta de Salamanca en el mismo Colegio, y la de Alcalá en Valladolid, en persona q̄ lo ponga en letras para Alcalá. Y del partido de Castilla: para el mismo efeto señala por Collector al Padre Procurador General de Valladolid, el qual recoxa este dinero, y lo encamine à los Collegios, y se le manda en virtud de Santa obediencia que en teniendo juntos mil reales: para algun Colegio se los embie sin detenerlos. Ya nuestro Padre General se le encarga compela à los Padres Abades, que paguen los subsidios de los Collegios con puntualidad.

7 Iten, cõfirma el Sancto Diffinitorio las diffiniciones, que se hizieron el año de mil seyscientos y nueue.

8 Iten, el Sãcto Diffinitorio ordena y cõcede à los Padres Diffinidores, y Visitadores, Generales, que puedan escoger casa en toda la orden para su viuienda como no sea Alcalá, Salamanca, y Madrid, aunque ay an menester dispensacion de alguna diffinicion.

Fray Phelippe de Tassis.

General Reformador.

Fray Ioseph de Zuñiga.

Fray Bernardo Gomez.

Fray Pedro de Lorca.

Fray Hieronymo Hurtado.

Fray Ioseph Garcia.

Fray Christoual Martinez.

Ante mi.

Fray Cipriano Royz Secretario.

A 3

Lar

Diffiniciones de la Orden

LAS DIFFINICIONES, QUE SE mandaron guardar en el Capitulo que salio por General Reformador, nuestro Reuendissimo Padre Maestro fray Philippe de Tassis son las siguientes.

PRIMERAMENTE ordena y manda en S^{to} Diffinitorio, que los padres Visitadores, y Secretario de nuestro Padre, juren la misma diffinicion que nuestro Padre, en lo que toca à recibir presentes, y que à los padres Visitadores quando salgan à visitar, se les den para sus necesidades, à cada vno trezientos reales, à cuenta de la Collectoria, y al padre Secretario ciento y cinquenta cada vn año, y que los vnos ni los otros, directe ni indirecte, por si ni por tercera persona puedan recibir cosa alguna.

2 Iten, mda el santo Diffinitorio, que en el monasterio de mōjas, donde ay escalas y redes, donde libran mugeres, no entre ningun hōbre, aunq̄ sea padre ni hermano, sopena q̄ la Abadesa que le diere licencia, este suspenso por vn año, y las porteras si lo consintieren, sean priuadas de su officio, y la monja que hablare sin licencia, sea priuada de velo por seys meses: y ni mas ni menos se manda, que ningun hōbre pueda librar ni tener conuersacion de assiento à la puerta, de baxo de las mismas penas.

3 Iten, mada el Capitulo, que no se llame Paternidad, sino à los padres Abades, Consiliarios, Visitadores, Diffinidores Abades, y à los que han sido quatro trienos Abades, y à los Maestros en Theologia. Y se manda so pena de tres dias de diciplina, y pan y agua al que lo quebrantare, y que nuestro Padre ponga censuras à los padres Abades y Presidentes, para que lo guarden ellos, y hagan guardar, y executen la pena. Y se les concede à los que han sido Abades, tengan las essenciones que gozan los que tienen treynta años de habito, y que no lean en el refitorio, ni se vistan de Epistola ni Euangelio, ni hagã inuitario.

Iten,

4 Iten, ordena y manda el santo Disinitorio, que ninguno pueda ser proueydo para Confessor de monjas, assi de los que al presente son, como de los que fueren, sino el que tuuiere cinquenta años de edad cumplidos.

5 Iten, manda el Capitulo, que desde Sãta Cruz de Setiembre, hasta Quaresma, se cene y haga colacion despues de dichas Cõpletas. demanera que luego en saliendo de completas, se taña, y luego en saliendo de cenar, se vaya el Conuento en silencio via recta al dormitorio, y los Presidentes le cierren, y recojas à los quedaren à la seguã da mesa.

6 Iten, declara el santo Disinitorio, que la difinicion que habla de la entrada de Valladolid, se entienda de la Chancilleria de Burgos, y la de Madrid se entienda de Valladolid.

7 Iten, manda el Capitulo general, que ningun religioso subdito, ni Prelado pueda salir fuera de su Monasterio à recreacion, ni otra cosa alguna, sino fuere à algun negocio del mismo Monasterio, mas que vna vez en todo el trienio: y esta vez no este mas que vn mes, sin la yda y buelta à la parte donde fuere, contando siete leguas de camino para cada dia, yendo y viniendo via recta: y para hazer mas ausencia, sea necessaria licencia de nuestro Padre in scriptis: la qual no de sin graue y vrgẽte necesidad. Y el Prelado que quebrantare esta difinicion, este suspenso por seys meses, por cada vez que lo quebrã tare: y el subdito este priuado de voto actiuo y passiuo por todo el trienio, y este quinze dias en la carcel: y nuestro Padre no pueda dif pensar en esta pena. Y à los religiosos quãdo salieren camino, mãda el Capitulo, se les de todo recaudo de mula, meço y mãto y à razon de nueue reales cada dia, los dias q̃vuierẽ de caminar à yday buelta.

8 Iten, se manda que los padres Abades, Priores, ni Cillereros, no salgã de sus conuẽtos, hasta que este confirmado el Abad successor, y q̃le dẽ cuenta del estado, y de todo lo q̃se ha gastado desde las vltimas cuentas, y verifique si el estado fue verdadero, cotejãndole con el inuentario que entonces haze la casa: y que firmado el estado, se presente à nuestro Padre, en la visita: y que los padres Abades que acaban, esten obligados à manifestar al Abad successor, todas las limosmas y adereço de celda, y todo lo que tuuieren, so pena de propretarios, y de incurrir en las penas que los propietarios tienen: y

Difiniciones de la Orden

el dicho Abad vea si ay grande exceso de limosnas, ò en el ataxar, y pareciendole que ay el dicho exceso, de noticia dello à nuestro Padre, para que averigüe y se informe de donde el dicho Abad, y por que medios huuo aquello que tiene, y reforme en ello lo que le pareciere ser digno de reformation: lo qual se les manda à los padres Abades q̄ succedierē debaxo de la misma pena, de los propietarios: Y para que esto se guarde, se manda a los padres Abades que vacan debaxo de la misma pena, no saquen cosa alguna de su hato, hasta que este confirmado el Abbad successor: y ni mas ni menos se manda à los padres Procuradores de las Audiencias, y à los padres Confessores, y mayordomos de Monjas, y à los q̄ tuuieren à u cargo administracion de hazienda, que no salgan de sus obediencias, hasta que aya ydo successor, y le den cuenta de los pleytos, alhas, y todo lo demas de la Religion que tienen à su cargo.

Iten, mada el santo Difinitorio, que qualquier religioso que fue e à la Corte de su Magestad, Madrid, Salamãca, y Burgos, este obligado à yr ante otras cosas à presentarse ante el Abad y Presidētes de los monasterios, y ante el Procurador de Valladolid y Burgos, so las penas de fugitiuo, y que no pueda dormir fuera de los monasterios y casas de la Ordē de los dichos pueblos, solas dichas penas, sino es teniēdo padres ò hermanos en ellos, ò en caso que en ninguna manera dentro de los monasterios ò casas no aya comodidad para dormir los dichos religiosos.

ro Iten, declara el santo Difinitorio, q̄ la difinicion que dize que los padres Abades, sin consejo de los Consiliarios puedan dar doze reales, ò vna carga de trigo, se entienda de vna fanega sola: y que lo vno y lo otro aya de ser raras vezes, y las limosnas que se dieren cō parecer de los Consiliarios, sean verdaderas limosnas, y en cantidad moderada: y los padres Consiliarios no puedan dar licencias generales à los padres Abades para las dichas limosnas, sino q̄ aya de expresar la cantidad, y à quien se da.

11 Itē, ordena y mada el Capitulo, q̄ ni nuestro Padre General, ni el Capitulo de Consiliarios pueda dar licencia para graduarse algū religioso, sino q̄ solo el Capitulo General pueda dar esta licēcia.

12 Iten, q̄ en lo que el propriomotu dize, que los que huuieren de ser Abades, ayan tenido oficio de Prior, Lector, ò Maestro de nouicios,

cios, añade y manda el Capitulo, q̄ ayan tenido estos officios por espacio de vn trienio, y en casas à donde en realidad de verdad los exerciten, y de otra manera que no puedan ser nombrados para Abades.

13 Iten, declara el santo Diferitorio, que lo q̄ el Proprio Motu manda, que los que huieren de ser Abades, tengan salud y fuerças para seguir la comunidad, y conformarse en las comidad y obseruancias regulares del conuento, que se entienda que estē obligados à hazer esto despues de elegidos, y no cumpliendo con esto, sean priuados de sus officios. Y declara el Capitulo, que esta sea vna de las causas porque los Abades puedan ser priuados.

14 Iten, q̄ nuestro Padre prouea predicadores de Alcála, Salamanca, Madrid, Toledo, y Palaçuelos; y que los dichos predicadores tēgan asiento en la mesa trauiesa: el qual assi mismo tengan los que huieren sido Diferidores, Abades en el Capitulo inmediato, y Visitadores y Consiliarios.

15 Iten, manda el Capitulo, q̄ los que huieren leydo doze años, si dexaren despues de leer, tengan la jubilacion antigua.

16 Iten, manda el Capitulo, q̄ los limosnas de los Prelados que pueden gastar en vsos licitos, y tomar sin parecer de los Cōsiliarios, se entienda ser, en las cosas que tienen mas de dos mil ducados de renta, veynte ducados cada año, y en las demas diez ducados.

17 Iten, de todas las difiniciones q̄ se han hecho desde el año de 1593. el Capitulo confirma las siguientes.

18 Iten, declara el Capitulo, q̄ nuestro Padre General, con los padres Consiliarios en sus Capítulos intermedios puedan dispensar en las penas de los fugitiuos.

19 Iten, ordena el Capitulo, q̄ ningun monasterio pueda tener mas religiosos que celdas, y que esten cada vno por si.

20 Iten, manda q̄ en ninguna casa de estudio pueda auer ni aya Monge alguno fuera de los Colegiales y oficiales.

21 Iten, manda el Capitulo, q̄ los padres Procuradores de las Audiencias, Presidentes y Confessores de Monjas, assi de las sujetas à la obseruancia, como de las que no lo sōn, acabados los tres años vayan, y se vayan à sus monasterios, sin que los vnos ni los otros puedan ser relectos en ellas, ni en otras presidencias ni confessorias.

Definiciones de la Orden.

rias : y en esto no pueda dispensar nuestro Padre General.

22 Iten, manda al Colegio de Salamanca, y Alcalá, q̄ den vestuario á los lectores, y en cada vn año por vacaciones, le den á cada Lector frys ducados.

23 Iten, manda el Capitulo, q̄ para que en todas las correcciones y denunciaciones que se hizieren en las visitas, aya celo Christiano, y ningun olor de vengança en los religiosos, que el que no se huicre querxado ni denunciado en la visita de nuestro Padre General, ni de los padres Visitadores, sea castigado si passadas las dichas visitas se querxare, y no se admita la querrela, sino fuere en Capitulo General.

24 Iten, manda el Capitulo General, q̄ los padres Lectores de Salamanca y Alcalá, sean vocales en los Capítulos Generales, por el tiempo que fueren Lectores en los dichos Colegios, y que en ellos tengan mesa Abacial: pero no podran ser Definidores en el Capitulo General, porque no son Procuradores. Y si á nuestro padre le pareciere poner dos Lectores en los sobredichos Colegios de Alcalá y Salamanca, lo pueda hazer, pero con tal condiciõ, que el mas antiguo Lector de Lectoria, sea el Lector principal, y Regente de los estudios, y el solo goze de las effenciones que le da esta definicion, y el otro sea Lector segundo, y no tenga las mesmas effenciones, sino que nuestro Padre General le pueda dar las que le pareciere.

25 Iten, manda el Capitulo, q̄ en ningun tiempo del año se de carne á cenar á las Monjas de los Monasterios de la Orden, atento que es contra los priuilegios, sino que se les de vn par de huevos, y á la comida la racion ordinaria que se vsa en cada Conuento.

26 Iten, se manda, q̄ los Collegiales de Alcalá, y Salamanca se queden las vacaciones en los dichos Collegios, pagando los Monasterios de su profesion ocho mil maravedis por cada vno: pero saldrán del Collegio de Alcalá los Collegiales de Huerta, Valdeyglefias, Toledo, Monfaldud, y Ovilla: y de Salamanca los hijos de las casas que no estan mas lexos de diez y ocho leguas, y a la yda y buelta vayan viarecta, so pena de priuacion del estudio: y en los dichos conuentos vayan a Missa y Salue, y sen sujetos en todo y por todo a los Abades, como si fuesen Conuentuales.

27 Iten, se manda, q̄ todos los Collegiales de los Collegios de Ar-

tes, sean examinados en lo que toca al aprouechamiento de sus estudios, al fin del primer año, y al fin del curso de Artes, y si les haga informacion de moribus & vita: y el que se hallare que no aprouecha en sus estudios, y da el exemplo que es razõ, sea excluydo del Collegio, y nuestro Padre embie otro en su lugar.

28 Iten, se manda, q̄ en los Collegios de Artes y Theologia, aya vn passante, el qual prouea nuestro Padre, para que ayude a los padres Lectores, y acuda a conferencias, y los demas exercicios de letras a falta de los Lectores, y replique a los argumentos en las conclusiones y conferencias.

29 Iten, se manda, q̄ las obediencias y censuras que los padres Abades pusieren en sus Monasterios, se assienten con las visitas de nuestro Padre General y Visitadores, para que se lean a los Monjes los primeros Domingos del mes, para que sepan lo que han de guardar, y no pequen de ignorancia, y que se lean tambien en los coloquios.

30 Iten, se manda, q̄ nuestro Padre General en los Capítulos de Cõsiliarios, no assiستا a las sentencias que vüierẽ de dar los Padres Cõsiliarios, en las visitas que niuiera hecho, ni tenga voto en ellas.

31 Iten, se manda, q̄ los padres Visitadores quando hizieren su visita, no lleuen Secretario, sino que ellos mismos alternatim, hagan ofiçio de Secretario.

32 Iten, se manda, q̄ ningun Conuẽto pueda dar poder para aforrar al Abad, ni a otra persona, de la hazienda que estuuiere dentro de quatro leguas de la comarca del Monasterio: y si estuuiere fuera de las quatro leguas, se pueda dar el dicho poder al Abad, junto con otro Religioso, que vaya por su acompañado: y esto se haga por votos secretos.

33 Iten, se manda, q̄ los Padres Generales dexando de serlo, no puedan ser propuestos para el dicho ofiçio, hasta passados nueue años, ni los professos de su Monasterio hasta passados seys.

34 Iten, se mada a los Padres Abades, dẽ en cada vn año por todos Santos, a cada Religioso vna tunica, y vn breue, y en todo el trienio vn sayosaco, y cada año por los Reyes vn par de pañucelos, y vn par de escofetas, y vnas sobrecintas.

35 Iten, se manda, q̄ si las Abadias de Aleala y Salamanca vacaren en el discurso del trienio, nuestro Padre General y Cõsiliarios pue-

Diffiniciones de la Orden

dan elegir para Abad a qualquier perlado de la orden de los propuestos por el Diffinitorio: y siendo Abad electo, compelan al Conuento donde saliere a que elijan otro.

36. Iten, se manda a los Padres Abades q̄ vuieren de hazer foros, ò renunciaciones de legitimas, ò otras cosas graues, despues de auerlo propuesto al Conuento, voten sobre ello en secreto por A. y R. y sean escrutadores Abad, Prior y Monge mas anciano.

37. Iten, manda y dispone el Santo Diffinitorio, q̄ por quanto en los Collegios y algunos monasterios, no ay los habitos necesarios para yr camino, se permite que los Religiosos puedan tener mantos y somb. eros en sus celdas, para que todo. se conformen en el habito, y vayan con decencia.

38. Iten, se manda q̄ el Religioso que se mudare a otro Monasterio, pueda llevar dos sayas, y dos escapularios, eniendolas, y si no los tuieren, no sean obligados los Padres Abades a darlos.

39. Iten, se declara la Diffinicion q̄ habla de la mudança de los Religiosos, en esta manera. Que quando el Religioso fue a viuir al algun Monasterio por mandado del Diffinitorio ò Capitulo. de Cõfiliario, ò de nuestro Padre General, pague toda la costa el Monasterio de donde saliere, haziendose la mudança sin trueque.

40. Iten, se manda, q̄ nuestro Padre General, y padres, Visitadores, acabados sus officios se vengana la venia delante del nuevo electo General, y assi se les aduertia lo que fuere digno de correccion.

41. Iten, manda el Capitulo General, q̄ de aqui adelante no pueda auer en la Congregacion mas de quatro Abades, hijos professos de vn Monasterio, excepto aquel de donde fuere professo nuestro Padre General, que con el podran ser cinco: lo qual se ha de entender, assi en las elecciones ordinarias, como en las extraordinarias.

42. Iten, manda el Capitulo General, que las culpas que resultaren contra los Religiosos de nuestra Orden, no se comuniquen con Le rados seculares para sus correcciones y castigos.

43. Iten, ordena y manda el dicho Capitulo General, que los Monjes curdo, que ay, o vuiere en la Congregacion, tengan el grado inferior a los Monjes y hermanos que son para el Coro y Orden Sacerdotal aunque sean mas nuevos en la Religion. Y declara, que ningun Monje, ni curdo no pueda ser admitido para Monje de Coro, promovido.

monido a Orden Sacro: y en esto no pueda dispensar nuestro Padre General, ni el Capitulo intermedio; y si el Capitulo General dispensare con algunos, declara el dicho Capitulo, que los tales tengan el grado, contandolo desde el tiempo que le dieron la cogulla, y no desde el que le dieron el de su profesion, y lo mesmo se entienda de la promoción de Frayle lego, a Monje curdo.

44 Iten, ordena y manda el Capitulo, que nuestro Padre General, y los Padres Visitadores Generales, no puedan priuar, ni priuen a ninguno de los Padres Visitadores Generales, y Consiliarios, sin consulta y parecer de los Padres Consiliarios.

45 Iten, ordena y manda el Capitulo General, que todos los dias aya vna hora de oracion mental, la qual sera desta manera. Auiendo tañido la primera señal de Prima, se juntaran todos los Religiosos que estuuieren en el Monasterio, excepto los que actualmente estuuieren enfermos en la cama: y luego como esten juntos, el Presidente començara el Hymno. Veni cinea or, y acabado dira los versos. Emitte Spiritum tuum, Saluos fac seruos tuos. &c. Y las Collectas, Deus qui corda fidelium, y Acciones rostras. Y estaran en contemplacion media hora despues de la qual el Presidente hara señal, y se saldran los oficiales y personas ocupadas, y tañeran la segunda de Prima, y la otra media hora de contemplacion, sera inmediatamente despues de la Salve: y para que esto se haga con mas suauidad, ordena el Capitulo, que acabadas las Laudes, y hecha vna breve oracion, se salga el Conuento del Coro: y se encarga mucho a los Padres Abades, y Presidentes, pongan muy gran cuydado en el cumplimiento desto, y nuestro Padre General en sus visitas lo haga guardar con todo rigor.

46 Iten, manda el Santo Diffinitorio, que en todas las casas de la Orden se elija vn Monje por el Padre Abad de cada casa, y Consiliarios: el qual tenga cuenta con los papeles del Archivo, para que esten con orden, y no se traten mal, ni se pierdan, al qual el Padre Abad mande en virtud de santa obediencia, tenga cuenta con lo susodicho, y le tome juramento, hara fielmente su officio.

47 Iten, manda el Capitulo General, que en el dar el vestuario a los Religiosos, guarden los Padres Abades este orden. Que el dia de Nauidad del primer año del trienio, den escapularios, y el mismo

Diffiniciones de la Orden

dia del segundo año, den sayas, y el mismo dia del tercer año, den cogullas, y sayos sacos, y el demas vestuario le daran durante el trienio, conforme a las necesidades, y las calças, breues, y tunicas, como se suelen dar, y lo demas proueeran conforme al Motu proprio de su Santidad.

48 Y todas las demas Diffiniciones que se han hecho desde entõces aca, ò que se huuiessen hecho despues de la impresion de las Diffiniciones que se hizieron el año de ochenta y quatro, las reuoca y anulla.



MANDA el Santo Diferitorio que en ninguna casa de la Religion se haga concierto alguno de las legitimas que en qualquier manera cayeren, sin que primero ayan caydo y entonces se imbiara vn Religioso del Conuen-

to Electo por votos secretos y auendolo primero tomado juramento, de que harabien y fielmente la aueriguacion de la hazienda que viziere al tal Monasterio, y conforme à ella si se huuiere de hazer algun concierto se proponga al Conueno y lo que vltimamente resultare juntamente con lo que se huuiere aberiguado valer la dicha hazienda, se imbie à nuestro Padre General, quando imbiaren a pedir licencia para el dicho concierto, y qualquiera cantidad que fuere de la dicha herencia la emple el Abad en renta ò hazienda, y de ninguna manera se gaste en otra cosa, y el Abad que lo contrario hiziere se declara por dilapidador de la hazienda del Monasterio, y como tal sea castigado.

50 Iten, se manda q̄ todos los Abades den cada año la tunica breue y pañuelos que mandaua la difinicion, y si algun religioso tuuiere alguna cosa demasiada, se manda al Padre Abad se la quite.

51 Iten, se manda q̄ ningun Abbad pueda edificar aunque sea en cantidad de los quarenta ducados que manda la Difinicion, teniendo la casa censo alguno ò deudas quantio las, ni pueda comprar hazienda alguna ni ningun genero de possession, sino fuere en los reparos necesarios, y que no se pueden escusar. Y en esta difinicion no pueda dispensar nuestro Padre General.

52 Iten, se manda q̄ todos los libros que en cada casa vacare por muerte de algun religioso, en la que huuiere libreria se pongan to-

dos los que en ella faltaren: y en la que no la huuiere se pongan en vna celda hasta que se haga: y los que estuuiere duplicados ansi mes mo se guarden en vn lugar comun para que dellos se vayan dando à los Colegiales, que actualmente estudiaren, en lugar del dinero que les manda dar la Orden para libros: y los que sobraren los podra repartir el Padre Abad como le pareciere: y ansi mismo si queda alguna Imagen ò algun Relicario ò quadro que sea de algun valor se põga en la Sacristia ò en algun otro lugar publico.

52 Iten, se mãda à nuestro Padre General no pueda dispensar con los fugitiuos ni los capitulos intermedios: sino solo el Capitulo General, y que los tales fugitiuos no tengan officio ninguno dentro ni fuera del Monasterio, sino estuuiere legitimamente dispensado, y el Abad que se le diere sea suspenso por seys meses.

53 Iten, se mãda q̄ todos los Monasterios de Mōjas de la Obseruãcia se cõformen en el reço assi en el Choro como fuera del, con nro Breuiario, vsos y difiniciones, ansi en el officio que se ha de rezar, como en las fiestas, dias de doze Licones, dias de dos Missas y Sermones sin que en ello aya inouacion alguna.

1793 49 9

I

DIFINICIONES

HECHAS EN EL CAPITVLO

General de Mayo, de 1623. en que salio por

General Reformador nuestro Reuerēdis-

simo Padre Maestro Fray Valeriano de

Elpinosa, hijo del Monasterio de

nuestra Señora de

Nogales.



RIGORAMENTE ordena, y manda el santo Definitorio, para que las visitas se hagan deinteressadamente, y con la deuida justificacion que ellas piden, que ni nuestro Padre General, ni los Padres Visitadores, yendo visitando, ni en otra forma puedan echar repartimientos, ni pedir limosnas de dineros, ni mis-

as, ni otra alguna cosa equiualente, como repartir Missales, Breuiarios, ni pedir el precio de las definiciones, que se hizieren. En todo lo qual sea entendido, sus compañeros no poder hazerlo, solo podran cobrar la ayuda de costa de nuestro Padre, y como dicho es, ninguna otra cosa. Y lo que se huuiere de repartir, ó pedir de limosna, ordenen los Capítulos generales, é intermedios personas que lo cobren, y pidan: y las definiciones que se hizieren, cobre el Padre Procurador de Valladolid, de los Monasterios, por el precio que valieren, y no mas.

Item, por lo que pide la decencia, y modestia Religiosa,

A

orde-

ordena, y manda el santo Definitorio, que ningun Monasterio de la Religion vsé de profanos recibimientos, ni otros algunos, para recibir los Padres Generales, mas de los q̄ Christiana, y Religiosamente tienen establecidas nuestras leyes: Ni hagan representaciones, ni otras ostentaciones de poluora, ò luminarias, solo tañeran, como se vsa, las campanas, y por el respeto debido a Nuestro Padre, podra salir el Abbad con dos, ò tres compañeros, y sus justicias al dicho recibimiento, no mas que media legua (poco mas, ò menos) y otro tanto a la despedida. Solo se permite por la descomodidad de las posadas pueda salir el Padre Cillerero, ò otro Religioso (que no sea el Prelado) a hazer el aposento a Nuestro Padre, ansi a la entrada, como a la salida, para solo vna comida, ò cena, y no mas. Y que en los Colegios, fuera de las conclusiones puedan hazer solo aquello, que fuere, y pareciere conueniente para muestra, y exercicio de los ingenios. Cosa que no los pueda diuertir mucho del principal aprouechamiento que se pretende, dexandolo a la prudencia, y acuerdo de los Prelados, y encargando a Nuestro Reuerendissimo lo castigue, si excediere en ello.

3 Iten, por quanto en las comidas, y otros tratamientos fuele auer notable exceso, ordena, y manda el santo Definitorio, no se le puedan dar a nuestro Padre, ni seruir a su mesa mas que dos principios de cosas simples a la comida, y tres platos a la cena, fuera de antes, y postres. Los quales (ansi mismo) se encarga sean moderados, y religiosos: y haziendo se lo contrario, encargamos a nuestro Padre lo modere, y castigue. Camas de sedas, ni adereços de celdas asegларados, en ninguna manera queremos que se permitan, vsando tan solamente de lo que tienen los Monasterios: y quando la necesidad obligare a que se busque, no exceda de lo que en la Religion se vsa, atendiendo a que somos pobres, y que debemos mostrarnos en todo Religiosos.

4 Iten ordena, y manda el santo Definitorio, que entretanto que se visita algun Monasterio, se procuren euitar todo genero de huéspedes: y si algunos passaren (de Orden) no puedan hazer mas de vna noche, ni vengán de proposito al tal Monasterio, durante el tiempo de la visita, aunque sean Prelados, si algun negocio muy forçoso no obligare a ello: y quando huuiere esse, los despache nuestro Padre con la bre-

breuedad possible. Declarase no ser causas bastantes y ra-
dar el bien venido a nuestro Padre, a las entradas de Gali-
cia, ò Castilla: y ansí mesmo mandamos, que en los Colegios
no se pida cosa alguna a los Padres Abades, debaxo de co-
lor, ni titulo de patente, ni otra cosa alguna, ni ellos lo den.
Y en esto encargamos a nuestro Padre General castigue a
los que traspasaren este nuestro mandato.

5 Iten, encarga el santo Difinitorio a nuestro Padre Ge-
neral, que acabadas las visitas de los Monasterios, afsista al
fuyo, por ser, como es la afsistencia de los Prelados de dere-
cho diuino, y tan necesaria, y para poder con mas titulo es-
toruar a los otros Prelados la demasia de las salidas. Pero
podrá su Reuerendissima, en el tiempo de los calores, passar
los en algun otro Monasterio, ò en diuersos, para repartir
la costa, como no sean puestos, desacomodados para los ne-
gocios, y despachos de la Orden, ni muy distantes de su Mo-
nasterio.

6 Iten, atento que en las vacantes de los Prelados suelen
recrecer daños espirituales, y temporales, por dilatarse mas
de lo que conuiene las elecciones, manda el santo Difinito-
rio, que dentro de veynte y quatro horas, como nuestro Pa-
dre tuuiere nueuas de la dicha vacante, de su comission, a-
uiendo de darla, para que luego se vaya a hazer la tal elec-
cion, y al Prelado, ò personas, a quienes se embiare, tenga,
ò tengan obligacion de partir dentro de otras veynte y qua-
tro horas, no auiendo tan vrgente, y forçosa necesidad, que
lo estorne: y si esta fuere de algunos días, se auise luego a
nuestro Padre, para que su Reuerendissima prouea de Co-
missarios. Pero auiendo de hazer la eleccion nuestro Pa-
dre, queremos, y encargamos a su Reuerendissima, parta
dentro de dos dias naturales, ò lo cometa, como queda di-
cho.

7 Iten, que quando se huuiere de visitar extraordinaria-
mente algun Monasterio, atento que esto es siempre por al-
guna causa de inquietud, se apresure todo lo que fuere pos-
sible el hazer la tal visita, y las sentencias della por la paz,
y sosiego del dicho Monasterio. Y si nuestro Padre huuie-
re de dar comission para la tal visita, sea a persona, ò perso-
nas, de los mas conuejinos, y comarcanos, para mayor bre-
uedad, y escusa de gastos.

4

Item, ordena el santo **Difinitorio**, que ocho, ó diez dias antes del **Capitulo general** se junten los **Padres Difinidores**, para ver las **visitas**, que los **Padres Visitadores** huieren hecho en el **ultimo año del trienio**, para que esto se haga con mas acuerdo, y se eviten **gastos**, y **detenimientos** de la **Congregacion**.

8 Item, ordena, y manda el santo **Difinitorio**, que supuesto que se permite que los **Religiosos** tengan **limosnas** en el **deposito**, estas no entren, ni puedan entrar en el poder del **Padre Abad**, sino que se elixa vna persona graue, y de confianza, a cuyo cargo esten: y mandesele al **Padre Abad** en virtud de **santa obediencia**, no pueda llegar a ellas por **necesidades** que tenga, ni pedir las prestadas, para que así con mas facilidad se pueda acudir a las **necesidades** de los **Religiosos**, y dar las quando las pidieren. Empero sin **expresencia** del **Padre Abad** no podran gastar cosa alguna dellas.

Item, ordena, y manda el santo **Difinitorio**, que de aqui adelante en las casas adonde estuviere por **conuenual** algun **Difinidor**, **Visitador**, ó **Secretario del Capitulo**, qualquiera de los dichos sea vno de los **Consiliarios del Conuento**, sin otra **eleccion**, como lo es el **Prior**: y así no se eligiran mas que otros dos **Consiliarios del Conuento**.

10 Item, ordena, y manda el santo **Difinitorio**, que para que los **Padres Abades**, y **subditos** tengan algun **recurso** cerca de los **mandatos**, que los **Padres Visitadores** dexan en sus **visitas**: y quando las **necesidades** lo piden, no tengã que esperar al **Capitulo intermedio**, ó **general** los dichos **Padres Visitadores**, consultado nuestro **Padre Reuerendissimo**, y no repugnãdo a ello, puedan **dispensar** en sus **mandatos**, así de **gouierno**, como de **penitencia**, auiendo causas **bastantes** para ello. De lo qual, y de las causas que huuo para la tal **dispensacion**, se darã cuenta al **Capitulo intermedio**, ó **general**.

11 Item, confirma el santo **Difinitorio** la **difinicion** que **prohibe**, que no se pueda llamar de **paternidad**, sino es a las **personas** que huieren sido tres veces **Abades**, &c. Empero por quitar **escrupulos de conciencia**, y **evitar laços**, se **levanta la obediencia**, y **encargase** a los **Padres Abades**, y **Presidentes** hagan guardar la **difinicion**, y **executar la pena**
contra

contra los que la quebrantaren. Y a nuestro Padre General, que en las visitas señale, y agrave algunas, a los que quebrantaren la dicha difinicion, y calugue a los que constare auer delinquido.

Memorial del santo Difinitorio.

1 Ordena, y manda el santo Difinitorio, auiendo consultado toda la Congregacion, que para poner freno a los hombres facinorosos, y incorrigibles se alcance vn Breue de su Santidad, para que se les pueda dar tormento, echar a galeras, y a las minas del azogue, con parecer de nuestro Padre Reuerendissimo, y la mayor parte del santo Difinitorio. Y en el entretanto se manda a todos los Padres Abades, que cada vno en su casa haga vn lugar fuerte, que sirua de carcel, y hagan cepos, y prisiones, adonde con seguridad puedan ser los tales detenidos, hasta que se determinen sus causas. En las quales carceles podran ser echados los tales, con parecer de los Padres Confiliarios.

2 Iten, ordena, y manda el santo Difinitorio, que quando algun Religioso de nuestra Orden se fuere fugitivo, luego el Padre Abad, cuyo era subdito, haga informacion de su vida, y costumbres, y de las causas que tuuo para yrse: y se embie al Padre Procurador de Roma, para quando el, y los tales acudieren allà, como suelen, a desacreditar el Orden, se sepa quienes son, y el Padre Procurador tenga con que responder.

3 Iten, para que los Padres Visitadores puedan hazer su visita con mas comodidad, y sin dependencia de nadie, desde luego les señala el santo Difinitorio, duzientos ducados para sus caminos, de los quales los ciento pagará nuestro Padre Reuerendissimo de su ayuda de costa, y los otros ciento la Colectoría. Y no es visto por esto quitarseles a los Padres Visitadores los cien reales que se le suelen dar cada año

ni tampoco lo que sus casas le fueren dar para la dicha visita.

4 Iten, ordena, y manda el santo Definitorio, que quando alguno de los Padres Abades tuuiere dispensacion de algun mandato de visita, especialmente de los que estan con obediencia, lo hagan saber al Conuento, para euitar murmuraciones, y ocasiones de visitas.

5 Iten, por la grauedad de los Colegios de Alcala, y Salamanca, ordena, y manda el santo Definitorio, que los Colegiales dellos no puedan salir a vacaciones, hasta el primero de Junio, y esto sea a las casas mas comarcanas, por euitar gastos: y a los de Toledo, y Valdeyglesias, seles manda, que de ninguna manera passen por Madrid a yda, ni buelta, so la pena de los que entran en Madrid sin licencia.

6 Iten, concede el santo Definitorio a los Padres Maestros, que son Capitulares, todo lo que tienen los Padres Definidores, Visitadores, y Secretario de Capitulo, en quanto a exempciones, y gracias, excepto que todos los sobredichos llevaran el grado a los tales Padres Maestros, aunque sean mayores de habito: y excepto tambien, que los dichos Padres Maestros no le llevaran a ningun Prior, ni sean Confisarios, sino es quando los elixan los Conuentos.

7 Iten, ordena, y manda el santo Definitorio, que quando algun Religioso penitenciado pidiere al Capitulo general, o intermedio, que le alce, o aliue la penitencia, juntamente haga relacion al Definitorio de las causas, porque se le dió la dicha penitencia, con certidumbre del Padre Abad, para que el Definitorio sepa de las que ay para dispensar, o no dispensar con el tal penitenciado.

NOVENA el santo Definitorio por Abad de Alcala, al Padre Fray Chrystóromo de Salas. Y por Abad del Colegio de Salamanca, al Padre Maestro Fray Angel Manrique. Y por Abad del Monasterio de santa Ana de Madrid, al Padre Maestro Fray Nicolas Brauo.

Iten, nombrô por Colector de Castilla al Padre Abad de Morerucla. Y de Galicia, al Padre Abad de Ossaera.

Iten, señalô el santo Definitorio, para seguir el pleyto, y conciertos por parte de la Congregacion con el Monasterio

sterio de Toledo, al Padre Maestro Fray Tomas Cano Procurador General. Y a nuestro Padre Fray Luys de Estrada, y en su ausencia, al Padre Abad futuro de Valbuena.

Por el santo Definitorio.

*Fr. Athanasio de Esparça,
Secretario del Capitulo.*

und me...
1717

bego...
1717

que...
1717

que...
1717

que...
1717

que...
1717

que...
1717

que...
1717

Feri

Adhuc autem illis
ibus & miran
dixit, Habet
aducetur
it-ei parte
foram malle

Post Pascha

non
tribus
is hinc
? At
mpri-

Christo, quæ sursum sunt quartæ,
Christus est in dextera Dei sede
alleluia: que sursum sunt sapite, alleluia
Post Communionem.
Oncede, que sumus or





943